CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 16 de octubre de 2019	Número 5388-VI

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación

Anexo VI

Miércoles 16 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se da cuenta que a esta Comisión Legislativa que suscribe, le han sido turnadas diversas iniciativas en igual materias, suscritas por legisladores de los distintos Grupos Parlamentarios de esta Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, así como de congresos locales, mismas que se describen en el apartado de ANTECEDENTES del presente instrumento.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que les confieren los artículos 39, 44, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 68, 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, 168, 171, 176, 177, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de las iniciativas a que se hace referencia.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I. En el capítulo denominado "ANTECEDENTES", se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de las iniciativas objeto del presente dictamen, hasta su turno a esta Comisión, así como los demás trabajos realizados en torno al análisis del tema que nos ocupa.

II. En el capítulo "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS", se hace referencia a las razones, situación y circunstancias de los diversos proponentes para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en las iniciativas en estudio.

III. En el Capítulo de "RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL PAQUETE ECONÓMICO 2020", se citan las opiniones realizadas por los ponentes durante las mesas de trabajo, llevadas a cabo del 2 al 8 de octubre de 2019, en torno al tema que nos ocupa.

IV. En el capítulo de "CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN", se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

ANTECEDENTES.

1. El 8 de septiembre de 2019, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

2. En igual fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la Iniciativa citada a la

Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número D.G.P.L.64-II-B-2085.

3. El 12 de septiembre de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, relativo a la comparecencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público a fin de realizar el análisis del primer Informe de Gobierno del presidente de la República, en materia económica, y dar cuenta de las iniciativas que comprenden el paquete económico para el ejercicio fiscal de 2020", a través del cual se estableció el procedimiento para la comparecencia de dicho funcionario.

4. El 24 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Quinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en la cual se aprobó, entre otros temas, la realización de un Parlamento Abierto, así como la comparecencia de funcionarios de la Administración Pública Federal, para el análisis del paquete económico para 2020.

5. El 26 de septiembre de 2019, compareció el Secretario de Hacienda y Crédito Público ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados, en la que tuvo una presentación de hasta por treinta minutos para referirse al paquete económico 2020, una ronda de posicionamientos de los grupos parlamentarios, hasta por cinco minutos, dos rondas para preguntas y réplicas de los grupos, cada uno en orden ascendente.

6. En igual fecha, la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, aprobó el "Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a fin de regular la reunión de trabajo con funcionarios de la Administración Pública Federal para el análisis y discusión del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal de 2020".

7. EL 27 de septiembre de 2019, fue publicada en la página principal del portal de internet de la Cámara de Diputados, la "C O N V O C A T O R I A PARLAMENTO ABIERTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2020", mediante la cual la Comisión de Hacienda y Crédito Público realizó una invitación a especialistas, académicos, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, consejos, Gobernadores, Alcaldes y demás público en general, interesados en participar en el parlamento abierto con motivo del

análisis al paquete económico para 2020, a llevarse a cabo del 2 al 8 de octubre de 2019.

8. El 1 de octubre de 2019, compareció el C. Gabriel Yorio González, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Acuerdo Referido, en la que tuvo una presentación de 40 minutos para referirse al paquete económico 2020, dos rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por cinco y tres minutos, respectivamente, cada una en orden ascendente y dos respuestas por parte del Subsecretario de 15 minutos cada una.

9. Del 2 al 8 de octubre de 2019, se llevó a cabo el parlamento abierto con motivo del análisis al paquete económico para 2020, con la participación plural de 74 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios, así como más de 200 personas registradas que asistieron de manera presencial.

10. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de abril de 2019, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de por el que se deroga el inciso D) del Artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-6274.

11. El 23 de abril del 2019 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.64-II-3-671 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en misma fecha por esta comisión dictaminadora, para su análisis y dictamen correspondiente.

12. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 27 de junio de 2019 mediante oficio CHCP/313/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

13. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-801 de fecha 27 de mayo de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 31 de octubre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

14. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de abril de 2019, el Senador Ricardo Ahued Bardahuil del Grupo Parlamentario de Morena, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

15. En sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 23 de abril de 2019, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L.-64-II-4-719.

16. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 27 de mayo de 2019 mediante oficio CHCP/313/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

17. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-867 de fecha 27 de mayo de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 31 de octubre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

18. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 25 de abril de 2019, el Diputado Ricardo Flores Suárez del Real y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 2-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

19. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-743 de fecha 25 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la

Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 26 de abril de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.

20. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

21. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-920 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

22. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 25 de abril de 2019, la Diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa por la que adiciona el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

23. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-863 de fecha 25 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 26 de abril de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

24. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

25. Mediante Oficio No. DGPL 64-II-5-1012 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

26. En Sesión del Senado de la República de fecha 23 de abril de 2019, la Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Título VII "De los Estímulos Fiscales", el Capítulo XII denominado "Del Estímulo Fiscal para Guarderías y Estancias

Infantiles en Empresas o Establecimientos", que comprende el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-7191.

27. El 26 de abril de 2019 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-745 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 29 de abril de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

28. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

29. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-894 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

30. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de abril de 2019, la Diputada Anilú Ingram Vallines integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de fomento al empleo para los jóvenes.

31. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0818 de fecha 29 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

32. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

33. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0958 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

34. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de abril de 2019, la Diputada Soraya Pérez Munguía integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que adiciona el artículo 2-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

35. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0817 de fecha 29 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

36. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

37. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0959 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

38. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de abril de 2019, la Diputada Hortensia María Luis Noroña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

39. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0819 de fecha 29 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

40. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del

dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

41. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0960 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

42. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

43. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0834 de fecha 30 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

44. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

45. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0962 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

46. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Ricardo Villarreal García y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

47. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-736 de fecha 30 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen

correspondiente.

48. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

49. Mediante Oficio No. DGPL 63-II-8-1877 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

50. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, la Diputada Ana Priscila González García integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó la Iniciativa que reforma los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

51. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-792 de fecha 30 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

52. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

53. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-923 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

54. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Ricardo de la Peña Marshall integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

55. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.

64-II-3-771 de fecha 30 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

56. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

57. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-1879 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

58. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Ricardo de la Peña Marshall integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentó la Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

59. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-829 de fecha 30 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

60. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

61. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-929 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

62. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 22 de mayo de 2019, Senadoras y Senadores con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 6o. B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

63. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-292 de fecha 22 de mayo de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 28 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

64. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

65. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-854 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

66. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 22 de mayo de 2019, la Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 205 y el Capítulo XII "De las Empresas con Certificación en Igualdad Laboral y no Discriminación" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

67. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-337 de fecha 22 de mayo de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 28 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

68. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

69. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-0920 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

70. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 29 de mayo de 2019, los Diputados Héctor Yunes Landa y Soraya Pérez Munguía integrantes del

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

71. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-621 de fecha 29 de mayo de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 31 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

72. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

73. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-0921 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

74. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 29 de mayo de 2019, la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 2o.A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

75. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-623 de fecha 29 de mayo de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 31 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

76. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

77. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0966 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

78. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 29 de mayo de 2019, la Senadora Verónica Martínez García integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 36; y se adiciona una fracción IX al artículo 151 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

79. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-641 de fecha 29 de mayo de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 31 de mayo de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

80. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

81. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-932 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

82. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 12 de junio de 2019, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley Sobre Impuesto de la Renta.

83. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-1116 de fecha 12 de junio de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 14 de junio de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

84. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 26 de junio de 2019, mediante oficio CHCP/427/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

85. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-933 de fecha 10 de julio de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 29

de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

86. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 10 de julio de 2019, el Senador Cruz Pérez Cuellar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de La Ley de Coordinación Fiscal y Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

87. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-2029 de fecha 10 de julio de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de julio de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

88. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 28 de agosto de 2019, mediante oficio CHCP/468/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

89. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1037 de fecha 30 de agosto de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 22 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

90. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 17 de julio de 2019, la Diputada María de los Ángeles Ayala Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186, párrafo segundo, correspondiente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

91. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-2255 de fecha 17 de julio de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de julio de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

92. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 28 de agosto de 2019, mediante oficio CHCP/468/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

93. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-972 de fecha 30 de agosto de 2019 la

Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 27 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

94. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 17 de julio de 2019, el Diputado Ricardo Flores Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y se reforma y adiciona el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal.

95. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-2270 de fecha 17 de julio de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de julio de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

96. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 28 de agosto de 2019, mediante oficio CHCP/468/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

97. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1038 de fecha 30 de agosto de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 27 de noviembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

98. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 31 de julio de 2019, los Diputados Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39, del Código Fiscal de la Federación, en materia de Condonación de Contribuciones a Grandes Contribuyentes.

99. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-2270 de fecha 31 de julio de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 05 de agosto de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

100. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del

dictamen el día 28 de agosto de 2019, mediante oficio CHCP/468/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

101. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1036 de fecha 30 de agosto de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 183 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 04 de diciembre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

102. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 07 de agosto de 2019, el Congreso del Estado de Hidalgo, remitió Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

103. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-3307 de fecha 07 de agosto de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 12 de agosto de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

104. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 07 de agosto de 2019, las Senadoras Nancy de la Sierra Arámburo, Geovanna del Carmen Bañuelos de las Torres, Cora Cecilia Pinedo Alonso, Alejandra del Carmen León Gastélum y los senadores Miguel Ángel Lucero Olivas y Joel Padilla Peña, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y se modifica la fracción XVI del artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

105. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-3323 de fecha 07 de agosto de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 12 de agosto de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

106. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 07 de agosto de 2019, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

107. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-3339 de fecha 07 de agosto de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 12 de agosto de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

108. En Sesión de la Comisión Permanente de fecha 21 de agosto de 2019, el Diputado Ignacio Benjamín Campos Equihua, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

109. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R1A.-3827 de fecha 21 de agosto de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 26 de agosto de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

110. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2019, el Senador Carlos Humberto Aceves del Olmo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 03 de septiembre de 2019 se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-2P1A.-8001.

111. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-966 de fecha 03 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

112. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2019, el Senadores Juan Quiñones Ruíz y Verónica Delgadillo García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo XII a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de estímulos a las empresas

que empleen a personas mayores de 40 años. En fecha 03 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-2P1A.-8071.

113. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1021 de fecha 03 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

114. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2019, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 03 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-2P1A.-8002.

115. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-896 de fecha 03 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

116. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2019, las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona el capítulo XII, y el artículo 205 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 03 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-2P1A.-8092.

117. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1083 de fecha 03 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

118. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de septiembre de 2019, el Diputado Alfonso Ramírez Cuellar integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

119. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-912 de fecha 05 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 06 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

120. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de septiembre de 2019, el Diputado Miguel Acundo González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y adiciona el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

121. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-981 de fecha 05 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 06 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

122. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de septiembre de 2019, el Diputado Francisco Elizondo Garrido y suscrito por Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y de Morena, presentaron la Iniciativa que adiciona el

artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

123. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1006 de fecha 05 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 06 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

124. El día 8 de septiembre de 2019, se recibió por parte del Lic. Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de decreto por que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley al Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

125. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-2085 de fecha 08 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

126. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de septiembre de 2019, la Senadora Eva Galaz Caletti del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 03 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-247.

127. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1057 de fecha 10 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 11 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

128. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de septiembre de 2019,

el Senador Roberto Juan Moya Clemente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 10 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-889.

129. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-937 de fecha 18 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

130. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de septiembre de 2019, el Senador Clemente Castañeda Hoeflich, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un inciso A) Bis a la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En fecha 10 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-849.

131. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-936 de fecha 18 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

132. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de septiembre de 2019, el Senador Gerardo Novelo Osuna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman

diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En fecha 10 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-919.

133. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1028 de fecha 18 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

134. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 18 de septiembre de 2019, el Diputado Francisco Galindo Favela y suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

135. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1031 de fecha 18 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

136. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 18 de septiembre de 2019, la Diputada Cynthia Iliana López Castro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa por la que se reforma el artículo 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

137. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1140 de fecha 18 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 19 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

138. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 19 de septiembre de 2019, el Diputado Manuel Rodríguez González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

139. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-947 de fecha 19 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 20 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

140. En Sesión del Senado de la República de fecha 18 de septiembre de 2019, el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 1o. y adiciona los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al valor Agregado. En fecha 18 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-1776.

141. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1031de fecha 24 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 25 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

142. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 24 de septiembre de 2019, el Diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero y por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

143. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.

64-II-1-1141 de fecha 24 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 25 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

144. En Sesión del Senado de la República de fecha 12 de septiembre de 2019, la Senadora Beatriz Paredes Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 12 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-1289.

145. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1066 de fecha 26 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 27 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

146. En Sesión del Senado de la República de fecha 19 de septiembre de 2019, el Senador Manuel Añorve Baños, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 2 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En fecha 19 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P1A.-1941.

147. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1176 de fecha 26 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 27 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

148. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 26 de septiembre de 2019, los Diputados Manuel Rodríguez González y Benjamín Saúl Huerta Corona, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

149. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1045 de fecha 26 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 27 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

150. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 26 de septiembre de 2019, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

151. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-973 de fecha 26 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 27 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

152. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 01 de octubre de 2019, la Diputada Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación.

153. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1012 de fecha 01 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

154. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 01

de octubre de 2019, la Diputada Anilú Ingram Vallines, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

155. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1213 de fecha 01 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

156. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 01 de octubre de 2019, el Diputado Raymundo García Gutiérrez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley de Coordinación Fiscal.

157. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1102 de fecha 01 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 02 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

158. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 03 de octubre de 2019, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

159. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1113 de fecha 03 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

160. En Sesión del Senado de la República de fecha 24 de septiembre de 2019, el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, integrante del Grupo Parlamentario del

Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXVII al artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En fecha 08 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-2140.

161. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-2-1029 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

162. En Sesión del Senado de la República de fecha 24 de septiembre de 2019, la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-A, fracción I, inciso B, numeral 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En fecha 08 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-2152.

163. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-3-1026 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

164. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de octubre de 2019, los Senadores Indira Kempis Martínez, Verónica Martínez García, Minerva Hernández Ramos, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Nancy de la Sierra Arámburo y Gerardo Novelo Osuna, integrantes de los Grupos Parlamentario de Movimiento Ciudadano, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo y de Morena, presentaron la

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y de la Ley General de Cambio Climático. En fecha 08 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3057.

165. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-4-1115 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

166. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de octubre de 2019, el Senador Roberto Juan Moya Clemente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción V, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En fecha 08 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-2991.

167. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1240 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

168. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de octubre de 2019, la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa por el que se reforma el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos. En fecha 08 de octubre se dictó

turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3219.

169. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-1-1232 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

170. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 08 de octubre de 2019, el Dip. Carlos Alberto Valenzuela González y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

171. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1027 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

172. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 08 de octubre de 2019, el Dip. Carlos Alberto Valenzuela González y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa por la que se reforman los artículos 2o., 3o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de cuotas a bebidas energizantes.

173. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1241 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

correspondiente.

---

174. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 08 de octubre de 2019, el Dip. Antonio Ortega Martínez y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

175. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1141 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

176. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de octubre de 2019, el Dip. Antonio Ortega Martínez y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

177. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1141 de fecha 08 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 09 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

178. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de octubre de 2019, el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

179. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1038 de fecha 09 de octubre de 2919 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 10 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

correspondiente.

---

180. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de octubre de 2019, la Diputada Isabel Margarita Guerra Villarreal y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma los artículos 27 y 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducibilidad de gastos de inversión en infraestructura educativa.

181. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1127 de fecha 09 de octubre de 2919 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 10 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

182. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de octubre de 2019, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley de Coordinación Fiscal.

183. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1262 de fecha 09 de octubre de 2919 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 10 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

184. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de octubre de 2019, el Diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

185. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.

64-II-6-1144 de fecha 09 de octubre de 2919 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 10 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

186. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 10 de octubre de 2019, el Diputado Manuel Huerta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas.

187. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1260 de fecha 10 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 11 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

188. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de octubre de 2019, el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa por el que se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 15 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3415.

189. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-3-1047 de fecha 15 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 15 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

---

190. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de octubre de 2019, el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario

del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 15 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3400.

191. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1279 de fecha 15 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 15 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

192. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de octubre de 2019, el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 15 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3399.

193. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-6-1157 de fecha 15 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 15 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

194. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de octubre de 2019, el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En fecha 15 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y

67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3396.

195. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-7-1131 de fecha 15 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 15 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

196. En Sesión del Senado de la República de fecha 08 de octubre de 2019, la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En fecha 15 de octubre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-1P2A.-3743.

197. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-2-1056 de fecha 15 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 15 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

198. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, el Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó Iniciativa que reforma y deroga el artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

199. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1277 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

correspondiente.

200. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, la Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

201. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1282 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

202. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, los Diputados Luis Fernando Salazar Fernández e Hirepan Maya Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

203. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1152 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

204. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, el Diputado Sergio Mayer Bretón, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma los artículos 2o.-A y 9o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de tratamiento fiscal de la enajenación de libros, revistas y publicaciones periódicas).

205. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1171 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

206. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada y

Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley General de Salud.

207. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1059 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

208. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, el Diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 100 y 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

209. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1290 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

210. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de octubre de 2019, el Diputado Carol Antonio Altamirano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

211. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1153 de fecha 15 de octubre de 2019, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 16 de octubre de 2019, para su análisis y dictamen

Se precisa que por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el dictamen las iniciativas antes referidas. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

De igual forma, se enfatiza que los integrantes de esta Comisión dictaminadora realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les

permitieran analizar y valorar el contenido de las citadas iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen, entre otros, la solicitud de los Impactos Presupuestarios, mismos que fueron elaborados por el Centro de Estudio de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, la celebración de un parlamento abierto sobre el análisis del paquete económico para 2020, celebrado del 2 al 8 de octubre de 2019, la realización de mesas técnicas de trabajo al seno de la Comisión, así como participaciones de los proponentes de las iniciativas en los términos que señala el Reglamento de la Cámara de Diputados.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal.**

La iniciativa fue presentada en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal reitera en materia de política de ingresos su compromiso de no proponer al Poder Legislativo, la creación de nuevos impuestos ni el incrementar las tasas de los ya existentes durante el ejercicio fiscal de 2020.

De igual forma, se busca preservar la fortaleza de los ingresos públicos mediante medidas orientadas a la simplificación del marco tributario con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto formales como de pago.

También se busca cerrar los espacios de evasión y elusión fiscales, con la finalidad de que el sistema impositivo sea justo y equitativo, y de esta forma que cada contribuyente pague adecuadamente lo que le corresponde.

De igual forma, en la iniciativa se proponen diversas medidas que se inscriben dentro del marco del fortalecimiento del sistema tributario que se vinculan con la operación de las autoridades fiscales.

La iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal reconoce como área de oportunidad importante para establecer medidas orientadas a incrementar la eficiencia en la recaudación de los impuestos en México, aquéllas operaciones que se dan a través de las plataformas digitales o sitios web, y en donde actualmente millones de consumidores demandan un producto o servicio a través de dichas plataformas.

Asimismo, se proponen diversas modificaciones a las disposiciones fiscales con el fin de otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Actualización del concepto de establecimiento permanente por virtud de las recomendaciones de la acción 7 del Proyecto BEPS.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), específicamente en su artículo 1, fracción II, establece que están obligados al pago del impuesto sobre la renta (ISR) los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

Adicionalmente, se señala en la referida iniciativa que los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal suscritos por México, siguiendo la práctica internacional, establecen bajo el Artículo 7 de "Beneficios Empresariales" que los ingresos de una empresa solamente se gravarán en su Estado de residencia a menos que la misma los obtenga en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este caso, los beneficios podrán gravarse en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente en la medida que dichos beneficios se atribuyan a ese establecimiento.

Se señala también que México ha participado activamente en el desarrollo e implementación de medidas resultantes del Proyecto contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), bajo el cual se desarrollaron 15 Acciones para combatir esquemas de evasión y elusión fiscal.

Que en ese sentido, la Acción 7 del Proyecto BEPS se enfocó en revisar la definición del concepto de establecimiento permanente para evitar el uso de estrategias de elusión fiscal que buscan impedir que se configure dicho establecimiento, entre las que se encuentran casos en que personas distintas de los agentes independientes actúan por cuenta de un residente en el extranjero, así como la realización de actividades preparatorias o auxiliares como excepción al concepto de establecimiento permanente.

Considerando lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificaciones a los artículos 2 y 3 de la Ley del ISR que consisten en lo siguiente:

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero; prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal; u obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.

- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

Combate a los mecanismos híbridos.

En la iniciativa en comento se señala que el Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS, establece una serie de recomendaciones con la finalidad de que los países puedan combatir la erosión de sus bases gravables por motivo de las diferencias entre legislaciones nacionales en la caracterización de una persona, figura jurídica, ingreso o respecto de quién es el dueño de los activos. Esto provoca que se genere una deducción en el país donde reside el pagador, sin su respectiva acumulación en el país donde reside el receptor. Esto también genera que un mismo pago pueda ser deducido en dos jurisdicciones diferentes por las razones antes expuestas.

Que en el año 2014 entraron en vigor las fracciones XXIX y XXXI del artículo 28 de la Ley del ISR para combatir este problema. Sin embargo, dichas disposiciones no

han sido lo suficientemente efectivas para acabar con esta situación, además de que entraron en vigor previo a la publicación del citado Reporte Final. Que también se propone incluir un último párrafo en el artículo 5 de la Ley del ISR, para efectos de negar el acreditamiento indirecto cuando el pago del dividendo o utilidad distribuible haya sido deducible para el pagador.

También se propone incluir un supuesto con el fin de negar el acreditamiento directo, cuando el impuesto en cuestión también sea acreditable en otro país o jurisdicción. Lo dispuesto anteriormente no es aplicable cuando la razón por la cual se acreditó en el otro país o jurisdicción, fue por motivo de un acreditamiento indirecto. También se exceptúa de esta regla cuando los ingresos que dieron motivo al pago del impuesto también hayan sido acumulados en el otro país o jurisdicción.

Por otra parte, se propone modificar la fracción XXIX del artículo 28 de la Ley del ISR para ajustar lo señalado en el mismo con lo recomendado por el citado Reporte Final. En este sentido, el cambio que se propone significa ampliar el número de supuestos en algunos casos y restringirlo en otros. También se establecen una serie de reglas adicionales para determinar el monto no deducible.

Que en relación con la fracción XXXI del artículo 28 de la Ley del ISR, el Ejecutivo Federal señala que se consideró como necesaria una modificación sustancial a dicha disposición. Que una opción para realizar dicha modificación, sería adicionar un nuevo artículo para incluir en nuestra legislación las recomendaciones 1.1, 3.1, 4.1 y 8.1 del Reporte Final citado, para efectos de negar la deducción cuando el ingreso no se encuentre gravado en el extranjero por motivo de un mecanismo híbrido. Que una disposición de este tipo generaría mayor complejidad a nuestro sistema del ISR porque se tendrían que describir todas las operaciones y las reglas específicas aplicables a cada una de ellas. Que también se detectó que la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR ya combate este problema, porque dentro de nuestra definición de un régimen fiscal preferente, se consideran los ingresos que no se encuentran gravados en el extranjero por motivo de un mecanismo híbrido, ya que el artículo 176 de la Ley del ISR no distingue la causa por la cual el ingreso no se encuentra gravado en el extranjero o se encuentra gravado con un impuesto menor al 75% de lo que se causaría y pagaría en México. Consecuentemente, que por razones de simplificación, se consideró conveniente tener una sola disposición y por ello, se propone a esta Soberanía modificar la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR.

Que esta disposición sigue manteniendo el requisito consistente en que el pago se

realice entre partes relacionadas. Adicionalmente, se prevé que el pago se realice a través de un acuerdo estructurado de acuerdo con las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS. Que la expresión "acuerdo estructurado", se introduce para evitar planeaciones fiscales agresivas que traten de evitar el requisito de pagos entre partes relacionadas, a través de las cuales el pago se realiza a un tercero, mismo que a su vez realiza un pago a la parte relacionada del contribuyente.

Que la propuesta mantiene el espíritu de la regla actual, con la diferencia de que se elimina la excepción que permite no aplicar dicha disposición cuando el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables. Lo anterior, porque se considera que aún en el caso de pagos que cumplen con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), éstos pueden erosionar la base gravable mexicana y trasladar utilidades a otras jurisdicciones, aunque sea en montos inferiores. Adicionalmente, se establece una nueva restricción para efectos de que dicha disposición no sea aplicable cuando el pago derive de la realización de actividades empresariales.

Asimismo, en la iniciativa se propone adicionar una serie de reglas específicas aplicables únicamente a mecanismos híbridos para efectos de ajustar la medida, con algunas de las recomendaciones señaladas en el Reporte Final citado. Señala el Ejecutivo Federal, que esto es fundamental para coordinar nuestra normativa con las reglas de otros países que siguen el reporte señalado.

Que una de las reglas que se proponen es negar la deducción respecto a pagos que no se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente pero cuyo receptor utiliza su importe para realizar pagos a regímenes fiscales preferentes.

Pagos realizados a entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo expone que hoy en día no existe una regla general en México que regule el tratamiento fiscal de los pagos realizados a entidades extranjeras que se consideran transparentes para efectos fiscales de una legislación fiscal extranjera y figuras jurídicas extranjeras. La iniciativa presentada señala que esta falta de claridad en algunos casos ha sido aprovechada para realizar esquemas de planeación fiscal agresiva. Por este motivo, el Ejecutivo

Federal propone adicionar un artículo 4-A a la Ley del ISR para efectos de regular los ingresos generados por éstas.

Que la disposición propuesta señala que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero y las figuras jurídicas extranjeras estarán obligadas al pago del ISR cuando así les corresponda y tributarán en su caso como si fueran personas morales para efectos de la Ley del ISR. Como cualquier persona moral que se haya constituido en México o en el extranjero, dichas entidades y figuras tributarán dependiendo si son residentes en México o en el extranjero en los términos del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Señala el Ejecutivo en su iniciativa que existen diversas razones de política fiscal para considerar a dichas entidades y figuras como contribuyentes, en lugar de a los miembros, socios, accionistas o beneficiarios de las mismas. Que en primer lugar, considerar a estas entidades o figuras como contribuyentes, simplifica la aplicación de la Ley de ISR porque solo se tiene que analizar la situación fiscal de la entidad o figura jurídica extranjera en lugar de analizar la de cada uno de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios; y se considera que existe un solo pago en lugar de tener que segregarlos por cada uno de ellos. En caso que un residente en México sea miembro, socio, accionista o beneficiario de esta entidad o figura, el impuesto pagado por ella podrá ser acreditado en los términos de los artículos 4-B propuesto y 5 de la Ley del ISR.

Que en segundo lugar, esta política generará mayor control para la administración tributaria ya que se revisarán las características de un solo contribuyente, en lugar de analizar la situación fiscal de cada uno de los contribuyentes detrás de la entidad o figura jurídica extranjera.

Por último, el Ejecutivo Federal menciona que esta decisión es acorde con la política fiscal internacional plasmada en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por México que aplican a personas que sean residentes de uno de los Estados contratantes. Una entidad extranjera o figura jurídica fiscalmente transparente para un Estado Contratante, no puede considerarse como residente en dicho Estado. Por consiguiente, no cumple con este requisito indispensable para obtener los beneficios de los Convenios. Que por tal motivo, la política fiscal internacional de México en la aplicación de dichos tratados es no reconocer la transparencia fiscal, salvo que exista una disposición expresa en el mismo convenio que así lo permita.

Ingresos obtenidos por residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional, a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras.

El Ejecutivo Federal establece en su iniciativa que el Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR obliga a los residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero a acumular los ingresos que generen a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas que sean fiscalmente transparentes en el extranjero. Que esta obligación usualmente se confunde con la de acumular los ingresos generados por entidades extranjeras controladas por residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, que estén sujetos a un régimen fiscal preferente.

Señala la iniciativa que existen razones distintas de política fiscal en el tratamiento de los ingresos generados a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras, frente a los ingresos que están sujetos a un régimen fiscal preferente. Los ingresos generados a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas transparentes se deben de acumular en México porque la legislación extranjera considera que los mismos son atribuibles a un residente o establecimiento permanente mexicano. En el caso de ingresos generados a través de entidades extranjeras cuyos ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente, implica un mecanismo de acumulación anticipada para evitar el traslado de utilidades al extranjero, entre otro tipo de situaciones.

Que se considera que las figuras jurídicas que sean tratadas como contribuyentes en el extranjero, deben seguir el mismo tratamiento porque no existe una distribución de dividendos o utilidades, como en el caso de entidades extranjeras. Por tal motivo, se señala que es importante determinar el momento de acumulación de los ingresos generados a través de dichas figuras, lo que ayudará a evitar planeaciones fiscales que pueden tener como resultado el diferimiento del impuesto mexicano.

Por ello, el Ejecutivo Federal propone adicionar un artículo 4-B en el Título de Disposiciones Generales de la Ley del ISR.

Que agregar esta disposición en el referido Título de la Ley del ISR permite evitar una confusión principalmente entre ingresos generados a través de entidades extranjeras y figuras jurídicas transparentes, e ingresos generados a través de entidades extranjeras que estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Que conforme a las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS, una legislación extranjera puede negar la deducción de pagos realizados a entidades extranjeras transparentes, cuando los socios o accionistas no acumulen dicho ingreso como un "ingreso ordinario". Por consiguiente, señala la iniciativa que para evitar que legislaciones extranjeras nieguen la deducción de pagos a entidades extranjeras transparentes en las que tengan participación un residente mexicano o establecimiento permanente ubicado en territorio nacional, es necesario que dichos ingresos estén sujetos a las disposiciones generales de la Ley del ISR. De lo contrario, dichos residentes mexicanos o establecimientos permanentes podrán verse afectados indirectamente porque se puede negar en el extranjero la deducción del pago que reciben las entidades extranjeras en las que tengan participación.

Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtienen entidades extranjeras controladas.

El Ejecutivo Federal apunta que el Capítulo I del Título VI ha evolucionado desde su primer antecedente de un sistema de lista para determinar las jurisdicciones consideradas de baja imposición fiscal aplicable a partir de 1997, a uno de fórmula en el año 2005, hasta su última reforma en 2014.

Que la propuesta presentada a esta Soberanía tiene dos finalidades: 1) atender gran parte de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto BEPS con el fin de fortalecer la aplicación de este Capítulo; y 2) aclarar ciertas disposiciones que han generado problemas en la implementación del mismo.

Que este Capítulo solo es aplicable cuando los ingresos de una entidad residente en el extranjero, que sea controlada por un residente en México, estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Este es un sistema de acumulación anticipada porque dicho residente en México no está obligado a acumular los ingresos de dicha entidad sino hasta que haya una distribución de dividendos o utilidades. Caso distinto sucede cuando el residente en México obtiene ingresos directamente en el extranjero sujetos a un régimen fiscal preferente. En este último caso, no es necesario contar con un sistema de acumulación anticipada porque el residente en México se encuentra obligado a acumular todos sus ingresos en virtud de que México cuenta con un sistema de renta mundial de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 de la Ley del ISR. Lo anterior es igualmente aplicable a los establecimientos permanentes de residentes en el extranjero. Por este motivo, se modifica el nombre de este Capítulo para que refleje el verdadero objetivo de este régimen fiscal.

Las modificaciones propuestas para determinar cuándo el contribuyente tiene control sobre la entidad extranjera se encuentran basadas en las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto BEPS y ayudarán a combatir las planeaciones fiscales que buscan eludir este requisito.

Que también se busca aclarar que para determinar si los ingresos de una entidad extranjera se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados, incluyendo impuestos federales o locales, los pagados en el país de residencia o en el país de la fuente, inclusive el impuesto pagado en México con motivo de la aplicación de Título V de la Ley del ISR. También se aclara que dicho impuesto tiene que ser efectivamente pagado, es decir, se tiene que entregar la cosa o cantidad debida.

El Ejecutivo propone una regla para efectos de regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. Como se comentó anteriormente, los ingresos generados a través de dichas entidades y figuras se encuentran regulados por el artículo 4-B de la Ley del ISR propuesto en la iniciativa. Sin embargo, también se puede suscitar que exista una entidad extranjera controlada por un contribuyente mexicano, que tiene acciones o participaciones en una entidad extranjera transparente o una figura jurídica extranjera. En estos casos, la regla propuesta establece que cuando la entidad extranjera controlada obtenga ingresos a través de una entidad extranjera transparente fiscal o de una figura jurídica extranjera, se deberán considerar, en proporción a su participación, los ingresos de estas últimas como si fueran obtenidos por la primera para efectos de determinar si sus ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente.

Por otra parte, en caso que el contribuyente obtenga ingresos a través de una cadena de entidades extranjeras transparentes y/o figuras jurídicas extranjeras, sin importar que los ingresos se encuentren sujetos a regímenes fiscales preferentes, se encontrarán regulados de conformidad con el artículo 4-B propuesto.

También se propone la eliminación de la excepción de ingresos por regalías contenida en el artículo 176 de la Ley del ISR vigente dado que no existen razones de política fiscal para otorgar un tratamiento específico a este ingreso en particular, especialmente, si consideramos que este tipo de ingresos son comúnmente utilizados en planeaciones fiscales agresivas internacionales.

Adicionalmente, se proponen modificaciones al artículo 177 de la Ley del ISR vigente para actualizar las referencias respecto a la tasa aplicable en el caso de personas físicas. Que en la reforma fiscal que se aprobó en 2013, se modificaron las tasas aplicables a personas morales y personas físicas quedando diferentes entre ellas. Sin embargo, dichas modificaciones no fueron reflejadas en el Capítulo en comento. Por consiguiente, se actualiza la legislación vigente para efectos de hacer la referencia correcta respecto a la tasa aplicable a las personas físicas que obtengan los ingresos regulados por el citado Capítulo.

Que para simplificar el cálculo del impuesto en los términos del artículo 177 de la Ley del ISR, se propone que la base imponible del mismo se determine conforme a lo señalado por Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral. Se considera que esta es la política correcta porque se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera.

Adicionalmente, se propone agregar un párrafo relacionado con la regla de control propuesta en el artículo 176 de la Ley del ISR para detallar cómo se debe de calcular el resultado fiscal de la entidad extranjera, en la proporción a su participación directa o indirecta.

Asimismo, la propuesta incluye una aclaración respecto a que los impuestos pagados por la entidad extranjera serán acreditables en los mismos términos del artículo 5 de la Ley del ISR. Adicionalmente, se establece una serie de reglas para efectos de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o inclusive cuando se haya pagado en México, incluyendo una disposición que prevé el pago de impuestos en el extranjero por motivo de la aplicación de legislaciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en el Capítulo en comento.

Limitación a la deducción de intereses.

El Ejecutivo Federal menciona que el Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS señala que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte una planeación fiscal internacional, es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes. Dicho Reporte también señala que la diferencia en el tratamiento fiscal entre capital y deuda, genera un mayor atractivo para utilizar deuda. Adicionalmente, el Reporte establece que, con base en una serie de estudios académicos, se ha demostrado que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se encuentran ubicadas en países de alta imposición. Este traslado

de deuda impacta a los países desarrollados y en vías de desarrollo, estos últimos inclusive con un mayor riesgo.

Que el citado Reporte reconoce que la mayoría de los países y jurisdicciones utilizan reglas de capitalización delgada para limitar la deducción de intereses, pero considera que una regla como la que se propone es más efectiva para combatir la erosión de la base imponible y traslado de utilidades, si se calcula considerando los ingresos del contribuyente. Por esta razón, se recomienda a los países introducir una regla que limite la deducción de intereses con base en las utilidades fiscales antes de intereses, depreciaciones y amortizaciones. La limitación estaría basada en una ratio fija. Los países y jurisdicciones participantes en el proyecto BEPS consideraron que un buen rango para determinar la ratio es entre un 10%-30%, como quedó reflejado en el citado Reporte Final. La propuesta presentada por el Ejecutivo considera una ratio del 30%.

El Reporte también señala que este tipo de disposiciones deben aplicar como mínimo a personas morales que formen parte de un grupo multinacional, pero también puede aplicar a personas morales que formen parte de un grupo nacional o aquéllas que no formen parte de un grupo empresarial. La disposición que se propone aplicaría a todo tipo de personas morales, aunque se considera una regla *de minimis* aplicable igualmente a todos estos contribuyentes. Asimismo, dicha disposición aplicaría a pagos realizados a terceros, partes relacionadas y miembros de un mismo grupo, como lo recomienda dicho Reporte.

Menciona el Ejecutivo que otra recomendación importante en este Reporte Final es que esta regla debe limitar la deducción de intereses netos y no brutos, para evitar un problema de doble imposición. En virtud de que dicho concepto es inexistente para efectos de nuestra legislación nacional, la propuesta incluye una definición de intereses netos para efectos de calcular el monto no deducible. Por lo anterior, en la iniciativa se propone utilizar la siguiente fórmula para determinar el monto no deducible por el pago de intereses:

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA X 30% = LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES NETOS

El monto resultante de este cálculo tendrá que ser disminuido del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Adicionalmente, la propuesta incluye una regla que permite deducir en los tres ejercicios siguientes, el monto no deducible durante el ejercicio.

El citado Reporte establece como una alternativa, que los países puedan aplicar dichas reglas a deudas contratadas previo al ejercicio fiscal en que entra en vigor esta disposición al no ser necesario contar con una regla transitoria para regular este tipo de situaciones. Por consiguiente, se consideró que esta disposición sea aplicable a intereses deducibles a partir del ejercicio fiscal 2020, independientemente de que provengan de deudas contratadas en años anteriores. En este sentido, se consideró que dicha política fiscal no es contraria al sistema jurídico mexicano porque quienes tienen deudas contratadas previo a la entrada en vigor de esta disposición tienen una expectativa de derecho.

Por otra parte, se propone excluir de esta regla a las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole. La regla incluye una lista no limitativa de algunas de las actividades que se encuentran previstas en dicha excepción. También se prevé que dicha disposición no sea aplicable a las deudas contratadas para financiar construcciones en bienes inmuebles ubicados en territorio nacional en virtud de que se quiere incentivar a dicho sector. Por último, se señala expresamente que esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal.

Arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico.

El Ejecutivo Federal señala que el artículo 158 de la Ley del ISR establece que los ingresos de un residente en el extranjero por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles destinados a actividades comerciales y científicas se encuentran gravados en México cuando se utilicen en el país. Que el artículo 15-B del CFF señala que se consideran regalías, entre otros, los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos. Así, el artículo 167 de la Ley del ISR establece que los ingresos por regalías obtenidos por un residente en el extranjero, se encuentran gravados en el país cuando se aprovechen en México o cuando se paguen por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Si bien el artículo 158 de la Ley del ISR establece que el mismo no será aplicable cuando se actualice lo dispuesto en el artículo 167 del mismo ordenamiento, se considera que existe confusión respecto a los supuestos en los que debe aplicar cada disposición.

Adicionalmente, se menciona que la política fiscal internacional de México respecto

a dichos ingresos, es que los mismos se encuentren regulados por los Artículos de Regalías que se encuentren comprendidos en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México. Sin embargo, esta posición no fue compartida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuando el hecho imponible se actualice por motivo del artículo 158 de la Ley del ISR. Que independientemente de las consideraciones por las cuales dicha Primera Sala llegó a esta conclusión, el Ejecutivo Federal considera necesario eliminar dicho supuesto del artículo 158 de la Ley del ISR por existir dos disposiciones que prevén un mismo hecho imponible, para evitar cualquier posible inconsistencia con la política fiscal internacional adoptada por México en los convenios para evitar la doble imposición vigentes.

Disminución de PTU en utilidad fiscal determinada para pagos provisionales.

En la iniciativa se menciona que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) es una figura jurídica que establece el derecho de los trabajadores a recibir un porcentaje de las utilidades de las empresas para las que laboran, contenido en la fracción IX del artículo 123 Constitucional y en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Que el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, así como el segundo párrafo del artículo 120 de la LFT, establecen que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del ISR, en cuyo artículo 9 se dispone que, para determinar dicha renta gravable, no se disminuirá la PTU pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Que esto implica que, de conformidad con la Ley del ISR vigente, los contribuyentes deben esperar a la presentación de la declaración anual para reflejar el pago de la PTU que hayan realizado en el ejercicio anterior y poder aplicarlo a su resultado fiscal.

Por otro lado, refiere la iniciativa en análisis que el artículo 14 de la Ley del ISR prevé la obligación para los contribuyentes de realizar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio y la fracción II del mismo artículo señala que la utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda, por los ingresos nominales del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Además, tratándose de personas morales, éstas podrán, para el pago provisional, disminuir de la utilidad fiscal el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros y, en su caso, la pérdida

fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, pero no contempla la posibilidad de disminuir la PTU pagada en el ejercicio.

Que, derivado de lo anterior, en el año 2012 se otorgó un estímulo fiscal dirigido a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR. Que dicho estímulo ha permanecido vigente a través de diversos Decretos emitidos desde entonces y actualmente se encuentra en el artículo 16, apartado A, fracción VIII de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio fiscal de 2019, y consiste en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, debiendo ser disminuido por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Mediante la aplicación de esta mecánica, se busca reflejar que el cálculo del pago provisional sea más cercano al determinado en la declaración anual.

Que en virtud de que el reparto de utilidades debe realizarse año con año se propone que dicho estímulo ya no se contemple en la LIF para el ejercicio fiscal de 2020, y en su lugar se incorpore dicha mecánica de manera permanente al texto de la Ley del ISR.

Subcontratación laboral.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se menciona que a partir de 2017, la Ley del ISR prevé como requisito para efectuar las deducciones de las erogaciones realizadas tratándose de actividades de subcontratación laboral, que el contratante obtenga del subcontratista y éste le entregue, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Que con la medida anterior se pretendió inhibir prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado

correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del ISR y de las que corresponden a las cuotas obreros-patronales.

Que con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dicha obligación, el SAT construyó una herramienta electrónica de carácter opcional que permitiría que los contratistas aceptaran que dicho órgano desconcentrado proporcionara su información al contratante, así como la incorporación de los datos del contrato y de los trabajadores, además de cargar, para consultar información que ya cuenta en sus sistemas como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), declaraciones de retenciones, y a los contratantes verificar a través de dicha herramienta el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Que en materia del impuesto al valor agregado (IVA) también se establecieron obligaciones formales para el contratante que debe cumplir y que a través de esa herramienta electrónica se pretendía que fueran cumplidas. Sin embargo, dicha herramienta a la fecha no ha funcionado correctamente, por lo que con el fin de que los contratantes puedan cumplir con sus obligaciones y las autoridades fiscales puedan verificar el cumplimiento de sus obligaciones, se proponen modificaciones a las leyes del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado.

Por ello, en materia de IVA, el Ejecutivo Federal propone establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que, conforme a la mecánica establecida en la citada Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

Que en materia del ISR, y en congruencia con la referida propuesta, se propone establecer dentro de los requisitos de las deducciones que solo procederán cuando de conformidad con la Ley del ISR y otras disposiciones fiscales, como es el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), el contribuyente cumpla con la obligación de efectuar la retención y entero de los impuestos a cargo de terceros, o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Adicionalmente, precisa la iniciativa que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y

por separado en el CFDI correspondiente, además se deberá cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

Ampliación del régimen aplicable al sector primario (inclusión de las actividades industriales y comerciales).

En la iniciativa que se analiza se señala que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural.

Que, conforme a dicha Ley, las actividades agropecuarias consisten en los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables, es decir, agricultura, ganadería, silvicultura y acuacultura. Asimismo, dicha Ley establece que las actividades económicas de la sociedad rural consisten en las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios.

Que, en ese sentido, uno de los núcleos sociales de atención prioritaria para efectos de dicha Ley son los ejidos y comunidades, así como las asociaciones entre éstos. Que, en términos de la Ley Agraria, el ejido tiene la libertad de adoptar la organización económica y social del mismo, así como la de establecer las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso de común. En cambio, la comunidad tiene la libertad de determinar el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, así como la posibilidad de constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

Que, respecto a la creación de las personas morales de derecho agrario, el artículo 108 de la Ley Agraria dispone que los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y éstas a su vez podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Que, considerando las referidas características de asociación, a partir de 2014 se

implementó en la Ley del ISR el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, para beneficiar e incentivar entre otras, a las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a las actividades agropecuarias, quienes pueden aplicar una exención y reducción del ISR.

Que de conformidad con el marco jurídico fiscal vigente, las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no consideran las actividades comerciales e industriales que puedan derivar del desarrollo de las mismas, por ejemplo, la transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Por estas razones, el Ejecutivo Federal, atendiendo a la importancia de dichas actividades, propone adicionar el artículo 74-B a la Ley del ISR para otorgar una reducción del 30% en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e industrializar productos del sector primario, reducción equivalente a la que se otorga a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Esquema de retención para personas físicas que realizan ventas al menudeo.

En la iniciativa en análisis se señala que hasta 2015, mediante reglas de carácter general expedidas por el SAT, estuvo vigente un esquema opcional de retención para facilitar el cálculo y pago del ISR correspondiente a los ingresos que obtienen las personas físicas que únicamente realizaban actividades empresariales al menudeo como vendedores independientes de productos de empresas con ventas directas o por catálogo, es decir, ventas directas que se llevan a cabo mediante un sistema de ventas fuera del local comercial en que el ofrecimiento de bienes y/o servicios al consumidor lo realiza un distribuidor independiente autorizado, usualmente mediante una explicación o demostración o a través del ofrecimiento de bienes y servicios que realiza el proveedor o su distribuidor independiente autorizado a través del envío de catálogos, revistas, folletos o cualquier otro medio impreso, que contienen una descripción escrita y/o ilustrada de los mismos.

Que la facilidad administrativa mencionada generaba algunos problemas de inequidad en razón de que su aplicación opcional sesgaba la decisión de las personas físicas hacia la venta de productos de empresas que no aplicaban la retención.

Que el Ejecutivo Federal reconoce que la carga asociada al cumplimiento fiscal de los vendedores independientes de productos de empresas por catálogo es excesiva, en razón de que están sujetos al régimen general de las actividades empresariales y, por lo tanto, deben determinar el ISR sobre la utilidad aplicando la tarifa, realizar pagos provisionales y anual del ISR y definitivos de IVA y del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) en su caso; expedir comprobantes; hacer registros y llevar contabilidad, entre otros, por lo que en la iniciativa en análisis se propone establecer un esquema para facilitar el pago del ISR a las personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales al menudeo como vendedores independientes de productos al menudeo de empresas por catálogo.

Que el esquema propuesto sería obligatorio para todas las empresas que realizan ventas por catálogo, evitando el sesgo que existía en el esquema anterior, y dichas empresas realizarán la determinación, retención y entero del impuesto calculado sobre la diferencia entre el precio de venta sugerido y el precio de compra, aplicando la tarifa del ISR que corresponda a cada persona física, considerándose como pago provisional, excepto cuando los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 300 mil pesos, caso en que se considerará como pago definitivo. Tratándose de personas físicas que además obtengan ingresos distintos a las ventas por catálogo, excepto a los que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de Ley del ISR, deberán acumular a sus demás ingresos por actividades empresariales el monto de los ingresos obtenidos por la enajenación de las mercancías por los cuales se efectuó la retención. En este caso, no considerarán la retención efectuada como pago definitivo y podrán acreditar el impuesto retenido en los términos de este artículo, contra el pago provisional o bimestral que corresponda a su actividad empresarial.

Este régimen beneficiará principalmente a las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo de las empresas por catálogo. Los contribuyentes cuyos ingresos no excedan de 300 mil pesos considerarán la retención como pago definitivo y quienes excedan de 300 mil pesos o perciban otro tipo de ingresos, estarán obligados a presentar su declaración provisional o bimestral definitiva y acreditar el impuesto retenido.

Tasa efectiva aplicable a negativa de pensión.

El Ejecutivo Federal menciona en su iniciativa que con la finalidad de que la carga tributaria de las personas físicas que retiren en una sola exhibición los recursos

acumulados en sus cuentas individuales por no reunir los requisitos legales para obtener una pensión de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social (LSS) y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), considere la naturaleza de dichos ingresos, es decir, que fueron acumulados durante la vida laboral de las personas físicas, en lugar de aplicar la tasa de retención del ISR del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR, en la Regla 3.11.2. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (RMF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2015, se estableció una opción para que las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) y PENSIONISSSTE pudieran aplicar una retención del ISR con base en una tasa efectiva para el pago del impuesto a cargo de dichos contribuyentes. Que dicha regla condiciona la aplicación de la tasa efectiva a que los contribuyentes cuenten con la resolución de negativa de pensión emitida por el IMSS o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

En se sentido, señala la iniciativa que la RMF no consideró aquellos casos en los que las personas físicas también podrían retirar en una sola exhibición los recursos de sus cuentas individuales sin la necesidad de contar con una resolución de negativa de pensión en virtud de que la naturaleza del trámite para la obtención de los recursos en esos supuestos es distinta al de la obtención de una pensión, por ejemplo, cuando los trabajadores cumplen 65 años y nace el derecho para retirar el saldo de la subcuenta denominada SAR92, o bien, cuando dichos trabajadores cumplen los requisitos para obtener una pensión al amparo de un plan privado de pensión establecido por el patrón y, por tanto, nace el derecho para retirar el saldo de su cuenta individual. Que, por lo anterior, se hicieron adecuaciones a la RMF para que en esos casos también se aplicara la tasa efectiva, sin que fuera necesario que contaran con la referida resolución de negativa de pensión.

A pesar de las adecuaciones a la RMF para que en todos los casos similares se retuviera el ISR con la tasa efectiva prevista en la regla 3.11.2. de dicha Resolución, la autoridad fiscal ha observado que no existe uniformidad por parte de las Afores y PENSIONISSSTE sobre la retención que se realiza a los contribuyentes, ya que en algunos casos se aplica la tasa efectiva prevista en la RMF y en otros la tasa de retención del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone adicionar a la Ley del ISR el artículo 96-Bis para incorporar a dicha Ley el procedimiento para determinar y aplicar la tasa efectiva prevista en la RMF. Que con esta medida se pretende homologar la tasa

de retención del ISR y establecer que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

Que con esta medida se otorga seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en relación con la aplicación de la tasa efectiva que se estableció en las referidas reglas ante el reconocimiento de que el importe que se retira en una sola exhibición, cuando no se cumplen los requisitos para obtener una pensión, es producto de las aportaciones realizadas a través de varios años durante la vida laboral de la persona. La iniciativa propone incorporar en la Ley del ISR, la misma mecánica de la determinación de la tasa prevista en la RMF.

Que para facilitar el cumplimiento de la obligación de los referidos contribuyentes de pagar el ISR por los recursos que se retiren en una sola exhibición de sus cuentas individuales, se propone que, al igual que se encuentra previsto en la regla 3.11.2. de la RMF 2019, la obligación de efectuar el cálculo de la tasa efectiva y la retención recaiga en los sujetos que realicen los pagos provenientes de las cuentas individuales, como es el caso de las Afores y PENSIONISSSTE. También se establece la opción para que el contribuyente decida si considera la retención como pago definitivo, dejando a salvo su derecho de presentar declaración anual.

Asimismo, se precisan obligaciones formales para el entero de la retención a quienes realicen los pagos por los conceptos señalados en el párrafo anterior, generando mayor certeza jurídica.

Tratamiento fiscal a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

El Ejecutivo Federal expone en la iniciativa en análisis que uno de los principales cimientos en que se ha sustentado la economía digital en años recientes, sin duda ha sido el denominado consumo colaborativo que puede definirse como aquellas situaciones en las que las personas que necesitan acceso a un recurso, entran en contacto con otras que disponen de dicho recurso y que los tienen infrautilizados, para que estos últimos se los presten, regalen, intercambien, alquilen, etc.,

produciendo como efectos la reducción de los costos económicos asociados a la utilización o titularidad de determinados bienes o servicios.

Que lo novedoso de este tipo de consumo es su crecimiento exponencial, atribuible a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), realidad que ha redefinido algunos de los modelos de producción, consumo y prestación de servicios tradicionales. Un aspecto común a esta nueva realidad es la eliminación o sustitución de los prestadores tradicionales del servicio (empresas, profesionales o empresarios autónomos) por particulares.

Expone el Ejecutivo Federal que determinados factores interrelacionados han contribuido a facilitar nuevas formas de consumo que han derivado en modelos disruptivos de negocios, es decir, aquellos que suponen una ruptura en relación con los procesos, productos y servicios existentes hasta el momento y pautas de consumo novedosas que van más allá de lo que se ha denominado consumo colaborativo, hasta el punto de adoptar el término economía colaborativa.

Que al amparo del consumo colaborativo se realizan intercambios comerciales y nuevos modelos de negocios. De ahí que la intermediación es la que permite la prestación de servicios y el consumo en masas, por tanto, la que propició el interés en transacciones que, antes de la aparición de las TIC tenían un carácter marginal, o su control y fiscalización resultaba difícil. Por estas razones, esta nueva realidad se define mejor bajo el concepto de economía colaborativa, al incluir a todo nuevo modelo disruptivo caracterizado por la aparición de plataformas digitales que actúan como conectores e intermediarios entre particulares.

Se señala en la iniciativa en estudio que la economía colaborativa implica tres categorías de agentes i) prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias; ii) los usuarios de dichos servicios; e iii) intermediarios que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos.

De esta manera, surgen diversas plataformas tecnológicas o informáticas que, a través de Internet, interconectan a las personas para poder realizar un intercambio comercial de bienes y servicios a partir de esta noción de consumo colaborativo. Así, las plataformas interconectan a las personas para que puedan enajenar bienes o prestar algún servicio específico, por ejemplo, transporte privado de personas, reparto de bienes o comida, incluso la prestación del servicio de hospedaje.

Que, en ese sentido, aun cuando las personas que interactúan a través de estas plataformas de intermediación de consumo colaborativo, tienen la obligación de pagar el impuesto correspondiente por los ingresos que perciben por las actividades económicas que realizan a través de esta plataforma, es claro que el modelo de negocio colaborativo supone un volumen de negocio tan significativo que requiere de mayor atención y vigilancia en cuanto a su fiscalidad.

En el caso de nuestro país, como una medida que permite tener un control sobre la recaudación del ISR e IVA de algunos de los participantes de la economía colaborativa a través de medios digitales, refiere el Ejecutivo Federal que el SAT emitió la regla 3.11.12 de la RMF 2019, con objeto de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y recaudar de manera eficiente el ISR e IVA que se causa por la prestación de servicios como el transporte terrestre de pasajeros y la entrega de alimentos preparados a través de plataformas digitales, de forma tal que las plataformas digitales residentes en México y residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país tienen la obligación de retener y enterar el impuesto.

Que esta medida ha representado un gran avance de nuestro país en la implementación de mecanismos que permiten a los contribuyentes cumplir de manera eficiente con sus obligaciones fiscales.

Que, por lo anterior, señala la iniciativa, y ante la necesidad de crear mayor solidez y permanencia a este tipo de medidas, el Ejecutivo Federal propone adicionar al Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales" del Título IV de la Ley del ISR, la Sección III "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares".

La adición de esta Sección a la Ley del ISR no tiene por objeto regular aspectos técnicos o jurídicos de la economía digital, ni tampoco establecer un nuevo impuesto a las personas físicas, sino que en atención al principio de neutralidad, y siguiendo congruentes con los fines que se persiguieron con la RMF, se pretende que aquellos contribuyentes en situaciones análogas, que efectúen operaciones similares, se encuentren a niveles impositivos parejos adecuando el marco tributario para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes de la economía colaborativa.

Se precisa en la iniciativa que los sujetos del impuesto a que refiere la Sección III

del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, son las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que perciban por la realización de las actividades mencionadas a través de los citados medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

Que para simplificar el pago del ISR, en el caso de que las plataformas de intermediación también procesen los pagos que realizan los demandantes de bienes y servicios a los oferentes de los mismos, se propone que el impuesto se pague mediante un esquema de retención que efectúen las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; que este tratamiento se justifica en el hecho de que las referidas plataformas tienen el control y registro de las transacciones que se llevan a cabo entre sus usuarios (tanto como enajenantes, prestadores de servicios y sus clientes), por lo que sin duda se facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales a través de dichas plataformas.

Además de lo anterior, se propone que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos que las personas físicas perciban efectivamente por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA, teniendo el carácter de pago provisional. Las citadas plataformas deberán enterar la mencionada retención mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención respecto de cada persona física que preste servicios o enajene bienes a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La iniciativa del Ejecutivo refiere que cuando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a la Ley del ISR, aplicando las tasas de retención que se proponen conforme a la nueva Sección, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar

el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido; en este supuesto se considerará como pago definitivo.

El Ejecutivo Federal precisa que las tasas de retención se calcularon considerando un coeficiente de utilidad implícito para cada actividad económica, de forma que el impuesto que resulta de su aplicación es equivalente al ISR promedio que se obtendría de gravar los ingresos sobre una base neta aplicando la tarifa del ISR, permitiendo de esta forma determinar el impuesto de una manera simplificada. Es decir, el resultado de aplicar la tasa de retención sobre el total de ingresos implícitamente representa aplicar la tarifa del ISR de personas físicas sobre el importe de la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones permitidas por las actividades económicas que realizan las personas físicas a través de los modelos de la economía digital en las plataformas de intermediación.

Que las tasas de retención del ISR propuestas para los tres diferentes tipos de actividad económica representan un importante avance en términos de simplificación que permite determinar el impuesto sobre una utilidad presunta manteniendo la progresividad del ISR personal.

Adicionalmente, la iniciativa que se analiza menciona que para simplificar el cumplimiento de la obligación de pago del ISR a las personas físicas que obtienen ingresos por las actividades económicas que realizan a través de las plataformas de intermediación, se propone que en el caso de dichas personas con ingresos derivados de estas actividades de hasta trescientos mil pesos anuales, puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo, siempre que además de estos ingresos sólo obtengan ingresos por salarios e intereses. En tanto que las personas físicas con ingresos superiores al límite mencionado o que obtengan además otros ingresos diferentes de salarios e intereses se propone que la retención sea provisional, siendo acreditable en el cálculo de los pagos provisionales correspondientes y en su caso en el cálculo del impuesto del ejercicio.

Agrega el Ejecutivo respecto a la opción para que los contribuyentes personas físicas con ingresos de hasta trescientos mil pesos puedan considerar la retención como pago definitivo, que dicha medida constituye una facilidad administrativa para dichos contribuyentes, toda vez que el costo de cumplimiento que les representaría cumplir por su propia cuenta la obligación de realizar el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y definitivos del IVA, sería alto en comparación con la aplicación de la retención que se propone. Que este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad

administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere la Iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2020.

Señala el Ejecutivo Federal que la cantidad de trescientos mil pesos de ingresos que se establece como límite para que los contribuyentes puedan optar por aplicar la referida opción, permite que, con base en la distribución de personas físicas con actividades empresariales por nivel de ingreso que se reporta en el Informe Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del segundo trimestre de 2019, alrededor del 70% de estos contribuyentes tengan la posibilidad de optar por beneficiarse de la facilidad referida, reduciendo sensiblemente su costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, con motivo de la propuesta detallada previamente, que consiste en adicionar una Sección III al Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, en la iniciativa se expone que es necesario excluir en forma expresa los ingresos percibidos a través de estos medios del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), considerando que el nuevo esquema de retención no es compatible con las reglas de operación del RIF al hacer prácticamente imposible que las plataformas conozcan la evolución del pago de los impuestos de las personas físicas sujetas al RIF y, por lo tanto, los descuentos o reducciones aplicables. Lo anterior, sin afectar otro tipo de ingresos permitidos en el RIF que seguirán tributando conforme al esquema de reducciones graduales.

Refiere la iniciativa que la medida se justifica considerando las diferencias que existen en el modelo de negocio, ya que la obtención de estos ingresos se encuentra subsumida a la economía digital y el consumo colaborativo. Mientras que las razones de política fiscal, económica y social que motivaron la implementación del RIF estaban encaminadas a fomentar la formalidad de aquellas personas físicas que realizan únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional. Es decir, las razones de implementación del RIF no se actualizan tratándose de la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, pues implican aspectos relacionados con características específicas del modelo de negocio de la economía colaborativa, por ejemplo la participación de un participante tecnológico (plataforma) o el volumen de operaciones que se llevan a cabo mediante este medio; incluso, como se precisó anteriormente, las citadas plataformas no tendrían medio o mecanismo para obtener la información relativa a la evolución del pago de los impuestos de las personas físicas que tributan en términos del RIF,

concretamente el año de tributación y el porcentaje de descuento aplicable.

Información de retenciones a través de comprobantes fiscales.

En la iniciativa en estudio se precisa que de conformidad con el último párrafo del artículo 106 de la Ley del ISR, las personas morales deben retener como pago provisional a los contribuyentes personas físicas que les presten servicios profesionales, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes CFDI y constancia de retención.

Que el último párrafo del artículo 116 del mismo ordenamiento prevé que las personas morales deberán retener como pago provisional a los contribuyentes personas físicas que les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que efectúen las personas morales, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes CFDI y constancia de retención.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone reformar los actuales últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, con la finalidad de eliminar la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, pues la autoridad fiscal obtiene la información correspondiente a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles de los CFDI.

Además de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone adicionar un último párrafo a los artículos 106 y 116 de la Ley citada, para establecer como opción en ambos artículos que las personas morales podrán dejar de proporcionar el CFDI a que se encuentran obligadas, siempre que las personas físicas que les presten los servicios profesionales o les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, expidan un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 16 de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019 en el que se sustituyó la presentación de la referida constancia por la emisión del CFDI.

Recaudación de ISR proveniente de ingresos por arrendamiento.

De acuerdo con la iniciativa en análisis, estudios realizados por la Universidad de

las Américas Puebla revelaron que la tasa de evasión estimada en el ejercicio 2016 de personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento fue de 73.5% (0.1% del Producto Interno Bruto - PIB -).

Que conforme a la Ley del ISR las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento deben efectuar pagos provisionales por la obtención de esos ingresos y, en caso de obtener otros ingresos, deben acumularlos al momento de presentar su declaración anual y acreditar los pagos provisionales efectuados. Sin embargo, existe un número considerable de personas que obtienen ingresos por la actividad de arrendamiento y no están acumulando estos ingresos y, en consecuencia, no están emitiendo el CFDI correspondiente.

Al respecto, el Ejecutivo Federal considera oportuno fortalecer las acciones que las autoridades fiscales han implementado para promover la emisión de comprobantes fiscales digitales y, con ello, erradicar las practicas evasivas relacionadas con este tema, por lo que propone establecer en la Ley del ISR que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que compruebe haber expedido comprobantes fiscales digitales. En caso de que no se acredite la emisión de los comprobantes, las autoridades judiciales deberán informar tal situación al SAT.

Régimen aplicable a empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue.

El Ejecutivo Federal expone en su iniciativa que la Ley del ISR contempla un régimen específico para residentes en el extranjero que operan a través de una empresa con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, la cual ofrece servicios de administración de personal, contabilidad, mantenimiento, trámites aduanales, transporte, logística y pago de impuestos, entre otros.

Que esta forma de operar es muy eficiente, pues permite al residente en el extranjero enfocarse exclusivamente a los procesos productivos de maquila, mientras que el residente en México con el programa de albergue le presta eficientemente, y con economías de escala, todos los servicios que requiere.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que se analiza, el régimen fiscal permite a los residentes en el extranjero considerar que no generan establecimiento permanente en el país por las actividades de maquila que desarrollan dentro del albergue. Sin embargo, en 2014 se estableció en la Ley del

ISR que este tratamiento era aplicable únicamente durante un plazo de cuatro años, de tal forma que una vez concluido, deben constituir establecimiento permanente en México y pagar los impuestos correspondientes.

Continúa señalando el Ejecutivo Federal que con el fin de otorgar certeza a las inversiones y facilitar la atracción de nuevos clientes al esquema, en 2016, a través de regla administrativa, se otorgaron 4 años adicionales para que los residentes en el extranjero continuaran operando al amparo de la maquiladora de albergue, siempre que paguen el ISR conforme al artículo 182 de la Ley del ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales.

Las autoridades fiscales determinaron que dichos plazos son insuficientes considerando que el proceso para atraer inversiones a México no es fácil ni rápido, pues implica un proceso que va desde la identificación de los inversionistas potenciales hasta la instalación de las plantas productivas; muchas de ellas con maquinaria y equipo sumamente especializado.

Considerando lo anterior, el Ejecutivo propone reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.

Asimismo, propone adicionar un artículo 183-Bis a la Ley del ISR, para establecer los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero.

El Ejecutivo señala que estas medidas consisten medularmente en que las empresas de maquila en la modalidad de albergue: i) identifiquen las operaciones que corresponden a los residentes en el extranjero y se determine la utilidad de las mismas; ii) mantengan a disposición de la autoridad fiscal la documentación de las empresas residentes en el extranjero, iii) sean responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF.

En reconocimiento a la garantía de audiencia, en la propuesta del Ejecutivo se prevé un procedimiento para que cuando la autoridad fiscal identifique que las empresas

con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumplan con alguna de sus obligaciones, éstas puedan aclarar lo que a su derecho convenga respecto del incumplimiento y, en caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México y en esos términos deberá cumplir con sus obligaciones en materia fiscal.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, la propuesta permitirá proveer un mejor escenario para atraer a empresas en el extranjero para que ubiquen sus procesos productivos bajo el amparo de empresas mexicanas con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, lo cual repercutirá en que estas últimas ofrezcan sus servicios con una visión de largo plazo, fomentando la inversión y el empleo.

Deducción adicional del 25% para empleadores de personas que padezcan discapacidad.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que de acuerdo con datos del Consejo Nacional para la Evaluación de la Pobreza (CONEVAL), el 49.4% de las personas con discapacidad viven en situación de pobreza. Por su parte, la Comisión Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha estimado que sólo alrededor de una de cada diez personas con discapacidad cognitiva o mental está ocupada La falta de igualdad de oportunidades de empleo para las personas con discapacidad constituye una de las causas subyacentes de la pobreza y la exclusión de dichas personas por lo que se estima necesario que las personas con discapacidad cuenten con igualdad de oportunidades de empleo.

El artículo 16, rubro A, fracción X de la LIF para 2019, permite que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas.

Como medida de eficiencia y con la finalidad de fomentar el empleo de las personas

con discapacidad, el Ejecutivo Federal propuso sustituir el estímulo fiscal que actualmente prevé el artículo 186 de la Ley del ISR que consiste en una deducción del 100% del ISR de los trabajadores retenido y enterado, por el descrito en el párrafo anterior, ya que éste último se considera de mayor beneficio y eficacia para el logro de los objetivos planteados.

En la iniciativa que se analiza también se consideró oportuno reformar el actual segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del ISR, para precisar que el estímulo aplicable a los adultos mayores previsto en dicha disposición normativa, podrá deducirse de los ingresos del ejercicio de que se trate, situación que se aclaraba mediante reglas de carácter general.

Eliminación de las FIBRAS privadas.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se menciona que actualmente la Ley del ISR permite la creación de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces (FIBRAS) públicas y privadas. Que, en el caso de una Fibra pública, la fiduciaria debe emitir certificados de participación por los bienes del fideicomiso y colocarlos entre el gran público inversionista; tratándose de FIBRAS privadas, deben tener al menos diez integrantes no relacionados entre sí, sin que ninguno mantenga en lo individual más de 20 por ciento de los certificados emitidos. La FIBRA tiene la obligación de distribuir rendimientos de los certificados de participación a sus tenedores una vez al año; el monto a distribuir será equivalente a un mínimo del 95 por ciento del resultado fiscal del ejercicio anterior y deberá efectuarse a más tardar el 15 de marzo del ejercicio inmediato siguiente.

Que siguiendo la línea para combatir todas las fuentes de evasión existentes, el Ejecutivo ha identificado que mientras las fibras públicas están necesariamente reguladas por el Mercado de Valores y no existe riesgo de abusos por parte de sus integrantes, en razón de ser parte del gran público inversionista, las fibras privadas generalmente están constituidas por portafolios de inversiones familiares que no contribuyen a la promoción del mercado inmobiliario, sino a planeaciones para diferir el pago del impuesto; además de que las mismas carecen de la claridad necesaria al momento de realizar actos de fiscalización.

En este sentido, en la iniciativa se propone concluir con la figura de las FIBRAS privadas de la Ley del ISR, mediante la reforma al artículo 187, fracción V de dicha Ley. Asimismo, propone establecer una disposición transitoria que otorgue a los contribuyentes que aplicaban el esquema de FIBRA privada, dos años contados a

partir de la reforma propuesta para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

Simplificación administrativa en la aplicación de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento.

La iniciativa en estudio señala que en 2016 se estableció la obligación para los contribuyentes beneficiados de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología (EFIDT) y al Deporte de Alto Rendimiento (EFIDEPORTE), de presentar una declaración informativa sobre la aplicación de dichos estímulos fiscales, así como la de identificar mediante un sistema de cómputo los rubros de gasto efectuados con recursos de los estímulos. Que en la actualidad el SAT diseña mecanismos de comprobación a través de los comprobantes fiscales digitales que se deberán utilizar para cada estímulo fiscal con lo que se podrán identificar los proyectos de inversión autorizados con los estímulos fiscales y los gastos efectuados con los recursos del estímulo fiscal que las empresas reciben para realizar sus proyectos de inversión.

En este sentido, la iniciativa propone eliminar la obligación de presentar la información sobre la aplicación del estímulo fiscal mediante declaración informativa y mediante el sistema de cómputo. El Ejecutivo considera que de esta forma se simplificará la carga administrativa para los contribuyentes autorizados con los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento y no se generarán actos de molestia a los contribuyentes beneficiarios, pues la información que se recabe de los comprobantes fiscales digitales permitirá hacer labores preventivas en vez de correctivas lo que garantiza una rendición de cuentas clara y eficiente.

Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales.

El Ejecutivo señala en su iniciativa que el artículo 189 de la Ley del ISR prevé un estímulo fiscal a la producción y distribución cinematográfica nacional (EFICINE), consistente en aplicar contra el ISR del ejercicio de que se trate, un crédito fiscal en favor de los contribuyentes que aporten en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, equivalente al monto aportado en el ejercicio fiscal de que se trate.

Que el artículo 203 del mismo ordenamiento en materia del EFIDEPORTE, establece que un estímulo que consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al

monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el ISR del ejercicio en el que se determine el crédito.

Para el caso del EFICINE, desde 2013, se ha permitido a través de la LIF que los contribuyentes apliquen el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

Como medida de eficiencia el Ejecutivo propone reformar el primer párrafo del artículo 189 con la finalidad de incorporar la medida contenida en la LIF al texto de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

También se propone incorporar como último párrafo de este artículo la restricción que actualmente se prevé en el artículo 25, fracción V de la LIF para el ejercicio fiscal para 2019, en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

En ese mismo sentido, el EFIDEPORTE comparte la misma mecánica de aplicación del estímulo fiscal, por lo que la iniciativa propone homologar la medida y reformar el primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

Ampliación de montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES y creación del estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales originales (EFILIBRO).

El diseño actual del estímulo fiscal dirigido a los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz (EFIARTES), permite la aprobación de un monto máximo por proyecto de inversión de hasta 2 millones de pesos (mdp). No obstante, se ha podido constatar la existencia de proyectos de gran valor artístico y cultural que por sus características de montaje y producción requieren inversiones que sobrepasan

el monto máximo por proyecto establecido en la Ley.

Que un ejemplo de este tipo de proyectos son las producciones operísticas. Mediante un análisis de los proyectos de ópera apoyados por EFIARTES, se observó que el costo total de este tipo de producciones es cercano a los 6 mdp: 30% del presupuesto total de un proyecto de ópera se distribuye únicamente en el montaje, la escenografía y el vestuario.

Con el fin de apoyar a proyectos artísticos y culturales que implican un elevado valor de producción, en la iniciativa que se dictamina se propone establecer que el Comité Interinstitucional, cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, podrá autorizar dichos proyectos, teniendo como monto máximo 10 mdp; cabe señalar que esta facultad ha sido otorgada a otros Comités Interinstitucionales previstos en la Ley del ISR como es el caso del EFIDEPORTE. El Ejecutivo señala que esta medida contribuirá a la producción y difusión de eventos artísticos y culturales que, en las condiciones actuales, difícilmente se realizan en el país.

Por otra parte, el citado estímulo fiscal a la producción teatral nacional, de artes visuales, danza, música y jazz previsto en el artículo 190 de la Ley del ISR considera un monto máximo a distribuir de 150 mdp; este monto no es consistente con los requerimientos de un estímulo que apoya múltiples expresiones culturales y que limita a que más proyectos de inversión accedan a dicho estímulo fiscal, razón por la cual el Ejecutivo Federal propone incrementar el monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

Se señala que dicha medida permitirá apoyar a las múltiples expresiones artísticas y culturales que contemplará el artículo 190 de la Ley del ISR, en especial a los proyectos de gran valor artístico y cultural que por sus características de producción, montaje, elenco, recinto y audiencia requieren montos de inversiones elevados.

Otra propuesta prevista en la iniciativa que se analiza, busca fortalecer los alcances del estímulo del que se ha hecho mención, mediante la incorporación de una expresión artística fundamental para el desarrollo cultural del país: la literatura.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, se menciona que en México esta forma de expresión artística es particularmente relevante dado el carácter plurilingüístico de la nación: la literatura es una manera de conservar no solo ciertas tradiciones y lenguas, sino, sobre todo, ciertos mundos culturales que con muchos

esfuerzos han logrado sobrevivir.

Que, a pesar de su relevancia y contribución al desarrollo cultural del país, un análisis del comportamiento de la industria editorial en México da cuenta de la limitada presencia de la literatura en este mercado. De acuerdo con datos de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), poco menos del 8% de los libros editados en el país son obras literarias; en contraste, cerca del 70% de la producción editorial corresponde a libros de texto o materiales educativos.

Se expone en la iniciativa la importancia de señalar la marcada inclinación de las editoriales a publicar autores consagrados y la reedición de obras comercialmente exitosas. Editar libros que puedan ser consumidos rápidamente por un gran número de lectores, termina por desincentivar la creación y limita el surgimiento de nuevas voces y nuevas propuestas.

Con el objetivo de apoyar la creación literaria, el Ejecutivo Federal propone establecer un estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales originales cuyos autores sean mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero, ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone que el monto máximo para apoyar proyectos de inversión para la edición y publicación literaria nacional, sea de 500 mil pesos, manteniendo el límite de 2 mdp por contribuyente. Este monto permitirá que un número mayor de obras sean editadas y publicadas en el país. Además, al tratarse de autores mexicanos cuya obra no ha sido reeditada o traducida a otro idioma, no requieren de un gran tiraje, sino de ediciones de calidad con un tiraje reducido, las cuales no implican recursos excesivos. En este sentido, el monto de 500 mil pesos es consistente con el fin que se persigue ya que permite cubrir los requerimientos financieros y humanos necesarios para la edición y publicación de este tipo de obras literarias.

Inclusión del SAT a los Comités Interinstitucionales del EFICINE y EFIARTES.

Respecto de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, actualmente la Ley del ISR establece que el Comité Interinstitucional para la autorización de los proyectos de inversión y el monto del estímulo autorizado, se conformará por los entes responsables en la materia del estímulo, así como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el

SAT. Sin embargo, en los estímulos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional, de música, danza y artes visuales, no se contempla al SAT como parte de dichos Comités.

Considerando que la participación del SAT en los Comités Interinstitucionales para los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, ha permitido una mejor coordinación para administrar los estímulos fiscales, así como para garantizar la rendición de cuentas y mejorar la transparencia en el proceso de autorización de dichos estímulos fiscales, el Ejecutivo Federal propone incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales relativos los estímulos fiscales a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

Con esta medida, señala la iniciativa, el SAT tendrá participación en los distintos Comités Interinstitucionales de los diversos estímulos, lo que permitirá mejorar la funcionalidad y administración de los estímulos fiscales, al tiempo que dará mayor certidumbre a los solicitantes del estímulo.

Integración del Comité Interinstitucional del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

La iniciativa que se dictamina menciona que para otorgar el EFIDT a que se refiere el artículo 202 de la Ley del ISR, se prevé la creación de un Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo en comento, el cual contempla entre sus integrantes al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por ser la entidad experta y rectora de la investigación y desarrollo de tecnología en el país. Que la Presidencia de la República también tiene representación dentro del citado Comité a través del responsable de los temas de ciencia y tecnología.

Que con el fin de hacer más eficiente al Comité Interinstitucional y estar alineados con la política de austeridad gubernamental en la que se deben eliminar duplicidades de funciones dentro del Gobierno Federal, y al ser el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el experto en los asuntos técnicos del estímulo fiscal, el Ejecutivo Federal propone eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación de dicho Comité.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Economía digital. Efectos en el impuesto al valor agregado.

Importancia recaudatoria del impuesto al valor agregado.

Con el fin de resaltar la importancia recaudatoria del IVA en México, el Ejecutivo Federal en la iniciativa en análisis manifiesta que en 2018 fue la segunda fuente de ingresos tributarios, con una recaudación equivalente al 3.9% del PIB. No obstante, expresa que la recaudación del IVA en México se compara desfavorablemente en el plano internacional, ya que en los países de América Latina y en los países miembros de la OCDE en 2017 en promedio es de 6.1% y 7.1% del PIB, respectivamente. En particular, la recaudación del IVA en México es significativamente inferior en 52% a la que se registra en países con un nivel de desarrollo similar, como es el caso de Argentina, Chile y Uruguay, cuya recaudación se ubica en 7.2%, 8.4% y 7.6% del PIB, respectivamente. Por ello, considera que existe un área de oportunidad importante para establecer medidas orientadas a incrementar la eficiencia en la recaudación del IVA en México.

Crecimiento de la economía digital.

El Ejecutivo Federal expresa en la iniciativa en estudio que el rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando la manera de hacer negocios. Actualmente, millones de consumidores al demandar un producto o servicio lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web. En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2017 el valor agregado generado por el comercio electrónico fue equivalente al 4.6% del PIB. Asimismo, en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares que publica el INEGI, se reporta que en 2018 que de los 74.3 millones de usuarios de Internet en los hogares, la mayoría lo utilizan para entretenimiento (67.2 millones); para apoyar la educación/capacitación[1] (62.1 millones); para acceder a contenidos audiovisuales (58.1 millones); y para utilizar los servicios en la nube (12.7 millones). En cuanto a la compra y venta de productos, en dicha encuesta se señala que 14.6 millones de usuarios lo utilizan para ordenar y comprar productos, en tanto que 7 millones emplean el Internet para ventas.

[1] Se incluyen las opciones de los usuarios de Internet que buscan información sobre "educación, investigación o tareas", "cursos en línea" y los que utilizan Internet para "realizar capacitación para el trabajo", "tomar cursos para complementar su educación", "tomar tutoriales sobre cualquier tema de interés" o para "otro tipo de capacitaciones".

Se agrega en la iniciativa en estudio, que si bien la digitalización de la economía tiene beneficios importantes para la economía en su conjunto, como generar mayor competencia entre oferentes y por ende, mejores precios y calidad en productos y servicios para los demandantes, también ha generado un área de oportunidad, ya que el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente por el avance tecnológico de la última década.

En la iniciativa sujeta a dictamen, también se expresa que en México existe un bajo cumplimiento fiscal en relación al IVA correspondiente a la prestación de servicios digitales proporcionados por proveedores no residentes en el país y que ello, además de afectar los ingresos tributarios, genera una competencia desigual para los proveedores nacionales de servicios digitales, dado que éstos sí están obligados a trasladar y enterar el IVA por los servicios prestados a los consumidores nacionales.

También se menciona que existe un bajo cumplimiento en el pago de los impuestos que se causan en las operaciones de compra y venta de productos y servicios que se realizan a través de plataformas digitales de intermediación, como es el caso de los servicios de transporte y alojamiento temporal, o el caso de bienes que se comercian a través de centros comerciales virtuales o plataformas conocidas como "market places". Lo anterior, se dice, no solo representa una pérdida de recursos importante para el Estado, sino que es un área de oportunidad para fomentar la formalidad, y así combatir uno de los problemas sociales y económicos más persistentes en el país.

Destaca el Ejecutivo Federal, que las adecuaciones al marco legal que propone son acordes a los principios tributarios ratificados por los países miembros de la OCDE en la Conferencia de Ottawa en octubre de 1998, que son los siguientes:

- **Neutralidad:** los contribuyentes en situaciones similares que realicen transacciones similares deberían estar sujetos a tasas de impuestos similares.

- **Eficiencia:** los costos de cumplimiento para los contribuyentes y los costos de administración para los gobiernos deben de ser los mínimos posibles.

- **Certeza y simplicidad:** con ello se facilita que los contribuyentes comprendan sus obligaciones y derechos y por ende mejore el cumplimiento fiscal.

- **Efectividad:** se deben establecer las tasas de impuestos en niveles óptimos, evitar en todo momento la doble tributación y combatir con todas las herramientas disponibles la evasión y elusión fiscales. Adicionalmente, se debe considerar que la exigibilidad en el pago de impuestos para los sujetos obligados es crucial para garantizar la eficiencia del sistema tributario.

- **Equidad:** ésta tiene dos componentes principales: equidad horizontal y equidad vertical. La equidad horizontal sugiere que los contribuyentes en circunstancias similares deberían soportar una carga tributaria similar. La equidad vertical sugiere que los contribuyentes en mejores circunstancias deberían soportar una mayor parte de la carga tributaria como proporción de sus ingresos.

- **Flexibilidad:** con ello se facilita que el marco tributario se mantenga actualizado con el desarrollo tecnológico y comercial, asegurando su evolución paralela; también permite adecuarlo rápidamente para satisfacer las necesidades de ingreso del Estado.

Se sostiene en la iniciativa en estudio que de acuerdo a la OCDE los principios tributarios arriba enunciados deben guiar a los gobiernos en materia tributaria tanto para el comercio convencional como para el comercio electrónico y las operaciones que se realizan a través de plataformas digitales.

Al respecto, en la iniciativa se menciona que entre los países miembros de la OCDE existe un consenso sobre la pertinencia de utilizar los principios de neutralidad y de destino en materia del IVA para las operaciones de comercio internacional de servicios e intangibles. El principio de neutralidad del IVA se refiere a la ausencia de discriminación y a la eliminación de cargas impositivas indebidas, así como costos de cumplimiento desproporcionado para los contribuyentes.

Además, el Ejecutivo Federal expresa que el IVA está diseñado de tal forma que se evita generar distorsiones en el comercio internacional. Ello se logra mediante la aplicación del principio de destino, según el cual las exportaciones de bienes y servicios están libres del IVA y las importaciones de bienes y servicios están sujetas a impuestos sobre la misma base y a la misma tasa que los productos y servicios nacionales. Así, el principio de destino garantiza que la carga fiscal neta sobre las importaciones sea la misma que la de los bienes y servicios de producción

doméstica en el mercado interno.

De igual forma, se considera que en situaciones en las que las empresas extranjeras se ven favorecidas por una menor carga tributaria que las empresas nacionales, se podrían generar problemas de competencia para la empresa nacional, la cual buscaría la forma de eliminar esta desventaja incluso con el cambio de su sede de operaciones hacia el extranjero.

Asimismo, el Ejecutivo Federal en la iniciativa en estudio reporta que actualmente más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital, y en gran medida lo han hecho siguiendo las recomendaciones de la OCDE, entre los que destacan los 28 países de la Unión Europea, además de Albania (2015), Andorra (2013), Argentina (2018), Australia (2017), Bahamas (2015), Bielorrusia (2018), Canadá (1991), China (2009), Colombia (2018), Ghana (2013), Islandia (2011), India (2017), Japón (2015), Kenia (2013), Corea (2015), México (1980), Nueva Zelanda (2016), Noruega (2011), Rusia (2017), Arabia Saudita (2018), Serbia (2017), Singapur (2020), Sudáfrica (2014), Suiza (2010), Tanzania (2015) y Turquía (2018). Asimismo, 38 países han implementado un registro simplificado de cumplimiento y pago del IVA, entre ellos destacan los 28 países miembros de la Unión Europea, además de Australia, Bielorrusia, India, Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Singapur, Sudáfrica y Turquía.

Agrega, que en América Latina diversos países han implementado mecanismos simplificados para la recaudación del IVA en las importaciones de servicios intangibles a través de plataformas digitales, como es el caso de Argentina, Chile, Colombia y Uruguay.

Tratamiento actual en el IVA a la importación de servicios y adquisición de bienes intangibles.

El Ejecutivo Federal manifiesta, en la iniciativa que se dictamina, que el IVA en México y como en otros países, es un impuesto diseñado para gravar el consumo final de bienes y servicios y desde su creación, se ha sujetado a las directrices mencionadas. Una de las más relevantes es la del principio de destino, expuesta en el apartado anterior, conforme a la cual los bienes y servicios se deben gravar en el país en donde se realice el consumo final. En efecto, en la Ley del IVA las exportaciones de empresas residentes en México se sujetan a la tasa del 0% en tanto que las importaciones se gravan a la tasa del 16%.

También expresa, que tratándose de servicios y de la adquisición de bienes intangibles que son proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en territorio nacional, de conformidad con la legislación vigente se gravan como una importación, en cuyo caso el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional.

Agrega el Ejecutivo Federal que no obstante lo referido, el tratamiento expuesto presenta graves problemas de administración y control en el pago del impuesto, particularmente cuando las importaciones las realizan las personas físicas que son consumidores finales de los bienes intangibles y los servicios, ya que cuando las importaciones mencionadas se realizan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet, el IVA correspondiente no se paga por los adquirentes, ya que se trata de bienes o servicios que evidentemente no se introducen por una aduana, como es el caso de los bienes tangibles, y los adquirentes pueden ser cualquier persona física que cuente con un dispositivo electrónico como teléfono móvil, computadora o tableta electrónica para recibir la trasmisión de los servicios digitales, lo que administrativamente imposibilita el control de estas importaciones.

Se precisa en la iniciativa en estudio, que este incumplimiento es particularmente notorio en el caso de servicios digitales que generalmente son consumidos en los hogares o que son de uso personal, tales como los servicios de "streaming" de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. En la práctica debido al alto costo administrativo, lo que sucede, por ejemplo, al tener que realizar tantos pagos del IVA como importaciones mensuales se realicen, el cumplimiento del pago es particularmente bajo.

Además, se expresa que en el caso de personas morales que importan estos servicios y bienes intangibles, se observa el cumplimiento de sus obligaciones para declarar y pagar el IVA por la importación, toda vez que dicho pago es acreditable contra el IVA que la empresa cause en forma mensual.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa en análisis que cuando los servicios digitales mencionados se presten por un residente en México, dicha persona es contribuyente del IVA, sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la Ley de la materia, entre otras, trasladar en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a sus operaciones y realizar el pago del IVA causado mensualmente. Conforme a este esquema se logra que sea el consumidor final quien soporte la carga fiscal, lo que no ocurre cuando los servicios similares se

prestan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México, como se ha expuesto con antelación.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal propone modificar el tratamiento aplicable a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional, como se expone a continuación.

En la iniciativa se destaca que la propuesta no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios digitales que son objeto de este tratamiento, ya que, como lo expuso el Ejecutivo Federal con antelación, actualmente deben soportar la carga fiscal en su carácter de importadores, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

Propuesta de tratamiento a los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

El Ejecutivo Federal en la iniciativa sujeta a análisis manifiesta que actualmente la Ley del IVA grava en general los servicios independientes cuando estos se prestan en territorio nacional y se entiende que se presta el servicio en el territorio mencionado cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Se expresa en la iniciativa que lo anterior hace necesario establecer un criterio de vinculación que permita al Estado Mexicano gravar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sea acorde con el medio a través de los cuales se proporcionan los servicios digitales, esto es, que son servicios y adquisición de intangibles que se proporcionan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone establecer en el artículo 16 de la Ley del IVA que tratándose de los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considerará que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado. Lo anterior encuentra plena justificación, ya que si bien

es cierto el emisor no es residente en México y tampoco tiene establecimiento en él, el servicio digital se proporciona a un receptor ubicado en territorio nacional y las contraprestaciones que obtiene tienen su origen en México.

Tomando como base el criterio de vinculación planteado por el Ejecutivo Federal, también propone establecer en un nuevo Capítulo III BIS de la Ley del IVA, el marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México. Dicho Capítulo comprende la descripción de los servicios digitales objeto de este tratamiento, los criterios para considerar que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional, las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero, así como las sanciones por incumplimiento. En la iniciativa se plantea de la siguiente manera:

Categorías de servicios digitales afectos al IVA proporcionado por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Considera el Ejecutivo Federal en la iniciativa en estudio que la propuesta no es aplicable a todos los servicios digitales sino exclusivamente a una categoría de servicios que generalmente son de consumo final en los hogares o utilizados por las personas para su consumo individual, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. Manifiesta, que ejemplo de lo anterior son los servicios de "streaming" de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. También en esta categoría quedan comprendidos los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos, así como los de enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

En la iniciativa se precisa que los servicios digitales mencionados tienen como características el que se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet, están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio. Lo anterior es así, ya que existen servicios digitales totalmente automatizados y, en otros, el proveedor incorpora una actividad humana mínima como puede ser una revisión de los requisitos que debe cumplir un solicitante del servicio, pero que, una vez calificado o aceptado el cliente, el servicio se proporciona en forma automatizada. Asimismo, en la exposición de motivos se precisa que no caen dentro de la categoría de los servicios digitales que se propone

gravar, los servicios consistentes en opiniones, consultas, dictámenes y otros tipos de servicios de asesoría y consulta, en donde el producto resultante pueda trasmitirse por Internet, toda vez que, si bien es cierto se trata del envío por Internet de un contenido digital, por ejemplo a través del correo electrónico, también lo es que en este tipo de servicios lo fundamental es el ejercicio intelectual que realiza o lleva a cabo quien elabora la opinión, dictamen, asesoría, etc. en determinada cuestión, sin cuyo esfuerzo el servicio pierde su razón de ser, y esa fase de ninguna forma es automatizada, aun cuando, una vez elaborado el documento digital, éste se transmita vía Internet.

Precisa el Ejecutivo Federal que la carga fiscal del IVA correspondiente a los servicios digitales que se propone gravar recaerá en el consumidor final, quien desde el punto de vista económico es el pagador del impuesto. Además, manifiesta, que cuando los servicios mencionados sean adquiridos por empresas, el efecto económico es neutral, toda vez que el IVA que les sea traslado por el proveedor de servicios digitales es acreditable contra el IVA causado por la empresa en el mismo mes en que ello sucede.

Por lo anterior, se expresa en la iniciativa que no sujetar a este tratamiento otros servicios digitales tiene su justificación, ya que se trata de servicios que generalmente son proporcionados a empresas, como son el mantenimiento de programas y equipos en línea, servicios de software, alojamiento de sitios informáticos en Internet, consulta de bases de datos, etc. En estos casos, se dice, no se trata de consumos finales, toda vez que dichos servicios se emplean como insumos para la actividad empresarial y el IVA correspondiente a su importación es acreditable contra el IVA causado por la empresa en el mismo mes, por lo que el IVA de la importación, en este caso, no tiene un efecto recaudatorio, a diferencia de lo que ocurre con los consumos finales, como se ha expuesto con antelación.

También en la iniciativa en estudio se incorporan en este tratamiento a los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

Sostiene la iniciativa de mérito, que lo anterior se plantea considerando que las plataformas que permiten la intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, lo que se conoce como la "economía del compartir o colaborativa", facilitan a las personas y a las empresas, especialmente a las más pequeñas, acceder de manera eficiente a millones de

consumidores en lo que ahora es un mercado global.

Además, se expresa que la interacción por medios digitales entre dos o más clientes o participantes (generalmente demandantes y oferentes) a través de las plataformas se caracteriza porque tanto los demandantes como oferentes son clientes de las plataformas.

Por otra parte, también se menciona en la iniciativa en análisis que los nuevos modelos de negocio de la economía digital en la modalidad de plataformas de intermediación tienen una participación mayor. De acuerdo con la OCDE, en 2017 de la totalidad del comercio electrónico transfronterizo a nivel mundial, el 57% de las operaciones se realizan a través de las tres plataformas digitales más grandes, 10% a través de otras plataformas que operan a nivel nacional y el restante 33% a través de vendedores directos; es decir, aproximadamente 2 de cada 3 operaciones del comercio electrónico mundial se realizan a través de plataformas digitales y 1 de cada 3 se realiza a través de los canales tradicionales como ventas directas.

En ese contexto, destaca el Ejecutivo Federal en la iniciativa presentada que la falta de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes de la economía del compartir, a través de las plataformas de intermediación, genera una desventaja respecto de las personas físicas o morales cuyos modelos de negocio operan de la forma tradicional y están inscritas ante el SAT y cumplen con sus obligaciones fiscales.

De igual manera, se manifiesta en la iniciativa que se ha identificado que estas plataformas, al igual que facilitan la operación de los nuevos modelos de negocio, también pueden participar en otras funciones tales como promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como simplificar el cumplimiento del pago del IVA en las operaciones que se realizan en dichos modelos de negocio, además de que pueden ser coadyuvantes en el pago del IVA, así como proporcionar la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, como más adelante se expone en un apartado específico.

Criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México.

En la iniciativa del Ejecutivo Federal se expresa que por lo que hace a determinar cuándo se debe considerar que el receptor del servicio se encuentra en el territorio

nacional, se propone establecer que ello sucede cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- El receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- El receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- La dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

Obligaciones de los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

El Ejecutivo Federal en la iniciativa sujeta a dictamen expresa que atendiendo a que se trata de personas que no residen en México y que no cuentan con establecimiento en el país, se reconoce que es necesario mitigar los costos de cumplimiento. Así, se propone establecer un mínimo de obligaciones, de fácil cumplimiento, sin demérito de una recaudación efectiva.

En ese contexto, el Ejecutivo Federal propone que las únicas obligaciones que se deben cumplir sean las siguientes:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el SAT.
- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA.
- Llevar un registro de los receptores de sus servicios ubicados en el territorio nacional.
- Proporcionar mensualmente al SAT el número de operaciones realizado con receptores ubicados en territorio nacional, clasificado por tipo de servicios y su precio.
- Calcular y pagar mensualmente el IVA correspondiente al mes de que se trate.

- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IVA separado, cuando lo solicite el receptor.

- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.

El Ejecutivo Federal también propone establecer que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IVA, en tanto se trata de un impuesto indirecto que se traslada al consumidor. Así, la aplicación de esta norma se debe entender que es sin perjuicio de que puede haber otros actos o supuestos en que incurra el residente en el extranjero previstos en otras leyes fiscales o en tratados o convenios de los que México sea parte, que den lugar a considerar la existencia de un establecimiento permanente para otros efectos fiscales.

Consecuencias del incumplimiento de obligaciones.

En la iniciativa que se dictamina, y, como se ha expuesto, el Ejecutivo Federal manifiesta la necesidad de adoptar un criterio vinculativo que permita al Estado Mexicano recabar del residente en el extranjero sin establecimiento en México, el IVA por los servicios digitales, cuando el receptor del servicio se encuentre ubicado en territorio nacional.

No obstante lo anterior, se reconoce que ello no resulta suficiente para que sea una medida eficaz para obtener el cumplimiento deseado, ya que, en este caso, el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde resida el prestador de los servicios digitales. Ante esta situación expresa que se debe establecer un mecanismo de control que permita actuar a la autoridad fiscal cuando el sujeto pasivo sea renuente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para ello, en la iniciativa sujeta a estudio se destaca que cuando los servicios digitales se proporcionan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México a un receptor ubicado en territorio nacional, el residente en el extranjero requiere utilizar una infraestructura de acceso a Internet, para lo cual emplean los servicios que proporcionan los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que permite la conexión entre el emisor y el receptor del

servicio digital.

Derivado de lo anterior, en la iniciativa que se dictamina, se propone que cuando un prestador de servicios digitales, residente en el extranjero sin establecimiento en México, obligado al pago del IVA no se inscriba en el RFC ante el SAT, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el momento en que dicho residente se registre.

Se destaca que dicha suspensión es una sanción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación formal relevante como lo es el registrarse ante el SAT y el designar un representante legal y un domicilio en territorio nacional, instrumentos indispensables para el control del impuesto. De la misma manera, el Ejecutivo Federal enfatiza que esta medida en ningún momento afecta el principio de neutralidad de los contenidos digitales que se transmiten por Internet, ya que la norma no permite a la autoridad fiscal revisar el contenido de la información, sólo le permite verificar si el contribuyente está o no registrado, si ha designado o no domicilio y representante legal, y que, en caso de omisión, que es un incumplimiento estrictamente administrativo, proceda a ordenar la suspensión de la conexión, para lo cual deberá emitir una orden a los concesionarios mencionados para que éstos en un plazo máximo de 5 días suspendan la conexión del proveedor de servicios omiso en la obligación mencionada.

Asimismo, el Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina propone que en este supuesto se prevea un derecho de audiencia previo a la emisión de la orden de suspensión, pero dado que el residente en el extranjero no ha designado representante legal ni domicilio en México, la notificación de incumplimiento de las obligaciones mencionadas, se deberá realizar por estrados conforme a lo dispuesto por el CFF, a efecto que el contribuyente a partir de la fecha de notificación, cuente con un plazo de quince días, ya sea para registrarse y designar representante legal y domicilio, o bien, para aclarar lo que a su derecho convenga. De no comparecer el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a emitir la orden de suspensión, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones administrativas omisas.

También se propone en la iniciativa en estudio, que el SAT publique en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se suspenderá la conexión, con el propósito de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

El Ejecutivo Federal también propone aplicar la misma sanción cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas durante tres meses consecutivos, previo el derecho de audiencia a la aplicación de la sanción.

La iniciativa sujeta a dictamen precisa que cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen a la suspensión de la conexión, el SAT deberá ordenar al concesionario de la red pública de telecomunicaciones de que se trate la conexión en un plazo máximo de 5 días e incluirlo nuevamente en la lista de residentes en el extranjero sin establecimiento en México registrados en el RFC como prestadores de servicios digitales.

Además de lo anterior, en la iniciativa que se dictamina también se precisa que la aplicación de estas sanciones es independiente de las que correspondan por la omisión en el pago del impuesto.

Adicionalmente, manifiesta el Ejecutivo Federal que por lo que hace a la orden de suspensión de la conexión que tenga un residente en el extranjero sin establecimiento en México que preste servicios digitales con un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, éstos tendrán un plazo máximo de 5 días para llevarla a cabo, y expresa que dada la posibilidad de incumplimiento que pudiera llegar a darse, se considera necesario establecer una sanción por dicho incumplimiento, para lo cual se propone establecer en el CFF un artículo 90 Bis para establecer una multa de $500,000.00 a $1'000,000.00 por el incumplimiento mencionado, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascurra sin cumplir con la orden de suspensión.

Acreditamiento del IVA por los receptores de servicios digitales ubicados en México.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal destaca que cuando el receptor del servicio en territorio nacional requiera acreditar el IVA que le fue trasladado, podrá acreditarlo siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto establece la Ley de la materia, con excepción de los requisitos aplicables al CFDI, ya que en este aspecto, el SAT establecerá, mediante reglas de carácter general, las características que deberán observar los comprobantes que expida el residente en el extranjero y que será el documento base para que el receptor lleve a cabo el

acreditamiento del IVA que le haya sido trasladado.

Recepción de servicios digitales de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que no se registren ante el SAT.

El Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina considera que a efecto de que el Estado Mexicano no pierda esta fuente recaudatoria que representan los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se hace necesario establecer que cuando dichos prestadores no se encuentren en la lista que dé a conocer el SAT en su página de Internet, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación y se deberá pagar el impuesto correspondiente como actualmente se encuentra regulado.

Servicios digitales de intermediación entre terceros, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se menciona que una categoría de servicios digitales específica es la de intermediación entre terceros que sean, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otro, los demandantes de dicha oferta. Esta categoría de servicios ha tenido un crecimiento importante en los últimos años, básicamente en la intermediación de transporte de personas y bienes y de servicios de hospedaje, así como en la adquisición de bienes.

Además, se manifiesta que, como elementos comunes de dicha categoría, se tiene que el prestador del servicio de intermediación contrata con el vendedor del bien o el prestador de servicios ofertar los bienes y servicios en su página de Internet, y cobrar por su cuenta el precio correspondiente a quien adquiere el bien o contrata el servicio, obteniendo por ello una comisión.

Agrega el Ejecutivo Federal que se ha observado que en estas operaciones cuando están afectas al pago del IVA, fundamentalmente las de hospedaje, transporte de personas o bienes y en venta de bienes, las personas físicas vendedoras o prestadoras del servicio no realizan el pago del IVA.

Por lo antes referido, a efecto de corregir dicha situación el Ejecutivo Federal estima conveniente proponer que los intermediarios a que se ha hecho mención proporcionen información al SAT sobre las operaciones que se realizan a través de ellas; y cuando también procesen los pagos, cobren por cuenta del vendedor o

prestador del servicio, además del precio, el IVA correspondiente y efectúen una retención del 50% de dicho impuesto, misma que deberán enterar al fisco. Estima el Ejecutivo Federal que con ello se logrará establecer un mecanismo importante para un mejor control de estas operaciones y disminuir la evasión fiscal.

Obligaciones de intermediación entre terceros.

De acuerdo con lo expuesto en la iniciativa en estudio, el Ejecutivo Federal somete a consideración la propuesta de establecer al intermediario las siguientes obligaciones:

- Publicar en su página de Internet, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que oferten los bienes o servicios.

- Cuando cobren el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce de bienes:

  — Retener el 50% del IVA cobrado.

  — Enterar la retención mensualmente.

  — Expedir al retenido un CFDI.

  — Inscribirse en el RFC como persona retenedora.

- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes, ya sean personas físicas o personas morales, cuando hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan llevado a cabo el cobro de la contraprestación ni del IVA.

También se propone en la iniciativa en análisis, que por lo que hace a las personas físicas y a las morales que utilizaron los servicios de intermediación, por las contraprestaciones recibidas y, en su caso, por el IVA que les fue retenido, deberán estar a lo dispuesto por la Ley del IVA y cumplir con las obligaciones que la misma establece.

Además de lo anterior, en la iniciativa sujeta a dictamen también se propone, como una facilidad administrativa, que tratándose de personas físicas que hayan obtenido

ingresos hasta por $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas por conducto de las plataformas de intermediación y que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por sueldos y salarios e intereses, podrán acogerse a un esquema simplificado de tributación.

Se precisa en la iniciativa de mérito que este esquema consiste en que dichas personas podrán considerar la retención efectuada como definitiva cuando el intermediario les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone que también podrán considerar la retención como definitiva cuando el cobro de algunas actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras directamente por el contribuyente. En este último caso, se propone en la iniciativa en dictamen que el contribuyente deberá presentar una declaración mensual por los cobros que hizo directamente aplicando una tasa del 8%.

En la iniciativa sujeta a dictamen se resalta que en este supuesto la persona física no tendrá derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna, toda vez que la tasa del 8% implica un reconocimiento tácito del acreditamiento a que pudiera tener derecho el contribuyente por los gastos e inversiones realizados para llevar a cabo sus operaciones.

El Ejecutivo Federal propone que este esquema simplificado se complemente con las siguientes medidas: los contribuyentes deben inscribirse en el RFC, conservar el comprobante de la retención efectuada por la plataforma de intermediación, expedir un CFDI a los adquirentes de los bienes y servicios, así como presentar un aviso ante el SAT manifestando que ejercen la opción de este tratamiento. Por otra parte, se les releva de la obligación de presentar declaraciones informativas.

También se propone en la iniciativa que una vez que se ejerza esta opción, la misma deberá mantenerse durante 5 años y cesará cuando el contribuyente deje de reunir los requisitos para ello, no obstante que no hayan transcurrido los 5 años.

Destaca el Ejecutivo Federal en la iniciativa sujeta a dictamen que en el tratamiento opcional mencionado se considera un umbral de ingresos hasta de 300 mil pesos anuales, ya que este tratamiento constituye una facilidad administrativa dado el costo de cumplimiento que representa para este grupo de contribuyentes la obligación de hacer el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y

definitivos del IVA. Este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere el artículo 23 de la iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2020.

Se agrega en la iniciativa, que el umbral de 300 mil pesos anuales permite que, con base en la distribución de personas físicas con actividades empresariales por nivel de ingreso que se reporta en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del segundo trimestre de 2019, alrededor del 70% de estos contribuyentes quedarían comprendidos en el umbral propuesto, lo cual significaría que la mayoría de ellos podría optar por beneficiarse de la facilidad, reduciendo sensiblemente su costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Servicios digitales de intermediación entre terceros, prestados por residentes en México.

El Ejecutivo Federal resalta en la iniciativa de mérito que con la finalidad de homologar el tratamiento aplicable a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México, es necesario establecer que estos últimos quedan sujetos a las mismas obligaciones que los primeros en materia de retención e información. Lo anterior es acorde con la aplicación del principio de neutralidad en materia impositiva.

Adicionalmente, manifiesta que la implementación de estas medidas permitiría asegurar los ingresos del IVA derivado de los suministros digitales, así como recuperar la neutralidad del impuesto entre proveedores nacionales y extranjeros, toda vez que los proveedores extranjeros deben recaudar el IVA sobre las ventas a clientes locales tal y como lo hacen los proveedores nacionales.

Finalmente, el Ejecutivo Federal propone que por lo que hace a las personas físicas y a las morales que realizan las actividades afectas al IVA por conducto de la plataforma de intermediación de un residente en México, se sujeten a un tratamiento similar al que se aplica cuando la intermediación se lleva a cabo por un residente en el extranjero sin establecimiento en México.

Entrada en vigor

Por otra parte, el Ejecutivo Federal también expresa que, con el propósito de que los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México puedan conocer las disposiciones propuestas, informar a sus clientes que además del precio del servicio les trasladarán y cobrarán el IVA correspondiente y ajustar sus procedimientos administrativos para poder cumplir con sus obligaciones fiscales, por lo que propone que las disposiciones que conforman el tratamiento al que están sujetos, así como las correlativas aplicables a los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros y las aplicables a personas físicas y morales que operen a través de dichos intermediarios, entren en vigor a partir del 1 de abril de 2020.

Asimismo, propone que el SAT emita las reglas de carácter general previstas en las diversas disposiciones del Capítulo III BIS de la Ley del IVA a más tardar el 1 de marzo de 2020.

En ese mismo sentido, el Ejecutivo Federal plantea en cuanto a las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de registrarse ante el SAT y designar un representante legal y domicilio en México, que al 1 de abril de 2020 ya presten los servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del IVA propuesto, las mismas deberán cumplirse a más tardar el 30 de abril de 2020.

Por último, en la iniciativa que se somete a dictamen también se propone que las personas físicas que al 1 de abril de 2020 ya estén recibiendo cobros que por su cuenta realicen los intermediarios de operaciones entre terceros y que puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M de la Ley del IVA, el aviso de ejercicio de la opción se podrá presentar a más tardar el 30 de abril de 2020.

Destaca el Ejecutivo Federal que esta propuesta es acorde con los principios tributarios de neutralidad, eficiencia, certeza y simplicidad, efectividad, equidad y flexibilidad, a fin de generar un marco tributario sólido que sea lo suficientemente dinámico y flexible a la realidad de la economía actual.

Retención del IVA en subcontratación laboral.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que el artículo 1o.-A de la Ley del IVA prevé diversos supuestos en los que los contribuyentes que reciben el traslado del IVA en la adquisición de bienes o servicios están obligados a efectuar la retención de dicho impuesto y a enterarlo a las autoridades fiscales, por cuenta de quienes

les enajenan los bienes, les prestan los servicios o les otorgan el uso o goce temporal de bienes.

Asimismo, el Ejecutivo Federal manifiesta que el esquema de retención del IVA nació desde 1997 en la Ley y, dada su efectividad, a lo largo de su vigencia se ha ampliado a algunos supuestos. El objetivo de este esquema es reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización o altamente costosa, así como mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control. Mediante este esquema se cambia al sujeto obligado y se hace recaer la obligación de enterar el gravamen sobre contribuyentes sujetos a un mayor control. La iniciativa que se dictamina menciona que esta medida ha dado buenos resultados, tanto en la mejor administración del gravamen como en la disminución del margen de competencia desleal entre contribuyentes cumplidos e incumplidos.

En la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal se precisa que en la actualidad es práctica común de las empresas contratar a otras empresas que ofrecen servicios de subcontratación laboral (outsourcing), con el fin de lograr mayor eficiencia en sus procesos.

Se agrega en la iniciativa, que en estos casos se ha observado que las empresas prestadoras de los mencionados servicios no cumplen con el entero del IVA trasladado y que, en contraparte, la empresa contratante sí acredita el IVA que le trasladaron, afectándose con ello al fisco federal.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone adicionar una fracción IV al artículo 1o.-A de la Ley del IVA, con el fin de establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que, conforme a la mecánica establecida en la Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

De igual manera propone, como consecuencia de lo anterior, reformar los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, a fin de eliminar las obligaciones que los mismos establecen para los contratantes y contratistas, de proporcionar documentación e información sobre las operaciones de subcontratación laboral que

realicen, en virtud de que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, situación que se logrará con la retención del IVA propuesta en la iniciativa.

Acreditamiento del IVA cuando se realizan actividades no objeto.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se establece que el IVA busca gravar únicamente el valor que se "agrega" o "añade", en cada una de las etapas de la comercialización hasta el consumo final y esto se logra al permitir el acreditamiento del IVA causado y trasladado al contribuyente en la etapa previa, de forma tal que, al restarlo del IVA causado, únicamente pague al fisco el IVA que corresponda al valor agregado o añadido.

Se precisa que de acuerdo con las disposiciones del IVA en materia de acreditamiento, los contribuyentes pueden realizar el acreditamiento del impuesto que les trasladan sus proveedores en la adquisición de bienes y servicios, únicamente cuando sus gastos e inversiones son destinados a la realización de actividades gravadas. Para lograr lo anterior, se expresa que el acreditamiento se puede realizar conforme a lo siguiente:

- Si el IVA trasladado o el pagado en la importación corresponde a bienes y servicios que son utilizados exclusivamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0%, dicho impuesto será acreditable al 100%.

- Si el IVA mencionado corresponde a bienes y servicios que son utilizados exclusivamente en la realización de actividades exentas, dicho impuesto no será acreditable.

- Si dicho impuesto corresponde a bienes y servicios que son utilizados indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades exentas, el acreditamiento sólo procede en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y exentas.

Asimismo, se expresa en la iniciativa que, de conformidad con lo expuesto, sólo se contempla como destino de los gastos e inversiones a las actividades gravadas y exentas, no así a aquellas actividades que no son objeto del impuesto.

El Ejecutivo Federal manifiesta que no obstante lo referido, existen supuestos en los que los contribuyentes, además de utilizar los bienes y servicios que adquieren, en la realización de actividades objeto del IVA (gravadas y exentas), los utilizan para realizar otras actividades que no son objeto del impuesto en términos del artículo 1o. de la Ley del IVA y por las cuales también obtienen ingresos o contraprestaciones.

En adición a lo anterior, se menciona en la iniciativa que en la mecánica para el cálculo del factor de acreditamiento, la Ley del IVA sólo permite incluir a las actividades gravadas y exentas, pero para los casos en que los contribuyentes destinan los bienes y servicios que adquieren, indistintamente a la realización de actividades gravadas y no objeto del impuesto o gravadas, exentas y no objeto del impuesto, no prevé que se incluyan en el cálculo de dicho factor a las actividades no objeto del IVA, lo que permite a los contribuyentes beneficiarse indebidamente del acreditamiento del IVA que les hubieren trasladado o el que hubiesen pagado en la importación en la adquisición de dichos bienes y servicios, por la parte que corresponda a la proporción en que los utiliza para la realización de las actividades no objeto del impuesto.

Asimismo, en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen se dice que, por estas circunstancias, desde el 2004 el H. Congreso de la Unión aprobó reformas a la Ley del IVA mediante las cuales previó la inclusión de las actividades no objeto del impuesto en el cálculo del mencionado factor de acreditamiento.

También se expresa en la iniciativa en estudio que al analizar dicho tratamiento el Pleno de la SCJN declaró inconstitucional el artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA vigente hasta el 7 de junio de 2005, en el cual se previó la inclusión de las actividades no objeto dentro del cálculo del factor de acreditamiento. Al respecto, consideró que dicho dispositivo legal vulneraba el principio de legalidad tributaria, toda vez que el concepto de "actividades no objeto del impuesto" resultaba ambiguo e impreciso, ya que la Ley no establecía las directrices o parámetros que permitieran definir su contenido y alcances, además de que no se previó qué valor de las actividades no objeto debía tomarse en cuenta para efectos de la aplicación de la mecánica del acreditamiento. Asimismo, consideró que se dejó abierta la posibilidad de que la autoridad determinara cuáles eran las actividades no objeto del impuesto.

Se agrega en la iniciativa que lo anterior motivó una reforma a la Ley del IVA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2005, mediante la

cual se eliminó la referencia a las actividades no objeto dentro de la mecánica de determinación del factor de acreditamiento.

En la iniciativa sujeta a dictamen, destaca el Ejecutivo Federal que en un posterior análisis del mencionado criterio, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 276/2014 de la cual derivó el criterio de Jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), consideró que es correcto incluir en la mecánica de acreditamiento a las actividades no objeto del impuesto, análisis que realizó a la luz del principio de continuidad en la cadena productiva, el cual definió como "... **un principio connatural al funcionamiento del impuesto al valor agregado, según el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado, si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes, o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente (incluyendo las gravadas con tasa 0%)**."[2] *Énfasis agregado.*

Agrega que en su análisis, la Segunda Sala determinó que "... **el Pleno de la Suprema Corte declaró que el precepto era inconstitucional, pero no porque considerara que las actividades "no objeto", no debieran incluirse en el factor de prorrateo, ni mucho menos consideró que las personas que se dedicaran a actividades mixtas, tanto "objeto" como "no objeto" del IVA, pudieran beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado con motivo de la percepción de insumos de destino indistinto, sin importar que dichos insumos se destinen en parte a actividades que no configuran una cadena productiva que justifique el gravamen sobre el valor agregado en dicha cadena. Esto es, la determinación de este Alto Tribunal se debió a la forma de la ley, declaró su inconstitucionalidad por un defecto en su diseño formal; mas no con base en su contenido material**.[3]" *Énfasis agregado.*

También se expresa en la iniciativa, que la mencionada Sala manifestó que en el supuesto analizado (cesión de cartera vencida, en el que se conoció con precisión el monto de los ingresos correspondientes a la actividad no objeto), cuando "... **ya no existe ambigüedad ni imprecisión, respecto de la identificación de la**

[2] Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 276/2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Enero de 2016, Tomo II, P. 1624
[3] Idem

actividad "no objeto", porque esta Segunda Sala ha demostrado con claridad que la actividad consistente en la adquisición y recuperación de cartera vencida de una institución bancaria, no es una actividad objeto del Impuesto al Valor Agregado, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1° de la respectiva ley, entonces desaparece la razón para eliminar esta actividad de la ecuación necesaria para calcular el IVA que debe enterar la persona que se dedique a actividades mixtas, incluyendo esta última".[4] *Énfasis agregado.*

Que finalmente, dicha Sala determinó que "... **los "valores" a los que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se relacionan con activos obtenidos por el contribuyente, o ingresos, con motivo de la realización de la actividad de que se trate. Por referirse a cosas análogas, por ende, esta Segunda Sala no advierte un impedimento para que al calcular el factor de prorrateo, pueden confrontarse los "valores" de las actividades gravadas, contra el monto de los ingresos (esto es, sin llamarlos "valores") que obtuvo el contribuyente por la actividad no gravada, consistente en la gestión de cobranza de cartera vencida cedida por un banco**".[5] *Énfasis agregado.*

De igual forma, se expresa que la mencionada Sala concluyó que las empresas que realizan actividades no objeto del impuesto sí deben contemplar los ingresos que obtienen por dichas actividades dentro del factor de prorrateo, cuando además se dedican a actividades que sí son objeto del IVA (gravadas y exentas) y para realizar dichas actividades utilizan, de manera indistinta, gastos o inversiones en los que les trasladan el impuesto, ya que el acreditamiento del IVA debe ser acorde con el principio de continuidad en la cadena productiva y, por ende, dichas empresas sólo pueden acreditar el impuesto en proporción a lo que hayan erogado para la realización de las actividades gravadas por el impuesto.

Asimismo, se manifiesta en la iniciativa que la Segunda Sala expresó que con esta interpretación se persigue que el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del IVA, cumpla con su finalidad, que consiste precisamente, en que quien se dedique a actividades mixtas (objeto, exentas y no objeto del impuesto), sólo acredite el IVA trasladado en una medida proporcional a la actividad gravada, esto es, la actividad por la que deba pagarse el IVA o a la que se aplique la tasa de 0%.

---

[4] Idem

[5] Idem

También el Ejecutivo Federal, en la iniciativa de mérito, expresa que el Pleno de la SCJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA, vigente hasta el 7 de junio de 2005, en el cual se previó la inclusión de las actividades no objeto del impuesto en el cálculo del factor de acreditamiento, por un defecto formal en la Ley, consistente en que su redacción era ambigua e imprecisa al no establecer las directrices de qué debe entenderse por actividades no objeto del impuesto y porque no se previó el valor que debían tener dichas actividades, mas no por el hecho de incluir a las actividades no objeto dentro del cálculo del factor de acreditamiento.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal considera que, tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, resulta necesario modificar el tratamiento actual en materia de acreditamiento, para establecer lo siguiente:

- Se propone adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actos o actividades no objeto del impuesto, considerando como tales a todos aquéllos distintos a los establecidos en el artículo 1o. de dicha Ley, por los cuales el contribuyente obtiene ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación; así como establecer cuál será el valor de dichos actos o actividades, mismo que será el que corresponda al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate. Lo anterior, dará certeza al contribuyente respecto de qué debe entender por actos o actividades no objeto y el valor que éstos deben tener.

  Destaca la iniciativa sujeta a estudio que debe tratarse de contribuyentes del IVA, lo que significa que necesariamente se trata de personas que están obligadas al pago del impuesto por la realización de actividades gravadas y que al mismo tiempo realizan otras actividades que no son objeto del impuesto por las que obtienen ingresos o contraprestaciones, de esta forma este precepto sólo contiene una definición de las actividades que no son objeto y será en las disposiciones que establecen el mecanismo de acreditamiento cuando se realizan actividades gravadas, exentas y no objeto, en donde se establecerá la mecánica para la proporción aplicable.

- En ese sentido, el Ejecutivo Federal también propone reformar el artículo 5o.,

fracción V, incisos b) y c) la Ley del IVA, a fin de precisar que el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto no será acreditable en ningún caso. Asimismo, establecer que cuando el contribuyente realice, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.

- De igual manera se propone en la iniciativa reformar el artículo 5o., fracción V, inciso d), numerales 2 y 3 de la Ley del IVA, a fin de homologar el tratamiento mencionado en el numeral anterior, cuando se trate del acreditamiento del IVA trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la Ley del ISR.

- Finalmente, se propone que tomando en cuenta que el artículo 5o.-B de la Ley del IVA establece una facilidad para el cálculo del factor de acreditamiento, se hace necesario también incluir en dicho artículo la referencia a actividades no objeto del impuesto.

Compensación.

El Ejecutivo Federal expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, el Congreso de la Unión previó en el artículo 25, fracción VI modificaciones, tanto al CFF como a la Ley del IVA, a fin de limitar la compensación fiscal a cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se aplique respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, limitó la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución.

Asimismo, manifiesta que lo anterior se hizo tomando en cuenta los resultados que en la práctica tuvo la compensación de cantidades a favor contra las que estaban obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico,

compensación conocida como "compensación universal".

Destaca el Ejecutivo Federal que, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa, como en el dictamen de la Cámara de Diputados, se expone el abuso que dicha medida provocó en los términos siguientes:

> "Si bien es cierto que estas medidas representaron una simplificación administrativa, también lo es que abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente. En efecto, se observa que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor del IVA es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución. Dichos saldos a favor del IVA se compensan contra pagos que deben realizarse del ISR por adeudo propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.
>
> Los mencionados saldos a favor se originan por la aplicación del acreditamiento de impuestos que fueron trasladados al contribuyente en los gastos o en las inversiones que realizan, acreditamiento que corresponde a impuestos causados previamente y que debieron ser enterados al fisco por parte de sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana del impuesto a pagar, o bien, porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, que dan lugar a los saldos a favor que posteriormente se compensan contra otros impuestos, sin existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad. Por ello, para combatir estas prácticas de evasión fiscal se hace indispensable limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos."

En ese sentido, el Ejecutivo Federal manifiesta que, por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir el tratamiento antes mencionado en la Ley del IVA.

Por lo anterior, en la iniciativa en estudio se propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 6o. de la Ley del IVA, con la finalidad de incluir el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que se encuentra actualmente en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Exención a las actividades que realizan las instituciones asistenciales y otras modificaciones en materia de exenciones.

En la iniciativa en estudio, expresa el Ejecutivo Federal que las instituciones asistenciales o de beneficencia y las sociedades y asociaciones civiles, creadas sin fines lucrativos, que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, juegan un papel muy importante dentro de la sociedad, principalmente en la atención de requerimientos básicos de salud, vivienda y alimentación, entre otros.

Además, manifiesta que el Sistema de Cuentas Nacionales del INEGI define a las Instituciones sin fines de lucro como las entidades legales o sociales creadas con el propósito de producir bienes o servicios, pero cuyo estatus no les permite ser una fuente de ingreso, beneficio u otras ganancias financieras para las unidades que las establecen, controlan o financian.

También se expresa en la iniciativa en estudio que el "*Manual sobre las Instituciones Sin Fines de Lucro en el Sistema de Cuentas Nacionales*", emitido por la Organización de las Naciones Unidas en 2007, considera como característica de las transacciones de dichas instituciones, el que llevan a cabo gastos de consumo final y que reciben pagos de transferencia a través de donaciones filantrópicas.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal reconoce que actualmente la Ley del IVA no tiene previsto un régimen especial para las actividades que realizan las instituciones sin fines de lucro, tales como la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

De igual forma, menciona que dichas instituciones, sociedades y asociaciones, en el desarrollo de los fines para los cuales fueron creadas realizan diversas actividades que están afectas al pago del IVA y por las cuales deben pagar el impuesto de forma mensual, calculado sobre el monto total de las contraprestaciones que, en su caso, reciben, menos el impuesto que les hubieren trasladado sus proveedores o el que hubieren pagado en la importación, en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Además, expresa el Ejecutivo Federal que para el cumplimiento de sus fines las mencionadas personas morales operan con donativos, con el fin de apoyar sus

actividades pueden solicitar autorización al SAT para recibir donativos deducibles para efectos del ISR, con lo que son consideradas como personas no contribuyentes de dicho impuesto. Lo anterior, les permite que sus ingresos no estén gravados para efectos del mencionado impuesto e incentiva a los contribuyentes a efectuarles donativos. No obstante, como se mencionó anteriormente, para efectos del IVA están obligadas al pago del impuesto por la realización de sus actividades.

Se resalta en la iniciativa en análisis que la experiencia internacional ha demostrado que otorgar la exención en el IVA a las actividades que realizan las instituciones asistenciales o de beneficencia es la fórmula más favorable para proteger los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones.

Se expresa en la iniciativa de mérito que con la finalidad de no generar contingencias económicas que impidan la operación de las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del ISR, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos, se considera necesario exentar del pago del IVA a las actividades que realizan estas instituciones.

También se expresa en la iniciativa que la exención en el IVA permite no trasladar a los usuarios o destinatarios de las actividades por la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que realizan las instituciones sin fines de lucro.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal, en la iniciativa sujeta a dictamen, propone adicionar las fracciones X al artículo 9o., VII al artículo 15 y I al artículo 20 de la Ley del IVA, a fin de exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las instituciones, sociedades y asociaciones, mencionadas, dedicadas a la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes; la ayuda para servicios funerarios; orientación social, educación o capacitación para el trabajo; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad y de fomento de acciones para mejorar la economía popular.

Servicios de transporte particular.

En la iniciativa que se dictamina se expresa que, tratándose de servicios de transporte público terrestre de personas, la Ley del IVA establece en el artículo 15, fracción V, que cuando éste se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas está exento del impuesto.

El Ejecutivo Federal resalta en la iniciativa que con la finalidad de aclarar que cuando se presta el servicio de transporte de personas y éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular, no se trata de transporte público y, en consecuencia, no procede la exención, ya que en tal caso no se reúnen las características requeridas para el transporte de dicha naturaleza. Lo anterior, se dice, tiene plena justificación si se considera que este tipo de servicio de transporte no es considerado en la mayoría de las Entidades Federativas como transporte público, sino en otras categorías, como transporte privado, servicio de transporte entre particulares, servicio especial de transporte ejecutivo o servicio contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte y, es por ello, que dichos vehículos son autorizados o registrados para la circulación como de uso particular, a diferencia de los servicios de transporte en los denominados taxis, en donde el servicio se considera público y, por lo general, están sujetos a una concesión y dichos vehículos se registran como de uso público debiendo, además, contar con distintivos que los identifique como taxis.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA.

Momento de causación en servicios gratuitos.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa sujeta a dictamen que el artículo 17 de la Ley del IVA establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, esto es, el momento de causación del impuesto se determina conforme al esquema de base de efectivo.

También expresa que tratándose de la prestación de servicios gratuitos por los que

se deba pagar el IVA, el segundo párrafo del mencionado artículo establece que la prestación se realiza en el momento en que se proporciona el servicio. Si bien, conforme al artículo 6o., primer párrafo del CFF las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, resulta conveniente precisar el momento de causación del impuesto en los servicios gratuitos afectos al pago del IVA.

Bajo ese contexto, en la iniciativa sujeta a dictamen el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que, tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

Declaración en importaciones ocasionales de bienes intangibles y servicios.

En la iniciativa en estudio se expresa que el artículo 33 de la Ley del IVA establece que cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. Asimismo, tratándose de las importaciones ocasionales menciona que el pago se hará como lo establece el artículo 28 de la citada Ley.

El Ejecutivo Federal manifiesta que el último artículo citado sólo regula la forma en que debe efectuarse el pago en la importación de bienes "tangibles", lo que implica que forzosamente debe tratarse de bienes que se presentan ante la aduana, cuyo pago del IVA se considera provisional y se hace mediante declaración que se presenta ante la propia aduana.

Agrega que, como se puede observar, tratándose de las importaciones ocasionales de bienes "intangibles" y de servicios que, por su propia naturaleza, no pasan ni son controlados por las aduanas, no se prevé en el ordenamiento citado la forma y plazo para efectuar el pago, por lo que se considera que se debe aplicar la misma regla prevista para los casos en los que se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental en el país, a efecto de homologar el tratamiento.

Se destaca en la iniciativa de mérito que para las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior, que se realicen de manera habitual, ya se encuentra prevista la forma y plazo de pago en el artículo 5o.-D de la Ley del IVA, conforme al cual en estos casos el impuesto se calculará por cada mes de

calendario y los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, por lo que para estos supuestos no se requiere ninguna adecuación.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera necesario prever en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

Momento de causación del IVA en importación de servicios prestados en México por residentes en el extranjero.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que el artículo 24, fracción V de la Ley del IVA establece que se considera importación de servicios el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento, cuando se presten por no residentes en el país.

También expresa que el artículo 48 del Reglamento de la citada Ley precisa que el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios mencionados, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

También manifiesta que el artículo 26 de la Ley del IVA establece el momento de causación del impuesto para los supuestos de importación previstos en el artículo 24 de la misma y que respecto de la importación de servicios, la fracción IV establece que el momento de causación se genera cuando se pague efectivamente la contraprestación, tratándose de servicios prestados en el extranjero, pero es omisa para el supuesto de servicios prestados en el país.

Por lo anterior, propone, a efecto de corregir la situación expuesta, modificar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, para que el momento de causación en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero.

Entrega de rentas vencidas en juicios de arrendamiento inmobiliario

En la iniciativa en análisis el Ejecutivo Federal menciona que el artículo 32, fracción III de la Ley del IVA establece que las personas que estén obligadas al pago del impuesto o apliquen la tasa del 0% tendrán, entre otras obligaciones, la de expedir y entregar comprobantes fiscales.

El Ejecutivo Federal resalta que se ha observado que un sector importante de la informalidad en el IVA se constituye por el arrendamiento de inmuebles distintos a los destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación o a fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

En ese contexto, propone, con objeto de inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad, adicionar un último párrafo al artículo 33 de la Ley del IVA para establecer una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT.

Opción para no emitir la constancia de retención.

El Ejecutivo Federal expresa, en la iniciativa sujeta a dictamen, que el artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA establece la obligación de las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente, de efectuar la retención del impuesto que se les traslade.

Asimismo, se expresa en la iniciativa en estudio que el artículo 32, fracción V de la citada Ley establece que los obligados al pago del IVA, incluyendo los que apliquen la tasa del 0% tienen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley, la obligación de expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto (constancias de retención) que efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A de la misma Ley, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal expresa que desde mayo de 2008 se ha previsto, a través de diferentes instrumentos normativos, una facilidad para que las personas morales antes mencionadas puedan optar por no emitir la referida constancia de retención del IVA, siempre que la persona física que preste los

servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Adicionalmente, se ha previsto que, en este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales y que, en ningún caso, se libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes.

Se agrega en la iniciativa que de mayo de 2008 a diciembre de 2012, la mencionada facilidad estuvo prevista en la RMF; de diciembre de 2012 hasta 2014, se estableció mediante Decreto Presidencial y, a partir de 2015 a la fecha se ha incluido en la LIF correspondiente a cada año. Actualmente se encuentra prevista en el artículo 16, Apartado A, fracción XII de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

En la iniciativa sujeta a dictamen se sostiene que por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir la facilidad antes mencionada en la Ley del IVA, con las características ya comentadas, entre las que resalta el que la facilidad, en ningún caso, libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto.

Por las anteriores consideraciones, el Ejecutivo Federal propone adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA, con la finalidad de incluir la facilidad para las personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, con las condiciones y características actualmente previstas en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Actualización de la cuota en tabacos labrados.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, que con el fin de desalentar el consumo de tabaco, se aprobó que a partir de 2010 se incrementara la carga fiscal a los tabacos labrados, a través del establecimiento de una cuota específica aplicable por su contenido en gramos de tabaco y que con la introducción de la cuota específica se evita que la demanda se traslade de los productos caros a los baratos. Esta cuota específica fue

incrementada por última vez el 1 de enero de 2011.

En la iniciativa en estudio se expresa que actualmente la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley del IEPS) establece un impuesto a los cigarros, puros y otros tabacos labrados, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso C), el cual se determina mediante la aplicación de una tasa ad valorem de 160%, más el pago de una cuota específica de $0.35 por cigarro enajenado o importado, considerando que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, y para otros tabacos labrados se aplica la misma cuota al resultado de dividir el peso total de otros tabacos labrados enajenados o importados entre 0.75. Tratándose de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, únicamente se aplica una tasa de 30.4%.

Como se menciona en la iniciativa en estudio, actualmente la Ley del IEPS no prevé un esquema de actualización de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios, argumentando que la no actualización de la cuota ha propiciado que el impuesto tenga una menor eficiencia económica, dado que no se mantiene la carga fiscal en términos reales, por el componente de cuota específica.

Asimismo, se expresa en la iniciativa que ante un incremento en los precios de los cigarros y otros tabacos labrados, el componente ad valorem promueve que la demanda migre de productos caros a productos de menor precio, lo cual es contrario a lo que se buscó al establecer en 2010 la cuota específica.

En ese mismo sentido, menciona que el tabaquismo en México representa uno de los mayores problemas en materia de salud pública. Muestra de ello es que conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) existe una prevalencia nacional de consumo activo de tabaco de 17.6%, lo que corresponde a 14.9 millones de personas que tienen el hábito de fumar.

De igual forma, se expresa que de acuerdo al Informe sobre el control del tabaco en la Región de las Américas (2018), entre 2014 y 2016 la asequibilidad de los cigarros en México ha aumentado, al pasar de necesitar 3.12% del PIB per cápita para comprar 100 cajetillas a 2.97% en 2016.

Por razón de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que la cuota de tabacos labrados a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del IEPS, a partir del 1 de enero de 2020 sea de $0.4980, cuota que reconoce la inflación

generada durante el periodo 2011 a 2019. Asimismo, se propone que dicha cuota se sujete a una mecánica de actualización anual como sucede con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, misma que se expresará hasta el diezmilésimo a fin de mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos.

También se expone que, con la actualización de la cuota específica, se evita que las personas trasladen su consumo de cigarros caros a baratos, toda vez que permite que la carga fiscal derivada de la cuota específica sea la misma con independencia de su precio y que ésta contribuya efectivamente a lograr reducir el consumo de tabaco.

Actualización de la cuota a bebidas saborizadas.

En la iniciativa en estudio, se expresa que con el fin de desalentar el consumo de productos que causan obesidad y sobrepeso en la población mexicana, se aprobó gravar con el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) a partir del 2014, la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos.

Adicionalmente, se menciona que el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del IEPS, establece un impuesto aplicable a las bebidas saborizadas, así como a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, el cual se determina mediante la aplicación de una cuota por litro de bebidas saborizadas importadas o enajenadas.

En ese orden de ideas, se menciona en la iniciativa en estudio que a fin de que la cuota de bebidas saborizadas no pierda su valor por efectos inflacionarios, la Ley del IEPS establece que ésta se actualice conforme al artículo 17-A del CFF, es decir, cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), desde el mes en que se actualizó por última vez o desde el mes de noviembre previo a la entrada en vigor del impuesto, exceda de 10 puntos porcentuales. Conforme a dicho mecanismo de actualización, la cuota antes referida se actualizó a partir del 1 de enero del 2018 de $1.00 a $1.17 por litro.

En la iniciativa en estudio se establece que la mecánica de actualización antes mencionada no permite mantener en términos reales la carga tributaria de estos

bienes, situación que limita el cumplimiento del objetivo extra fiscal de inducir un menor consumo de este tipo de bebidas y que sean sustituidas por productos que no tengan efectos adversos sobre la salud.

De igual manera, el esquema de actualización acumulado resulta en incrementos abruptos, mayores a 10 puntos porcentuales, situación que conforme a la iniciativa del Ejecutivo Federal se propone evitar.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que a partir del 1o. de enero del 2020 la cuota aplicable a bebidas saborizadas sea de $1.2705, reconociendo la inflación generada durante el año de 2018, así como la estimada para 2019 en los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, así como el que la cuota citada se sujete a una mecánica de actualización anual homologando el tratamiento con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal y reducir la asequibilidad de estas bebidas.

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, se propone modificar el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, para que la cuota aplicable a partir del 1 de enero de 2020 sea de $1.2705 y que dicha cuota se actualice anualmente y entre en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Por último, el Ejecutivo Federal menciona en la iniciativa sujeta a dictamen que de los resultados preliminares de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018 (ENSANUT 2018), se observa que la prevalencia del sobrepeso y obesidad en la población de edad escolar (5 a 11 años) es de 32.1% y para la población de edad adulta (20 años en adelante) es de 73%. El resultado de la prevalencia del sobrepeso y obesidad de la población en edad escolar ha disminuido en 4.8 puntos porcentuales respecto a lo observado en la ENSANUT 2012, sin embargo, en la población adulta este indicador aumentó 1.8 puntos porcentuales en el mismo periodo. En este contexto, el Poder Ejecutivo considera que lo más adecuado es continuar fortaleciendo las medidas estratégicas para la atención de la problemática

de sobrepeso y obesidad.

Combustibles automotrices.

Octanaje gasolinas.

El Ejecutivo Federal alude en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, que derivado de la aprobación de la reforma en materia energética, la industria de combustibles automotrices evolucionó sustancialmente respecto del diseño que se tenía previo a la reforma, por lo que en el año 2015, se consideró la necesidad de cambiar la definición tradicional de gasolinas y diésel, abriendo la posibilidad de ofrecer gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, por lo que se buscó adecuar la Ley del IEPS para que se encontrara en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, estableciendo dos tipos de gasolinas en razón de su octanaje, menor a 92 octanos y mayor o igual a 92 octanos.

Aunado a lo anterior, se indica que considerando que la Ley de Hidrocarburos prevé que las especificaciones de calidad de los petrolíferos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y que dichas especificaciones atenderían a los usos comerciales, nacionales e internacionales en cada etapa de la cadena de producción y suministro, el 29 de agosto de 2016, la CRE publicó en el Diario Oficial de la Federación la "NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", en la que se establece para la gasolina Premium un octanaje mínimo de 91.

Bajo ese contexto, y toda vez que se observa que existe una disparidad en el octanaje previsto en la Ley del IEPS y en la NOM-016-CRE-2016 para diferenciar las calidades de gasolinas, el Ejecutivo Federal a fin de armonizar las disposiciones vigentes propone modificar el octanaje de gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS.

Definiciones de combustibles automotrices, combustibles fósiles y tratamiento de mezclas.

El Ejecutivo Federal manifiesta que en las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, tratándose del IEPS aplicable a

combustibles automotrices, se ha establecido que en sustitución de las definiciones sobre combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol a que se refiere la Ley del IEPS, se apliquen las definiciones que se establecen en las leyes mencionadas.

Por lo anterior, se estima necesario sustituir las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 3o., de la Ley del IEPS.

Asimismo, en la iniciativa en estudio se destaca que en los ordenamientos citados correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se establecieron normas para calcular el IEPS de combustibles automotrices cuando el producto contiene una mezcla de los combustibles citados y la obligación para que, tratándose de importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes consignen las cantidades de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla, ya sea en el pedimento de importación o en el CFDI, según corresponda.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone que la obligación mencionada, sea aplicable a los contribuyentes cuando enajenen mezclas de los combustibles automotrices y combustibles fósiles a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o., de la Ley del IEPS.

De igual forma, se propone que sea en la propia Ley del IEPS en donde se establezcan dichas definiciones y las normas aplicables para la determinación del impuesto tratándose de mezclas, lo anterior con el propósito de establecer una mejor sistemática jurídica.

Homologación de las cuotas al diezmilésimo en combustibles automotrices, combustibles fósiles y enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional.

El Ejecutivo Federal propone que el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como las aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, se homologue con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, por lo que se hace necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta

el diezmilésimo.

Eliminación del esquema de cuota de cerveza.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, que a partir de 2006 en el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, se estableció un esquema de un IEPS aplicable a la enajenación e importación de cerveza, conforme al cual la cerveza paga el impuesto que resulte mayor entre aplicar una tasa ad valorem según corresponda a la graduación alcohólica que tenga la cerveza o una cuota específica de $3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida con la cantidad de $1.26 por litro de cerveza cuando se utilicen envases reutilizados.

El esquema aprobado en 2006 para la enajenación e importación de cerveza opera como una cuota mínima cuando el precio de la cerveza es relativamente bajo; asimismo, se estableció con el fin de obtener mayor recaudación respecto de productos que se distribuyen a través de la economía informal con precios bajos en el primer eslabón de la cadena productiva y en la importación.

De acuerdo con información del INEGI sobre los precios de la cerveza de los últimos 8 años, se observó que el precio promedio por litro de cerveza pasó de $28.37 en enero de 2011 a $39.06 en junio de 2019, por lo que el IEPS que les correspondería pagar en ningún caso sería igual o menor a $3.00 o $1.26, en caso de envases reutilizables. En ese sentido, se menciona que el esquema de cuota mínima aprobado en 2006 actualmente resulta obsoleto.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone eliminar el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, en donde se establece la cuota de referencia aplicable a fabricantes, productores o envasadores de cerveza a fin de simplificar la mecánica para determinar el impuesto.

En concordancia con lo anterior, en la iniciativa en estudio se propone eliminar la fracción XI del artículo 3o. de la Ley del IEPS, la cual establece lo que se entiende por envases reutilizados, así como el tercer párrafo del artículo 5o. de la Ley del IEPS, para excluir el tratamiento diferenciado que se tenía para el pago mensual de dicho impuesto a los fabricantes, productores o envasadores de cerveza que pagaban la cuota de $3.00 por litro.

Asimismo, se propone eliminar las referencias a que hace alusión el esquema de

cuota específica de cerveza en el primer párrafo del artículo 10, cuarto párrafo del artículo 11, tercer párrafo del artículo 14, y fracción I del artículo 19 de la Ley del IEPS.

De igual forma, se propone derogar las fracciones XX y XXI del artículo 19 de la Ley del IEPS, para eliminar las obligaciones de presentar un informe del total de litros de cerveza importados y del registro del total de litros de cerveza enajenados, que tenían que presentar los contribuyentes fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza, por la aplicación de la cuota específica de $3.00 por litro.

Finalmente, el Ejecutivo Federal manifiesta que el esquema de impuesto ad valorem continuará aplicándose en los términos de la Ley del IEPS, por lo que la recaudación no tendrá efecto alguno.

Compensación de saldos a favor del IEPS.

En la iniciativa en estudio se expone que conforme a los artículos 5o. y 5o.-D, de la Ley del IEPS, cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda contra los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo, redacción que ha provocado diversas interpretaciones sobre la posibilidad de que se puedan compensar saldos a favor del IEPS correspondientes a una categoría específica contra cantidades a pagar de un IEPS correspondiente a otra categoría.

Por lo anterior, se propone que, con el fin de otorgar seguridad jurídica en este mecanismo de compensación, se consideren impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS.

Por otra parte, en la iniciativa en estudio se plantea que en congruencia con las modificaciones que por separado se proponen en materia de la compensación de créditos fiscales que regula el CFF, se reformen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.

Definición de bebidas energetizantes.

El Ejecutivo Federal menciona en la iniciativa sujeta a estudio, que con el fin de

desincentivar el consumo de bebidas energetizantes que tienen efectos, dependiendo de la susceptibilidad de cada persona, como la intoxicación, dolor de cabeza, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, hiperactividad, nerviosismo y vómito, se aprobó gravar a partir del 2011 con el IEPS las bebidas energetizantes.

En ese contexto, refiere que el artículo 2o., fracción I, inciso F) de la Ley del IEPS, establece un impuesto aplicable a la enajenación e importación de bebidas energetizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, el cual se determina mediante la aplicación de una tasa ad valorem de 25%.

Con base en lo anterior, menciona que la Ley del IEPS en el artículo 3o., fracción XVII, establece que se entiende por bebidas energetizantes, a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que, en los años de la aplicación del impuesto, su recaudación se ha ido reduciendo considerablemente al pasar de 109.5 mdp en 2011 a 8.02 mdp en 2018, debido principalmente a que las empresas reformularon su contenido a menos de 20 miligramos de cafeína, para evitar el pago del impuesto.

En dicha iniciativa también se expresa que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud se entiende como bebidas energéticas a aquellas bebidas no alcohólicas que contienen cafeína, vitaminas y otros ingredientes, por ejemplo, taurina, ginseng y guaraná que se comercializan como impulso de energía y aumento del rendimiento físico y mental, sin señalar ningún contenido específico de cafeína.

En este sentido y como lo manifiesta el Ejecutivo Federal, el consumo de bebidas energéticas ha experimentado una notable expansión en los últimos años, llegando a convertirse en un problema de salud pública, ya que se ha pasado de un consumo ocasional a un consumo cotidiano, esto como resultado de la sensación de vigor y satisfacción que generan en los consumidores, sobre todo en la población joven.

También se argumenta que las ventas de bebidas energéticas no tienen ninguna restricción para su consumo por mujeres embarazadas y menores de edad, a diferencia del alcohol y el tabaco, siendo que tienen un efecto negativo potencial

comprobado en los niños, lo que genera la posibilidad de un importante problema de salud pública en el futuro, precisando que de acuerdo con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las bebidas adicionadas con cafeína no deben consumirse por mujeres embarazadas, menores de edad, personas sensibles a la cafeína y personas con padecimientos cardíacos.

Se expone también que de acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor, salvo por la cafeína y las vitaminas, ninguna de las sustancias que contienen las bebidas energéticas son "energizantes" ni revitalizadoras y, en general, no hay evidencia de que sean responsables de muchas de las propiedades que se asegura que tienen.

Tomando en cuenta lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificar la definición de bebidas energetizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas energetizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares, toda vez que dichas bebidas aun con una modificación en su fórmula siguen causando daño a la salud.

Padrón de Importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas.

En la iniciativa en estudio se menciona que la Ley del IEPS establece en el artículo 19, fracción XIX de la Ley del IEPS, la obligación para los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, el estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables. Considerando que el SAT ha sustituido la inscripción a dicho padrón por la inscripción en el padrón de importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, el Ejecutivo Federal propone se realice el ajuste correspondiente en la fracción XIX citada con anterioridad.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Empresas que emiten, comercializan y usan comprobantes fiscales de operaciones inexistentes.

En la iniciativa que se dictamina, se menciona que el SAT ha detectado que

numerosas empresas facturan operaciones inexistentes a través de la emisión y enajenación de comprobantes fiscales que cumplen con todos los requisitos establecidos en el CFF, pero que además se ha comprobado que los flujos de dinero pueden ser comprobables y, sin embargo, las operaciones plasmadas en esos comprobantes materialmente no se llevaron a cabo.

Que en relación con lo anterior, también se ha detectado que las empresas que llevan a cabo esas prácticas tienen una serie de características especiales como son: que no cuentan con activos, personal o infraestructura física para poder realizar operaciones por las que deban emitir comprobantes; no son localizados en el domicilio fiscal con el que se dieron de alta ante el RFC, o bien, después de cierto tiempo lo desocupan sin presentar el aviso correspondiente a la autoridad fiscal, y que también es común que compartan el domicilio fiscal con otros contribuyentes, y que generalmente se encuentran ubicadas en zonas marginadas, virtuales o ficticias, por lo que le resulta complicado a la autoridad fiscal su localización.

Se menciona en la iniciativa en estudio que dentro de las principales actividades que realizan esas empresas se encuentra la prestación de servicios, subcontratación laboral, consultoría, capacitación, investigación, hotelería, nómina compartida y no reconocida, proveeduría al gobierno y pagos a sindicatos, a través de la suplantación de identidad de personas físicas, prestanombres, personas físicas con edad avanzada, cuya realización tiene por efecto erosionar la base gravable del ISR y que la autoridad obtenga una menor recaudación del IVA, incluso que la autoridad tenga que devolver cantidades a favor.

Que, derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera necesario que se implementen estrategias que permitan acortar los tiempos de revisión y actuación de la autoridad fiscal para poder detener el flujo de este tipo de operaciones y recuperar los montos de contribuciones omitidas por las deducciones y acreditamientos improcedentes, realizadas al amparo de los referidos comprobantes.

Que aunado a lo anterior, se propone que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo una revisión integral de la situación fiscal de los proveedores que puedan ser contratados por cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que maneje recursos públicos federales, para que pueda contar con mayores elementos para la toma de

decisiones, antes de establecer un vínculo contractual con dichos proveedores.

Que para el Ejecutivo Federal resulta imperioso aumentar la percepción de riesgo por la omisión de contribuciones, por lo que considera que se debe dotar al SAT de las herramientas indispensables para detectar y sancionar a los sujetos involucrados en esquemas de facturación, comercialización y deducción de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, y así poder evitar y recuperar la recaudación que ha sido omitida con estas prácticas fiscales indebidas.

Siguiendo las estrategias mencionadas, el Ejecutivo Federal propuso las siguientes reformas, adiciones y derogaciones al CFF:

Firma electrónica avanzada.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal menciona que el esquema de comprobación fiscal vigente requiere como primer requisito que los contribuyentes, además de estar inscritos en el RFC con actividades por las cuales estén obligados a emitir comprobantes fiscales, cuenten con su firma electrónica avanzada (e.firma) vigente, con la cual pueden generar a su vez los certificados de sello digital necesarios para emitir sus comprobantes fiscales, sin que en la actualidad exista un esquema que le impida a los contribuyentes que puedan generar su e.firma, no obstante que el SAT detecte inconsistencias en la información y documentación proporcionada por los mismos contribuyentes.

Se menciona en la iniciativa en análisis que el SAT ha detectado, a través de diversos esquemas de riesgo, que la mayoría de las empresas facturadoras de operaciones inexistentes muestran patrones de comportamiento irregulares detectables al momento de la generación de su e.firma, y que entre las inconsistencias de mayor recurrencia se encuentran, entre otras, las vinculadas con su actividad económica, con su infraestructura y capacidad operativa, con su domicilio fiscal, o bien, respecto de quienes se ostentan como sus representantes legales, que son personas vulnerables como estudiantes, personas de la tercera edad, de escasos recursos económicos, entre otros.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que el SAT cuente con atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente sin que hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme lo establece el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado, lo cual permitirá identificar y

detener la generación de firmas electrónicas a posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.

Se precisa en la iniciativa que se trata de una medida preventiva, no privativa, toda vez que el contribuyente tendría en todo momento el derecho de solicitar su e.firma cuando haya aclarado las inconsistencias relacionadas con los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal; con esta medida considera el Ejecutivo que se puede generar una percepción de riesgo para que los contribuyentes fraudulentos se abstengan de continuar realizando esta mala práctica.

Certificados de sello digital.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se menciona la necesidad de precisar que la causal para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando se tenga conocimiento que los comprobantes fiscales emitidos fueron utilizados para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, se debe dar dentro del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y no que necesariamente se tenga o haya tenido lugar en el desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF.

Asimismo, se señala que resulta necesario establecer en relación con el procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, que deberá entenderse que la autoridad fiscal actúa en ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realiza la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

Dentro de las acciones que contempla el Ejecutivo Federal para combatir a las empresas que facturan operaciones inexistentes, así como aquellas que dan efectos fiscales a las mismas, propone establecer como causal para dejar sin efectos los certificados de sello digital cuando las autoridades fiscales, sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente se encuentra publicado en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, ya que se trata de un facturador de operaciones inexistentes; con esto se inhibirá la simulación de operaciones inexistentes en perjuicio del erario.

Otra causal que se propone establecer para dejar sin efectos el certificado de sello digital es cuando la autoridad detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los contribuyentes se ubican en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF y que, una vez transcurrido el plazo previsto en

dicho párrafo, no pudieron acreditar la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios ni corrigieron su situación fiscal; a fin de que en tanto dichos contribuyentes no acrediten los extremos mencionados, se vean impedidos a facturar.

Se establece en la iniciativa en análisis que se ha detectado que las empresas facturadoras de operaciones inexistentes, cuando realizan su inscripción en el RFC, aportan datos incorrectos, como sucede con el domicilio, ya que señalan domicilios inexistentes o de difícil localización, por lo que se propone establecer que la autoridad fiscal, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales cuando detecte que el domicilio señalado no cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 10 del CFF.

De igual forma se propone que se adicione un supuesto en el que la autoridad pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales cuando detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los datos proporcionados por el contribuyente como medios de contacto son incorrectos o falsos, lo que es recurrente en el caso de las empresas facturadoras de operaciones inexistentes, ya que esas empresas falsean los datos con el fin de evitar que la autoridad pueda notificarlas o les deje un mensaje en su buzón tributario.

En la iniciativa que se analiza se propone dejar también sin efectos los certificados de sellos digitales cuando los contribuyentes facturen ingresos o retenciones y éstos no correspondan con la información proporcionada en sus declaraciones, así como de aquella que se encuentre en poder de la autoridad fiscal o a la que tengan acceso, ello aun cuando no se ejerzan las facultades de comprobación por parte de la autoridad, con lo que se pretende evitar que se generen facturas por posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.

Asimismo, se propone que se dejen sin efectos los certificados de sello digital, aun sin que la autoridad fiscal no ejerza sus facultades de comprobación, respecto de los contribuyentes que sean detectados cuando han efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales y se encuentren en el listado definitivo a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

El Ejecutivo Federal propone la ampliación a diez días, del plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las aclaraciones que presenten los contribuyentes con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, toda vez que los

contribuyentes presentan un gran volumen de información y documentación, o bien, presentan información que no exhibieron durante el procedimiento de fiscalización y que posteriormente solicitan sea valorada, lo que materialmente es imposible para que la autoridad fiscal pueda realizar la valoración integral dentro del plazo de los tres días que el CFF actualmente concede.

Buzón tributario.

En la iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal se menciona que el SAT ha detectado que los contribuyentes señalan datos incorrectos respecto de los medios de contacto que se solicitan para habilitar el buzón tributario o al presentar una promoción, con la finalidad de evitar que sean notificados y argumenten que no fueron contactados para que se les informara que tenían una notificación o aviso en su buzón.

En este sentido, se propone que establecer la obligación para los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se entenderá que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados.

Responsabilidad solidaria.

El Ejecutivo Federal menciona en su iniciativa que el SAT ha detectado que las empresas facturadoras de operaciones inexistentes al momento de que se les inician facultades de comprobación, pretenden liquidarse de inmediato, por lo que al momento de presentar el aviso de inicio de liquidación y de cancelación del RFC, el liquidador queda liberado de la responsabilidad solidaria, siendo que a él le corresponde pagar con recursos de la empresa, las contribuciones que se deban por parte de ella, antes de repartir los recursos entre los socios.

Por ello, propone la eliminación de los supuestos que liberan de la responsabilidad solidaria a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. Esta propuesta a consideración del Ejecutivo Federal es indispensable, mientras la legislación mercantil no establezca que las empresas no se pueden liquidar en los casos en los que se les estén ejerciendo facultades de comprobación o se establezcan mayores requisitos para asegurar que la "liquidación de empresas" no se utilice como una figura para evadir impuestos, por

lo que resulta necesario establecer que los liquidadores y síndicos deben continuar siendo responsables solidarios para estos efectos.

Aunado a lo anterior, se establece que son responsables solidarios las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales, así como socios, accionistas y asociantes, con el fin de poder evitar que queden excluidas la responsabilidad solidaria por las contribuciones causadas o no retenidas por las personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

Inscripción en el RFC.

En la iniciativa que se dictamina se propone la reestructuración del contenido del artículo 27 del CFF, con la finalidad de que pueda identificarse de una manera más sencilla a los sujetos que se encuentran obligados a inscribirse en el RFC, así como sus obligaciones y las facultades de la autoridad fiscal al respecto.

Dicha propuesta consiste en que el citado artículo se divida en cuatro apartados: A. Sujetos y sus obligaciones específicas; B. Catálogo General de Obligaciones; C. Facultades de la autoridad fiscal y D. Casos especiales, pero además propone la inclusión de otras medidas, como lo son:

- Eliminar la excepción para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC, toda vez que la Ley del ISR no los obliga a solicitar su inscripción ante el RFC, lo que impide al SAT conocer la información de las personas morales con fines no lucrativos, lo cual es fundamental cuando se realizan acciones de detección de operaciones inexistentes.

- Establecer que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que lleven a cabo una modificación de socios o accionistas, con esto se pretende combatir la creación de empresas que se constituyen únicamente con la finalidad de facturar o deducir operaciones inexistentes, las cuales regularmente están integradas con los mismos socios o accionistas personas físicas que se dedican a esta práctica indebida.

- Implementar que el SAT pueda requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC, en virtud de que cuando este Órgano Desconcentrado no tiene la certeza de la veracidad de los documentos presentados por el contribuyente, resulta necesario requerir al fedatario público la información que valide la existencia y legalidad de dichos documentos, estableciendo la sanción correspondiente ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscal.

- Facultar al SAT para que realice verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, a efecto de que cuente con la posibilidad de utilizar sistemas de georreferenciación que ofrecen vistas panorámicas y satelitales en el proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal, que si bien no sería un elemento definitivo para determinar la existencia debido al posible desfase de la información, sí constituye un indicio para tomarlo como válido, o bien, marcar un factor de riesgo en el contribuyente que solicita su inscripción al mencionado registro.

- Facultar al SAT para que también pueda verificar si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y CFDI, corresponda al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por lo que la autoridad seguirá el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación.

Obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que las Entidades Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) tienen, entre otras obligaciones, la de obtener los datos generales de sus cuentahabientes y de verificar que se encuentren inscritos en el RFC, pero que dentro de los datos generales no se encuentran los relacionados con correo electrónico, número telefónico, así como otros medios de contacto electrónicos, mismos que son necesarios para que el SAT pueda tener sus datos de identificación y de contacto actualizados y que servirían para la identificación de los contribuyentes.

Derivado de lo anterior, en la iniciativa se propone establecer que las Instituciones Financieras y SOCAP, estarán obligadas a obtener de sus cuentahabientes los

datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Particulares con los que las entidades de gobierno no deben contratar.

El Ejecutivo Federal señala que la problemática que se da dentro de la emisión de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, también se presenta con los contratos de obra pública y servicios contratados por entes de gobierno, por lo que propone ampliar el alcance del artículo 32-D del CFF, con la adición de supuestos para evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Adicionalmente, se establece como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores, con esto, el público inversionista tendrá la certeza respecto de las empresas en las que invierten y sean protegidos sus intereses, minimizando el riesgo de defraudación.

Sorteos de lotería fiscal.

En la iniciativa que se analiza se propone ampliar el alcance del instrumento de política tributaria denominado "lotería fiscal", con el fin de que puedan participar en él todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

También se proponen los siguientes lineamientos para que el SAT efectúe los

citados sorteos y determine quienes pueden participar en los mismos:

- Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

- Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el SAT determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.

- Cuando los premios consistan en bienes, el SAT deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

- El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

- Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la SHCP fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el SAT formule a la dependencia mencionada.

- Los sorteos deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

En relación con lo anterior, se establece que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados deberá ser cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que la Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

Firma electrónica avanzada de funcionarios de la SHCP y del SAT.

El Ejecutivo Federal propone en su iniciativa que partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar a través de la e.firma del funcionario competente, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no se limite únicamente a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

Dictamen de estados financieros.

En la Iniciativa que se dictamina se señala que debe corregirse el error que se contiene en el artículo 52 del CFF, en su antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo, con esto se dará seguridad al contribuyente respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para emitir su resolución dentro del procedimiento sancionador a los contadores públicos registrados.

De esta forma, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo, porque esa fue, y en todo momento ha sido, la intención del legislador.

Secreto fiscal.

El Ejecutivo Federal propone en su iniciativa, con la finalidad de fortalecer la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, establecer que la reserva contenida en el artículo 69 del CFF no resulte aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

Asimismo, propone que se elimine la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, siempre

que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

De igual forma, se propone establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF; es decir, que le den efectos fiscales a comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin que hayan acreditado la materialidad de las operaciones o hayan corregido su situación fiscal.

Tercero colaborador fiscal.

En la iniciativa en estudio, el Ejecutivo Federal considera que con el fin de que la autoridad fiscal pueda obtener información adicional que le permita identificar a presuntos emisores de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, propone incorporar la figura de tercero colaborador fiscal, y que la información obtenida podría ser empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

Agrega que el tercero colaborador fiscal, resulta de suma importancia ya que con esto se establece la posibilidad de obtener información con la que no cuenta la autoridad fiscal, y que una vez validada y analizada será utilizada para que tome decisiones respecto al procedimiento previsto en el mencionado artículo 69-B.

Indica que resulta necesario precisar que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada, y que como un incentivo al tercero colaborador fiscal, propone que puedan beneficiarse participando en los sorteos de la lotería fiscal a que se refiere el artículo 33-B del CFF.

Infracciones relacionadas con el RFC.

El Ejecutivo Federal en su iniciativa propone establecer como un supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, el no atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envió de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos.

Que lo anterior resulta relevante, ya que la omisión por parte de los fedatarios origina

que la autoridad fiscal no cuente con elementos suficientes para actuar ante el posible uso de documentos falsos por parte de los contribuyentes, lo que ocasiona efectos fiscales graves, como lo es la inscripción de personas morales que se constituyen con el único fin de simular operaciones y emitir comprobantes para su comercialización.

Infracciones relacionadas con la información proporcionada al buzón tributario.

En la iniciativa que se dictamina se propone incorporar como supuesto de infracción la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto a que se refiere el artículo 17-K del CFF, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida para la mencionada fracción en el artículo 82 del mismo.

Infracciones relacionadas con llevar contabilidad.

El Ejecutivo Federal considera que con el propósito de que sean endurecidas las sanciones para las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas, y con el fin de desincentivar la práctica de compra de comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones, es necesario eliminar de la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, la referencia al IVA, con el objeto de que no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

En adición a lo anterior, propone que para aquellas empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas y que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de sus operaciones, se incremente el monto de las sanciones contenidas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código; con esta medida se pretende inhibir la deducción de operaciones inexistentes o simuladas.

Infracciones relacionadas con el buzón tributario.

En la iniciativa en estudio se propone establecer como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

De igual forma, propone establecer la sanción aplicable a la infracción establecida

en el artículo 86-C del citado Código, consistente en una multa de $3,080.00 a $9,250.00. Dicha multa se establece tomando como referencia el importe de la multa prevista por no inscribirse en el RFC, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción I del CFF.

Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros.

El Ejecutivo Federal propone establecer dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, el permitir publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En la iniciativa que se dictamina, derivado de las reformas y adiciones que se proponen a la Ley del IVA para gravar a determinados servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, el Ejecutivo Federal propone establecer una sanción específica a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de suspensión de la conexión del proveedor de servicios digitales que se provee implementar en el artículo 18-H de la mencionada Ley.

Adicionalmente, se propone que dicha sanción sea aplicada por cada mes de calendario que transcurra sin que la orden de suspensión se cumpla por parte de los citados concesionarios.

Notificaciones al contribuyente

El Ejecutivo Federal propone que se modifique el orden de las notificaciones para establecer que será en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.

De igual forma señala, respecto de la obligación del contribuyente para designar medios de contacto válidos y fidedignos, establecer que el mecanismo de comunicación será el que designe el propio contribuyente.

Agrega que en ocasiones la autoridad no puede llevar a cabo la notificación, en virtud de la ausencia del contribuyente en el domicilio fiscal o de un tercero con quien pueda entenderse dicha notificación, o bien, en los casos en que el tercero se

niega a recibirla, no obstante que el notificador cumple con la obligación de dejar el citatorio correspondiente para realizar la notificación en un día hábil posterior, por lo que propone establecer la facultad para que la autoridad tenga la posibilidad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del CFF.

Compensación de contribuciones.

En la Iniciativa que se analiza, se menciona que en la LIF para 2019, se limitó la compensación fiscal a cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se pudiera aplicar respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, se limitó la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución.

La limitación se realizó partiendo de los resultados que en la práctica tuvo la compensación de cantidades a favor contra las que estaban obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, a este tipo de compensación se le conoció como "compensación universal".

En relación con lo anterior, en la iniciativa en estudio se exponen las consideraciones que durante el proceso legislativo dieron origen a esa modificación, en donde se concluyó en que, si bien resultaba cierto que esas medidas representaban una simplificación administrativa, también era cierto que abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal.

Expone el Ejecutivo Federal que con el propósito de mejorar la sistemática jurídica se considera conveniente incluir el tratamiento ya aprobado en el Código Fiscal de la Federación.

Regla general antiabuso.

En la iniciativa en estudio se menciona que existen diversos contribuyentes que realizan actos jurídicos para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica, lo que además de crear un conflicto de inequidad, esas prácticas provocan elusión fiscal que repercute en la recaudación de las

contribuciones federales. Al respecto, el Ejecutivo Federal señala que los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido que la elusión tributaria es un fenómeno distinguido por el uso de actos, contratos, negocios y mecanismos legales que tienen como fin aminorar el pago de los tributos, y las normas antiabuso son la respuesta a las prácticas de fraude a la ley o abuso del derecho.

Que, en relación con lo anterior, la introducción de reglas generales antiabuso es una práctica común a nivel internacional. Entre los países y jurisdicciones que cuentan con una regla de este tipo, se encuentran: Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Corea del Sur, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Hong Kong, India, Irlanda, Israel, Italia, Nueva Zelanda, Países Bajos, Suecia y Sudáfrica. Que existen diferentes formas de instrumentar este tipo de reglas. Por ejemplo, en Australia, Bélgica, Canadá, Finlandia, Hong Kong, Irlanda, Israel, Nueva Zelanda, Sudáfrica, España y Suecia, se requiere que el contribuyente tenga como "propósito" o "propósito principal" eludir el pago del impuesto. Y que en el derecho comparado, también se utilizan expresiones como: "operaciones" o "actos" "simulados o artificiales" (Alemania, Francia, Israel), "actos notoriamente artificiosos o impropios" (España), "abuso de las disposiciones" (India), "elusión inapropiada" (Israel), "operaciones realizadas sin razones económicas" (Italia), "sustancia de la operación o beneficio económico" (Corea del Sur), "fraude a la ley" (Francia) y "violación al propósito de la legislación" (Suecia). Adicionalmente, Estados Unidos emplea la doctrina *step transaction*, una operación que involucre distintos pasos interconectados se considerará como una sola operación para efectos fiscales. Israel incluso ha establecido que una operación puede ser considerada inapropiada, aunque no sea ilegal.

La iniciativa también menciona que, derivado de la experiencia internacional, se consideró que una norma general antiabuso para México tenía que incluir dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

Derivado de lo anterior, se propone que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo. Pero que para salvaguardar el derecho de audiencia de los contribuyentes y evitar cualquier tipo de arbitrariedad, la autoridad fiscal no podrá determinar un crédito fiscal derivado de la recaracterización o inexistencia para efectos fiscales de los actos jurídicos realizados por los contribuyentes, sin darles antes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho

convenga.

Se menciona que resulta relevante destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido la validez de las reglas antiabuso específicas ya contenidas en la legislación fiscal, además de que han declarado que las ficciones legales en materia tributaria creadas por el legislador como política pública para evitar la elusión o evasión fiscal, gozan de presunción de legalidad.

Añade que en propuestas de reforma similares a la presentada, una de las críticas consistía en que no se preveía para el contribuyente el derecho de audiencia previo a la determinación de un crédito fiscal por la aplicación de este tipo de disposiciones, por tal motivo, en la iniciativa se establece la posibilidad de desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal; con esto se garantiza que si los actos jurídicos realizados por un contribuyente tienen como base una razón de negocios, la autoridad fiscal estará obligada a respetar la forma que haya utilizado el contribuyente, independientemente de que esto les represente la obtención de un beneficio fiscal, en virtud de que se reconoce la economía de opción en las operaciones con motivos de negocios.

En relación a la expresión "razón de negocios" es un concepto jurídico indeterminado, que representa la expresión más objetiva que se podría emplear para que los contribuyentes logren demostrar la finalidad de sus operaciones, y que resulta importante señalar que la expresión "razón de negocios" no es nueva en el ámbito fiscal, ya que este término ha sido reconocido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la iniciativa en estudio se menciona que la disposición propuesta establece que se considerará que no existe una razón de negocios cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal, lo que permitirá en algunos casos a los contribuyentes y autoridades fiscales realizar un análisis más objetivo de conformidad con la propuesta de adición del artículo 5o.-A al CFF para determinar cuándo no existe una razón de negocios. Este párrafo no deberá interpretarse a contrario sensu, en el sentido que existe razón de negocios cuando el beneficio económico sea mayor al beneficio fiscal.

Plazos para la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación.

El Ejecutivo Federal menciona en su iniciativa que cuatro de las 15 Acciones del

Proyecto *BEPS* contienen elementos considerados como "estándares mínimos" a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto. Estos estándares mínimos son parte de la Acción 5 "Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia", Acción 6 "Impedir la utilización abusiva de los Convenios Fiscales ", Acción 13 "Documentación sobre Precios de Transferencia e Informe país por país" y Acción 14 "Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias".

Se menciona que uno de los elementos de la Acción 14 a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto es incorporar al Artículo sobre "Procedimiento de Acuerdo Mutuo" de sus Convenios para Evitar la Doble Imposición, una disposición que establezca que los acuerdos alcanzados en un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, serán aplicables independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

Que, partiendo de lo anterior, con la finalidad de alinear dicha disposición de los Convenios para Evitar la Doble Imposición con los plazos de caducidad y prescripción del CFF, propone que sea adicionado en los artículos 67 y 146 de ese ordenamiento una disposición para establecer que los plazos descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Revelación de esquemas reportables.

En la Iniciativa que se dictamina se menciona que el Reporte Final de la Acción 12 del Proyecto *BEPS* reconoce que la falta de información completa, relevante y oportuna sobre las estrategias de planeación fiscal agresiva es uno de los principales retos que enfrentan actualmente las autoridades fiscales alrededor del mundo, por lo que el acceso oportuno a esa información permite que las autoridades fiscales respondan de forma rápida a los riesgos fiscales.

Agrega que el referido Reporte menciona que el objetivo principal de los regímenes de revelación es incrementar la transparencia al otorgar a las autoridades fiscales información oportuna acerca de esquemas potencialmente agresivos y de planeaciones fiscales abusivas, que le permita identificar a los usuarios y promotores de los mismos, y están específicamente diseñados para detectar los esquemas que explotan las vulnerabilidades del sistema fiscal.

Añade que algunos de los países que cuentan con un régimen de revelación obligatoria han recabado datos sobre la efectividad de los mismos, mismos que permiten concluir que la revelación obligatoria alcanza sus objetivos con éxito. Este tipo de regímenes han demostrado ser altamente eficaces en los países que los han implementado, entre ellos, Reino Unido, Estados Unidos, Irlanda, Portugal, Canadá y Sudáfrica.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que se implemente un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con la finalidad de obtener información respecto de temas que las autoridades fiscales han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones, y que al conocer esos riesgos previamente a su implementación, se evaluaría su viabilidad y hará conocer a los contribuyentes y asesores fiscales su criterio, velando así por la mayor seguridad jurídica para los mismos ya que en lugar de ser sujetos de una auditoría en años posteriores, en la mayoría de los casos se conocerá de antemano el criterio de la autoridad e incluso el contribuyente podrá ejercer los medios de defensa pertinentes para controvertir dicho criterio a efecto de que una autoridad jurisdiccional intervenga en la evaluación del esquema. Para la aplicación de este régimen, se prevé que las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general puedan establecer un umbral de minimis para efectos de determinar qué esquemas deben de ser revelados.

Adicionalmente, se propone en la iniciativa presentada que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, debiéndose entender por esquema reportable, cualquiera que pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características identificadas como áreas de riesgo. Añade que resulta importante aclarar que esos requisitos deben cumplirse en conjunto, es decir, no basta con que se obtenga un beneficio fiscal en México para que un esquema se considere reportable, sino que debe tener alguna de las características específicas previstas en las disposiciones que se proponen.

Resulta importante aclarar que la información proporcionada en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, sólo podrá ser utilizada cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Asimismo, la presentación de la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad, ni que acepte sus efectos fiscales.

Adicionalmente se propone que el SAT lleve a cabo un registro de asesores fiscales con el fin de mantener un control y verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, se propone que los esquemas reportables sean clasificados en generalizados (buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico), y personalizados (se adaptan a las circunstancias particulares de un contribuyente específico), similar al régimen implementado por Irlanda. Una vez que el esquema haya sido revelado, el SAT deberá emitir un número de identificación del mismo para que sea incluido en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes a partir de la implementación del esquema.

Con el fin de evitar cargas de cumplimiento innecesarias, se prevé que cuando existan varios asesores fiscales respecto de un mismo esquema reportable, bastará con que uno de ellos presente la información a la autoridad fiscal para considerar que todos han cumplido la obligación de revelar. Y que, con la finalidad de brindar protección y certeza a los asesores, para ser liberados de la obligación deberán recibir una constancia donde se establezca que uno de los asesores ha cumplido la obligación y ha liberado de la obligación a los asesores allí previstos.

En la iniciativa en estudio se propone que con el fin de proteger los derechos de los contribuyentes, brindar transparencia y que exista imparcialidad, que una vez que la autoridad fiscal reciba la información sobre los esquemas reportables, esta sea remitida a un Comité especializado, integrado en partes iguales por miembros de la SHCP y el SAT para que estos analicen el esquema y emitan una opinión respecto a la validez o invalidez de los efectos fiscales perseguidos, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad en los términos previstos en el artículo 69 del CFF. Agrega que durante el análisis del esquema, los asesores fiscales y los contribuyentes tendrán derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga en relación con los mismos durante una audiencia, es decir, contarán con garantía de audiencia para que expliquen el funcionamiento del esquema para contribuir al estudio por parte del Comité. Sin embargo, en caso de no desear intervenir en el referido análisis, su inasistencia no generará consecuencias ni sanción alguna.

En la iniciativa se prevé que, una vez transcurrido un plazo máximo de ocho meses a partir de la revelación del esquema, el Comité deberá notificar al contribuyente y al asesor fiscal su opinión en relación con el mismo, por lo que para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y asesores fiscales, si el Comité no emite su

opinión dentro del plazo indicado, se considera una afirmativa ficta limitada, y por lo tanto los contribuyentes podrán considerar legales los beneficios fiscales de su esquema en tanto no se les notifique lo contrario, en cuyo caso, deberán dejar de dar efectos al esquema o detener cualquier actividad relacionada con el mismo que realicen tanto el asesor fiscal como el contribuyente. En los casos que los asesores o contribuyentes consideren que la opinión vinculante del Comité es contraria a sus intereses o incorrecta, podrán ejercer los medios de defensa pertinentes en contra de dicha opinión.

En la iniciativa del Ejecutivo se propone establecer que se interrumpe el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto a cualquier esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores, hasta en tanto la autoridad fiscal no tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta, la intención de esta disposición tiene como objetivo que la autoridad fiscal pueda imponer la sanción correspondiente una vez que tenga conocimiento de que se ha incumplido esta obligación, toda vez que en la práctica, podría darse el caso de que la autoridad nunca conozca del esquema, y por lo tanto, caduque su facultad para imponer una sanción al respecto.

Inclusión del artículo 69-B como condición para la aplicación de subsidios o estímulos.

En la iniciativa que el Ejecutivo Federal presenta se considera necesario que se establezca como obligación de las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos, que previo a su entrega o autorización, se cercioren del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, esto con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos.

Finalmente, como una medida de control y combate a las prácticas indebidas, se propone en la iniciativa establecer que para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes no se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B del CFF.

---

2. Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de por el que se deroga el inciso D) del Artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y

Servicios.

La iniciativa tiene por objeto derogar el impuesto sobre los combustibles automotrices.

---

3. **Senador Ricardo Ahued Bardahuil del Grupo Parlamentario de Morena, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto establecer que los medicamentos de alta especialidad o de alto costo sean deducibles. Para ello propone: 1) señalar que el IMSS elaborara los cuadros básicos de los medicamentos considerados de alta especialidad o alto costo; 2) precisar que de no estar disponibles en las farmacias del IMSS, podrán ser adquiridos por el asegurado o por su patrón; 3) determinar que los gastos en que incurra el asegurado o el patrón por este concepto será deducible.

---

4. **Diputado Ricardo Flores Suárez del Real y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 2-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

La iniciativa tiene por objeto establecer las cuotas aplicables por la enajenación o importación de bebidas alcohólicas artesanales. Para ello propone:

1) Indicar que los fabricantes, productores o envasadores de estas bebidas que enajenen o importen, pagarán el IEPS que resulte mayor entre aplicar la tasa prevista en la ley en la materia respecto al valor de la enajenación o importación de cerveza, según se trate, y aplicar una cuota de $1.26 por litro enajenado o importado de bebidas alcohólicas artesanales, disminuida, en los casos que proceda;

2) Resaltar que el IEPS no podrá ser menor al que resulte de aplicar la tasa mencionada a la enajenación o importación de bebidas alcohólicas artesanales;

3) Determinar que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas artesanales: i) podrán disminuir de la cuota de $1.26 por litro a $0.63 por litro de cerveza enajenado o importado en envases reutilizados; y, ii) deberán trasladar el importe mayor que resulte conforme a lo dispuesto en la ley en

la materia;

4) Señalar que el monto de $0.63 por litro en ningún caso podrá disminuirse del IEPS que resulte de aplicar a las actividades gravadas, la tasa prevista en la ley;

5) Referir que cuando se enajenen o importen en envases reutilizados, la capacidad total de éstos deberá considerarse en litros; y,

6) Estipular que, si los litros correspondientes a exportaciones de los envases reutilizados en el mes son mayores que el total de los litros de bebidas alcohólicas artesanales importadas en el mismo mes, la diferencia se considerará en los siguientes meses, hasta agotarse, como importaciones realizadas en envases reutilizados.

---

5. Diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa por la que adiciona el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto establecer que los contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral podrán deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos en el ejercicio en que se realicen, precisando que deberán ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento.

---

6. Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Título VII "De los Estímulos Fiscales", el Capítulo XII denominado "Del Estímulo Fiscal para Guarderías y Estancias Infantiles en Empresas o Establecimientos", que comprende el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a los patrones que instalen o inviertan en guarderías y estancias infantiles en sus empresas o establecimientos. Para ello propone: 1) determinar el otorgamiento de un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 35% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en

instalaciones de carácter educativo-asistencial donde se proporcione el servicio de guardería o estancia infantil, contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito; 2) detallar que el crédito fiscal no será acumulable para efectos del ISR; 3) especificar que cuando dicho crédito sea mayor al ISR que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto que tengan a su cargo en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla; y, 4) considerar que el IMSS autorizará los términos y condiciones para la prestación del servicio de guardería con los patrones que instalen o tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita, para la Celebración de Convenios de Subrogación para la prestación indirecta del Servicio.

---

7. Diputada Anilú Ingram Vallines integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de fomento al empleo para los jóvenes.

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal a los patrones que contraten jóvenes de 15 a 29 años o recién egresados de educación superior y/o posgrado. Para ello propone: 1) indicar que éstos podrán deducir de sus ingresos un monto equivalente al 25% del ISR de estos trabajadores retenido y enterado; 2) resaltar que en el supuesto de contratar a jóvenes egresados de educación superior y/o posgrado la deducción será del 35%; 3) establecer que los patrones que contraten a trabajadores con el carácter de primer empleo tendrán derecho a una deducción adicional del 10%, durante el ejercicio fiscal en el cual se emplee al trabajador; 4) estipular que para acceder al estímulo fiscal, el patrón deberá cumplir con las obligaciones correspondientes en seguridad social previstas en la Ley del Seguro Social y tener bajo contrato vigente a dichas personas durante el ejercicio fiscal correspondiente; y, 5) referir que se considerará la totalidad del salario que sirva de base para calcular en el ejercicio fiscal que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos de la ley en la materia.
Para tal fin modifica los artículos 186 Bis de la Ley del ISR.

---

8. Diputada Soraya Pérez Munguía integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que adiciona el artículo 2-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto exentar del pago de IVA la enajenación de instrumentos tecnológicos de uso industrial, doméstico, comercial y, en general, cualquier aparato cuya fuente de alimentación que para su uso consuma energía eléctrica y cuente con la certificación vigente de eficiencia energética conforme a las NOM, expedidas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

9. **Diputada Hortensia María Luis Noroña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.**

La iniciativa tiene por objeto eliminar la tasa aplicable de IEPS por la enajenación de bebidas alcohólicas con una graduación superior de 20°G.L.

10. **Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de abril de 2019, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto establecer un estímulo fiscal a periodistas con actividades en zonas de alto riesgo. Para ello propone: 1) indicar que se entenderá como actividad periodística la que es efectuada por personas físicas o morales que consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen; 2) referir que el estímulo fiscal consistirá en aplicar un crédito fiscal equivalente al 10%, en el ejercicio fiscal de que se trate, cuando realicen estas actividades de manera permanente en las zonas referidas; 3) resaltar que el crédito fiscal no será acumulable para efectos del ISR y en ningún caso podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación; 4) puntualizar el procedimiento para la aplicación del estímulo fiscal; 5) señalar que el monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 mdp por cada ejercicio fiscal ni de 200 mil pesos por contribuyente; 6) crear un Comité Interinstitucional en la materia; y, 7) estipular que los contribuyentes deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados por su actividad periodística validado por

contador público registrado. Para tal fin adiciona el artículo 205 a la Ley de ISR.

---

11. Diputado Ricardo Villarreal García y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto permitir la deducción de inversiones en construcciones ubicadas en zonas de las ciudades que han sido declaradas Patrimonio Cultural de la Humanidad. Entre lo propuesto, destaca: 1) indicar que se podrá deducir el 100% para las construcciones declaradas como tales por la UNESCO, cuando la inversión se realice específicamente en bienes inmuebles y en espacios físicos que contribuyan a la consolidación de la identidad, los valores y la diversidad cultural de las ciudades; 2) señalar que también se podrá optar por aplicar la deducción respecto de las construcciones nuevas, así como de las reparaciones y adaptaciones a los inmuebles mencionados, que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, aumenten la productividad, la vida útil o permitan darle un uso diferente al que se le venía dando; y, 3) considerar que formará parte de las inversiones el valor de la adquisición de la construcción, excluyendo el valor del terreno, determinados conforme al avalúo que al efecto se practique.
Para tal fin modifica los artículos 34 y Tercero Transitorio de la Ley del ISR.

---

12. Diputada Ana Priscila González García integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó la Iniciativa que reforma los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto de establecer que la inversión en automóviles híbridos o eléctricos tendrá una deducción aplicable del 50% del ISR.

---

13. Diputado Ricardo de la Peña Marshall integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto ampliar el estímulo fiscal que se otorga a la industria cinematográfica en la etapa de postproducción y a la producción teatral nacional. Entre lo propuesto, destaca: 1) indicar que el estímulo podrá ser de hasta el 15%

cuando se trate de proyectos de inversión en las campañas publicitarias de películas elaboradas con este mismo estímulo en años anteriores, o en su caso de expresiones culturales que hayan recibido este mismo subsidio; 2) señalar que su objetivo deberá ser incrementar el estreno, distribución y exhibición de películas cinematográficas y lograr posicionarlas en el mercado, así como incrementar el consumo y posicionamiento de producciones teatrales; y, 3) precisar que se deberá estimular la realización de estrategias, acciones o actividades, encaminadas a promover e incrementar el consumo de artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz

14. Diputado Ricardo de la Peña Marshall integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentó la Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto flexibilizar los montos y porcentajes de ingresos por los que pagarán ISR las personas físicas y morales por la realización de actividades acuícolas. Entre lo propuesto, destaca:

1) indicar que se considerarán contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades acuícolas aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos 80% de sus ingresos totales;

2) precisar que las personas morales que se dediquen exclusivamente a estas actividades no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto de 30 veces el salario mínimo general elevado al año;

3) resaltar que cuando los ingresos excedan de 50 o 30 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423, les será aplicable el límite de 200 veces el SMGV; y,

4) determinar que a las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades acuícolas les serán aplicables los montos y porcentajes utilizados para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

15. Senadoras y Senadores con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 6o. B de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios.

La iniciativa tiene por objeto destinar recursos para el financiamiento de estancias infantiles. Para ello propone: 1) indicar que deberá destinarse el 2% de la recaudación federal participable, únicamente por lo que se refiere a lo recaudado por concepto de IEPS, para el financiamiento del Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras; y, 2) establecer que el porcentaje referido no considerará lo destinado al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los demás mecanismos que destinan recursos para los estados y municipios.

---

16. Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 205 y el Capítulo XII "De las Empresas con Certificación en Igualdad Laboral y no Discriminación" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a las personas contribuyentes del ISR que cuenten con la certificación vigente en la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación en materia de igualdad de género. Para ello propone: 1) establecer que dicha prerrogativa consistirá en el equivalente al 10 por ciento del salario efectivamente pagado al total de trabajadoras contratadas; y, 2) considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del gravamen de la trabajadora de que se trate, en los términos aplicables.

---

17. Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 2o.A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto establecer que los productos de higiene femenina sean considerados como de tasa 0% en relación al Impuesto sobre la Renta y promover el uso de productos amigables con el medio ambiente.

---

18. Diputados Héctor Yunes Landa y Soraya Pérez Munguía integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto establecer que las personas físicas podrán hacer la deducción del ISR por concepto de medicamentos que requieran para su adquisición receta médica.

---

19. **Senadora Verónica Martínez García integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 36; y se adiciona una fracción IX al artículo 151 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto incentivar, a través de estímulos fiscales, las inversiones en adquisición de vehículos eléctricos e híbridos como medios de transporte.

---

20. **Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley Sobre Impuesto de la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto derogar la fracción XXX del artículo 28 del ISR para posibilitar la deducción de impuestos a las prestaciones sociales que otorguen los patrones a sus empleados, con efectos a los gastos fiscales del 2020 y posteriores.

---

21. **Senador Cruz Pérez Cuellar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de La Ley de Coordinación Fiscal y Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

La iniciativa tiene por objeto precisar diversas disposiciones contributivas en materia de realización de juegos con apuestas y sorteos. Entre lo propuesto destaca: 1) excluir de la recaudación federal participable las contribuciones referidas; 2) señalar que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán con el 10% de la recaudación obtenida por la realización de juegos con

apuestas y sorteos; 3) establecer que dichas entidades no podrán establecer contribuciones locales en la materia; 4) aplicar la taza del 30% a la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso; 5) detallar las tasas y cuotas para la realización de juegos con apuestas y sorteos donde se cuente con máquinas y mesas de juego, sorteos realizados a través de sitios o páginas de internet y apuestas recibidas a eventos o espectáculos deportivos en centros de apuestas remotas; 6) incorporar dichas actividades para disminuir el impuesto correspondiente en el mes de que se trate y que deba enterar el contribuyente; y, 7) precisar las bases para el cálculo del impuesto por la realización de las actividades en cuestión.

Para tal fin modifica los artículos 2, 3-A y 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal; y, los artículos 2, 18, 27 y 5 B de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

---

22. Diputada María de los Ángeles Ayala Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186, párrafo segundo, correspondiente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto promover estímulos fiscales para contratar a adultos mayores. Para ello propone establecer que se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate a adultos mayores, consistente en el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más y de 15% a quien contrate personas de entre 50 y 64 años.

---

23. Diputado Ricardo Flores Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y se reforma y adiciona el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal.

La iniciativa tiene por objeto incrementar la regulación fiscal en materia de realización de juegos con apuestas y sorteos. Para ello propone: 1) incrementar a 35% el IEPS a la realización de juegos con apuestas y sorteos; y, 2) determinar que, del Fondo General de Participaciones, el cual se constituye con el 20% de la recaudación federal, de los recursos recaudados bajo este concepto será del 10% para las entidades federativas y la Ciudad de México y, el 10% para los municipios

y las demarcaciones territoriales que cuenten con este tipo de servicios.

24. Diputados Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39, del Código Fiscal de la Federación, en materia de Condonación de Contribuciones a Grandes Contribuyentes.

La iniciativa tiene por objeto regular la condonación de contribuciones a grandes contribuyentes. Para ello propone: 1) establecer que la condonación de créditos fiscales o contribuciones sólo operará de manera excepcional; 2) determinar que para otorgarse una condonación deberá valorarse el beneficio al pueblo; 3) prohibir la condonación o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios a grandes contribuyentes y deudores fiscales; 4) definir que para que proceda la condonación de contribuciones será necesario que exista una afectación o un riesgo inminente para la población (daño a la salud, a la economía o a las fuentes de empleo); y, 5) estipular que solo podrá ser beneficiado por una sola ocasión en un periodo de seis años un gran contribuyente.

25. Congreso del Estado de Hidalgo, remitió Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Decreto que reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, **gastos hospitalarios, así como medicamentos, análisis clínicos y tratamientos médicos para el control de enfermedades crónicas no trasmisibles** efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades

que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
(...)
(...)
(...)
(...)
II. a VIII. (...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

26. **Senadoras Nancy de la Sierra Arámburo, Geovanna del Carmen Bañuelos de las Torres, Cora Cecilia Pinedo Aloso, Alejandra del Carmen León Gastélum y los senadores Miguel Ángel Lucero Olivas y Joel Padilla Peña, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y se modifica la fracción XVI del artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto facilitar la adquisición de bicicletas para la población en general y otros medios alternativos de transporte. Para ello propone: 1) eliminar el impuesto en la enajenación de bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables; y, 2) deducir el 100% del monto total de la enajenación para los vehículos referidos.

27. **Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto permitir una deducción del 100% a las personas físicas residentes en el país que compren maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de

electricidad eficiente. Para ello propone: 1) especificar que se considerarán fuentes renovables aquéllas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como: i) la energía solar, eólica, hidráulica, cinética y potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; ii) la energía de los océanos en sus distintas formas; iii) la energía geotérmica; iv) la energía proveniente de la biomasa o de los residuos; y, v) y la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía; 2) estipular que la posibilidad de dicha deducción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de cinco años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción; 3) señalar que los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en el párrafo anterior deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido y el monto que se debió deducir en cada ejercicio; y, 4) establecer que el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo establecido, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.

28. Diputado Ignacio Benjamín Campos Equihua, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto gravar las actividades referentes a servicios intermediarios a través de plataformas tecnológicas de comercio electrónico, así como regular su operación. Entre lo propuesto, destaca: 1) establecer que estarán obligadas al pago del IVA e ISR a las personas físicas y las morales, nacionales y extranjeras, que realicen dichas actividades; 2) considerar las plataformas en cuestión como intermediarias que hacen posible el intercambio de bienes y servicios del fabricante o prestador hasta el usuario final, facilitando el proceso de venta y materializando su actividad generalmente por medio de pagos electrónicos y con otras modalidades; 3) indicar que dichas personas efectuarán por separado su contabilidad en la materia; y, 4) facultar a la COFECE para constituir el Registro de evaluación del cumplimiento de las mejores prácticas en materia de competencia económica que realicen las empresas dedicadas a dichos servicios en el territorio nacional, el cual será aprobado por la SE para su publicación de manera trimestral

en su sitio oficial, con las reservas de información de los documentos considerados confidenciales o públicos en términos de Ley.

29. Senador Carlos Humberto Aceves del Olmo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto exentar el pago de ISR por concepto de prestaciones adicionales distintas al salario que reciben los trabajadores. Para ello propone determinar que se exentarán de pagar ISR: i) las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral; ii) las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores; iii) las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; iv) los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos; v) las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; vi) las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general; vii) reparto de utilidades; y, viii) viáticos.

30. Senadores Juan Quiñones Ruíz y Verónica Delgadillo García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo XII a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de estímulos a las empresas que empleen a personas mayores de 40 años.

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal a empresas que contraten trabajadores en un rango de edad entre los 40 y 70 años. Para ello propone: 1)

indicar que el estímulo se otorgará cuando dentro de la plantilla laboral de las empresas se concentre al menos el 20% de trabajadores de dichas edades; 2) determinar que éste consistirá en la disminución del 15% del monto total del ISR del ejercicio correspondiente; 3) establecer que las empresas deberán entregar de manera anual un informe a la SHCP que contemple la información relativa a su plantilla laboral, justificando el porcentaje necesario para ser acreedor de este estímulo; y, 3) señalar que los contribuyentes acreedores de este estímulo no estarán exentos de las demás disposiciones que contempla la ley en la materia.

31. Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto permitir una deducción del 100% a las personas físicas residentes en el país que compren maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente. Para ello propone: 1) especificar que se considerarán fuentes renovables aquéllas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como: i) la energía solar, eólica, hidráulica, cinética y potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; ii) la energía de los océanos en sus distintas formas; iii) la energía geotérmica; iv) la energía proveniente de la biomasa o de los residuos; y, v) y la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía; 2) estipular que la posibilidad de dicha deducción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de cinco años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción; 3) señalar que los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en el párrafo anterior deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido y el monto que se debió deducir en cada ejercicio; y, 4) establecer que el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo establecido, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.

32. Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción

Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona el capítulo XII, y el artículo 205 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto establecer estímulos fiscales a los contribuyentes que implementen energías renovables. Entre lo propuesto destaca: 1) otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, se erogue con motivo de la implementación de energías renovables, entendiendo por éstas la eólica; geotérmica e hidráulica y cualquier otra que contribuya a la no emisión de gases de efecto invernadero; 2) estipular que el monto de dicha erogación se considerará contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito; 3) especificar que este crédito fiscal no será acumulable para efectos del ISR; 4) fijar que en ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación; 4) determinar que cuando dicho crédito sea mayor al impuesto que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el ISR que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla; 5) considerar como erogaciones las que se realicen para migrar, del uso de energías convencionales, al uso de energías renovables; 6) entender como uso de energías renovables las que se utilicen exclusivamente para el desarrollo de las actividades operativas y administrativas en los recintos en los cuales lleve a cabo la actividad para lo que fue constituida y registrada ante el SAT; 7) considerar que los contribuyentes que pretendan obtener este estímulo fiscal, deberán estar dados de alta en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y del Reglamento de la Ley General del Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales; y, 8) establecer que dicha prerrogativa, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

33. Diputado Alfonso Ramírez Cuellar integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

La iniciativa tiene por objeto establecer que las personas que presten servicios independientes a través de una plataforma digital estarán obligadas a pagar IVA.

Entre lo propuesto, destaca: 1) indicar que se considerará plataforma digital a cualquier tipo de programa informático, incluidos sitios de internet o aplicaciones, que permitan el intercambio de información con el fin de ofrecer un servicio o un bien; 2) determinar que los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que presten servicios independientes a través de una plataforma digital estarán obligados a aceptar la retención de IVA que les corresponda; 3) referir que se considerarán servicios independientes los que se proporcionen a través de una plataforma digital; 4) resaltar que se considerará que el servicio se presta en territorio nacional cuando sea aprovechado en el mismo, con independencia de la residencia del prestador del servicio; 5) precisar que en el caso de servicios proporcionados a través de una plataforma digital, siempre que el prestador del servicio sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, podrá pagar el IVA considerando únicamente el valor de la contraprestación que para tal efecto informe al SAT; y, 6) señalar que cuando el prestador del servicio referido preste servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto, por tanto no estará sujeto a la retención del IVA por lo que el pago del impuesto se calculará y enterará por su cuenta.

34. Diputado Miguel Acundo González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 1 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y adiciona el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto fomentar el uso de tarjetas de crédito y débito como medios de pago de mercancías. Para ello propone: 1) establecer una tasa diferenciada en el pago del IVA de 16 % para operaciones en efectivo y 14% para pagos con cheque, tarjeta de débito, crédito, medios electrónicos de pago o algún otro medio de pago análogo; e, 2) implementar la deducción de los gastos de instalación y operación de las terminales punto de venta en la Ley del ISR.

35. Diputado Francisco Elizondo Garrido y suscrito por Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y de Morena, presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Iniciativa pretende Considerar como personas morales no contribuyentes del

ISR, las dedicadas a actividades de mantenimiento, recuperación, saneamiento, preservación y limpieza de playas y mares, especialmente ante la ocurrencia de fenómenos que produzcan impactos locales o regionales sobre el equilibro ecológico y la salud humana.

---

36. **Senadora Eva Galaz Caletti del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto incentivar el empleo de personas con discapacidad visual. Para ello propone deducir al 100 % el ISR de los ingresos de patrones que contraten a personas en un 80 % o más de la capacidad normal visual, ya sea ceguera total o visión baja en ambos ojos sin posibilidad de mejoría con el uso de algún tipo de lente, cirugía o medicamentos.

---

37. **Senador Roberto Juan Moya Clemente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa tiene por objeto crear incentivos fiscales en materia de educación privada. Para ello propone: 1) establecer la deducción del 50% a los pagos de inscripción y reinscripción en escuelas particulares; 2) incluir en el esquema de deducción a la educación particular inicial, especial y para adultos; y, 3) determinar excepciones a las personas que perciban durante el año calendario un ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular la Unidad de Medida y Actualización elevada al año y, a las personas que reciban becas o cualquier otro apoyo económico público destinado al pago de servicios de enseñanza hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

---

38. **Senador Clemente Castañeda Hoeflich, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un inciso A) Bis a la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

La iniciativa tiene por objeto gravar la enajenación o, en su caso, la importación de

bebidas con contenido alcohólico y cerveza producidos de manera artesanal de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

39. Senador Gerardo Novelo Osuna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La iniciativa tiene por objeto establecer diversas contribuciones fiscales sobre la enajenación o importación de cerveza. Entre lo propuesto, destaca: 1) señalar que a los fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza se les aplicará una tasa de cinco por ciento siempre que, en el ejercicio inmediato anterior, no superen 25 mil hectolitros enajenados o importados; 2) indicar que cuando en dichas actividades se exceda la cantidad en cuestión en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, se aplicará la tasa aplicable vigente a partir del mes siguiente a aquél en que se haya excedido el monto mencionado; y, 3) estipular que cuando los fabricantes, productores, envasadores o importadores excedan el límite anterior, en ningún caso podrán volver a aplicar la tasa del cinco por ciento.

40. Diputado Francisco Galindo Favela y suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto determinar el porcentaje de IVA que deberán pagar los residentes por actividades en la región fronteriza y establecer la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo. Entre lo propuesto, destaca: 1) indicar que el IVA se calculará aplicando la tasa de 8% cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región; 2) resaltar que tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el IVA se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 16%; 3) definir las zonas que serán consideradas como región fronteriza y zona metropolitana; 4) estipular que los residentes, que realicen actividades por la que se deba pagar impuesto, de la región fronteriza de México estarán obligados al pago del ISR del 20%; 5) enlistar los conceptos por los cuales se podrán hacer

deducciones personales; 6) señalar que las personas morales tendrán la obligación de llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente; 7) mencionar que los contribuyentes podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo; 8) puntualizar los porcientos por tipo de bien en los que se podrán hacer deducciones, entre los cuales se resaltan: i) construcciones; ii) ferrocarriles; iii) embarcaciones; iv) comunicaciones telefónicas; v) comunicaciones satelitales; y, vi) maquinaria y equipo distintos a los referidos; y, 9) definir las bases a las que se estarán los contribuyentes que ejerzan la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo.

---

41. Diputada Cynthia Iliana López Castro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa por la que se reforma el artículo 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto establecer la deducibilidad en el pago de servicios educativos en escuelas privadas, del nivel inicial al nivel superior. Para ello propone: 1) estipular que se podrá deducir el pago por los servicios educativos del nivel inicial, básico, medio superior y superior que los contribuyentes realicen para sí, para su cónyuge o la persona con la que viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, incluyendo adoptados o personas bajo su tutela judicial, en instituciones privadas de educación que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; 2) restringir dicha deducibilidad cuando no se perciba durante el año calendario ingresos propios en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; y, 3) regular que los pagos deducibles incluyen las cuotas de inscripción y las correspondientes al pago periódico de los servicios educativos.

---

42. Diputado Manuel Rodríguez González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto establecer diversas disposiciones fiscales sobre la prestación de servicios, enajenación y suministro de bienes y servicios por medio del comercio electrónico. Entre lo propuesto, destaca: 1) obligar al pago del ISR e IVA a las personas físicas o morales que sean residentes o no en territorio nacional cuando realicen operaciones dentro de éste; 2) crear el Padrón para Suministrar Servicios y Productos a través de Plataformas Tecnológicas en Territorio Nacional, el cual operará el SAT; 3) establecer las obligaciones de dichas personas en materia de empadronamiento e información de operaciones, entre otras, así como las que deban realizar las instituciones financieras en el tema de retenciones de dichos impuestos en las transacciones correspondientes, las cuales serán del diez por ciento por ISR y dieciséis por ciento por IVA, observando las tasas preferenciales por regiones; 4) señalar las obligaciones de las y los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente en el país que efectúen enajenaciones de productos o servicios por medio de plataformas tecnológicas, así como de las y los residentes en el extranjero sin la permanencia mencionada que enajenen o funjan como intermediarios de productos y servicios por medio de dichas tecnologías, respetando la legislación internacional en la materia; 5) determinar los mecanismos de tributación y obligaciones fiscales citadas de las personas físicas o morales que enajenen bienes tangibles, intangibles, o provean de los servicios o suministros en cuestión a través de las plataformas tecnológicas o cualquier medio electrónico, cuando éstos no cuenten con establecimiento permanente pero su fuente de riqueza provenga del territorio nacional; 6) incorporar la condición de –intangible- sobre los bienes considerados en la legislación aplicable en materia contributiva; y, 7) enlistar los tipos de bienes tangibles, intangibles, servicios y suministro de datos, entre otros, que serán objeto del pago o traslado de los impuestos en referencia.

43. Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 1o. y adiciona los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto establecer el ocho por ciento de IVA en la Región Fronteriza Sur. Para ello, propone: 1) precisar que se considerarán como integrantes de la misma a las localidades de Comitán de Domínguez y Tapachula, ambas en Chiapas; 2) estipular que el impuesto se calculará aplicando la tasa en cuestión cuando los actos o actividades gravables las realicen residentes de la

Región, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se realicen dentro de la misma; y, 3) señalar que tratándose de importaciones, se aplicará la misma tasa siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada Región, y tratándose de la enajenación de inmuebles el impuesto se calculará, bajo los criterios y valores aplicables en el tema, la tasa del ocho por ciento.

44. Diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero y por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

La iniciativa tiene por objeto combatir la defraudación fiscal. Entre otras cosas destaca: 1) determinar que en la presunción de operaciones inexistentes se cuente con un plazo de 3 años en el cual se monitoree la actividad del contribuyente para evaluar la posible existencia de comprobantes falsos; 2) regular que una vez que el contribuyente hubiese presentado las pruebas para desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes o bien que el plazo para aportar las pruebas por parte del contribuyente hubiese fenecido, a partir de ese momento la autoridad contará con un plazo de 50 días para valorar las pruebas aportadas y emitir la resolución definitiva de operaciones inexistentes, en el caso de que el contribuyente no hubiese aportado pruebas; 3) dar igualdad de oportunidades a las Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS) para presentar pruebas, para solicitar plazo de prórroga y para que la autoridad notifique la valoración y resolución de las pruebas en el mismo sentido que se aplica a las Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), señalando las caducidades especificas a la autoridad fiscal al momento de resolver y con lo cual de no cumplir dentro de estos plazos se entenderá por precluido el derecho de la autoridad para determinar la inexistencia de operaciones de las EFOS y las consecuencias a las EDOS; 4) proteger la seguridad jurídica de las EDOS, pues en caso de que no hubiese presentado desvirtuación la autoridad fiscal contará con un plazo de 12 meses para iniciar facultades de comprobación; 5) establecer una punibilidad más específica de acuerdo con el monto de lo defraudado; y, 6) estipular que cuando el delito sea cometido por un servidor público será destituido del empleo e inhabilitado de diez a veinte años.

Para tal fin modifica los artículos 69-B, 69 Bis, 108, y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.

45. Senadora Beatriz Elena Paredes Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto crear incentivos fiscales para el impulso de la ciencia, tecnología e innovación en la MIPyMES. Para ello propone: 1) incorporar una ampliación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología (EFIDT); 2) estipular que las empresas innovadoras podrán beneficiarse a través de una deducción porcentual en sus gastos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (I+D); 3) crear la figura de "Empresa joven e innovadora" permitiendo así nuevos beneficios en contribuciones a la seguridad social, exenciones y/o deducciones fiscales en las modalidades: i) incentivo fiscal de investigación (IFDI), que cubre actividades de investigación básica o aplicada, así como actividades de desarrollo experimental (prototipos), sea cual sea el campo, con 100% del ISR durante el primer año del proyecto aprobado y 50% durante los siguientes 2 años y 50% del gasto en investigación durante los 3 primeros años del proyecto, con gastos limitados de 2 millones al año; y, ii) incentivo fiscal a la innovación (IFAI), dirigido a los gastos en innovación elegibles para el incentivo fiscal y se refiere a las PYME, es decir , que sólo contempla la producción de prototipos o instalaciones piloto de un nuevo producto, con un monto de 20% de los gastos de creación de prototipos o instalaciones piloto, con gastos limitados a $ 100,000 por año.

Para tal fin modifica los artículos 202-Bis y el artículo 202-Ter del Capítulo IX Del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología del Título VII De los estímulos fiscales de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

---

46. Senador Manuel Añorve Baños, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 2 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto establecer tasas preferentes de IVA a la región Pacífico Sur. Para ello, propone: 1) considerar como región Pacífico sur a la totalidad de los territorios de Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Chiapas; 2) determinar que se aplicará el ocho por ciento a los valores aplicables en la legislación en la materia cuando los actos o actividades se realicen por residentes en la Región citada y siempre que la

entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la misma; 3) precisar que tratándose de importación, se aplicará la tasa del diez por ciento siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada Región; y, 4) estipular que tratándose de la enajenación de inmuebles, dicho impuesto se calculará aplicando al valor aplicable, la tasa del 16%.

47. Diputados Manuel Rodríguez González y Benjamín Saúl Huerta Corona, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la Iniciativa que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto sancionar como inexistentes las operaciones de contribuyentes fiscales que no comprueben los activos, personal, infraestructura o capacidad material relativos a los servicios de personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral. Para ello propone: 1) estipular que los comprobantes fiscales considerados como inexistentes se tendrán por cancelados desde la fecha en que se realice la última de las publicaciones en el buzón tributario sin que se requiera contar con la aceptación de la persona a favor de quien éstos fueron expedidos; y, 2) establecer un límite de 400,000 mil pesos a los honorarios e ingresos declarados por actividad empresarial que se asimilen a salarios.

48. Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto modificar los porcentajes de ISR y deducciones que podrán realizar sujetos obligados en diversos rubros, para incentivar la inversión en materia de transporte. Entre lo propuesto, destaca: 1) determinar que las deducciones autorizadas que realicen las personas morales no deberán exceder del 5 % del monto total de las otras deducciones del ejercicio; 2) disminuir el monto deducible para gastos de: i) alimentación, a fin de establecer que éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de $550.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o $1,000.00 cuando se eroguen en el extranjero; y, ii) viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de $3,000.00 diarios; 3) aumentar: a) el monto deducible por gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de

automóviles y gastos relacionados, a fin de deducir hasta por un monto que no exceda de $1000.00 diarios, tratándose de automóviles híbridos o eléctricos y, $350 tratándose de automóviles de combustión cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero; y, b) el porcentaje máximo autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, erogaciones realizadas en periodos preoperativos, ferrocarriles, comunicaciones telefónicas, comunicaciones satelitales, maquinaria y fabricación de vehículos de motor híbridos o eléctricos; 4) establecer que tratándose de automóviles sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de $150.00 diarios por automóvil o $500.00 diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables; 5) estipular que se aplicará la deducción del 50% para la producción de plásticos polihidroxialcanoatos o cualquier material biodegrable; y, 6) actualizar los montos deducibles para las inversiones en automóviles, establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, donativos prestación de servicios profesionales y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

Para tal fin modifica los artículos 10, 26, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 48, 93, 107, 129, 138, 151, 169, 182 y 202 de la Ley del ISR.

---

49. Diputada Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación.

La iniciativa tiene por objeto facultar a la SHCP para medir y proyectar los beneficios o consecuencias de la generación de una condonación mediante una justificación técnica que contenga el impacto económico y social de ésta. Para ello propone: 1) regular que la SHCP apoye su evaluación con el Servicio de Administración Tributaria, el Sistema Nacional Anticorrupción y la Secretaría de la Función Pública, quienes emitirán un dictamen dentro de los 15 días siguientes a su presentación; y, 2) establecer que los dictámenes resultantes serán remitidos a la Cámara de Senadores, los cuales deberán ser tomados en cuenta para la aprobación de la propuesta, por las dos terceras partes de sus miembros presentes, para proceder a la publicación del Acuerdo respectivo por parte de la SHCP en el Diario Oficial de la Federación.

---

50. Diputada Anilú Ingram Vallines, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa que reforma y

adiciona diversas disposiciones de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto eliminar la doble tributación en la importación de bienes tangibles. Para ello propone: 1) establecer que no se efectuará la retención de impuestos a las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto por la importación de bienes y se podrá autorizar la no retención en el depósito fiscal y recintos fiscalizados estratégicos, cuando se pacte la enajenación, se efectué el pago y se emita la factura correspondiente antes del ingreso de la mercancía al país, o en su caso, la factura sea emitida posteriormente pero los bienes aún se encuentren en el depósito fiscal o recinto fiscal estratégico, cuando se pacten prestaciones periódicas o en una sola exhibición posterior al ingreso de los bienes al territorio nacional; y, 2) se podrá otorgar estímulo fiscal equivalente al cien por ciento a las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, siempre que la adquisición sea en un almacén general de depósito y destinadas a dicho régimen de depósito fiscal o recinto fiscal estratégico, así mismo cuando la enajenación se efectué directamente dentro del almacén general de depósito. El estímulo fiscal sólo se autorizará cuando la adquisición sea en un almacén general de depósito, sea venta de primera mano y no haya excedido el plazo de 2 años en el almacén general de depósito.

---

51. Diputado Raymundo García Gutiérrez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley de Coordinación Fiscal.

La iniciativa tiene por objeto crear el Fondo de Innovación del Transporte Público. Para ello propone: 1) establecer que constituirán como aportaciones federales hasta el 30 % del IEPS aplicados a combustibles fósiles para integrar el Fondo; 2) estipular que los montos del Fondo se enterarán mensualmente por la SHCP a los estados y a la Ciudad de México de manera ágil y directa; y, 3) determinar que los recursos del Fondo se destinarán a: i) investigación en materia de transporte público, vialidad y seguridad vial, ii) innovación y transferencia tecnológica que resulte en un mejoramiento sustantivo del sistema de transporte público, iii) transición tecnológica en el equipamiento, diseño y utilización del sistema de transporte público alimentado

con energías renovables y, iv) adquisición de tecnología para el mejoramiento del sistema de transporte público que reduzca la emisión de contaminantes, se alimente de energías limpias y renovables.

52. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La iniciativa tiene por objeto determinar la cuota de IEPS que deberán pagar los fabricantes, productores, envasadores o importadores de leche en polvo, pastillas, granulosa o demás formas sólidas. Para ello propone: 1) indicar que se entenderá como leche en polvo, en pastillas, granulosa o demás formas sólidas que tengan un contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5 % en su peso; 2) establecer el gravamen de 15 pesos por kilogramo para la enajenación o importación de leche en polvo descremada; y, 3) precisar que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de leche polvo, en pastillas, granulosa o demás formas sólidas estarán obligados a retener el IEPS sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presenten ante las oficinas autorizadas.

53. Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXVII al artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto determinar que las asociaciones rurales quedarán exentas del pago del ISR. Para ello propone incluir a las asociaciones rurales de interés colectivo, las sociedades de producción rural, las uniones de ejidos y comunidades y las uniones de sociedades de producción rural, constituidas en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

54. Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-A, fracción I, inciso B, numeral 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa tiene por objeto incentivar la producción de goma de mascar orgánica-

biodegradable a través de un estímulo fiscal. Para ello propone aplicar una tasa del 0% del IVA a los chicles o gomas de mascar, excluyendo el orgánico biodegradable fabricado con resina del árbol de la especie manikara zapota (Chicozapote).

---

55. Senadores Indira Kempis Martínez, Verónica Martínez García, Minerva Hernández Ramos, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Nancy de la Sierra Arámburo y Gerardo Novelo Osuna, integrantes de los Grupos Parlamentario de Movimiento Ciudadano, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo y de Morena, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y de la Ley General de Cambio Climático.

La iniciativa tiene por objeto establecer estímulos fiscales e incentivar la adquisición y uso de vehículos con motor eléctrico, de hidrógeno, o híbridos enchufables. Entre lo propuesto, destaca: 1) precisar los estímulos fiscales en materia de ISR e IVA que se aplicarán por las operaciones de adquisición e inversiones por dichos vehículos; 2) facilitar y fomentar la circulación de los mismos asegurando el acceso a estaciones de carga, recarga y demás infraestructura para su óptima operatividad; 3) señalar las prerrogativas para permisionarios que presten servicios de autotransporte federal con vehículos cuya propulsión sea exclusivamente a través de un motor eléctrico; 4) incluir en la Política nacional de cambio climático la incentivación para la operación de los vehículos en cuestión; y, 5) determinar que las dependencias, entidades de la APF, las entidades federativas y municipios realizarán lo conducente para lograr tales fines, así como desarrollar e implementar acciones para disminuir el uso de automóviles particulares cuya propulsión utilice combustible.

Para tal fin modifica los artículos 58 del Código Fiscal de la Federación; los artículos 25, 28, 34, 35 y 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; los artículos 2-A y 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los artículos 6 y 21 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y, los artículos 26, 33 y 34 de la Ley General de Cambio Climático.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

56. Senador Roberto Juan Moya Clemente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción V, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto incrementar a 15% las deducciones personales por concepto de aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Para ello propone deducir dicho porcentaje los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a seis salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

---

57. Dip. Carlos Alberto Valenzuela González y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto ajustar la propuesta de miscelánea fiscal del paquete económico 2020 presentado por el Ejecutivo Federal. Entre lo propuesto destaca establecer en el Código Fiscal: 1) que las autoridades fiscales puedan recaracterizar los actos jurídicos realizados por los contribuyentes que carezcan de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo, considerando que no existe una razón de negocios cuando el beneficio económico cuantificable presente o futuro sea menor al beneficio fiscal; 2) que tendrán más facultades las autoridades fiscales para la cancelación del Certificado de Sellos Digitales; 3) que se modificará el alcance de la responsabilidad solidaria a las sociedades y corporaciones en los procesos verificados en la figura de liquidación de la sociedad; 4) que la resolución que se haga sobre la declaración obligatoria de transacciones o estructuras agresivas o abusivas pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 5) que se modifiquen las sanciones vinculadas a la Ley del ISR en torno al esquema no revelado relativo a la deducción de los intereses basándose en la utilidad, al considerarse que genera una afectación a las empresas que como resultado de las inversiones realizadas incurran en pérdidas.

Para tal fin modifica los artículos 17-H,26, 5-A, 26, 82-B, 82-D y 199 del Código Fiscal de la Federación; y 28 y 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

58. Diputado Carlos Alberto Valenzuela González y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa por la que se reforman los artículos 2o., 3o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de cuotas a bebidas energizantes.

La iniciativa tiene por objeto modificar el apartado relativo al impuesto a bebidas energizantes para aumentar la recaudación sin dañar la producción de las empresas en el ramo. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que las bebidas energetizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar éstas deberán pagar una tasa de $1.27 pesos por litro; y, 2) especificar que son bebidas energetizantes aquellas que no contienen alcohol adicionado y tienen mezcla de cafeína y taurina o guaraná o gluconoralactona o tiamina.

---

59. Diputado Antonio Ortega Martínez y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La iniciativa tiene por objeto incentivar fiscalmente a la actividad productora de cerveza artesanal. Para ello propone establecer que en el caso de fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza que no superen 30 mil hectolitros en el ejercicio inmediato anterior, y que no lo superen durante el ejercicio que se trate, pagarán el impuesto que resulte menor de entre la tasa establecida por la enajenación o importación de cerveza o la cuota de $3.00 por litro enajenado o importado de la bebida citada

---

60. Diputado Felipe Fernando Macías Olvera y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto homologar los criterios de temporalidad que hay relativos a la exención de ISR por concepto de enajenación de casa habitación y para que el fedatario público consulte ante el SAT si previamente el contribuyente ha enajenado algún inmueble. Para ello propone establecer que para que sea viable

la dispensa del impuesto sobre la renta por la enajenación de una casa habitación es requisito que el enajenante no haya realizado una enajenación los tres años anteriores y estipula el mismo plazo para que el fedatario público pueda consultar ante el SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación.

---

61. Diputada Isabel Margarita Guerra Villarreal y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma los artículos 27 y 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducibilidad de gastos de inversión en infraestructura educativa.

La iniciativa tiene por objeto establecer la deducibilidad de gastos de inversión en infraestructura educativa. Para ello propone: 1) ampliar los conceptos de deducción permitidos a personas morales y físicas cuando se trate de inversión en infraestructura y otros conceptos de acuerdo con la Ley General de Infraestructura Física Educativa; 2) incrementar los porcentajes que se permiten en la ley actual del monto total de donativos y deducibilidad respecto a la utilidad fiscal o los ingresos acumulados, a fin de incentivar la inversión en infraestructura educativa a partir de los porcentajes de deducibilidad de la misma; y, 3) definir que el monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 10% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción y cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 7% de la utilidad fiscal.

---

62. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley de Coordinación Fiscal.

La iniciativa tiene por objeto establecer beneficios fiscales a los contribuyentes en el marco de la negociación del paquete económico. Entre lo propuesto destaca: 1) reformar la Ley del ISR para: i) disminuir el impuesto que se cobra a personas morales del 30 al 28 %; ii) eliminar el pago de impuestos de personas físicas que ganen menos de 10 mil pesos; iii) regular la deducibilidad al cien por ciento en el

pago de prestaciones sociales; iv) actualizar con base en la inflación los montos de deducibilidad de colegiaturas en todos sus niveles educativos, además de incluir en dicha deducibilidad al nivel de licenciatura; v) otorgar un estímulo fiscal a mujeres emprendedoras; y, vi) otorgar incentivos fiscales en el sector agroalimentario, manufacturas, ciencia y tecnología; 2) modificar la Ley del IVA para incorporar la reducción del 16 al 8 % del impuesto establecido en el decreto para la región fronteriza del país; 3) enmendar la Ley de Coordinación Fiscal para hacer participable al 100 por ciento la recaudación que obtengan las entidades federativas del IVA que efectivamente se pague y se entere a la Federación; y, 4) cambiar preceptos del IEPS a fin de eliminar al 100 % la cuota por concepto de gasolinas.

Para tal fin modifica los artículos 9, 28, 96, 151, 152 y 190-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1o.-C, 2º, 2o-A y 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; deroga del artículo 2, el inciso D) y G), los numerales 3 y 5 del inciso H y el 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y, 2o. y 3-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

63. Diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa tiene por objeto otorgar incentivos fiscales para facilitar la sustitución de vehículos particulares y de prestación de servicios de transporte con motores a gasolina por autos eléctricos. Entre lo propuesto, destaca: 1) establecer mecanismos para favorecer la sustitución de dichos vehículos por autos eléctricos; 2) indicar que los tres niveles de gobierno deberán generar incentivos fiscales y políticas o acciones de gobierno que faciliten el acceso a infraestructura para autos eléctricos en el ámbito de su competencia; 3) estipular la tasa del 0 % de IVA para automóviles con motores eléctricos o híbridos para uso particular o para sustituir flotillas de servicio de transporte; 4) incluir la aceleración de la sustitución de automóviles con motores a gasolina por autos eléctricos por los consumidores privados y por los prestadores de servicios de transporte como objetivo de las políticas públicas para la mitigación; y, 5) resaltar que los automóviles eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, serán deducibles hasta por su valor de adquisición.

Para tal fin modifica los artículos 2, 33, 34, 36 y 93 de la Ley General de Cambio

Climático; 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

64. **Diputado Manuel Huerta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas.**

La iniciativa tiene por objeto aumentar la cuota de IEPS de 1.00 a 2.00 pesos por litro, para la enajenación de bebidas saborizadas.

65. **Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por el que se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa busca establecer un estímulo fiscal para los servicios de enseñanza en todos los niveles educativos que el contribuyente cubra para sí mismo y para cualquier dependiente económico.

66. **Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa propone que las personas que obtengan recursos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación no paguen el Impuesto Sobre la Renta.

67. **Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

La iniciativa busca reducir la tasa de cálculo de pago del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales a 25%.

68. **Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del**

artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa pretende elevar el estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores pasando de 25% a 50% del salario efectivamente pagado.

69. Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa busca establecer una tasa del 8% del pago del Impuesto al Valor Agregado en la Región Fronteriza Sur, que considera al municipio de Othón P. Blanco, del estado de Quintana Roo.

70. Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó Iniciativa que refora y deroga el artículo 2o de ña ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La iniciativa busca implementar una tabla para las tasas de cobro del impuesto a las bebidas azucaradas por cada 100 mililitros.

71. Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La iniciativa pretende establecer que los Gimnasios y entrenadores personales emitan comprobantes fiscales por los servicios prestados a sus clientes.
Se precisa que los textos originales de las iniciativas descritas en el presente instrumento, se encuentran incorporados dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL PAQUETE ECONÓMICO 2020

De conformidad con los acuerdos aprobados por esta Comisión el día 24 del presente, llevamos a cabo el "Parlamento Abierto sobre el Análisis del Paquete Económico 2020", del 2 al 8 de octubre, en las que participaron 74 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios.

En las mesas de análisis se abordaron: régimen fiscal de Petróleos Mexicanos; los impuestos al Valor Agregado, sobre la Renta y Especial sobre Producción y Servicios. Además, las leyes federales de Derechos, de Coordinación Fiscal y de Ingresos, y el Código Fiscal de la Federación.

Es de resaltarse, que de dichas exposiciones se desprendieron una serie de opiniones en torno al tema que nos ocupa, las cuales nos permiten a los legisladores contar con mayores elementos para la valoración en el análisis que nos encontramos realizando del paquete económico para 2020.

Es por ello, que a continuación se desglosa de manera enunciativa las propuestas vertidas en el citado parlamento, haciéndose la precisión que los documentos originales de las mismas se encuentran incorporados dentro del micrositio de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su consulta.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CONCAMIN; CONCANACO SERVITUR: CCE	ISR Restricciones a la deducción de los intereses de las empresas	• Excluir de la limitación de deducción de intereses provenientes de deudas con instituciones financieras o bonos de deuda pública. • Ampliar a 10 años los tiempos para realizar la deducción y no se acote a tres años. • En la determinación de los intereses deducibles se considere el cálculo global a

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		todas las empresas del grupo y no por empresa. • Se hagan los cálculos con interés real y no nominal (Componente inflacionario). • No aplique a financiamientos relacionados con proyectos de inversión ubicados en México, ampliándose además de las construcciones y energéticos, a las inversiones en bienes de activo fijo, tales • como maquinaria y equipo.
CCE; CONCAMIN	**ISR Artículos 4:** entidades transparentes	• Para hacerlo congruente con exposición motivos, que el mismo no resulta aplicable para figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales, y que las mismas únicamente se encuentran previstas en el artículo 4-B. • a) Debe otorgarse mismo tratamiento de transparencia, sin distinguir entre entidad o figura jurídica extranjera, y con ello se permita una determinación adecuada del resultado fiscal gravable de dichas entidades o figuras en México, en los términos del Título que le corresponda. • b) Debe preverse la posibilidad de usar moneda funcional, como sucede en el régimen REFIPRE y efectuar la conversión a moneda nacional

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		al cierre del ejercicio fiscal. • c) Necesario reconsiderar la propuesta y transparentar, para efectos fiscales mexicanos, el régimen fiscal aplicable a los integrantes de entidades o figuras transparentes, de tal suerte que, si los integrantes residen en un país con tratado para evitar la doble tributación, la tasa aplicable sea la establecida en el tratado. • d) Se debe considerar el ejercicio fiscal de la entidad o figura jurídica, en lugar del año calendario. • e) En el caso de inversiones en entidades o figuras jurídicas en donde la participación es poco importante, considerar como ingreso acumulable en México, la misma utilidad determinada conforme a la legislación extranjera. • f) Igualmente, en el caso de figuras jurídicas extranjeras contribuyentes del impuesto en el país que corresponda, establecer el mismo tratamiento aplicable a las entidades jurídicas cuando en el país de residencia se paguen impuestos por su actividad, y en su caso atender a las reglas de REFIPRES para control. • g) Toda vez que al

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		transparentar la acumulación de resultados de las entidades transparentes o figuras extranjeras existan varios niveles corporativos, que se permita tomar el crédito del ISR efectivamente pagado en el extranjero, en su caso. • Precisar que el artículo 4 A aplica cuando se actualiza el supuesto de residencia fiscal a que se refiere la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación.
CONCAMIN	**ISR, revisar los siguientes temas:**	• Definición de ingresos pasivos para efectos de las entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes. • Eliminación de la exención a los ingresos por concepto de regalías en el régimen de Refipres. • Comparación de la tasa de ISR del país extranjero contra el 75% de la tasa de ISR en México para determinar si los ingresos son sujetos a Refipres.
CONCAMIN	**Deducción de gastos preoperativos sector minero al 100%**	• Deducción del 100% anual, de las inversiones para exploración realizados en periodos preoperativos. • El artículo 32 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, Fracción I del apartado A,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		establece la deducción al 100% de las inversiones realizadas para la exploración, dado que el sector petrolero también encuadra como una industria extractiva.
CONSEJO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA Y MANUFACTURERA DE EXPORTACIÓN (INDEX); CCE	**28– XXIII ISR** La iniciativa amplia la no deducibilidad de **todos** los pagos que un contribuyente realice a partes relacionadas cualquiera que sea el concepto del pago. La actual fracción XXIII del artículo 28 limita la deducción a pagos relacionados con intereses, regalías o asistencia técnica.	• Las guías internacionales emitidas por la OCDE no identifican como parte de los pagos que erosionan la base aquellos conceptos que integran el costo de ventas. 2 • Por lo anterior, el index propone que para evitar un impacto negativo que genere incertidumbre a la inversión extranjera en el caso de empresas manufactureras de exportación, se realice la modificación para excluir de la base los conceptos que integran el costo de ventas, siempre y cuando se haya pactado a valores de mercado.
INDEX; CCE	**Reformar el artículo 183 de la LISR** para otorgar certidumbre jurídica, económica y continuar con la atracción de inversiones	• Se propone reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación (4 años), siempre que paguen el ISR, por el establecimiento permanente, de forma simplificada y cumplan

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue; es decir, incluir a la Ley del ISR los requisitos y obligaciones medulares ya contenidos en la regla miscelánea 3.20.6. • Se propone eliminar el último párrafo del artículo 183 de LISR, ya que lejos de aportar seguridad jurídica, se crea incertidumbre, sin producir una mayor recaudación de México. • No existe no afectación a la base gravable en realizar operaciones de manufactura a través de maquiladoras de albergue Y maquiladoras industriales (la mecánica del cálculo del impuesto es similar - reglas de Safe Harbor o APA.
INDEX; CCE	**<u>Adicionar un artículo 183 bis</u>**	• Establecer los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero. • Que les sean aplicables los beneficios contenidos en el Decreto de Estímulos fiscales publicado el 26 de diciembre de 2013. • Que la empresa mexicana sea

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		responsable solidario por los impuestos que correspondan al residente en el extranjero en el caso de incumplimiento de este.
INDEX; CCE		• **. Reconocimiento del Establecimiento Permanente:** Establecer que sí existe Establecimiento Permanente en México en operaciones de manufactura realizadas a través de empresa de albergue. •
INDEX; CCE		• Es necesario regular entrega de mercancías a clientes en México por parte del residente en el extranjero a través del Shelter, para dar armonía con el tratamiento existente para la *operación de maquila* a través de IMMEX en la modalidad industrial
CONCANACO SERVITUR	**ISR Fibras privadas** La iniciativa propone eliminar el régimen fiscal previsto para las FIBRAS que no sean colocadas entre el gran público inversionista; es decir, las FIBRAS privadas. Dicho régimen contempla actualmente que las utilidades pendientes de gravarse	La propuesta de Reforma contempla un plazo de dos años para que se pague el ISR pendiente, aún cuando no se enajenen los certificados o los bienes. • Se debe respetar el derecho adquirido bajo este régimen y aunque las FIBRAS privadas desaparezcan para el 2020, el ISR pendiente debería pagarse hasta que se enajenen los certificados o los bienes como

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	por la aportación de los bienes a las FIBRAS, se tiene que hacer cuando se enajenan los certificados o se enajenan los bienes.	estaba contemplado
CONCANACO SERVITUR	Entre más se pongan limitantes para poder deducir los gastos o las inversiones en el ejercicio, la economía informal se incrementa de manera importante, ya que buscan otras alternativas para reducir la carga fiscal.	• Es por ello, que se propone que la tendencia no sea cada vez más incrementar los no deducibles; por el contrario, permitir más deducciones para que los contribuyentes soliciten factura y la contraparte declare sus ingresos
Asociación Mexicana de la Industria Automotriz	**Art. 36 LISR. deducibilidad de autos nuevos**	• **Aumentar el monto máximo de deducibilidad** de $175,000 a $300,000 (Art. 36 LISR) como incentivo a los nuevos consumidores.
Asociación Mexicana de la Industria Automotriz	**Art. 34 LISR.- Depreciación de autos**	• **Suprimir los por cientos máximos** autorizados a deducibilidad diferida para automóviles. Que el monto deducible sea del 100% inmediato el primer año.
Asociación Mexicana de la Industria Automotriz	**Incentivar la adquisición de vehículos ecológicos**	• **Tasa cero** de IVA para vehículos híbridos y eléctricos . • **En ISR,** suprimir el monto máximo de porcentaje de deducibilidad para ser al 100% en este tipo de vehículos y deducibilidad inmediata total al primer año

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Asociación Mexicana de la Industria Automotriz	**FINANCIAMIENTO Art.151LISR**	• Se propone que los intereses reales efectivamente pagados por las compras a crédito automotriz sean deducibles al 100% para la adquisición de vehículos híbridos y eléctricos. • •
CCE; EMPRESAS COMUNITARIAS LOS EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS O INDÍGENAS	**ADICION DEL ARTICULO 74-B** Artículo 74-B a la Ley del ISR, para otorgar una reducción en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e <u>INDUSTRIALIZAR</u> productos del sector primario. limitar este beneficio a las referidas personas morales de derecho agrario con ingresos anuales totales de hasta 5 millones de pesos (mdp), Limita el beneficio a	• QUE LA PROPUESTA DEL ARTICULO 74-B DE LA LISR, QUE YA COMPRENDE LA COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS, SE RESPETE LA EXENCION EN LOS TERMINOS EN QUE ESTA REDACTADO EL CUARTO PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 74 LISR. • No pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. **El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades** • **PROPUESTA CCE**

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	una cantidad de 5 millones de pesos. tomando en cuenta un precio promedio del pie tabla de $12.00 esta exención equivale a vender 416,666.66 pt al año. si el volumen mínimo autorizado en los programas de manejo es de 5,000m3, la producción de pt seria de aprox. 600,000, con el límite, ninguna comunidad de las que se encuentran promoviendo esta reforma se beneficiará	• En relación a la reducción del 30% del impuesto determinado a cargo de las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, se considera necesario que la misma sea aplicable no solo cuando los socios sean ejidatarios o comuneros sino en cualquier caso atendiendo a la naturaleza de sus actividades.
CCE; MARIANA		• En relación al esquema de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CARMONA: GRUPO DE VENDEDORAS INDEPENDIENTES POR CATALOGO		retención de ISR a vendedoras personas físicas de bienes que se comercialicen por catálogo, por parte de las personas morales que realicen la enajenación de los bienes a las vendedoras, consideramos que debiera ajustarse la redacción con la finalidad de que la retención solo aplique cuando la compra sea realizada por quienes adquieran el bien para su posterior venta y no para su consumo final, pues de lo contrario se estaría gravando un ingreso que en realidad no se genera. Para efectos de lo anterior, se podría considerar que no aplica la retención cuando se realice la venta al público en general en términos del Código Fiscal de la Federación, con independencia de la actividad de la vendedora. En los demás procedería la retención por el diferencial entre el precio de venta y el precio sugerido de venta al consumidor final. Con independencia de lo anterior, y con la finalidad de evitar interpretaciones inadecuadas con motivo de la aplicación de las disposiciones del Capítulo I del Título IV de la LISR para efectos de la retención, en el sentido de que

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		las personas que adquieren los bienes para su posterior venta al público en general tengan el carácter de asalariados o asimilables de las personas morales que realizan las ventas, se sugiere señalar que la retención se efectuará considerando las disposiciones aplicables al régimen de incorporación fiscal.. • Finalmente, se considera conveniente que para poder implementar los sistemas necesarios para la adecuada aplicación de este régimen, la entrada en vigor de las citadas disposiciones se realice al menos 3 o 4 meses posteriores al 1º de enero.
MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA	**ISR**	• Transferir a las entidades federativas y sus municipios la administración integral de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal. • Disminuir la tasa de ISR para los años siguientes de manera progresiva. • Se mantengan los estímulos fiscales para la franja fronteriza y sean accesibles para todos los contribuyentes. • Creación de un Fondo a la Informalidad a distribuirse a los municipios aplicando una tasa del 5% denominado Impuesto a

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		la informalidad. • Una Ley de Impuesto a los Pagos en Efectivo para personas físicas y morales, participable a los municipios.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CONCAMIN; CCE; Mtro. Fernando Juárez Hernández	**Saldos a favor de IVA** Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Desaparición en definitiva de la Compensación Universal en el Código Fiscal de la Federación (CFF).	• Agiliza devoluciones de saldos a favor de IVA a contribuyentes que realicen actos al 0% como son los sectores alimentos, farmacéutico, exportadores, sector primario, industria extractiva; Así como a las industrias extractivas durante su periodo preoperativo. • Generar un padrón de contribuyentes certificados. • Establecer supuestos para facilitar la recuperación de saldos a favor de IVA, o permitir la compensación en ciertos casos. • Devoluciones de IVA rápidas
CCE; CONCAMIN; ANADE, AMECH; INDEX; CONCANACO SERVITUR, TallentiaMX	**Retención del 100% del IVA a empresas de Subcontratación Laboral** Al respecto, debe considerarse que la definición del régimen de subcontratación laboral es sumamente	• Retención menor al 100%. • Pueda ser acreditado en el mes del pago de la contraprestación. • Entero de la retención al SAT en los 5 días siguientes al pago de la contraprestación. • Que las empresas de subcontratación puedan solicitar la devolución conforme a reglas. • Facultar al SAT para incorporar un

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	compleja por lo que no habrá uniformidad en su aplicación ni por parte de los contribuyentes ni por parte de las autoridades fiscales. Por otro lado, considerando que la medida estaría enfocada a recaudar al menos una parte del impuesto que podrían estar evitando ciertos grupos de contribuyentes con esquemas de evasión, es importante que se considere que estos contribuyentes no se encuentran en el régimen de subcontratación, por lo que respecto de sus operaciones difícilmente se obtendría algún tipo de recaudación.	programa automático de devoluciones en un plazo no mayor a 20 días cuando se hubiere retenido el 100% del IVA. • Aclarar que la retención de los servicios prestados por Subcontratistas distintos a los servicios laborales sea optativa. • Retener una tercera parte del IVA efectivamente pagado. • Retención del 4% del IVA pagado por subcontratación. • **PROPUESTA CCE**: IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se ponga a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o una parte relacionada de éste, o incluso fiera de estas, estén o no bajo la dirección o dependencia del contratante y con independencia de la denominación que tenga la obligación contractual, incluida cualquier figura de tercerización, intermediación o subcontratación prevista por la Ley Federal del Trabajo.. • **PROPUESTA CCE, ANADE**: Finalmente, consideramos que la retención debe disminuirse a una tercera parte del IVA, en aras de evitar la generación de saldos a

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		favor, pero preservando el control respectivo por parte del SAT respecto de las cantidades retenidas
CCE; ANADE, CONCAMIN; CONCANACO SERVITUR	Modificar el concepto de los actos no objeto de IVA para calcular el factor del IVA acreditable que incluye la propuesta de reforma.	• Mantener el procedimiento vigente, el concepto de actos no objetos puede ser tan amplio o existir esporádicamente que puede afectar el negocio y atracción de nuevas inversiones. • Al respecto consideramos que esta medida tendrá efectos sumamente perjudiciales en ciertos sectores importantes para la economía, como lo es la construcción, el sistema financiero y algunos casos particulares como el de las aerolíneas. Ello, no obstante que precisamente por estar en presencia de actos o actividades no objeto de la ley, su tratamiento no debiera tener injerencia en la reducción del impuesto acreditable. • Con independencia de lo anterior, es importante señalar que la definición de los actos no objeto no es clara y se presta a múltiples interpretaciones en perjuicio de la seguridad jurídica de los contribuyentes. • A manera de ejemplo, se utiliza para definir los actos no objeto a aquellos por los cuales se "obtengan ingresos o contraprestaciones" pero que no estén relacionados con actos o

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		actividades gravadas por la ley. En este sentido, se introduce el término de ingresos sin hace referencia a qué legislación y en qué términos debe considerar el contribuyente obtiene ingresos. Si debe analizar la ley del impuesto sobre la renta por ejemplo, si considerará también ciertos ingresos fictos, como la ganancia inflacionaria, etc., lo que no sería adecuado para efectos de un impuesto indirecto que grava actos o actividades de venta, servicios o uso o goce temporal de bienes. • Por tanto, en caso de que la medida permaneciera, sería indispensable buscar una definición más clara de los actos no objeto, vinculada a las contraprestaciones por actos o actividades que no están gravados por la ley. • Adicionalmente, en para la determinación del factor de acreditamiento debería considerarse únicamente el impuesto trasladado por los gastos que se realizan y no el correspondiente a inversiones que se realizan en el país. • Consideramos que una forma de poder lograr evitar abusos en el acreditamiento de IVA, sería limitar únicamente el acreditamiento del impuesto trasladado que esté identificado con la realización de

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		actividades exentas o no objeto del impuesto, pero que en el caso del impuesto relacionado tanto con gravadas como con aquellas por las que no se paga el impuesto (exentas o no objeto), únicamente incluir las exentas, pues es en este sector donde se generan las mayores afectaciones injustificadas a los contribuyentes.
CONCANACO SERVITUR	Solicitar los CFDIs por arrendamiento en juicios inmobiliarios	• El Juez informe de la omisión en la emisión de CFDIS al inicio del juicio.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (ieps)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
ANAPRAC, Industria Refresquera Mexicana; CONCAMIN	IEPS Actualización anual con inflación estimada	• Utilizar la inflación real. • Objetivo: Generar certidumbre al contribuyente sobre el método de cálculo del factor y no incluir dentro de la fórmula un componente incierto sujeto a una estimación. • Actualización se realice con la inflación con la que efectivamente se cierre el año 2019.
ANAPRAC, Industria Refresquera Mexicana	Que el impuesto se aplique hasta la diezmilésima.	• Que se aplique hasta centésimas • Objetivo: Ser consistente con el resto de impuestos y la moneda nacional, y evitar costos adicionales para temas operativos
Asociación Mexicana de Ferrocarriles	**IEPS FERROCARRIL** En el Ejercicio Fiscal de	• Que permanezca el estímulo fiscal al diésel para locomotoras por la importancia que tiene el

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	2019 se eliminó del Estímulo fiscal de diésel o biodiesel a las locomotoras mediante disposiciones administrativas, aún y cuando en la Ley de Ingresos se aprobó que el estímulo continuara. Dicha eliminación resta competitividad al transporte por ferrocarril al representar el 30% del costo.	sector en el trasporte de mercancías y bienes y su repercusión en la cadena de producción de bienes y servicios.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (CFF)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
ASOCIACIÓN MEXICANA DE CAPITAL HUMANO (AMECH)	Se adiciona un **Título VI "De la Revelación de Esquemas Reportables"** al Código Fiscal para que **la subcontratación sea un esquema reportable**	• Distinguir y diferenciar a las empresas de tercerización asociadas en la **AMECH** de aquellas empresas que simulan y evaden obligaciones fiscales.
AMECH	**Devolución de saldos a favor del IVA** en un plazo máximo de **20 días** para empresas que **presten servicios de subcontratación** mediante la incorporación de un párrafo siete al artículo	• Devolver los saldos a favor del IVA en un plazo máximo de 20 días cuando la retención hubiere sido del 100% del IVA. • Requisitos: -Estar al corriente con el pago de impuestos. - Cumplir con requisitos de las reglas que emita el SAT.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	22 del CFF.	
Concejo Coordinador Empresarial (CCE); CONCAMIN; Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios Turismo (FECANACO) del Estado de Baja California; Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C; Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), CORDOBA, VERACRUZ; CONCANACO SERVITUR; MTO. Fernando Juárez Hernández, ANADE	**Artículo 5-A Regla para evaluar el beneficio económico de una operación y posibilidad de recaracterizar operaciones.**	• La incorporación de una regla anti abuso en estos términos generaría inseguridad jurídica. • La norma habla no sólo de "razón de negocios" sino también de inexistencia de operaciones. Eso debe abordarse en la simulación. Una operación que carece de razón de negocios no es simulada. • En general regla muy amplia y poco clara. • En todo caso debería de tomar en cuenta la experiencia internacional para la elaboración de una nueva redacción de norma anti abuso. • Debe acotarse el concepto beneficio fiscal, pues podrían caer una serie de supuestos que van mas allá de la intención de evitar abusos (vgr. fusiones que cumplen requisitos CFF) • Actualmente ya existen muchos elementos para determinar la procedencia de una deducción fiscal o materialidad de una operación. Acotar a que supuesto se aplicará esta regla. • Derechos de audiencia y acceso a la justicia. • Regular mediante ley, que surja mediante el proceso legislativo previsto por nuestra constitución, y no por instituciones que no tienen facultad para hacerlo. • Transparencia y claridad en lo que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		se pretende regular, con la intención de no dejar puertas abiertas para malas interpretaciones ¿Quién y cómo se va a cuantificar el beneficio económico presente o futuro? • Se incorpore como un procedimiento claro y concreto que determine una situación jurídica en materia fiscal y no una presunción hacia los gobernados. • El procedimiento se aplique en apego a una nueva facultad de las autoridades fiscales. • La nueva facultad se pueda incorporar dentro de las facultades de la autoridad fiscal (visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica) y ésta suspenda los plazos. • Se tenga derecho al acceso de la justicia, respecto a la determinación de la nueva situación jurídica de los gobernados. • Respete el derecho de los gobernados al acceso a la "economía de opción" en sus operaciones. • Debe eliminarse esta propuesta por falta de certeza jurídica y de estado de derecho del contribuyente como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Pretende incorporar el sistema de

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		la Common law en forma incompleta. • Dos elementos: Razón de negocios y beneficio fiscal. • Razón de negocios: elemento subjetivo? Qué tipo de razón? Fiscal, contable, financiera. • Beneficio fiscal: elemento objetivo? Qué beneficio? Estímulos fiscales. • Incorporar derechos del contribuyente: "buena fe".
CCE; CONCAMIN; INDEX ANADE	**Artículo 17-H** **Se amplían facultades discrecionales para cancelar sellos digitales, afectando con ello a las empresas en la facturación de sus ventas de bienes y servicios.** **Entre otras causas para cancelar los sellos digitales, están las discrepancias en la actualización de datos en el buzón tributario, en el domicilio fiscal, cuando detecten CFDI´s de operaciones inexistentes, o detecten que el ingreso declarado, así**	• Se amplía de forma excesiva e ilimitada las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. • Desde el citatorio para notificar la orden de visita o el requerimiento de información y documentación; • Riesgo de dejar sin operaciones a un contribuyente al no poder emitir facturas ni timbrar nómina; • Auditorias especiales sin garantía de audiencia previa si la autoridad detecta presuntas incongruencias entre ingresos declarados y los impuestos retenidos con los CFDI y con los expedientes, documentos y base de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a los que tengan acceso; • En lugar de incrementar las causales para cancelar los sellos, deberían de atenuarlas, ya que de lo contrario esto **entorpecería la operación de los contribuyentes**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	como el impuesto retenido, manifestado en las declaraciones no concuerdan con los señalados en los CFDI´s.	**<u>al no poder facturar sus operaciones de compraventa, así como el flujo del efectivo para el pago de salarios, pago de impuestos y el pago a proveedores</u>**. • incluir un proceso de cancelación de certificados que otorgue al contribuyente un plazo para que éste alegue lo que a su derecho convenga y tenga oportunidad de presentar pruebas y demostrar su cumplimiento con las condiciones legales para ostentar dichos sellos y certificados digitales. Se evita vulnerar el derecho de audiencia que debe asistir al contribuyente previo a la cancelación de los sellos y certificados digitales por parte de la autoridad fiscal • Notificar con 10 días de anticipación al contribuyente de la cancelación del Certificado de sellos digitales, para que en dicho plazo aclare su situación. • Establecer una facilidad de reducción del periodo en el que se resolverán las aclaraciones, esto dependiendo de las fracciones en las que se hayan incurrido, así como la reincidencia del contribuyente, pudiendo ser en el caso de omisión en la presentación de las declaraciones; No haber acreditado los servicios o productos adquiridos a un EFO; y,

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		discrepancias en el correo electrónico asociado al buzón tributario.
CCE; CONCAMIN; FECANACO del Estado de Baja California, ANADE	**Responsabilidad solidaria a socios y accionistas, director general, gerentes, administrador único.** Se propone eliminar atenuantes, con lo anterior se hace responsables solidarios a socios o accionistas que incluso no necesariamente tienen injerencia en la administración de la sociedad.	• En ausencia de limitantes en el texto de ley, los directores o gerentes generales o administradores únicos siempre serán responsables por todas las contribuciones y sin límite alguno; • Responsabilidad excesiva; • La norma nació para sociedades claramente irregulares, dadas por los supuestos que hoy se pretenden eliminar. • Se amplía el supuesto para cualquier sociedad o asociación no sólo para los EFOS, lo cual se considera excesivo • La medida anterior no genera certidumbre en la inversión, por lo proponemos que en los casos de socios o accionistas que no tienen injerencia en la administración se mantenga la responsabilidad como actualmente lo establece las disposiciones vigentes
CCE; ANADE, CONCAMIN; FECANACO; Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), CORDOBA,	**Adición de un Título Sexto al CFF - Revelación de esquemas reportables 2020.**	• No debiera existir obligación de reportar a cargo de los asesores, se violenta el secreto profesional. • En todo caso, la obligación de reportar debiera recaer en el contribuyente. • Debe darse un periodo razonable para la entrada en vigor de las obligaciones. Al menos dos años

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
VERACRUZ; CONCANACO SERVITUR		como se ha hecho en otras jurisdicciones. • Deben analizarse todos los supuestos, varios tienen redacciones muy ambiguas y dan lugar a inseguridad jurídica • Importante inseguridad jurídica para los asesores que forman parte de una red internacional, pues se les obliga a reportar respecto de operaciones en las que no participaron y por tanto pudieran no tener siquiera conocimiento. • La redacción permite considerar que cualquier persona que se encuentre involucrada será asesor fiscal sin señalar si se refiere a una profesión en especial, persona en particular que pudieran ser firmas o despachos. • No se prevé la inclusión de algún tercero dentro del Comité que analizará la información revelada, como Prodecon, asociación profesional o colegios, etc. • Resulta criticable el que se suspenda indefinidamente la caducidad de las facultades de la autoridad cuando no se hubiera presentado el reporte o se hubiera presentado incompleto, pues no existen reglas claras que den certeza de que la presentación es adecuada, además de que las facultades de fiscalización de la

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		autoridad no se acotan con este trámite, por lo que no debiera suspenderse la caducidad tampoco • Efectos en la caducidad de facultades de comprobación, respecto a un esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores, vulnera la certeza que pueda tener el contribuyente respecto de la actuación de la autoridad, cuya facultad para ejercer facultades de comprobación, queda abierta sin límite de tiempo. • Multas excesivas. • Resulta discrecional la facultad de la autoridad para establecer que revelar, es imporante un umbral, estableciendo parámetro mejor definido para fijar dicho umbral. • Obligación de revelar esquemas que incluso siendo implementados previo a darse a conocer el paquete económico para 2020, surtan alguno de sus efectos en el ejercicio fiscal 2020 o posteriores, lo cual supondría obligaciones y la posibilidad de establecer sanciones por supuestos que derivan de la realización de conductas anteriores a la norma. • Mayor tiempo para su entrada en vigor. • Se tiene dudas en las actividades consideradas como reportables en

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		especial la fracción XXIX del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, esto por encontrarse con la duda de a que se refiere con características similares a las señaladas en las fracciones anteriores. • Definir con mayor precisión qué comprende una función de asesor fiscal
Instituto Mexicano de Contadores Públicos	**Establecimiento del régimen de revelación de esquemas reportables. Artículos 82-A al 82-D, y 197 al 202 del CFF**	• Del análisis realizado a la propuesta de adición de un Capítulo Sexto se concluye que el mismo no debiera ser aprobado por introducir incertidumbre jurídica, imprecisión en conceptos, va mucho más allá de las recomendaciones de la OCDE, pretende imponer obligaciones imposibles de cumplir, eliminar de facto los plazos de caducidad, requerir infinidad de información. • Por otro lado, el marco legal actual y las herramientas informáticas con las que cuenta la autoridad le permiten tener los elementos suficientes para fiscalizar presencial o electrónicamente a los contribuyentes. El CFDI permite un monitoreo en línea tanto delos ingresos como de los egresos. Los acuerdos de intercambio de información con los USA y con otros países integrantes de la OCDE. La información de los

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		depósitos en efectivo mayores a 15 mil pesos recibidos en un mes. • Se identifican una serie de agravios destacando los siguientes: • Inseguridad jurídica en lo que comprende el concepto de "asesor fiscal". • Falta de parámetros para la imposición de sanciones. • Vulneración al principio de consunción por la omisión o deficiencia al revelar esquemas reportables por parte del contribuyente. • Incongruencia en las sanciones previstas para los asesores fiscales. • Necesidad del reconocimiento expreso de los impedimentos legales por seguridad jurídica y de los que sean de carácter material, para no poder revelar esquemas reportables por parte de los asesores fiscales, pues de lo contrario, se deja su determinación a la completa discrecionalidad de las autoridades fiscales. • Resulta excesivo e incongruente el establecimiento de que la resolución del Comité, tenga efectos "ejecutorios" inmediatos, sin esperar a que ésta quede firme o a que un Tribunal se pronuncie sobre el asunto. • Sobre regulación injustificada de

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		la actividad profesional de asesor fiscal, al tener que emitir constancias respecto de todos sus servicios, no obstante que éstos no correspondan a esquemas reportables que se identifican como "áreas de riesgo", ni al objetivo que sigue el régimen de revelación que se pretende implementar. • Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al no establecerse en ley las hipótesis por las cuales se considera que es ilegal o contrario a derecho un esquema reportable. • Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso, defensa y audiencia de los asesores fiscales y contribuyentes al no establecerse las bases mínimas para comparecer al procedimiento que se desahogue ante el Comité. • Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse tramos de responsabilidad de los asesores fiscales una vez que el Comité considera contrario a derecho un esquema reportable revelado. • Violación al derecho fundamental de irretroactividad y de seguridad

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		jurídica
INDEX; FECANACO	**Modificar el párrafo octavo, artículo 69-B del CFF**. No existe una notificación personal previa a las Empresas que deducen comprobantes de Empresas que han sido catalogadas por el SAT como empresas que venden facturas de operaciones inexistentes. Ante ello, los EDOS, sus empleados y sus clientes se encuentran en un grave estado de incertidumbre por una actual deficiencia legislativa que no obliga a la autoridad fiscal a notificar previamente a los EDOS para que ellos tengan oportunidad suficiente para demostrar que efectivamente compraron o recibieron los bienes o servicios amparados por los EFOS listados en los términos del artículo 69-B del CFF	• Toda vez que el SAT conoce todos los RFC de los EDOS listados en los comprobantes emitidos por los EFOS, incluyendo sus correos electrónicos asociados a su e.firma, se imponga al SAT la obligación de notificar por medio de buzón tributario el hecho para otorgar un plazo de al menos 30 días a fin de que aporte elementos de prueba; • En caso de tratarse de operaciones de gasto no preponderantes o relevantes, permitir a los EDOS simplemente realizar la corrección de su situación fiscal sin que ello implique el allanamiento de la comisión de un delito (el nivel de relevancia pudiera ser la preponderancia, que haga económicamente irrelevante demostrar la materialidad de la operación y siempre que se paguen las contribuciones adeudadas junto con sus accesorios.
CANACINTRA,	**Padrón de**	• Es necesario revisar los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CORDOBA, VERACRUZ	**Contribuyentes**	procedimientos de inscripción, atención a los contribuyentes y nuevos requisitos de identificación y acreditamiento para tramitar la firma electrónica para personas morales. El Régimen de Incorporación Fiscal ha aumentado la complejidad de su operación
CANACINTRA, CORDOBA, VERACRUZ	**Eliminar la contabilidad electrónica.**	• .Resulta muy costoso para el contribuyente los parches a los programas y capacitación, equipos para cumplir con una obligación fiscal que ni a la propia autoridad le es útil.
INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS (IMCP)	REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES	**A. Establecimiento del régimen de revelación de esquemas reportables.** **(Iniciativa 2020, Artículos 82-A al 82-D, y 197 al 202 del CFF.)** **a) Inseguridad jurídica en lo que comprende el concepto de "asesor fiscal".** El concepto de *"asesor fiscal"* que se propone en el artículo 197 del CFF, resulta general y excesivo, al no establecer parámetros mínimos que brinden una seguridad jurídica necesaria en términos de los artículos 5 y 16, de la CPEUM; ya que por tratarse del sujeto principal

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		obligado y que además, es normado en su actividad diaria y severamente sancionado, éste debe quedar perfectamente delimitado en la Ley, para que sea plenamente identificado para su aplicación, y segmentado de aquellos sujetos que sin tener conocimiento pleno o injerencia en el esquema reportable, por su actividad profesional o laboral ordinaria, el producto de su trabajo pueda formar parte directa o indirecta de su ejecución. Lo anterior, debido que también se comprende como *"asesor fiscal"* a las personas que estén involucradas en la "implementación" o "administración" de los esquemas reportables, siendo que dichas actividades lícitas generales, NO siempre se realizan por quienes intervinieron en su diseño, comercialización u organización, ni tienen conocimiento de toda la operación que se realiza a su alrededor, ni los efectos fiscales que se derivarán y menos aún de las bases legales que lo sustentan. Para claridad de lo anterior, tenemos que los esquemas que se estarían considerando como reportables conforme al artículo 198 del CFF, no se ejecutan de

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		forma aislada ni sólo por quienes intervinieron en su diseño, comercialización u organización, ya que en su realización se pueden comprender la elaboración de contratos, convenios, actas, protocolizaciones, escrituras, valuaciones, realización de registros contables, pagos o facturas, entrega de bienes, etc. que son actividades ordinarias que cualquier persona puede desempeñar dentro del ejercicio de su libertad de trabajo, sin tener conocimiento de que su actividad está inmersa o forma parte de lo que sería o podría considerarse como un esquema reportable; por lo que se hace necesaria la eliminación del supuesto que considera como *"asesor fiscal"* a cualquier persona involucrada en la "implementación" o "administración" de forma general e ilimitada. **b) Falta de parámetros para la imposición de sanciones.** En los artículos 82-A al 82-D del CFF, se establecen las conductas que son calificadas como infractoras, y las sanciones que a cada una le corresponden, cuyo monto sería una cantidad que se ubique dentro de los montos

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		mínimos y máximos que se indican; sin embargo la forma en que estas tendría que ser determinadas o impuestas por parte de las autoridades, NO se encuentra establecido en el texto propuesto, conforme a lo que debiera ser según la misma exposición de motivos. Respecto de las sanciones que correspondan al cumplimiento de lo que se dispone en el propuesto régimen de revelación de esquemas reportables, en la iniciativa se indica que *"se reconoce que las conductas que ameritan sanciones no son de igual gravedad, y que los contribuyentes se encuentran en circunstancias distintas, situación que también se presenta entre el sector de los asesores fiscales, por lo que se dota a la autoridad fiscal de un margen de actuación suficiente, para que en el establecimiento de la sanción correspondiente pueda reflejar las circunstancias apreciadas,* ***como son la gravedad de la conducta que amerita sanción, el monto de las operaciones, la cuantificación de los beneficios fiscales, el nivel de ingresos de ambos sujetos obligados, entre otros****"*; sin embargo, dichos parámetros NO están siendo establecidos dentro

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		de las modificaciones propuestas, como parte de la fundamentación y motivación que se estaría empleado para la imposición de sanciones por parte de las autoridades fiscales, lo que tendría por consecuencia, que ello tuviera que hacerse conforme a lo establecido en el artículo 75 del CFF, que NO corresponde a lo considerado en la iniciativa ni a las nuevas obligaciones que se buscan establecer. **c) Necesidad de competencia técnica comprobada e imparcialidad en el Comité.** Conforme al artículo 201 del CFF propuesto, los esquemas reportables serán analizados por parte de un Comité que emitirá una resolución sobre su legalidad, cuya forma de operar y el "nivel jerárquico" de las personas que lo estarían integrando en partes iguales por miembros de la SHCP y del SAT, cuestiones que serían establecidas por parte de este último órgano desconcentrado a través de reglas de carácter general. Es completamente arbitrario el que sea la propia autoridad

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		recaudadora la que establezca cómo se va a reglamentar dicho Comité y que la designación de sus miembros, sea únicamente conforme al "nivel jerárquico" de los funcionarios de la SHCP y del SAT, y no conforme a su experiencia y capacidad técnica comprobada, ya que al tratarse la materia fiscal de una en la que igualmente convergen especialidades en lo contable y en lo legal, no por el hecho de que una persona cuente con un nombramiento especifico, ya sería apto para pronunciarse respecto de los asuntos de una alta complejidad técnica (contable, legal e incluso financiera), decidiendo sobre la legalidad o no de sus efectos fiscales; siendo que en contraposición, para que una persona pueda dictaminar sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, sí se requiere que cuente con experiencia y capacidad técnica comprobada. Asimismo, resulta arbitrario el que los esquemas reportables que de facto están siendo considerados como "áreas de riesgo" en la iniciativa, sean revisados y calificados en su legalidad únicamente por parte de SHCP y del SAT; pues al ser las entidades que los identificaron como parte del Ejecutivo Federal, es que al ya

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		haberlos considerado como "áreas de riesgo", existe una preconcepción sobre su ilegalidad, afectando la neutralidad e independencia técnica que debiera asistir en el análisis y pronunciamiento que les están siendo encomendados en la iniciativa, siendo que dicha actividad tendría que ser encomendada a entidades que aun teniendo el carácter de públicas, no tuvieran un conflicto de interés manifiesto con los efectos de sus resoluciones, que cuenten con la capacidad y credibilidad que se requieren, como pudiera lograrse con la intervención de la PRODECON dentro del Comité. **d) Vulneración al principio de consunción por la omisión o deficiencia al revelar esquemas reportables por parte del contribuyente.** Conforme a la fracción I del artículo 82-D del CFF, se sanciona al contribuyente que estando obligado a ello, no revele un esquema reportable, o bien habiéndolo hecho lo hubiera reportado de forma incompleta o con errores, afectando sustancialmente su análisis; con la no aplicación del beneficio fiscal

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		previsto en dicho esquema y, además, se le aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio que se obtuvo o se esperó obtener. Con lo cual, tenemos que una sola falta, ya sea la omisión o el cumplimiento defectuoso de una obligación, traería consigo dos sanciones expresas, aun cuando sólo la económica sea reconocida como tal, ya que el contribuyente también estaría siendo afectado con dejar sin efectos los beneficios fiscales que le derivaron del esquema reportable, lo que en sí sólo corresponde a una sanción, al afectar su esfera jurídica y sufrir un menoscabo en la determinación de su situación fiscal; circunstancia que vulnera el principio de consunción establecido en el artículo 23 de la CPEUM (*nom bis in idem)*, que comprende tanto el supuesto de que una persona no pueda ser condenada dos veces por el mismo hecho, como el que sea sancionada dos veces por un mismo hecho, como indebidamente se pretende establecer en el nuevo régimen, cuando en dicho caso, lo que tendría que corresponder, es una absorción de penas o de sanciones administrativas, procediendo sólo

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		la imposición de la sanción que corresponda al ilícito o infracción más grave (*poena maior absorvet minorem*). **e) Incongruencia en las sanciones previstas para los asesores fiscales.** Entre las sanciones para los asesores fiscales, encontramos que la prevista en las fracción I del artículo 82-B del CFF, correspondiente a la omisión, la deficiencia y la extemporaneidad de la revelación de esquemas reportables, es de $50,000.00 a $20'000,000.00, no obstante de que se trate de una esquema que NO haya sido analizado por parte del Comité, ni declarada como ilegal por parte de algún Tribunal en sentencia definitiva; y en la fracción II del mismo numeral, se establece que para la aplicación de un esquema reportable que ya se hubiera considerado como ilegal en virtud de una Jurisprudencia aplicable a nivel nacional, sólo será sancionado con $100,000.00 a $1'000,000.00. De lo anterior, se tiene que el umbral para sancionar a un asesor fiscal en un esquema reportable que no ha sido revisado por las autoridades ni Juzgado por un

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		Tribunal, es mucho más amplio y gravoso, respecto de uno que ya haya sido declarado ilegal judicialmente; lo que resulta completamente incongruente y desproporcional, puesto que no es posible que algo ya declarado como ilegal por un Tribunal, tenga una sanción menor, a algo que aún no ha sido considerado por la autoridad administrativa ni juzgado por un Tribunal, con lo cual, tenemos que lo que se está sancionando NO es la conducta antijurídica, sino la deficiencia que la autoridad tiene en capacidad material, técnica y humana en verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, no obstante la amplia gama de facultades con que cuenta. **f) Necesidad del reconocimiento expreso de los impedimentos legales por seguridad jurídica y de los que sean de carácter material, para no poder revelar esquemas reportables por parte de los asesores fiscales, pues de lo contrario, se deja su determinación a la completa discrecionalidad de las autoridades fiscales.**

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		En el artículo 197 del CFF, además de establecer la obligación de revelar esquemas reportables por parte de los asesores, se reconoce que éstos pueden estar impedidos a ello legalmente, señalando que en dicho caso deben emitir una constancia en la que se justifique y motive las razones por las que consideran que existe un impedimento para revelar, sin embargo, por seguridad jurídica para los contribuyentes y asesores fiscales, dentro del debido cumplimiento de sus obligaciones, es necesario el que no sólo se reconozca el que pueden existir impedimentos legales, sino que además, éstos se señalen de forma expresa dentro de mismo CFF y que además, pueden existir impedimentos materiales, como ocurre en la práctica profesional. En este sentido, es necesario que dentro de los impedimentos legales para la revelación de esquemas reportables por parte de los asesores fiscales, se reconozca expresamente que ello puede derivar de la existencia de un acuerdo de confidencialidad a través del cual, el contribuyente le haya obligado legalmente a reservarse la información de que está teniendo conocimiento que no

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		sólo es fiscal, sino de carácter comercial, así como también puede ser consecuencia del deber de mantener el secreto profesional que obligan las disposiciones legales de las diversas entidades federativas, y que además está reconocido en el sistema judicial, como se aprecia en la siguiente Tesis: "Época: Novena Época Registro: 168790 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.698 C Página: 1411 **SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS.** Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa." No es obstáculo para considerar que no se viola el secreto profesional, el hecho de que en el artículo 197, séptimo párrafo, del CFF, se reconozca la existencia de impedimentos legales para reportar un esquema; toda vez que en el octavo párrafo del mismo precepto legal se dispone la obligación de los asesores de presentar ante el SAT una declaración informativa que contenga una lista con el nombre, denominación o razón social de los contribuyentes y su RFC, a los que les brindó una asesoría fiscal respecto de

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		esquemas reportables, lo que de suyo implica en sí mismo violar el secreto profesional, pues se estaría haciendo del conocimiento de un tercero que determinado contribuyente es sabedor, implementó o está por implementar un esquema reportable. Asimismo, debido a la gran cantidad de información y detalle que se requiere en la revelación de esquemas conforme al artículo 200 del CFF, por seguridad jurídica es necesario que también se reconozca la existencia de imposibilidades materiales para dar cumplimiento a dicha obligación, como ocurre en el caso de que el asesor fiscal NO tenga conocimiento de todos los antecedentes o actos posteriores que se realizarán y de los que se derivan los beneficios fiscales que obtendría el contribuyente, por ello, el acceso limitado o restringido de información que le proporciona el contribuyente, el que para la prestación de sus servicios se trata de una consulta que no atiende una situación real y concreta, o que al menos así le hubiera sido informado etc. entro otros ejemplos que regularmente ocurren en ejercicio profesional, principalmente de contadores y abogados, para efectos de esta

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		problemática. **g) Resulta excesivo e incongruente el establecimiento de que la resolución del Comité, tenga efectos "ejecutorios" inmediatos, sin esperar a que ésta quede firme o a que un Tribunal se pronuncie sobre el asunto.** Conforme al artículo 201 del CFF que se propone, si el Comité considera que el esquema revelado es contrario a derecho, se establece que tanto el asesor fiscal como el contribuyente, debe detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema, dando oportunidad a que se realicen las correcciones de su situación fiscal dentro de un plazo, y en caso de no hacerlo, podrían ejercer sus facultades de comprobación las autoridades fiscales. Resulta excesivo el que la opinión del Comité tenga el carácter de "ejecutorio" sin esperar a que dicha resolución quede firme, puesto que eso no es lo que se busca conforme a la iniciativa, sino el que la autoridad tenga conocimiento de qué esquemas reportables que

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		tiene identificados como "áreas de riesgo", están siendo aplicados en tiempo real por parte de los contribuyentes, lo que se logra a través de su revelación y análisis del Comité y en congruencia con ello, es que se tendría que esperar a que dicha resolución quede firme, ante la existencia de una discrepancia de criterio con los gobernados, siendo que con ello no se causa la afectación que se pretende remediar o resguardar, pues el contribuyente, el esquema y el beneficio fiscal, ya los tendría plenamente identificados desde la revelación y la declaraciones que se le deben presentar tanto por asesores fiscales como por los contribuyentes. **h) Sobre regulación injustificada de la actividad profesional de asesor fiscal, al tener que emitir constancias respecto de todos sus servicios, no obstante que éstos no correspondan a esquemas reportables que se identifican como "áreas de riesgo", ni al objetivo que sigue el régimen de revelación que se pretende implementar.** Conforme al artículo 199 del CFF,

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		se considera "esquema" a cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos; concepto dentro del cual, quedan englobadas prácticamente todas las actividades que lleva a cabo un "asesor fiscal". Dentro de las nuevas obligaciones que se pretenden establecer a cargo de los asesores fiscales, se comprende no sólo la principal de revelar los esquemas reportables de riesgo que están siendo considerados dentro de la iniciativa, y sus derivadas como la entrega de constancias, presentación de declaraciones y realización de informes; sino en el artículo 197 del CFF, también se establece que si un "esquema" genera beneficios fiscales en México, y aun cuando no corresponda a uno reportable (de riesgo), está obligado a expedir una constancia en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable. Con lo anterior, se llega al absurdo de que cualquier servicio que estaría prestando un asesor fiscal, no obstante de que éste no se relacione con aquellos esquemas

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		que se busca identificar o conocer por parte de las autoridades fiscales a través del nuevo régimen, también deba entregar constancias de que no es reportable el asunto que fue puesto a su consideración, siendo que una reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución (beneficio fiscal conforme al 5-A del CFF), queda implícita dentro de la mecánica del cumplimiento de cualquier contribución en nuestro país, como lo pueden ser las deducciones, acreditamientos, obtenciones de ganancias, estímulos, etc. Por lo que cualquier actividad que realice un asesor fiscal, éste estaría obligado a diversas actividades no profesionales ni ante las autoridades fiscales, ya sea porque sí debe revelar, porque se encuentra impedido para revelar o porque simplemente no es un esquema reportable, pero que tiene efectos de beneficio fiscal, los cuales son parte de cada contribución; lo que materialmente corresponde a una sobre regulación en acoso a la libertad de trabajo en este gremio, vulnerando el artículo 5, de la CPEUM, y que no atiende a la iniciativa para el establecimiento del nuevo régimen que se pretende, que busca

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		identificar únicamente a los esquemas que se consideran de riesgos y no el resto de las actividades. **i) Violación al derecho fundamental de seguridad jurídica al existir imprecisión respecto a la obligación de reportar cualquier mecanismo que evite la aplicación de lo dispuesto en los párrafos primero a cuarto del artículo 199.** En el artículo 197 se establece la obligación de los asesores fiscales de revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere el Capítulo Unico del Titulo VI; en el ordinal 198 se disponen los supuestos en que los contribuyentes deberán revelar los esquemas reportables y, en el diverso numeral 199, se establecen los esquemas que deben reportarse al SAT, así como la definición de lo que debe entenderse por esquemas reportables generalizados y por esquemas reportables personalizados; sin embargo, en el último párrafo del último ordinal en comento y en el último párrafo del artículo 200, se establece que

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		también deberá reportarse: "*cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo*", sin precisar quién es el sujeto obligado a reportar ese mecanismo, es decir, si el asesor fiscal o el contribuyente. Adicionalmente, resulta ambigua la expresión "*mecanismo que evite la aplicación*" y deja en estado de indefensión tanto a los asesores fiscales, como a los contribuyentes, ya que por ejemplo, en la fracción XXV, se dispone que será un esquema reportable el que involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, por lo que la autoridad fiscal podría interpretar que si se está ante un esquema que conlleve un registro menor a tal porcentaje, también debería reportarse, lo cual sería absurdo y excesivo, pues interpretar la norma en esos términos implicaría que los asesores fiscales o los contribuyentes están obligados a reportar todos los supuestos establecidos en las fracciones del arábigo 199, así como todos aquellos que no lo están (como mecanismo).

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		j) Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al no establecerse en ley las hipótesis por las cuales se considera que es ilegal o contrario a derecho un esquema reportable. En el artículo 120, penúltimo párrafo, se establece que los esquemas reportables podrán declararse ilegales mediante resolución; en tanto que en el ordinal 201, se dispone que la información recibida será: a) analizada por un Comité y b) en el plazo de 8 meses contados a partir de la revelación del esquema reportable, el Comité emitirá opinión sobre la legalidad del esquema reportable, la cual tendrá efectos vinculantes para los asesores fiscales y los contribuyentes; sin embargo, en ninguna parte del Capítulo VI se establecen las causales de ilegalidad de un esquema reportable o cuando se considera que es contrario a derecho, dejando en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica los asesores fiscales y a los contribuyentes, al quedar al arbitrio del Comité determinar cuándo un esquema reportables es ilegal o

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		contrario a derecho. No es óbice para lo anterior, el hecho de que del artículo 5-A del CFF, se establezca que cuando los actos jurídicos carezcan de razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recaracterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán inexistentes; toda vez que en primer lugar, en el Capítulo VI del CFF no se establece que lo que analizará el Comité es si el esquema reportable tiene o no razón de negocios, sino que lo pretende es analizar su legalidad y, en segundo término, los asesores fiscales y los contribuyentes quedan prácticamente en estado de indefensión, pues de los párrafos segundo y quinto del artículo 5-A, se desprende que los actos jurídicos carecerán de razón de negocios cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal, así como que se considera beneficio económico cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen, entre otros, lo que podría llevar a afirmar que prácticamente todos los actos jurídicos que realizan los contribuyentes carecen de razón de negocios, ya que el beneficio económico por regla general es menor al beneficio fiscal, pues por ejemplo, si adquieren bienes y/o servicios por el importe de $100.00 (más el 16% de IVA) y venden los bienes o prestan servicios por $109.00 (más el 16% de IVA), se tendrá que la utilidad será de $9.00, en tanto que el beneficio económico será deducir $100.00 y acreditar $16.00. Como se puede observrar con este ejemplo es evidente que los asesores fiscales y los contribuyentes fiscales quedan en completo estado de indefensión, ya que el parámetro de los actos jurídicos no es la obtención de una ganancia o utilidad, sino que ésta sea menor al beneficio fiscal, lo cual es prácticamente imposible. **k) Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso,**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		defensa y audiencia de los asesores fiscales y contribuyentes al no establecerse las bases mínimas para comparecer al procedimiento que se desahogue ante el Comité. Si bien es cierto que en el artículo 201, se dispone que los asesores fiscales y los contribuyentes podrán hacer valer las manifestaciones que a su derecho convenga en una de las sesiones del Comité; también lo es que ello viola sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, defensa y audiencia, toda vez que: a) no se establece la obligación del Comité de informar por escrito fundado, motivado y notificado personalmente, que está revisando el esquema reportable que en su momento fue revelado, por lo existe el riesgo de que la autoridad fiscal (el Comité) esté ejerciendo sus facultades de revisión sin que lo haga del conocimiento del contribuyente; b) no se establece que previo a la sesión en que deba darse participación a los asesores fiscales y a los contribuyentes, el Comité debe notificarles un oficio en los que les informe que esté considerando de manera preliminar que el esquema reportable

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		revelado es ilegal o contrario a derecho, así como los motivos y fundamentos que sustenten su postura, por lo que los asesores fiscales y el contribuyente no tendrían los elementos necesarios suficientes y con la anticipación debida para poder hacer valer lo que a su derecho convenga, incluso, al no existir una disposición legal que norme dicha situación, pudiera ser que el Comité acabe declarando -opinando- la ilegalidad del esquema reportable por motivos y fundamentos diversos a los que fueron materia de la sesión en que participaron los asesores fiscales y el contribuyente y c) pudiera ser que la sesión a la que asistan los asesores fiscales y el contribuyente sea insuficiente para realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, por lo que debe dárseles un plazo prudente para tal efecto. **l) Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse tramos de responsabilidad de los asesores fiscales una vez que el Comité considera contrario a derecho un esquema reportable revelado.**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		En el noveno párrafo del artículo 201, se dispone que la notificación de la opinión del Comité que considera contrario a derecho un esquema reportable revelado, obliga al asesor fiscal o contribuyente a detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema; sin embargo, no delimita cuál es la actividad que debe detener el asesor fiscal o el contribuyente, es decir, su tramo de responsabilidad, lo cual resulta de suma relevancia, pues pudiera ser que la autoridad fiscal pretenda que los asesores fiscales detengan actividades que material o jurídicamente no están a su alcance hacerlo, ya que no debe soslayarse que un asesor fiscal es cualquier persona física o moral que sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable. **m) Violación al derecho fundamental de irretroactividad y de seguridad jurídica.** La Séptima Disposición Transitoria, fracción II, establece que se deberán revelar los esquemas reportables diseñados,

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		comercializados, organizados, implementados o administrados con anterioridad al 2020, cuando alguno de sus efectos se refleje en los ejercicios fiscales siguientes, lo cual viola el principio de irretroactividad de la ley, pues obliga a revelar esquemas del pasado. No es óbice para lo anterior, el hecho de que la norma señale que dicha situación será aplicable cuando el esquema tenga algún efecto a partir del 2020, toda vez que en dicha situación la norma sólo podría exigir que se declaren esos efectos, más no los actos del pasado. De hecho, a fin de darse seguridad jurídica a los asesores fiscales y a los contribuyentes, la norma debería delimitar o establecer con precisión cuáles son los efectos fiscales que deberían reportarse, pues existen situaciones que por el paso del tiempo, ya caducaron las facultades de la autoridad fiscal como adelante se precisará. Asimismo, se deja en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica a los asesores fiscales, pues no debe soslayarse que existe la posibilidad de que éstos (dependiendo de su

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		participación en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable), desconozcan no sólo los efectos fiscales de un esquema reportable, sino también si éste tiene efectos fiscales en el futuro (a partir del 2020), aunado a que bien podrían no contar con la información que se pretende revelen, por lo que se les estaría obligando a lo imposible con la consiguiente imposición de cuantiosas sanciones. Adicionalmente, la norma fiscal no delimita el alcance temporal hacia el pasado de los esquemas reportables que se pretende se revelen, ni cuáles efectos fiscales no deben incluirse, pues a manera de ejemplo, si se aplicara la norma en los términos en que está redactada, podría llegarse al absurdo de que si un contribuyente cinco ejercicios fiscales previos al 2020, realizó actos jurídicos que le generaron CUFIN y que en el 2020 pretende utilizar para distribuir dividendos, tanto los asesores fiscales como el contribuyente tendrían que reportar el esquema respectivo y el Comité podría emitir una opinión en el sentido de que es ilegal con las consecuencias que señala el artículo 201, lo cual es insostenible, pues caducaron las

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		facultades de la autoridad fiscal para revisar dicha situación y, en contrapartida, prescribió la obligación del contribuyente de corregir su situación fiscal, ya no se diga del asesor fiscal que ni obligación de reporte tenía, por lo que se reitera, la Séptima Disposición Transitoria, fracción II, viola el principio de irretroactividad de la norma. n) **Información contable y fiscal que se proporciona a las autoridades fiscales en relación con los medios electrónicos.** En relación a la Reforma Fiscal 2014 es importante tener presente que las autoridades fiscales cuentan con diversos elementos y herramientas para realizar su funciones de auditoría o recaudación, principalmente por ser estas dos áreas las que más actuan frente al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Acutalmente, la información del contribuyente que tiene la autoridad tributaria es muy amplia para cumplir su objetivo de fiscalización y recaudación. Dentro de esta información que se genera de diversas obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, se cuenta con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que permite

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		conocer las transacciones al momento de realizarlas, la Declaración de Operaciones Relavantes, la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros de IVA (DIOT), la Declaración Informativa Múltiple (DIMM), la Declaración del Ejercicio del Impuesto sobre la Renta, la información proveniente del sistema financiero que se entrega al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a más tardar el 15 de febrero de cada año, el intercambio de información en septiembre de cada año con los EUA derivado del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), así como su similar de los demás países que han suscrito el modelo estándar de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la información de depósitos en efectivo superiores a quince mil pesos durante el año, y sin duda la Contabilidad Electrónica que es parte de los ejes de información con que cuenta la autoridad fiscal para conocer el perfil de riesgo de un contribuyente. Derivado de lo anterior en este punto, se concluye que la autoridad fiscal, al día de hoy, cuenta con todas las herramientas y elementos tecnológicos sobre la información económica y fiscal del contribuyente, por lo que puede

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		desplegar la posibilidad de iniciar una auditoría en cuanto se adviertan irregularidades por el contribuyente por el simple cruce de toda esta información. Por lo tanto, el introducir en la Reforma Fiscal 2020 el concepto de "esquemas reportables" por el asesor fiscal genera obligaciones fiscales excesivas y adicionales para conocer el perfil del contribuyente, cuando la autoridad fiscal ya cuenta con elementos suficientes para conocer estas operaciones o "esquemas" a través de toda la información que proporciona actualmente el contribuyente. En conseceuncia tomando los argumentos antes vertidos **se concluye que la modificación propuesta de incluir un titulo VI de esquemas reportables por los asesores fiscales y contribuyentes se elimine.**
Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (FECANACO) del Estado de Baja California	El motivo de estos comentarios y propuesta se debe al interés de sumarse a los esfuerzos del Gobierno para combatir la evasión fiscal y fundamentalmente para combatir la nociva practica de venta y compra de facturas que derivan en un	Se propone convertir esos delitos en conductas atribuibles a la delincuencia organizada y por ende incorporarlos a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y delitos contra la seguridad nacional, y por ende incorporarlos de igual forma al catálogo previsto en la Ley de Seguridad Nacional Tanto la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada como la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	importante quebranto a las finanzas del Estado Mexicano, sin inhibir la inversión, el crecimiento económico y la creación de empleo que el país requiere.	Ley de Seguridad Nacional suponen conductas delictivas de alto impacto para la sociedad y la integridad física de las personas, y por ende suponen un régimen penal de excepción que incorpora figuras y facultades que corresponden al denominado "derecho penal del enemigo", y que implican la reducción al mínimo de los derechos humanos de los inculpados. Solo por citar algunos ejemplos, el quedar sujeto a regulaciones como las anteriores implica desde luego para el imputado la pérdida de su libertad a priori y durante el proceso; la intervención de sus comunicaciones; la posibilidad de infiltrar agentes encubiertos en sus empresas, negocios o círculos sociales, etcétera. No estamos de acuerdo en dar trato de delincuencia organizada y de conductas contrarias a la seguridad nacional a quienes compran o adquieren comprobantes fiscales; a quienes incurren en delitos de defraudación fiscal o sus equiparables, independientemente del monto; y a quienes incurren en delitos de contrabando por lo que a evasión fiscal se refiere, pues esas conductas no encuadran en los motivos que dieron lugar a la Ley Federal Contra la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		Delincuencia Organizada y a la Ley de Seguridad Nacional, y para ello basta considerar el catálogo de conductas que ambas leyes refieren, las que para evitar interpretaciones peligrosas, son claramente precisadas, numerus clausus, por dichos cuerpos normativos. De aprobarse por ambas Cámaras la iniciativa que se presenta, podría implicar que quien fuese imputado de compra de facturas, de evasión fiscal o contrabando, o sus equiparables, con datos de prueba básicos, que no requieren de desahogo ante el juez de control, sean vinculados a proceso y sujetos a prisión preventiva de oficio mientras concluye su juicio. Es decir, de acuerdo al nuevo sistema, resulta más sencillo a la autoridad vincular a proceso a los inculpados y precisamente por ello la prisión preventiva corresponde a una excepción. Pensamos que l**a iniciativa que se comenta, como está planteada, inhibirá el crecimiento económico, la inversión y la creación de empleos, de forma innecesaria y como se dijo, resultaría contraria al es**píritu que derivó en la reconstrucción total de nuestro sistema de enjuiciamiento penal
FECANACO del	Un comprobante fiscal	Se considera CONTRARIO a

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Estado de Baja California	que avala operaciones inexistentes tiene intenciones de evadir el pago de impuestos, lo cual constituye un delito y no delincuencia organizada	principios constitucionales el delito de delincuencia organizada y contra la seguridad nacional a la defraudación fiscal
FECANACO del Estado de Baja California	Sanciones a funcionarios públicos relacionados con factureros	• Sancionar con inhabilitación de por vida para laborar en el sector público. • Sanción a los funcionarios en la misma proporción que los contribuyentes toda vez que al encontrarse coludidos en las operaciones con los factureros, merecen penas más fuertes.
FECANACO del Estado de Baja California	Combatir la defraudación fiscal atacando el Comercio Informal	• Combatir: • Negocios sin registro fiscal. • Ambulantes. • Concesiones estatales o municipales. • Comercio ambulante (informal), una idea para ayudar a la nación seria considerar al comercio informal como evasores de impuestos y por lo tanto que tengan prisión preventiva de oficio.
FECANACO del Estado de Baja California / José Antonio Oloarte Atanasio	Debido control	**Derecho comparado España** • No será considerado delito de defraudación calificado o contrabando calificado cuando se haya puesto la diligencia (debido control) necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias". El debido control ya se

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales (art. 421 y 422) y el Código Penal Federal (art. 11-Bis). • Gobierno corporativo.
FECANACO del Estado de Baja California	Desproporcionalidad	• Facturera, se tiene la preocupación de que todos pueden ser considerados como cómplices de la delincuencia organizada y solo por contar con un CFDI de una empresa que aparece en listado de 69-B del CFF.
Centro de Estudios en lo Penal Tributario, A.C.	Propuesta de plan de Combate a las empresas fantasmas por defecto organizacional Intencional	• Establecer filtros o retenes jurídicos para impedir la constitución de Empresas cuya finalidad primordial sea la realización de actos ílicitos, mediante la creación de una Unidad Especializada en Inteligencia Corporativa dependiente de la Secretaría de Economía, la participación de los Federatarios y la participación activa del SAT para verificar el domicilio fiscal, activos y personal con que contará la sociedad previo al registro al RFC, bancos. Que exista un constante monitoreo que permita identificar cuando una empresa está realizando actos o comportamientos que pongan en riesgo la seguridad nacional, otorgar garantía de audiencia y de confirmarse los actos, resolver la disolución de la sociedad.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ECONOMIA DIGITAL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (ISR/IVA)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI); Google, ANADE	• Artículos 18-G y 18-H de la Ley del IVA; Artículo 90 Bis del CFF. • Ordenar a los proveedores de internet el bloquear temporalmente de acceso a servicios en línea ubicados en el extranjero.	• Técnicamente es imposible bloquear en forma individual a un servicio en línea, el bloqueo afectaría a todos servicios prestados a otros servicios alojados con el proveedor, violentando el libre acceso a información plural y oportuna contenida en el artículo 6° Constitucional y diversos tratados internacionales firmados por México. Se pone a consideración eliminar la medida de apremio descrita.
ALAI, ASOCIACIÓN MEXICANA DE VENTA ON LINE; Google	• Iniciativa sobre Impuesto Digital, riesgo de inhibir el desarrollo de la economía digital.	• Múltiples requisitos y normativas con plazos de cumplimiento que sobrepasan su capacidad actual para atenderlos —al no contar con áreas legales o despachos contables. • El exceso de obligaciones administrativas limitará la llegada a México de Startup
ASOCIACIÓN MEXICANA DE VENTA ON LINE;	• Iniciativa sobre Impuesto Digital, riesgo de inhibir el desarrollo de la economía digital.	**RIESGO #2 : CONSUMIDORES** • El cobro de impuestos a las plataformas digitales en el país podría impactar negativamente en los costos a los usuarios mexicanos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mtro. Fernando Juárez Hernández	• Reforma en materia de economía digital. Consecuencias para el sector emprendedor, Fintech, pequeñas y medianas empresas. • Carga administrativa, costo de implementación.	Objetivo: Reconocer realidades del sector emprendedor y de PYMES. Propuesta: • Establecer safe harbor (ingresos brutos, número usuarios, etc) .
Google ; Mtro. Fernando Juárez Hernández; Mercado Libre, ANADE, ALAI.	• Regulación excesiva. Ejemplo: Ley Fintech. • El 70% del mercado no presentó su solicitud dada la complejidad y carga regulatoria.	• Extensión del plazo para cumplir con nuevas obligaciones, en lugar del 1 de abril de 2020, que entre en vigor 12 meses después a las reglas que emita el SAT.
ANADE	**18-C**	• Modificar por problema de territorialidad.
Mercado Libre; Google	**Retención**	• La retención del ISR no debiera ser sobre el ingreso total. • Retención del ISR por ingresos mayores a $187,500.00. • Disminuir las tasas de retención ISR, hasta 500 mil retención del 0.5% y mayores a 500 mil la tasa de retención sería del 1%. • Únicamente informar el RFC de sus clientes y el monto de la operación. • Retención del ISR en forma trimestral. • Disminuir al 0.8% la retención del IVA. • Aclarar que la retención del ISR tendrá lugar cuando también se esté obligado a retener IVA. • Ampliar a 10 días el plazo para emitir constancia del pago de impuesto retenido.

Google, ANADE	**Artículos 18-B; 18-C; 18-D; 18-G; 18-H; 18-j; 18-M de la Ley del IVA** Es necesario reconocer que cobrar IVA a la educación a distancia inhibe y discrimina el acceso a mejores condiciones de vida a lugares alejados. Considerar que el pago por medio de un intermediario ubicado en el extranjero puede dar lugar al pago del IVA dos veces.	• Propone que los servicios digitales a que hace referencia el artículo 18-B serán aquellos cuyo receptor sea **una persona física** ubicada en territorio nacional. • Precisar que no les aplican las disposiciones de servicios digitales a libros, periódicos y revistas contenidos en medios electrónicos, táctiles o auditivos. • Eliminar como servicios digitales la enseñanza a distancia o test o ejercicios. • Que para realizar la retención al receptor al menos se cumplan dos condiciones. • Código de tarjeta SIM o número de teléfono corresponda a México. • No separar el IVA de la contraprestación. • Eliminar la clasificación de servicios u operaciones y el registro de receptores. • Delimitar la retención del IVA a residentes en el extranjero sólo con establecimiento permanente. • Pagos trimestrales en lugar de mensuales. • Eliminar la obligación de representante legal y domicilio fiscal en México. • La obligación de informar de precios e IVA es del enajenante y no del servicio de alojamiento. • Eliminar la obligatoriedad de presentar datos relativos al inmueble otorgado en hospedaje.

		• Eliminar el trato discriminatorio que impide acreditar el IVA, remitiendo al procedimiento establecido en el artículo 5D de la LIVA.

Una vez efectuado el análisis del contenido de las iniciativas presentadas, de las exposiciones vertidas en el "Parlamento Abierto sobre el Análisis del Paquete Económico 2020", así como de las propuestas recibidas por los legisladores de los distintos grupos parlamentarios en las mesas técnicas de trabajo realizadas el seno de la Comisión, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el análisis del dictamen las iniciativas referidas en el apartado de ANTECEDENTES. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar de los artículos 2 y 3 de la Ley del ISR para actualizar los supuestos de establecimiento permanente, a fin de evitar estrategias de planeación fiscal utilizadas para eludir de manera artificial la constitución de un establecimiento permanente en México, consistentes en:

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero.

- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de

residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.

- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

SEGUNDA. Esta Comisión considera acertada la propuesta señalada por el Ejecutivo Federal relativa a la adición del artículo 4-A a la Ley del ISR, para que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero y las figuras jurídicas extranjeras tributen en los mismos términos que las personas morales para efectos de la Ley del ISR en caso que les sea aplicable alguno de los Títulos de dicho ordenamiento. También se coincide que dichas entidades y figuras tributen como personas morales residentes en México cuando tengan en México su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva en los términos de la fracción II del artículo 9 del CFF. No se considera necesario modificar el artículo 9 del CFF para efectos de incluir a las figuras jurídicas extranjeras o entidades extranjeras transparentes fiscales porque el artículo 4-A propuesto ya contempla que las mismas se pueden considerar residentes en el país cuando actualicen los supuestos de la fracción II del artículo 9 del CFF.

Adicionalmente, se coincide con la redacción propuesta por el Ejecutivo Federal al señalar que dichas entidades o figuras jurídicas "tributarán" como personas morales. Lo anterior es relevante para figuras jurídicas extranjeras ya que aunque tributen como personas morales, esto no significa que distribuyen dividendos como una persona moral. En el caso de entidades extranjeras y figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero, también se coincide con dicha redacción ya que aunque "tributen" como personales morales, no dejan de ser transparentes fiscales para efectos de la Ley del ISR y el artículo 4-B propuesto.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario realizar unos ajustes de redacción para efectos de que no quede menor duda que dichas entidades o figuras jurídicas tributaran de conformidad con la Ley del ISR cuando así les corresponda. Es decir, cuando sus ingresos se encuentren gravados de

conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento. Por ejemplo, una figura jurídica extranjera, como un *trust* o *partnership*, que no actualice lo dispuesto por el artículo 9 del CFF y no tenga un establecimiento permanente en territorio nacional, será gravada de conformidad con el Título V de la LISR solo cuando se encuentre dentro de algunos de los supuestos contenidos en el mismo.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera relevante realizar una aclaración para señalar que las entidades o figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero y que se consideren residentes en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales.

También se coincide con la decisión de política fiscal del Ejecutivo Federal respecto a no otorgar transparencia fiscal, para efectos de la Ley del ISR, a dichas entidades o figuras por las razones señaladas en la exposición de motivos. También se coincide que dicha disposición no debe interferir con lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México como lo señala expresamente el mismo precepto propuesto.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 4-A de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal y adicionar una fracción XII al artículo segundo de las disposiciones transitorias de la misma Ley, para quedar en los términos siguientes:

> "**Artículo 4-A.** Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, ~~según corresponda~~**en caso que les sea aplicable**. **Para efectos de lo anterior,** ~~C~~cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.
>
> ...
>
> Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. **Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.**

...

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. a XI. .....

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021."

TERCERA. Esta Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un artículo 4-B en el Título de Disposiciones Generales de la Ley del ISR para efectos de que los residentes en México y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, acumulen los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. En el caso de entidades extranjeras y figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero, se considera correcta la apreciación del Ejecutivo Federal respecto a que se debe acumular el ingreso en virtud de que la legislación fiscal extranjera atribuye dichos ingresos a los contribuyentes mexicanos y que de no realizar dicha acumulación, existe la probabilidad de que dichos contribuyentes no se encuentren gravados por ninguna jurisdicción como un ingreso de un residente fiscal.

Por lo que se refiere a figuras jurídicas extranjeras consideradas contribuyentes o residentes fiscales en el extranjero, también se coincide con la obligación de acumular los ingresos por no existir un momento de distribución de dividendos o utilidades, por lo cual es necesario aclarar el momento de acumulación de dichos ingresos.

Se comparte la posición respecto a separar esta obligación del Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR y que no es necesario que los contribuyentes mexicanos controlen a dichas entidades o figuras jurídicas. En el caso de entidades o figuras jurídicas transparentes fiscales en el extranjero, se considera apropiada la medida presentada por el Ejecutivo Federal en razón a que la legislación fiscal extranjera, al considerar transparente a dicha entidad o figura jurídica, le está atribuyendo los ingresos al contribuyente mexicano y por lo tanto, la Ley del ISR debe considerar los mismos como ingresos acumulables. Esto ayuda a una mejor coordinación entre

la legislación mexicana y la legislación extranjera. En el caso de figuras jurídicas opacas o consideradas residentes fiscales, también se comparte la decisión de política fiscal reflejada en la iniciativa que es necesario determinar el momento de acumulación de los ingresos obtenidos por dichas figuras y que no hay necesidad de contar con el control de la misma porque al no tener personalidad jurídica propia, los ingresos de las mismas deben de atribuirse a sus socios, miembros, beneficiarios o integrantes.

Por lo anterior, los contribuyentes se encontrarán obligados a acumular ingresos que obtengan a través de *Limited Liability Companies* que sean transparentes en el extranjero, *trusts*, *partnerships*, entre otros. Se coincide con la expresión "ingresos que obtengan a través" ya que sería imposible que la Ley del ISR regulara de forma específica, la manera de obtener ingresos a través de todas las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. Por lo tanto, se concuerda con la conveniencia de utilizar dicha expresión, misma que no es nueva en la Ley del ISR. Dicha expresión también ayudará inclusive a que los *settlors* o *grantors* de una figura jurídica como un *trust*, tengan que aplicar el artículo 4-B cuando "obtengan ingresos" a través de dichas figuras. Lo anterior, independientemente si dichas figuras son revocables o irrevocables, o inclusive que cuando el mismo *trust* o beneficiario puedan acumular ciertos ingresos de la figura.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario realizar una serie de precisiones al artículo 4-B, en el párrafo primero para aclarar que la acumulación referida es respecto a la que deberán de realizar los contribuyentes mexicanos y en el párrafo segundo para aclarar que la acumulación se realizará en la proporción que corresponda. En el párrafo tercero se aclara que se refiere a figuras jurídicas que sean considerados residentes fiscales en el extranjero o en México.

Adicionalmente, se considera hacer una aclaración en el párrafo cuarto de este artículo, para asegurarse que si no aplica dicha disposición, aplicará el artículo 176 de la Ley del ISR. Una aclaración similar se realiza al artículo 176 propuesto por el Ejecutivo Federal. Lo anterior, para evitar la aplicación simultánea del tratamiento de este artículo y el Capítulo I, del Título VI sobre los mismos ingresos o la inaplicabilidad de ambos tratamientos. Esta modificación también tiene como intención aclarar que el análisis realizado se deberá hacer por cada entidad o figura jurídica, y no por toda la estructura.

También se adiciona un párrafo para aclarar que los ingresos acumulados de conformidad en este artículo se considerarán generados directamente por el

contribuyente y que los impuestos pagados por o a través de dicha entidad o figura se consideran pagados directamente por el contribuyente. Lo anterior en la misma proporción que haya acumulado el ingreso, es decir, no todo el impuesto pagado por o a través de la entidad o figura necesariamente se considera pagado por el contribuyente. Lo anterior es importante para efectos de otros artículos de la Ley del ISR como es el artículo 5 del mismo ordenamiento.

Se considera también necesario precisar que si una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica paga un impuesto de conformidad con el artículo 4-A y el Título de la Ley del ISR que le corresponda, y los ingresos por los cuales se pagó dicho impuesto son acumulados por el contribuyente de conformidad con el artículo 4-B, se tendrá derecho al acreditamiento de la totalidad de dicho impuesto efectivamente pagado. Es decir, esto aplicará inclusive aunque se sobrepase el límite de acreditamiento previsto en el artículo 5 de la Ley del ISR, aunque deba de considerarse la proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera necesario agregar dos párrafos adicionales para aclarar que dicha disposición será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos que estas últimas obtengan. También es necesario aclarar cómo determinar la participación de los contribuyentes mexicanos sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, por lo cual se considera conveniente hacer referencia a los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 propuesto. Adicionalmente, se establece que si contribuyentes sujetos a dicho artículo quieren deducir los gastos o inversiones realizados por dichas entidades o figuras, deberán tener algún documento comprobatorio para tal efecto.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 4-B de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

> "**Artículo 4-B.** Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, **los contribuyentes** sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se

considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras **en la proporción que les corresponda,** sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas ~~contribuyentes~~ **residentes fiscales** en **un** ~~el~~ país o jurisdicción **en el extranjero o en México** ~~donde fueron constituidas~~, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, **los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal,** ~~se~~ estarán **sujetos** a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el **contribuyente** ~~residente en México~~ en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. **En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.**

...

...

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica."

CUARTA. Esta Dictaminadora coincide con las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal respecto a actualizar nuestras disposiciones para combatir los mecanismos híbridos. También se coincide en introducir en nuestro país, varias de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS. Se coincide con el Ejecutivo Federal respecto a las adiciones propuestas para el artículo 5 de la Ley del ISR. También se considera conveniente las modificaciones realizadas a la fracción XXIX del artículo 28 del mismo ordenamiento por las razones señaladas en la exposición de motivos.

Respecto a la eliminación de la fracción XXXI y las modificaciones realizadas a la fracción XXIII del mismo artículo, se coincide con la necesidad de simplificar, en la medida de lo posible, las reglas para combatir los mecanismos híbridos. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal, que la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR también contempla pagos sujetos a mecanismos híbridos en los cuales se genere una deducción en México y una exención, no sujeción o no acumulación en el extranjero. Por lo anterior, se coincide que no es necesario tener una fracción o artículo específico para combatir este problema. También se coincide con la necesidad de eliminar el requisito respecto a que dicha fracción sea aplicable aun cuando los pagos se encuentren a precios de mercado, porque se considera que también en estos casos existe una probabilidad de erosión de la base imponible mexicana y traslado de ingresos, aunque sea a montos que hubieran pactado partes independientes.

No obstante lo anterior, se considera necesario hacer una aclaración en el párrafo quinto de la fracción XXIII para que no haya duda que la inexistencia o no gravamen se refieren a los ingresos y no a los socios o accionistas. Por lo anterior, esta Dictaminadora propone modificar la fracción XXIII del artículo 28 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 28. ...

I. a **XXII.** ...

XXIII. ...

...

...

...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos ~~los~~ consideren **dichos ingresos** inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

XXIV a XXXII. ...

..."

QUINTA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia

respecto a realizar modificaciones al Capítulo I, Título VI de la Ley del ISR con las siguientes dos finalidades: a) atender gran parte de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto BEPS con el fin de fortalecer la aplicación de este Capítulo; y b) aclarar ciertas disposiciones que han generado problemas en la implementación del mismo.

Esta Dictaminadora coincide con los cambios propuestos por el Ejecutivo Federal, para actualizar el Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR, entre ellos, las modificaciones sugeridas para determinar cuándo el contribuyente tiene control efectivo sobre la entidad extranjera; la aclaración que se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados, incluyendo impuestos federales o locales, entre otros; y que los impuestos tienen que ser efectivamente pagados, es decir, que se entregue la cosa o cantidad debida.

Esta Comisión Dictaminadora coincide también con el establecimiento de una regla para efectos de regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados directa e indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras y el artículo 4-B propuesto. No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario aclarar en el párrafo noveno del artículo 176 los escenarios en que aplicará el artículo 4-B propuesto en lugar de este Capítulo en el caso de ingresos generados indirectamente a través de estructuras integradas por entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras, con el fin de evitar la aplicación simultánea del tratamiento de este Capítulo y el del artículo 4-B propuesto sobre los mismos ingresos o la inaplicabilidad de ambos tratamientos.

Esta Dictaminadora coincide con las modificaciones propuestas para determinar cuándo el contribuyente tiene control efectivo sobre una entidad extranjera con el objeto de ayudar a combatir las planeaciones fiscales que buscan eludir este requisito. Sin embargo, esta Dictaminadora considera necesario realizar algunos ajustes en el párrafo décimo primero del artículo 176 para incluir casos de influencia determinante en la toma de decisiones de una entidad extranjera y para aclarar que se considerará que el contribuyente ejerce control efectivo sobre una entidad extranjera cuando se actualice cualquiera de los supuestos enlistados, que para la determinación de existencia de control efectivo se deben considerar todos los derechos del contribuyentes y sus partes relacionadas y personas vinculadas, y que se considera que los derechos pertenecientes a una figura jurídica le pertenecen al contribuyente o una entidad extranjera en la proporción a su participación en dicha figura jurídica.

Esta Comisión Dictaminadora coincide también con la eliminación de la excepción de ingresos por regalías contenida en el artículo 176 de la Ley del ISR vigente dado que no existen razones de política fiscal para otorgar un tratamiento específico a estos ingresos en particular, especialmente, por considerarse, entre otras razones, que este tipo de ingresos son comúnmente utilizados en planeaciones fiscales agresivas internacionales. Adicionalmente, se coincide con los ajustes realizados al artículo 176 de la Ley del ISR vigente para aclarar que algunos de los supuestos señalados en el mismo son para efectos de la aplicación de dicha disposición o el Capítulo I del Título VI, y no así para efectos de otras disposiciones o Títulos de la Ley del ISR en donde se haga referencia al concepto de regímenes fiscales preferentes.

Asimismo, se consideran pertinentes las modificaciones propuestas al artículo 177 de la Ley del ISR vigente para actualizar las referencias respecto a la tasa aplicable en el caso de personas físicas ya que éstas debieron actualizarse en la reforma fiscal que se aprobó en 2013.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera pertinente la propuesta del Ejecutivo Federal para efectos de calcular la base imponible conforme a lo señalado por el Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral. Se comparte la idea que esta es la política correcta porque se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera.

Adicionalmente, se coincide que es necesario ajustar la redacción para aclarar que el acreditamiento de impuestos extranjeros por motivo de la acumulación de ingresos en virtud del Capítulo I, Título VI de la Ley del ISR se encuentra sujeto a las mismas limitaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley del ISR. Si bien se considera que actualmente dichas limitaciones ya son aplicables en virtud de que el artículo 5 referido es aplicable a toda la Ley del ISR por encontrarse en el Título I, Disposiciones Generales de dicho ordenamiento, se considera conveniente hacer esta aclaración para efectos de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Esta Dictaminadora comparte la intención de la propuesta de permitir optativamente comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de la entidad extranjera, con la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR, en el caso de personas morales, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, para

personas físicas. No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente modificar el párrafo octavo del artículo 176 propuesto para determinar que dicha opción sea aplicable solo cuando los ingresos se acumulen y las erogaciones se deduzcan, en los mismos momentos a los señalados en el Título II o IV de la Ley del ISR, según corresponda.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera conveniente agregar una fracción al párrafo cuarto del artículo 177 propuesto para efectos de determinar la proporción directa o indirecta del resultado fiscal de la entidad extranjera sobre la cual se determinará el impuesto previsto en dicho Capítulo. La fracción que se adiciona busca sumar las participaciones accionarias y de otros títulos valor distintos, así como lo establecido por los apartados A y B del artículo 176, aunque alguna de éstas no represente tener control efectivo. Lo anterior, porque al cumplir el requisito de control efectivo de conformidad con el artículo 176, la proporción del resultado fiscal que se determine de conformidad con el artículo 177, debe considerar la participación total que tenga el contribuyente sobre la entidad extranjera. Adicionalmente, se considera conveniente hacer algunos ajustes para no dejar duda que dicha participación es directa o indirecta en todos los casos.

Por otro lado, esta Dictaminadora considera conveniente incluir un sexto párrafo en el artículo 177 para permitir calcular el impuesto de forma consolidada a los contribuyentes que opten por realizar la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente y exclusivamente respecto de dichos ingresos, con la finalidad de mantener una simetría a nivel de la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente con la determinación del impuesto correspondiente a dichos ingresos en los casos de consolidación.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 176 y 177 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 176. ...

...

...

...

...

...

...

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, ~~aun cuando~~**a condición que** se acumulen o deduzcan, respectivamente, en **los mismos** momentos ~~distintos a los~~ señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatuarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable **a los ingresos que obtenga** ~~cuando~~ el contribuyente **a través** ~~tenga una participación directa sobre~~**de** una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera **en la que tenga una participación directa**, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. **Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura.** ~~Tampoco será aplicable este artículo, cuando el contribuyente tenga una participación indirecta sobre una entidad extranjera transparente fiscal o una figura jurídica extranjera que obtenga ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, a través solamente de otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En estos~~**Los** casos **señalados en este párrafo**, ~~se~~ estarán **sujetos** a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes **fiscales** o figuras jurídicas extranjeras en

proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá **que existe**~~por~~ control efectivo **cuando se actualice cualquiera de** los siguientes supuestos:

I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera **le permita contar con** ~~corresponda a~~ más del 50% del total de derecho de voto **en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más**~~, o~~ **del 50%** del valor **total** de las acciones **emitidas** ~~de~~ **por** la entidad.

II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos ~~y~~**o** utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.

III. ...

IV. ...

V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo **o título valor**, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, **de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de** ~~sobre más del 50% del total de voto o valor de las acciones de todas~~ las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;

B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos ~~y~~**o** utilidades de **cada una de** las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o

liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

C. ...

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tenga~~n~~ **el contribuyente y sus** ~~las~~ partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera ~~cuando tenga una~~ **en proporción a su** participación sobre la misma.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 177. ...

...

...

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

I. ...

II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará ~~el~~ **la** ~~porcentaje~~ **participación directa o indirecta** que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.

III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.

~~III~~**IV.** En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación **directa o indirecta** que le corresponda al contribuyente de conformidad con las ~~dos~~ fracciones **I y II** ~~anteriores~~**de este artículo**.

~~IV~~**V.** En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora **directa o indirecta** de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.

VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación **directa o indirecta** promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción **de su participación** directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

..."

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con las medidas propuestas por el Ejecutivo Federal relativas a la limitación a la deducción de intereses que considera varias de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS.

El citado Reporte también menciona que este tipo de disposiciones deben aplicar como mínimo a personas morales que formen parte de un grupo multinacional, pero también puede aplicar a personas morales que formen parte de un grupo nacional o, incluso, a aquéllas que no formen parte de un grupo empresarial.

La Dictaminadora considera conveniente la disposición que se propone, misma que aplicaría a todo tipo de personas morales, aunque se considera una regla *de minimis*

aplicable igualmente a todos estos contribuyentes. Asimismo, dicha disposición aplicaría a pagos realizados a terceros, partes relacionadas y miembros de un mismo grupo, como lo recomienda dicho Reporte. Sin embargo, esta Dictaminadora estima necesario incluir un segundo párrafo a la fracción XXXII del artículo 28 para aclarar que la aplicación de dicha regla *de minimis* consiste en excluir directamente a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante un ejercicio fiscal derivados de sus deudas no excedan de la cantidad de veinte millones de pesos, lo cual tiene como propósito simplificar la aplicación de dicha determinación. Asimismo, se aclara que esta cantidad se disminuirá a los intereses netos del ejercicio calculados de conformidad con dicha fracción.

Otra recomendación importante en este Reporte Final, es que esta regla debe limitar la deducción de intereses netos y no brutos, para evitar un problema de doble imposición. En virtud de que dicho concepto es inexistente para efectos de nuestra legislación nacional, la propuesta incluye una definición de intereses netos para efectos de calcular el monto no deducible. Por lo anterior, esta Dictaminadora coincide con la siguiente fórmula propuesta por el Ejecutivo Federal para determinar el monto no deducible por el pago de intereses:

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA X 30% = LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES NETOS

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal señala que en los casos de pérdidas fiscales, la aplicación de esta fracción se debería de realizar de conformidad con las reglas de carácter general que expida la autoridad fiscal. No obstante lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera necesario aclarar directamente en la ley, a través de la inclusión de un quinto párrafo en la fracción XXXII del artículo 28, que incluso en los casos en los que el contribuyente no obtenga una utilidad fiscal o cuando se genere una pérdida fiscal, se deberá determinar la utilidad fiscal ajustada y que si su valor resulta cero o un número negativo, se deberá negar la deducción del monto total de los intereses a cargo del contribuyente.

El monto resultante de este cálculo tendrá que ser disminuido del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Adicionalmente, la propuesta incluye una regla que permite deducir en los tres ejercicios siguientes, el monto no deducible durante el ejercicio. Sin embargo, esta Dictaminadora estima pertinente permitir dicha deducción hasta en los diez años siguientes.

El citado Reporte establece como una alternativa que los países puedan aplicar dichas reglas a deudas contratadas previo al ejercicio fiscal en que entra en vigor esta disposición al no ser necesario contar con una regla transitoria para regular este tipo de situaciones. Por consiguiente, se considera a acertado que esta disposición sea aplicable a intereses deducibles a partir del ejercicio fiscal 2020, independientemente de que provengan de deudas contratadas en años anteriores. En este sentido, se considera que dicha política fiscal no es contraria al sistema jurídico mexicano porque quienes tienen deudas contratadas previas a la entrada en vigor de esta disposición tienen una expectativa de derecho.

Por otra parte, se comparte la propuesta de excluir de esta regla a las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole. La regla incluye una lista no limitativa de algunas de las actividades que se encuentran previstas en dicha excepción. También se está de acuerdo en que se establezca que dicha disposición no sea aplicable a las deudas contratadas para financiar construcciones en bienes inmuebles ubicados en territorio nacional en virtud de que se quiere incentivar a dicho sector. Por último, la que Dictamina coincide en que se mencione expresamente que esta medida no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal. Asimismo, esta Dictaminadora considera conveniente incluir en la excepción anterior también las deudas para financiar la construcción de terrenos donde se vayan a realizar construcciones y para financiar otros proyectos de la industria extractiva y a los rendimientos de deuda pública, así como excluir de la aplicación de la fracción XXXII del artículo 28 a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones que son parte de su objeto. Lo anterior con la finalidad de fomentar la inversión en dichos sectores por considerarse primordiales para la economía del país.

Adicionalmente, esta Dictaminadora considera conveniente incluir en la fracción XXXII del artículo 28, un párrafo para permitir realizar la determinación del límite de los intereses deducibles por el contribuyente de forma consolidada en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo. Para efectos de lo anterior, se estima pertinente que la determinación de forma consolidada se realice de conformidad con las disposiciones que se establezcan por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por último, esta Comisión Dictaminadora considera necesario aclarar en el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley del ISR que se debe excluir del cálculo para determinar el ajuste anual por inflación del contribuyente el monto de sus deudas de las cuales deriven intereses que se consideren no deducibles durante el ejercicio fiscal, de conformidad con la fracción XXXII del artículo 28 de dicha Ley propuesta. Por lo que el monto de dichas deudas será considerado para realizar el cálculo del ajuste anual por inflación del contribuyente en el ejercicio fiscal en el cual se deduzca el monto de los intereses que habían sido considerados no deducibles. Lo anterior, con la finalidad de evitar distorsiones en el efecto fiscal de los intereses y las deudas de las cuales derivan, realizando un tratamiento similar al efectuado en el caso de la aplicación de reglas similares, como es el caso de capitalización delgada.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar la fracción XXXII del artículo 28 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal y reformar el párrafo tercero del artículo 46 de la misma Ley, en los términos siguientes:

"**Artículo 28**. ...

I. a XXXI.

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad ~~neta~~ **fiscal** ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio~~,~~ corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo **y la cantidad señalada en el párrafo anterior**. Esta fracción no será aplicable cuando **el monto de** los intereses acumulados sean **igual o** superiores **al monto de** los intereses devengados.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La utilidad ~~neta~~ **fiscal** ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

...

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad ~~neta~~ **fiscal** ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

...

~~Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los primeros $20,000,000.00 de intereses deducibles del ejercicio. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.~~

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los **diez** ~~tres~~ ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los ~~tres~~ **diez** ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

~~El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción.~~

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones**, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas,** ubicadoas en territorio nacional~~.~~**;** ~~Esta fracción tampoco será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas~~ para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para **otros proyectos de la industria extractiva y para** la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. **Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública.** ~~-~~**Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.**

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado**, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto**.

~~Lo dispuesto en esta fracción seguirá siendo aplicable cuando el contribuyente no genere una utilidad neta ajustada durante el ejercicio de que se trate en los términos que dispongan las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.~~

...

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 46. ...

...

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII **y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII** del mismo artículo**, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.**

...

..."

SÉPTIMA. Esta Comisión comparte la opinión del Ejecutivo Federal que considera necesario eliminar del artículo 158 de la Ley del ISR los ingresos por el arrendamiento de bienes muebles destinados a actividades comerciales e industriales, porque los mismos ya se encuentran regulados por el artículo 167 del mismo ordenamiento y el artículo 15-B del CFF, como regalías por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos.

Este sentido, se comparte la opinión que dicha modificación es acorde con la política fiscal internacional de México respecto a dichos ingresos se encuentren regulados por los Artículos de Regalías en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México cuando incluyan dentro de la definición de regalías, el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos.

El artículo 4.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, hace referencia al artículo 158 de la Ley del ISR vigente para efectos de otorgar un estímulo fiscal de un crédito fiscal del 80% del impuesto sobre la renta causado por ingresos por el uso o goce temporal de aviones explotados comercialmente que sean utilizados en la transportación de pasajeros o bienes. Sin embargo, la propuesta del Ejecutivo Federal elimina dicho supuesto del citado artículo 158 de la Ley del ISR, para quedar únicamente

contemplado en el artículo 167 del mismo ordenamiento. Por lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario mantener dicho estímulo pero ahora en el artículo 167 de la Ley del ISR en forma de una tasa reducida.

Es importante señalar que se otorga esta tasa reducida solo a los ingresos por el uso o goce temporal de aviones explotados comercialmente que sean utilizados en la transportación de pasajeros o bienes, porque se busca que las arrendadoras de este tipo de aeronaves puedan reducir sus precios a las aerolíneas nacionales. Lo anterior busca que las aerolíneas nacionales tengan costos más bajos para que puedan ofrecer mejores precios a sus clientes. Lo anterior es fundamental para incentivar la industria de la aviación comercial, misma que es de suma importancia para fomentar otro tipo actividades económicas como son el turismo y la trasportación de bienes en territorio nacional y el extranjero. En virtud de lo anterior, esta Dictaminadora considera que solo se debe otorgar dicho beneficio a este tipo de aeronaves y no a otras, como pudieran ser los helicópteros, debido a que este último tipo de aeronaves tienen limitaciones de espacio para el transporte de pasajeros y carga, por lo que su utilización no beneficiaría a un amplio sector de la población, al contrario del caso de los aviones explotados comercialmente para la transportación a mayor escala.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 167 de la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"Artículo 167. ...

...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de ~~aviones y~~ embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 5%

II. ...

III. Regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 1%

...

...

...

...

...

..."

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo, en el sentido de otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, debiendo ser disminuido por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Esta Dictaminadora coincide con la iniciativa sobre la aplicación de esta mecánica, pues busca reflejar que el cálculo del pago provisional sea más cercano al determinado en la declaración anual.

NOVENA. La que Dictamina concuerda con las medidas que propone el Ejecutivo Federal respecto de la subcontratación laboral, en el sentido de establecer dentro de los requisitos de las deducciones que solo procederán cuando de conformidad con la Ley del ISR y otras disposiciones fiscales, como es el caso de la Ley del IVA, el contribuyente cumpla con la obligación de efectuar la retención y entero de los impuestos a cargo de terceros, o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Adicionalmente, se precisa que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, además se deberá cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

DÉCIMA. Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de la ampliación del régimen aplicable al sector primario mediante la inclusión de las actividades industriales y comerciales.

En ese sentido, esta Dictaminadora reconoce que el Régimen de Actividades

Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, previsto en la Ley del ISR se creó para beneficiar e incentivar entre otras, a las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a las actividades agropecuarias, quienes pueden aplicar una exención y reducción del ISR. Sin embargo, como lo señala el Ejecutivo, este régimen no considera las actividades comerciales e industriales que puedan derivar del desarrollo de las mismas, por ejemplo, la transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Por ello, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar el artículo 74-B a la Ley del ISR, para otorgar una reducción del 30% en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e industrializar productos del sector primario, reducción equivalente al que se otorga a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Esta Dictaminadora también coincide con la propuesta de limitar este beneficio a las referidas personas morales de derecho agrario con ingresos anuales totales de hasta 5 mdp, considerando que en promedio 72.2% de las empresas constituidas como personas morales de derecho agrario que tributan en el régimen general de personas morales tienen este nivel de ingresos.

Finalmente, también se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de que cuando las personas morales de derecho agrario no cumplan los requisitos previstos en el artículo 74-B de la referida Ley, dejarán de aplicar dicho beneficio sin la posibilidad de volverlo a aplicar; en ese sentido, también se coincide con la propuesta de establecer las restricciones de que los socios o asociados de dichas personas morales no podrán ser socios o asociados de otras personas morales que apliquen dicho beneficio.

DÉCIMA PRIMERA. La Comisión que dictamina reconoce que la propuesta del Ejecutivo Federal relativa al esquema de retención del ISR que están obligados a pagar los vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo, a través de los proveedores de los bienes que enajena, tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realizan actividades empresariales como lo es la venta de productos por catálogo, atendiendo a la escasa capacidad de administración con que cuentan dichos vendedores. Con esta medida se corregirían los problemas de aplicación del esquema opcional que hasta 2015 estuvo regulado mediante reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, el esquema de ventas por catálogo y similares, permite que no solamente los adquirentes de los productos comercializados bajo dicho esquema sean personas físicas que se dedican a la reventa de los mismos, sino también por personas físicas que los adquieren como consumidores finales sin el propósito de llevar a cabo negocio alguno, lo que se considera que complica la operatividad del esquema de retención propuesto, dada la dificultad de identificar a los sujetos del impuesto por parte de los proveedores de los productos, lo que eventualmente podría generar una retención indebida del tributo.

También se tiene conocimiento que las personas morales que se dedican a la manufactura y comercialización de un sin número de bienes, como son calzado, vestido, cosméticos, joyas, entre otros, ofrecen diferentes esquemas de venta a las personas físicas con actividades empresariales para promover las ventas de sus productos a través del reconocimiento de la calidad del cliente por el volumen de compra; entre dichos esquemas se identifican las promociones especiales, líneas de crédito, descuentos, pagos a plazos, entre otros, lo que hace aún más complejo y dificulta la aplicación del esquema de retención del ISR propuesto en la iniciativa del Ejecutivo Federal.

Asimismo, como resultado del ejercicio de parlamento abierto que se llevó a cabo en este Congreso, representantes de Cámaras que agrupan a diversas empresas proveedoras de productos que se venden por catálogo, señalaron que en algunos casos, las empresas proveedoras no requieren de una afiliación de la persona física para poder adquirir y revender los productos por catálogo, lo que dificultaría al proveedor de los productos la forma para identificar si el adquirente requiere o no cumplir con la obligación de solicitar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes o bien inscribirlo en dicho registro.

Lo anterior hace evidente la necesidad de analizar la medida planteada por el Ejecutivo a la luz de la operación de los diversos canales de comercialización, a fin de proporcionar las mismas condiciones de tributación a contribuyentes con características similares y de no afectar a aquellos que adquieren los productos directamente de las empresas comercializadoras para su consumo final.

En este sentido, es importante que se lleve a cabo un análisis con mayor detalle de los esquemas de operación de las personas morales que enajenan mercancías a personas físicas que realizan actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o

similares, a fin de establecer un esquema que en realidad simplifique el cumplimiento de obligaciones fiscales de este sector de contribuyentes, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera procedente que en este momento se elimine el artículo 76-B que se propone adicionar a la Ley del ISR y la disposición transitoria relacionada con el citado artículo.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera relevante que se establezca un esquema que facilite el pago del ISR para las personas físicas que realizan actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares, considerando que estos contribuyentes cuentan con escasa capacidad de administración, que reconozca que existen contribuyentes que se encuentran tributando en el régimen de incorporación fiscal y que tome en cuenta los diferentes esquemas de ventas que realizan las personas morales de este sector. En este sentido, se propone establecer mediante disposición transitoria una norma habilitante que faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para diseñar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos contribuyentes. Lo anterior permitirá que las autoridades fiscales tengan la oportunidad de evaluar gradualmente la aplicación de este esquema con el propósito de mejorar y corregir su aplicación sin generar distorsiones para el sector ni afectaciones para las personas físicas; así, dicho esquema podrá constituir posteriormente una medida adecuada para contemplarse para su inclusión en las leyes fiscales.

Derivado de lo anterior, la que Dictamina propone sustituir el texto contenido en la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

II. ~~Las personas morales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y apliquen lo dispuesto en el artículo 76-B de dicha Ley, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de 2020 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que efectuarán la retención del impuesto en términos de lo señalado en dicho artículo.~~ **La**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares."

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de adicionar a la Ley del ISR el artículo 96-Bis para incorporar el procedimiento para determinar y aplicar la tasa efectiva prevista en la Regla 3.11.2. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, que representa la opción para que las Afores y PENSIONISSSTE puedan aplicar una retención del ISR con base en una tasa efectiva para el pago del impuesto a cargo de las personas físicas que retiren en una sola exhibición los recursos acumulados en sus cuentas individuales por no reunir los requisitos legales para obtener una pensión de conformidad con lo previsto en la LSS y la LISSSTE, en lugar de aplicar la tasa de retención del ISR del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR, considerando que dichos recursos fueron acumulados durante la vida laboral de las personas físicas. Se comparte la opinión del Ejecutivo en cuanto a que esta medida servirá para homologar en todos esos casos la tasa de retención del ISR y para establecer que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

Se considera conveniente, como lo señala la iniciativa del Ejecutivo Federal, incorporar en la Ley del ISR la misma mecánica de la determinación de la tasa prevista en la RMF:

- La tasa se determinará como el cociente que resulte de dividir el ISR anual que resulte de aplicar la tarifa al ingreso promedio por año de cotización por concepto de negativa de pensión entre dicho ingreso promedio. Dicho cociente se multiplicará por cien y el resultado es la tasa efectiva.

- Que el ISR por el pago de negativa de pensión se calcule aplicando al ingreso gravable, es decir el ingreso proveniente del pago en una sola exhibición disminuido con la exención de 90 UMAs por año de cotización la tasa efectiva.

Se coincide en la conveniencia de que la obligación de efectuar el cálculo de la tasa efectiva y la retención recaiga en los sujetos que realicen los pagos provenientes de las cuentas individuales, como es el caso de las Afores y PENSIONISSSTE, así como en la propuesta que permitirá al contribuyente decidir si considera la retención como pago definitivo, dejando a salvo su derecho de presentar declaración anual.

DÉCIMA TERCERA. La que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en la que se reconoce la necesidad de incluir en la normativa fiscal un tratamiento a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Como lo señala el Ejecutivo, se reconoce que no obstante la emisión de la regla 3.11.12 de la RMF 2019 por parte del SAT, con objeto de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y recaudar de manera eficiente el ISR e IVA que se causa por la prestación de servicios como el transporte terrestre de pasajeros y la entrega de alimentos preparados a través de plataformas digitales, resulta imperiosa la necesidad de adicionar al Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales" del Título IV de la Ley del ISR, la Sección III "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", con los artículos 113-A, 113-B y 113-C.

Se coincide con la propuesta de que los contribuyentes a quienes les resulte aplicable esta medida sean las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que perciban por la realización de las actividades mencionadas a través de los citados medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

También se está de acuerdo con las siguientes medidas:

- Que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos que las personas físicas perciban efectivamente por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA, teniendo el carácter de pago provisional.

- Que las citadas plataformas enteren la retención mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención respecto de cada persona física que preste servicios o enajene bienes a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

- Que cuando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas no excedan de trescientos mil pesos anuales, puedan optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a la Ley del ISR, aplicando las tasas de retención que se proponen conforme a la nueva Sección, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deban acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido, considerando este supuesto como pago definitivo.

- Que en el caso de personas con ingresos derivados de estas actividades de hasta trescientos mil pesos anuales, puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo, siempre que además de estos ingresos sólo obtengan ingresos por salarios e intereses.

- Que para las personas físicas con ingresos superiores al límite mencionado en el punto anterior o que obtengan además otros ingresos diferentes de salarios e intereses, la retención sea provisional, siendo acreditable en el cálculo de los pagos provisionales correspondientes y en su caso en el cálculo del impuesto del ejercicio.

- Que en congruencia con las reformas que se proponen en materia de la Ley del IVA en relación con los requisitos que deben cumplir las plataformas que ofertan servicios digitales en términos de dicha Ley, se coincide con la inclusión del artículo 113-C, en el que se establecen las obligaciones para las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como para las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que proporcionen el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

- Que los ingresos a que se refiere la nueva Sección propuesta, sean excluidos en forma expresa de la aplicación del RIF.

Ahora bien, esta Comisión reconoce que con esta medida se implementa en la Ley del ISR un mecanismo que no solamente facilita el pago del ISR a dichos contribuyentes, sino que también constituye un instrumento que facilita la recaudación de dicho impuesto en beneficio de la Hacienda Pública y de la ciudadanía.

Sin embargo, esta Comisión considera oportuno realizar algunos ajustes al texto propuesto por el Ejecutivo Federal para homologar el texto de la Ley del ISR con diversas disposiciones de la Ley del IVA que también son objeto del presente Dictamen, de manera específica aquellas establecidas en la nueva Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" del Capítulo III Bis "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México" de la referida Ley.

Ahora bien, en la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal propone establecer un mecanismo de retención del ISR a las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros. En ese sentido, conforme al artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA, precepto que también se encuentra contenido en la iniciativa del Ejecutivo Federal, se establece que este tipo de plataformas prestan los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

Bajo esta consideración, esta Comisión considera adecuado modificar el primer párrafo del artículo 113-A de la Ley del ISR, para aclarar que los sujetos que realizarán la retención correspondiente en términos de dicha Sección, son aquellas plataformas que presten los servicios digitales de intermediación a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA.

Considerando que conforme al artículo 18-J, fracción III de la Ley del IVA, las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares se encuentran obligadas a presentar a las autoridades fiscales diversa información de las personas físicas que utilizan las referidas plataformas, esta Comisión considera adecuado adicionar un último párrafo al artículo 113-B para establecer la obligación de los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A, de proporcionar

la referida información. Los contribuyentes deberán cumplir con dicha obligación con independencia de que apliquen la opción establecida en el artículo 113-B de la Ley.

En adición a lo anterior, se propone incorporar un párrafo a la fracción IV del artículo 113-B para establecer que en caso de que las personas físicas no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, en lugar de las tasas establecidas en el artículo 113-A, deberán efectuar a las referidas personas físicas una retención del 20% sobre el monto de los ingresos que reciban y sean objeto del pago del ISR en términos del artículo 113-A de la Ley del ISR. Con esta medida se busca inhibir que los contribuyentes no proporcionen su información con la intención de evitar la retención correspondiente. La tasa del 20% se considera razonable para sancionar esta conducta, además que actualmente la Ley del ISR, en el caso de personas físicas, contempla una tasa similar para los casos de ingresos esporádicos de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley del ISR.

En relación con lo anterior, y con el objetivo de que no exista duda de que las referidas plataformas están obligadas a retener el ISR a los contribuyentes personas físicas de conformidad con lo establecido en el artículo 113-A de la Ley del ISR, se establece de manera expresa dicha obligación en la referida fracción IV.

Por otra parte, se precisa que en materia del IVA el Ejecutivo Federal propone adicionar a la Ley del IVA el CAPÍTULO II BIS "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", el cual contempla una serie de requisitos y obligaciones para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionan, mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, diferentes tipos de servicios digitales como son, entre otros, los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

Cabe señalar que dentro de los requisitos y obligaciones que se establecen en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, así como en lo previsto en el inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del IVA se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de plataformas de intermediación, el registro deberá ser en su calidad de retenedor.

- Designar ante el Servicio de Administración Tributaria un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

- Tramitar su firma electrónica avanzada.

Considerando que estas obligaciones deben ser cumplidas por lo residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionan los servicios de intermediación, es decir, a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para prestar el referido servicio de intermediación, esta Comisión considera adecuado modificar el texto de la fracción I del artículo 113-C de la Ley del ISR, para establecer que dichos sujetos deberán cumplir con las referidas obligaciones previstas en la Ley del IVA. Se aclara que el señalamiento de un domicilio en territorio nacional es para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de conformidad con lo establecido en la Sección III, del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

En concordancia con el ajuste anterior, y considerando que las referidas obligaciones se encuentran previstas en la Ley del IVA, se propone modificar el penúltimo párrafo del artículo 113-C para no contemplar como parte de dicho texto la consecuencia o sanción en el caso de que dichos residentes en el extranjero no se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes; asimismo, y por los mismos motivos, se propone eliminar la fracción VII del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, el cual prevé el plazo que tienen los referidos residentes en el extranjero que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones legales correspondientes ya estén proporcionando los servicios de intermediación, para realizar el registro correspondiente. Estas modificaciones no implican la eliminación de la consecuencia o sanción en caso de que los referidos residentes en el extranjero no se inscriban en el Registro Federal de contribuyentes, pues se reitera que dicha hipótesis normativa ya se encuentra contemplada en la Ley del IVA.

Ahora bien, aun cuando esta Comisión está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, con la finalidad de generar certeza jurídica sobre la aplicación de este nuevo esquema de retención del ISR, se considera necesario realizar algunos ajustes al texto propuesto; dichos ajustes son de índole formal que no cambian el sentido u objetivo de la propuesta contenida en la iniciativa presentada por el

Ejecutivo.

En ese sentido, se estima necesario modificar la fracción I del artículo 113-A para sustituir el término "trasporte" por "transporte"; con esta modificación se homologa la referencia al término "transporte" que se utiliza en toda le Ley del ISR.

Por otra parte, en el último párrafo del artículo 113-B se establece que una vez ejercida la opción que se prevé en dicho artículo para considerar como pagos definitivos las retenciones que se realicen a las personas físicas ahí contempladas, la misma no se podrá variar durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de la fracción II del referido artículo.

Al respecto, se propone modificar el texto del referido último párrafo del artículo 113-B para precisar que el aviso se encuentra contemplado únicamente en el inciso d) de dicho artículo y no en la fracción II del mismo, ya que en dicha fracción se contempla un supuesto distinto que no tiene relación con el aviso para ejercer la opción previsto en dicho artículo.

Asimismo, se propone modificar la fracción III del artículo 113-C, para aclarar que la obligación de proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, es de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

Ahora bien, con la intención de otorgar un plazo prudente para que las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, cuenten con el tiempo razonable para realizar los ajustes tecnológicos necesarios para cumplir con sus obligaciones, se estima conveniente precisar que la Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, entrará en vigor el 1 de junio de 2020, por lo que se modifican las fracciones III y VI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.

Asimismo, esta Comisión propone modificar las fracciones IV, V y VI de las referidas Disposiciones Transitorias, para sustituir las referencias que se realizan a la fracción II de dichas disposiciones, pues la vigencia de la Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de

Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, se encuentra contenida en la fracción III de las mismas; por lo anterior, se sustituyen las referencias de la fracción II por la fracción III.

Finalmente, por lo que se refiere a la obligación contenida en la fracción II del artículo 113-C de la Ley, de expedir los comprobantes fiscales a las personas físicas que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de la Ley, se estima conveniente otorgar una facilidad para que, en sustitución de la misma, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, puedan expedir un comprobante de retención en forma simplificada, cubriendo los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria y que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto y el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto. Lo anterior permitirá una incorporación gradual de las plataformas de intermediación en el cumplimiento de la obligación mencionada.

Por lo antes expuesto, se propone modificar los artículos 113-A, 113-B, 113-C y las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, para quedar como sigue:

"**Artículo 113-A.** Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que **presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

...

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

....

Artículo 113-B. ...

...

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya

presentado el aviso a que se refiere el inciso d) ~~de la fracción II~~ de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Artículo 113-C. ...

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán **cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** ~~solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria únicamente con el carácter de retenedor~~.

...

IV. **Retener y** ~~E~~enterar **el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley**, ~~la retención~~ mediante declaración **que presentarán ante las oficinas autorizadas** a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

...

Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras ~~no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a la fracción I de este artículo,~~ omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.-...

...

III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de ~~abril~~ **junio** de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 1 de marzo de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de ~~abril~~ **junio** de 2020.

~~VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la~~

~~fracción II de las presentes disposiciones Transitorias ya estén proporcionando servicios a las personas físicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán efectuar la inscripción al Padrón a que se refiere el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a más tardar el 30 de abril de 2020.~~

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.

DÉCIMA CUARTA. Se considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar los actuales últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, con la finalidad de eliminar la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, en virtud de que la autoridad fiscal obtiene la información correspondiente a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles de los CFDI.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en fortalecer las acciones que las autoridades fiscales han implementado para promover la emisión de comprobantes fiscales digitales y, con ello erradicar las practicas evasivas relacionadas con este tema, estableciendo en la fracción III del artículo 118 de la Ley del ISR que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber expedido comprobantes fiscales digitales. En caso de que no se acredite la emisión de los comprobantes las autoridades judiciales deberán informar tal situación al SAT.

DÉCIMA SEXTA. Esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo en el sentido de reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.

No obstante lo anterior, se observa que el Ejecutivo Federal propone una restricción que consiste en que los residentes en el extranjero que constituyan o que hayan constituido establecimiento permanente en el país, no tengan la posibilidad de aplicar el régimen de maquiladoras de albergue. El objetivo de esta restricción responde al actual sistema del régimen de albergue, sin embargo, conforme a las modificaciones propuestas a la citada disposición, se considera que mantener esta restricción podría generar ineficiencias, debido a que en caso de que un residente en el extranjero constituya establecimiento permanente en el país, no podría continuar aplicando el régimen de albergue.

Esta Dictaminadora considera que la eliminación de esta restricción dotaría de eficiencia operativa al residente en el extranjero, pues permitiría que el residente en el extranjero tuviera la posibilidad de destinar uno o varios de sus procesos productivos a una empresa que opera al interior de una maquiladora de albergue sin afectar su operación y su modelo de negocio.

Para esta Comisión, la eliminación de esta restricción no es contraria a los objetivos de la propuesta del Ejecutivo Federal, ya que tanto el residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, como la empresa que opera al amparo de una maquiladora de albergue, pagarán el ISR por los ingresos que generen. En este sentido, prohibir a los residentes en el extranjero tener otras inversiones, sería económicamente ineficiente y tendría un impacto negativo en la generación de empleos y en la propia recaudación.

En relación a la propuesta del Ejecutivo Federal que establece que los residentes en el extranjero no podrán vender o distribuir productos manufacturados en México, esta Comisión reconoce que dicha restricción tiene el objetivo de equiparar el tratamiento con el que tienen las maquiladoras tradicionales, las cuales no pueden considerar operación de maquila la enajenación en territorio nacional de mercancías que no estén amparadas con un pedimento de exportación, sin embargo, la citada propuesta omite precisar que la restricción es aplicable únicamente cuando no exista un pedimento de exportación que ampare a los productos manufacturados objeto de la enajenación.

Por lo anterior, esta Dictaminadora estima necesario que se realice la precisión en el sentido de que la enajenación de mercancías manufacturadas a través de un proceso de maquiladora de albergue será procedente, siempre que se cuente con el pedimento de exportación correspondiente, a fin de que exista armonía entre el esquema de maquila normal y maquila de albergue; de no realizarse la precisión

implicaría que las mercancías producidas en México, aun cuando se exporten, nunca podrían ser enajenadas en territorio nacional. Además, implicaría otorgar un tratamiento diferenciado al que se tiene para las maquiladoras tradicionales sin sustento alguno, pues en ambos esquemas el impuesto se determina de la misma forma.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 183 de la Ley del ISR que se analiza, establece que los residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila con empresas que no cuenten con un programa de maquila bajo la modalidad de albergue, no podrán continuar aplicando lo dispuesto en el citado artículo y deberán cumplir directamente con sus obligaciones fiscales. Para esta Dictaminadora, esta restricción impide que los residentes en el extranjero realicen operaciones con maquiladoras de otras modalidades (industrial, servicios, tercerización, etc.), y de hacerlo, deberán dejar de operar en el régimen de albergue. En este sentido, se propone eliminar el último párrafo del citado artículo 183 de la Ley del ISR.

La eliminación de esta restricción es armónica con la operación de estas empresas, donde es común que la empresa del residente en el extranjero que opera al interior de la maquiladora de albergue, realice actividades de maquila con otras empresas que no cuentan con un programa de maquila bajo esa modalidad. En este supuesto, cada empresa de forma separada aplicará el régimen fiscal que les corresponde, por lo que no habrá afectación a la tributación de cada una de esas actividades y no hay razón para restringir la operación.

Además, se considera que dicha restricción impide al residente en el extranjero realizar operaciones de maquila tradicional, lo cual no tiene justificación, pues con los cambios propuestos en la Iniciativa al régimen de maquiladoras de albergue, no hay diferencia en la forma de calcular y pagar el impuesto respecto a las maquiladoras tradicionales.

Respecto a la obligación que tendrá el residente en el extranjero de presentar por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, la que Dictamina estima necesario precisar, con el fin de evitar una indebida interpretación, que dicha información se deberá presentar en el mes de junio del año siguiente del que se trate.

Finalmente, el Ejecutivo Federal estableció mediante disposición transitoria que los

residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y que a la entrada en vigor del documento que se dictamina, no haya concluido el periodo de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, o habiendo concluido hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.20.6. de la RMF vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2020.

Para esta Dictaminadora es importante brindar seguridad jurídica a los residentes en el extranjero que aplican el régimen de maquila en su modalidad de albergue bajo las disposiciones de la Ley del ISR vigente, por lo que se considera procedente modificar la propuesta del Ejecutivo Federal a efecto de que dichas empresas concluyan el plazo de 4 años aplicando lo dispuesto en el referido artículo, por lo que a partir del mes siguiente al en que concluya el plazo de 4 años, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2020.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 183 de la propuesta de reforma a la Ley del ISR presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

> "**Artículo 183.** No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.
>
> Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:
>
> **I.** Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.
>
> **II.** Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año **siguiente del** que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

~~Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de residentes en el extranjero que constituyan o que con anterioridad hayan constituido establecimiento permanente en el país.~~

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán **enajenar** ~~vender o distribuir~~ productos manufacturados en México **que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación** ni **podrán** enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

~~Aquellos residentes en el extranjero que durante el periodo por el que apliquen lo dispuesto en este artículo, realicen actividades de maquila con empresas que no cuenten con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, no podrán continuar aplicando lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales y la declaración anual en términos de esta Ley, correspondientes al ejercicio en el que realizaron actividades de maquila con empresas que no cuenten con el programa de maquila bajo la modalidad de albergue, considerando la totalidad de sus operaciones del ejercicio. Asimismo, deberán cumplir con todas sus obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley.~~**"**

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que

realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, ~~y~~ que a la entrada en vigor del presente Decreto **se encuentren dentro** ~~no haya concluido~~ **d**el periodo de **aplicación de** 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, ~~o habiendo concluido hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.20.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2019,~~ **podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado** deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020**, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años**."

Asimismo, se comparte la propuesta de adicionar un artículo 183-Bis a la Ley del ISR para establecer los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero.

En ese sentido, esta Dictaminadora estima conveniente la propuesta de establecer las siguientes medidas:

- Que las empresas de maquila en la modalidad de albergue identifiquen las operaciones que corresponden a los residentes en el extranjero y se determine la utilidad de las mismas;

- Que mantengan a disposición de la autoridad fiscal la documentación de las empresas residentes en el extranjero;

- Que sean responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF.

- Que se prevea un procedimiento para que cuando la autoridad fiscal identifique que las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumplan con alguna de sus obligaciones, éstas puedan aclarar lo que a su derecho convenga respecto del incumplimiento. En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento

permanente en México y en esos términos deberá cumplir con sus obligaciones en materia fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. La Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en cuanto a la propuesta para sustituir el estímulo fiscal que actualmente prevé el artículo 186 de la Ley del ISR, por el contenido en el artículo 16, rubro A, fracción X de la LIF, que permite que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas, toda vez que se considera de mayor beneficio y eficacia para el logro de los objetivos planteados.

De igual manera, se comparte la propuesta de reformar el actual segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del ISR, para precisar que el estímulo aplicable a los adultos mayores previsto en dicha disposición normativa, podrá deducirse de los ingresos del ejercicio de que se trate, situación que se aclaraba mediante reglas de carácter general.

DÉCIMA OCTAVA. Esta Comisión considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal mediante la cual contempla eliminar la figura de las FIBRAS privadas reformando el artículo 187, fracción V de la Ley del ISR. Asimismo, se está de acuerdo con establecer en Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se otorgue a los contribuyentes que aplicaban el esquema de FIBRA privada, dos años contados a partir de la reforma propuesta para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

No obstante lo anterior, la que Dictamina considera necesario que la autoridad fiscal tenga elementos que le permitan identificar a los beneficiarios del estímulo fiscal previsto en el artículo 187 de la Ley del ISR, así como los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso. Esta información se encuentra actualmente prevista en las disposiciones administrativas que emite el SAT. En este sentido, a efecto de otorgar seguridad jurídica, se propone recoger la citada información en forma expresa en el artículo 187 de la Ley del ISR, adicionando una fracción IX en los términos siguientes:

"Artículo 187. ...

...

IX. Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

a) La información de identificación de los fideicomitentes.

b) La información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.

c) Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:

1. Fecha de aportación.

2. Valor de la aportación.

3. Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.

4. Domicilio.

5. Uso o destino.

6. Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.

7. Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

DÉCIMA NOVENA. Se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de eliminar la obligación de presentar la información sobre la aplicación de los estímulos fiscales denominados EFIDT y EFIDEPORTE mediante declaración informativa y mediante el sistema de cómputo ya que en la actualidad el SAT diseña mecanismos de comprobación a través de los comprobantes fiscales digitales que se deberán

utilizar para cada estímulo fiscal. De esta forma, se podrán identificar los proyectos de inversión autorizados con los estímulos fiscales y los gastos efectuados con los recursos del estímulo fiscal que las empresas reciben para realizar sus proyectos de inversión.

VIGÉSIMA. Esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en la propuesta consistente en reformar el primer párrafo del artículo 189 de la Ley del ISR, con la finalidad de incorporar la medida contenida en la LIF al texto de la citada Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

Asimismo, se está de acuerdo con la propuesta de incorporar como último párrafo de este artículo la restricción que actualmente se prevé en el artículo 25, fracción V de la LIF para el ejercicio fiscal para 2019, en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Toda vez que el EFIDEPORTE comparte la misma mecánica de aplicación del estímulo fiscal, se coincide con la propuesta de homologar la medida y reformar el primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

VIGÉSIMA PRIMERA. La Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo de reformar el artículo 190 de la Ley del ISR a fin de ampliar los montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, teniendo como monto máximo para autorizar 10 mdp. De igual manera, este estímulo fiscal considera un monto máximo a distribuir de 150 mdp que no es consistente con los requerimientos de un estímulo que apoya múltiples expresiones culturales y que limita a que más proyectos de inversión accedan a dicho estímulo fiscal, razón por la cual se coincide con el Ejecutivo en la necesidad de incrementar el monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

La Dictaminadora también considera procedente la propuesta de modificación al mismo artículo 190 de la Ley del ISR para crear el estímulo fiscal EFILIBRO y que este estímulo pueda aplicarse para apoyar los proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales de obras originales cuyos autores sean

mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero, ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor. Se coincide además con que el monto máximo para apoyar proyectos de inversión para la edición y publicación literaria nacional, sea de 500 mil pesos, manteniendo el límite de 2 mdp por contribuyente.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La Comisión Dictaminadora estima conveniente la propuesta de incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales relativos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; considerando que la participación del SAT en los Comités Interinstitucionales para los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, ha permitido una mejor coordinación para administrar los estímulos fiscales, así como para garantizar la rendición de cuentas y mejorar la transparencia en el proceso de autorización de dichos estímulos fiscales.

VIGÉSIMA TERCERA. La Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta para eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación del Comité Interinstitucional para otorgar el EFIDT previsto en el artículo 202 de la Ley del ISR.

Lo anterior, con el fin de hacer más eficiente a dicho Comité y estar alineados con la política de austeridad gubernamental en la que se deben eliminar duplicidades de funciones dentro del Gobierno Federal y al ser el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el experto en los asuntos técnicos del estímulo fiscal.

VIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora tiene la convicción de procurar un mayor desarrollo productivo de la economía del país, por lo que es de vital importancia para lograr este fin, impulsar mayores inversiones en las empresas mexicanas para que éstas últimas a su vez movilicen el mercado interno y generen más y mejores empleos.

En este sentido, los vehículos de inversión extranjeros constituyen un mercado potencial para los títulos valor emitidos por las sociedades residentes en México y el régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta puede fungir como un catalizador para impulsar un mercado de capital privado más competitivo y eficiente. Por lo que es imprescindible establecer las condiciones necesarias para fortalecer

el funcionamiento de los mercados de capital del país, así como los elementos que obstaculizan el sano desarrollo de la economía, manteniendo un entorno de negocios previsible y que otorgue confianza a los inversionistas extranjeros.

Para tal efecto, se debe buscar que las decisiones de inversión de capital privado, especialmente en el caso de la realizada a través de vehículos de inversión extranjeros sin personalidad jurídica que son transparentes para efectos fiscales en el extranjero, se orienten a los rendimientos que pueden generar y al riesgo intrínseco de la tenencia de determinados activos, y no a los costos de transacción, como los de naturaleza impositiva.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario adicionar un artículo 205 a la Ley del ISR con el objeto de otorgar un estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado y que inviertan los recursos provenientes de dichas inversiones en personas morales residentes en México, siempre que dichas figuras jurídicas se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución. Para tal efecto, se estima conveniente que dicho estímulo fiscal consista en otorgarles la transparencia fiscal para efectos de la Ley del ISR; por consiguiente, serán los socios de dichas figuras los contribuyentes que estarán sujetos al impuesto de conformidad con el Título de la Ley del ISR que les sea aplicable.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora ha valorado prudente que se otorgue el estímulo fiscal referido únicamente respecto de los ingresos que obtengan por concepto de intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Asimismo, la aplicación del estímulo fiscal deberá estar condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, como la presentación ante el Servicio de Administración Tributaria del registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura jurídica; que esté constituida en un país o jurisdicción que tenga con México un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor; que sus integrantes o miembros y su administrador residan en un país o jurisdicción con el que tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor con México y sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura jurídica y ellos los acumulen, incluso si hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos; y que los ingresos que obtengan sus integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículo 4-B o 177 de la Ley del ISR.

De tal forma, el estímulo fiscal mencionado dotará de mayor neutralidad al tratamiento fiscal aplicable a los vehículos de inversión extranjeros sin personalidad jurídica propia que tengan un tratamiento fiscal transparente en el extranjero, lo que evitará que tratamiento fiscal constituya como un factor que incida en las decisiones de inversión en el mercado de capital privado.

Por consiguiente, el estímulo fiscal ayudará a fortalecer el mercado interno de capital privado, lo que repercutirá en importantes beneficios para las empresas y para el país, permitiendo el acceso a inversión de capital en condiciones competitivas, lo que generará una mayor inversión de las empresas mexicanas y crecimiento económico nacional.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone adicionar un artículo 205 a la Ley del Impuesto sobre la Renta y una fracción XII a las disposiciones transitorias de la misma Ley, en los términos siguientes:

"Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

I. El administrador de dicha figura jurídica o su represente legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

II. Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.

VI. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo...

I. a XI. ...

XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021."

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que el rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando la manera de hacer negocios y en que actualmente millones de consumidores, al demandar un producto o servicio, lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web. Así

lo demuestran los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) relativos a México que se aportan en la iniciativa.

También se coincide en que la digitalización de la economía ha generado un área de oportunidad, ya que el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente por el avance tecnológico de la última década.

En efecto, se observa que la adquisición en el país de servicios y de bienes intangibles que son proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de conformidad con la Ley del IVA se gravan como una importación, en cuyo caso el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional.

Esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en que dicho tratamiento presenta graves problemas de administración y control en el pago del impuesto, particularmente cuando las importaciones las realizan las personas físicas que son consumidores finales de los bienes intangibles y los servicios, ya que cuando las importaciones mencionadas se realizan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet, el IVA correspondiente a dichas importaciones no se paga por los adquirentes, ya que se trata de bienes o servicios que evidentemente no se introducen por una aduana, como es el caso de los bienes tangibles, y los adquirentes pueden ser cualquier persona física que cuente con un dispositivo electrónico como teléfono móvil, computadora o tableta electrónica para recibir la trasmisión de los servicios digitales, lo que administrativamente imposibilita el control de estas importaciones.

También se comparte que este incumplimiento es particularmente notorio en el caso de servicios digitales que generalmente son consumidos en los hogares o que son de uso personal, tales como los servicios de "streaming" de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros.

Por otra parte, esta Dictaminadora tiene presente que cuando los servicios digitales mencionados se prestan por un residente en México, dicha persona es contribuyente del IVA, sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la ley de la materia, entre otras, trasladar en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a sus operaciones y realizar el pago del IVA causado mensualmente. Conforme a este esquema se logra que sea el consumidor final quien soporte la carga fiscal, lo que no ocurre cuando los servicios similares se

prestan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México, como se ha expuesto con antelación.

Por ello, la que dictamina está de acuerdo en que el bajo cumplimiento fiscal en México, en relación al IVA correspondiente a la prestación de servicios digitales proporcionados por proveedores no residentes en el país sin establecimiento en México, además de afectar los ingresos tributarios, genera una competencia desigual para los proveedores nacionales de servicios digitales, dado que éstos sí están obligados a trasladar y enterar el IVA por los servicios prestados a los consumidores nacionales.

También está de acuerdo en que existe un bajo cumplimiento en el pago de los impuestos que se causan en las operaciones de compra y venta de productos y servicios que se realizan a través de plataformas digitales de intermediación, como es el caso de los servicios de transporte y alojamiento temporal, o el caso de bienes que se comercian a través de centros comerciales virtuales o plataformas conocidas como "market places". Lo anterior, no solo representa una pérdida de recursos importante para el Estado sino que es un área de oportunidad para fomentar la formalidad, y así combatir uno de los problemas sociales y económicos más persistentes en el país.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora el que, actualmente más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital, asimismo, 38 países han implementado un registro simplificado de cumplimiento y pago del IVA, entre ellos destacan los 28 países miembros de la Unión Europea, además de Australia, Bielorrusia, India, Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Singapur, Sudáfrica y Turquía. En América Latina diversos países han implementado mecanismos simplificados para la recaudación del IVA en las importaciones de servicios intangibles a través de plataformas digitales, como es el caso de Argentina, Chile, Colombia y Uruguay.

Por las razones antes mencionadas, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de modificar el tratamiento aplicable a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional.

También se coincide con el Ejecutivo Federal en que el tratamiento propuesto no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios

digitales que son objeto de este tratamiento ya que, como se ha expuesto con antelación, actualmente deben soportar la carga fiscal en su carácter de importadores, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

También esta Dictaminadora está de acuerdo en la propuesta del tratamiento aplicable a los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, a receptores ubicados en el país, tratamiento que tiene las características siguientes:

a) Se establece en el artículo 16 de la Ley del IVA un criterio de vinculación que permita al Estado Mexicano gravar los servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, acorde con el medio a través de los cuales se proporcionan dichos servicios que es el Internet, al considerar que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado.

b) Se propone establecer el marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, mediante la incorporación de un nuevo Capítulo III BIS a la Ley del IVA.

c) Se definen los servicios digitales como aquellos que se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red y están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación. Cabe destacar que en esta categoría no quedan comprendidos los servicios consistentes en opiniones, consultas, dictámenes y otros tipos de servicios de asesoría y consulta, en donde el producto resultante puede transmitirse por Internet, toda vez que, en este tipo de servicios lo fundamental es el ejercicio intelectual que realiza o lleva a cabo quien elabora la opinión, dictamen, asesoría, etc., aun cuando, una vez elaborado el documento digital, éste se transmita vía Internet.

d) Se precisan los servicios objeto del impuesto, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos,

incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. También se incluyen los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos y los de enseñanza a distancia o test o ejercicios. Cabe mencionar que estos servicios generalmente son de consumo final en los hogares o utilizados por las personas para su consumo individual.

También se incorporan en este tratamiento a las plataformas mediante las cuales se prestan los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

e) Se establecen los criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- El receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- El receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- La dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

f) Se establece un mínimo de obligaciones para los prestadores de los servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, como son:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el SAT. El SAT dará a conocer en su página de Internet y en el DOF la lista de los residentes en el extranjero inscritos.
- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA.
- Llevar un registro de los receptores de sus servicios ubicados en el territorio nacional y de los cobros recibidos mensualmente.
- Informar mensualmente al SAT el número de operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional, clasificadas por tipo de servicios y su precio.

- Calcular y pagar mensualmente el IVA mediante declaración electrónica.
- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IVA separado, cuando lo solicite el receptor.
- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.

g) Se precisa que el cumplimiento de las obligaciones anteriores no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IVA.

h) Se establecen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones de registro en el RFC, designación de representante legal y domicilio, atendiendo a que el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde resida el prestador de los servicios digitales. Al efecto, se prevé:

- Suspensión de la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el momento en que se inscriba en el RFC, haya designado domicilio y representante legal.
- La suspensión de la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México se aplicará también cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas durante tres meses consecutivos, previo el derecho de audiencia a la aplicación de la sanción.
- La aplicación de estas sanciones es independiente de las que correspondan por la omisión en el pago del impuesto.
- Se establece una multa de $500,000.00 a $1'000,000.00 en el artículo 90 Bis del CFF, al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, por incumplir con la orden de suspensión.

i) El receptor del servicio en territorio nacional podrá acreditar el IVA que le fue trasladado, siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto se establecen en la Ley.

j) Cuando los prestadores de servicios no se encuentren en la lista que dé a conocer el SAT en su página de Internet y en el DOF, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación y deberán pagar el impuesto correspondiente como actualmente se encuentra regulado.

Esta Comisión Dictaminadora considera que es correcto que se establezca un Capítulo III BIS en el que se prevea el esquema al que estarán sujetos los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores en el país.

No obstante lo anterior, por lo que hace a la lista de servicios digitales que estarán sujetos al esquema mencionado, se considera necesario realizar las siguientes adecuaciones:

- La Comisión que dictamina estima conveniente que tratándose de los servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, se excluyan de este tratamiento los servicios de publicidad que proporcionen, a efecto de que no exista un trato desigual respecto de los servicios digitales exclusivos de publicidad. Lo anterior, no afecta la aplicación del tratamiento a los servicios de intermediación por los cuales dichas plataformas cobran comisiones afectas al pago del IVA.

- Esta Dictaminadora tiene presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 9o., fracción IV de la Ley del IVA, la enajenación de bienes usados está exenta del pago del impuesto, salvo cuando la realicen empresas. Dado que las plataformas de intermediación no tienen la posibilidad de hacer un distingo de las personas físicas que realizan actividades empresariales de las que no las realizan, se estima conveniente establecer, en forma expresa, la excepción en dicho supuesto.

  Cabe destacar, que lo anterior simplemente releva a las plataformas de hacer la retención del IVA a las personas físicas que realizan actividades empresariales con su intermediación, pero no libera a éstas del pago del impuesto por dichas operaciones, toda vez que los enajenantes deberán realizarlo conforme a las disposiciones vigentes.

- Por lo que se refiere al servicio de almacenamiento de datos, esta Dictaminadora observa que actualmente la contratación de los mismos la realizan generalmente las empresas, y que si se considera que el propósito del mencionado esquema es que únicamente queden comprendidos los servicios digitales que generalmente son proporcionados a personas físicas consumidores finales, se estima conveniente excluir dicho servicio de la lista prevista en el artículo 18-B.

  Debe precisarse que, como se ha manifestado anteriormente, ello no implica que se libere del pago del IVA a la prestación de los mencionados servicios, ya que dicha prestación seguirá siendo una importación de servicios para el receptor, como actualmente se encuentra establecido en la ley de la materia.

Por lo anterior, se propone modificar la fracción II y eliminar la fracción IV del artículo 18-B, contenido en la Iniciativa y, como consecuencia de ello, recorrer la fracción V a la fracción IV.

"Artículo 18-B.- ...

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos~~, **incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen**~~.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

...

~~**IV. El almacenamiento de datos.**~~

IV~~V~~. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios."

Por lo que hace a los criterios de recepción de los servicios digitales establecidos en el artículo 18-C, esta Comisión Dictaminadora estima adecuada la propuesta; sin embargo, considera necesario ampliar los criterios, para incorporar el número de teléfono, incluyendo el código de país correspondiente a México, ello con la finalidad de facilitar a los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, la ubicación del receptor del servicio.

Adicionalmente, la que Dictamina propone modificar el criterio de la dirección IP para establecer que la IP que debe tomarse en cuenta es la IP que utilicen los

dispositivos electrónicos del receptor del servicio, cuando corresponda al rango de direcciones asignadas a México de acuerdo con Network Information Center (NIC México).

Por lo anterior, se propone modificar el texto propuesto de la fracción III del artículo 18-C, contenido en la iniciativa e incorporar una fracción IV a dicho artículo, para quedar de la siguiente manera.

> **"Artículo 18-C.-** ...
>
> **III.** Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio **corresponda al rango de direcciones asignadas a México.** ~~**se encuentre en territorio nacional**~~.
>
> **IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México."**

Por otra parte, la que dictamina considera que es correcto que se establezcan en el artículo 18-D las únicas obligaciones que deberán cumplir en materia del IVA los residentes en el extranjero sin establecimiento en México. Sin embargo, se considera necesario realizar las siguientes adecuaciones en relación con dichas obligaciones:

- En relación con la obligación establecida en la fracción I del artículo 18-D, de que el SAT dé a conocer en su página de Internet y en el DOF la lista de los prestadores de los servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México inscritos en el RFC, se observa que existe una imprecisión de redacción en el texto de la citada disposición, por lo que se considera necesario realizar el ajuste correspondiente, el cual no implica una modificación al sentido del texto propuesto.

- La que dictamina considera que por simplificación y para disminuir cargas administrativas a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, debe eliminarse la obligación de llevar un registro de los receptores ubicados en territorio nacional que reciban los servicios digitales y cobros recibidos en cada mes de calendario, propuesta en la fracción III del artículo 18-D de la Ley del IVA.

  Como consecuencia de lo anterior, las fracciones IV a VII del citado artículo, deben recorrerse en su orden. Asimismo, deben modificarse los artículos 18-F,

18-G, 18-H, primer y quinto párrafos y el Artículo Cuarto, fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA, contenidos en la iniciativa, a fin de adecuar las referencias que en los mismos se hacen a las diferentes fracciones que se recorren.

- Se está de acuerdo con la propuesta de que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México presenten información ante el SAT sobre el número de servicios u operaciones realizadas con los receptores de los servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados; sin embargo, con el propósito de disminuir cargas administrativas a los mencionados residentes, esta Comisión propone que dicha información se presente en forma trimestral y no mensual y, adicionalmente, especificar que deben mantenerse los registros base de la información presentada.

- La que dictamina considera conveniente establecer una norma que permita al prestador de los servicios digitales calcular el IVA cuando preste servicios digitales que estén afectos al pago del impuesto, contemplados en el artículo 18-B en forma conjunta con servicios que no están contemplados en el artículo mencionado. De esta forma, se propone que cuando ello suceda, el IVA se calcule aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios, y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta, así como que cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado, de esta forma la presunción citada es subsidiaria en tanto el contribuyente no haga la separación mencionada.

- Se observa que no se establece el mecanismo de firma electrónica avanzada para la presentación de las declaraciones de pago e informativas que actualmente se realizan a través de medios electrónicos. Por ello, la Dictaminadora estima conveniente establecer que tratándose de personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento en México a que se refiere el Capítulo III BIS, deberán tramitar conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación su firma electrónica avanzada para los

efectos mencionados, ya que lo anterior es indispensable para poder presentar las declaraciones electrónicas.

Por lo anterior, se propone modificar los artículos 18-D, 18-F, 18-G y 18-H, primer y quinto párrafos, así como el Artículo Cuarto, fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA, contenidos en la iniciativa, para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo 18-D.-** Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en **el** Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

~~III. **Llevar un registro de los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios y de los cobros efectivamente recibidos en cada mes de calendario.**~~

~~III~~**IV.** Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados**, y mantener los registros base de la información presentada**. Dicha información se deberá presentar **en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año,** mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda **el trimestre**.

~~IV~~**V.** Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante

declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

V~~VI~~. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VI~~VII~~. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, **~~IIIV~~**, **IV~~V~~**, **V~~VI~~, ~~y~~ VI~~VII~~ y VII** de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

"**Artículo 18-F.-** Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción **V~~VI~~** de esta Ley."

"**Artículo 18-G.-** La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago

e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones **III~~IV~~** y **IV~~V~~**, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación."

"**Artículo 18-H.-** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y **VI** ~~VII~~ del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

...

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones **III~~IV~~** y **IV~~V~~**, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

..."

"**Artículo Cuarto.** ...

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y **VI~~VII~~** del artículo 18-D, a más tardar el 30 de abril de 2020.

..."

En otro orden de ideas, por lo que hace a la consecuencia que el Ejecutivo Federal propone aplicar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, consistente en suspender la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, esta Comisión considera necesario realizar ajustes a la misma con la finalidad de adecuar la terminología utilizada en la aplicación de la sanción. En este sentido, se propone eliminar la referencia a "suspender la conexión" y sustituirla por el "bloqueo temporal del acceso al servicio digital" del proveedor que no cumplió con sus obligaciones fiscales. Con este cambio se precisa que la sanción consiste en un bloqueo temporal del acceso al servicio digital de la página de internet de la empresa prestadora de servicios incumplida.

Por otra parte, dada la naturaleza excepcional de la medida se propone establecer que dicha sanción sea ordenada únicamente por una autoridad superior del SAT con rango de administrador general, quien tendrá expresamente conferida esa facultad a efecto de asegurar la correcta aplicación de esta medida.

Esta Dictaminadora considera importante reiterar que la iniciativa en estudio establece un derecho de audiencia previo a la orden de bloqueo, de forma tal que la empresa siempre podrá cumplir con sus obligaciones antes de la emisión de la orden mencionada y sólo en caso de no hacerlo se procederá al bloqueo de la página.

En cuanto al principio de neutralidad de las comunicaciones, que tiene por finalidad proteger el derecho humano a la información e ideas de toda índole, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que la sanción en comento no implica una interferencia por el contenido de los servicios digitales. En efecto, la autoridad fiscal no podrá intervenir absolutamente en el contenido de los servicios y, por lo tanto, se respeta el principio de neutralidad. La autoridad fiscal intervendrá en su carácter de autoridad fiscalizadora del cumplimiento de obligaciones fiscales y la orden de bloqueo temporal es una sanción administrativa por incumplimiento de disposiciones de orden público.

Adicionalmente, la que dictamina estima que la sanción es armónica con las disposiciones constitucionales en materia de telecomunicaciones. El artículo 6o. constitucional, en su apartado B establece lo siguiente:

*"**B.** En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. ..."

Del contenido de la fracción II transcrita, del Apartado B del artículo 6o. de la Carta Magna, se desprende que el Estado Mexicano asegurará que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice sin injerencias arbitrarias.

Lo anterior implica que sí puede haber injerencias o intromisiones, a condición de que no sean arbitrarias, lo que ocurre en la especie, ya que como se ha expuesto:

- La sanción está prevista en una ley.
- Deriva del incumplimiento de disposiciones de orden público, como son las normas fiscales cuyo incumplimiento dan lugar a la sanción, sin atender al contenido de lo que se transmite.
- Se establece un derecho de audiencia previo para que la empresa cumpla las obligaciones omitidas.
- Se emite la orden de bloqueo, exclusivamente por una autoridad de cargo superior de la administración tributaria.
- La sanción procede sólo por el incumplimiento de las obligaciones expuestas, sin que sea posible darle un alcance mayor.

Asimismo, derivado del ajuste en la periodicidad de la presentación de la declaración informativa antes sugerida, de mensual a trimestral, se hace necesario precisar que tratándose de dicha obligación, la sanción se aplicará cuando se omita presentarla por tres veces consecutivas.

Por lo anterior, la que dictamina propone modificar el artículo 18-H, contenido en la iniciativa, para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo 18-H.-** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se **bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de** ~~**suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con**~~los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

En forma previa **al bloqueo mencionado** ~~**a la suspensión de la conexión señalada**~~en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez trascurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de **bloqueo temporal**~~**suspensión**~~, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. **Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de **bloqueo temporal** ~~**suspensión**~~ a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días **bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del** ~~**suspendan la conexión del**~~ proveedor ~~**de servicios**~~ omiso en las obligaciones mencionadas.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se **deberá realizar el bloqueo temporal** ~~**suspenderá la conexión**~~ mencionado**a**, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones IV y V, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos **o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada**.

Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar **al bloqueo temporal** ~~**a la suspensión de la conexión**~~ a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de **desbloqueo**~~**conexión**~~ al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. **Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo.** Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley."

Por otro lado, del análisis realizado a la propuesta del Ejecutivo Federal, esta Comisión advierte que no se estableció expresamente en la Ley que los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México tengan derecho a acreditar el IVA que les sea trasladado. Esto, a consideración de la que dictamina se comparte. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el acreditamiento debe estar sujeto a revisión de la autoridad fiscal para evitar abusos mediante disminuciones indebidas de un impuesto que causa el prestador de servicios digitales que es trasladado a los consumidores finales ubicados en México.

En efecto, no debe perderse de vista que el sujeto del IVA es un residente en el extranjero sin establecimiento en México, y que no se le establece la obligación de llevar contabilidad, como sucede con cualquier contribuyente residente en México. Al no tener dicha obligación el residente en el extranjero, la autoridad fiscal mexicana no puede, por razones práctica y jurídica, corroborar la procedencia del acreditamiento del IVA que le hubiera llegado a trasladar un residente en México. Ante esa imposibilidad y dada la facilidad otorgada es que no resulta procedente realizar el acreditamiento.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora coincide con la iniciativa en dictamen en que una categoría de servicios digitales específica es la de intermediación entre terceros que sean, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otro, los demandantes de dicha oferta, servicios digitales que han tenido un crecimiento importante en los últimos años, principalmente en la intermediación de transporte de personas y bienes y de servicios de hospedaje, así como en la adquisición de bienes.

La que dictamina concuerda en que los servicios digitales de intermediación tienen elementos comunes como son que el prestador del servicio de intermediación contrata con el vendedor del bien o el prestador de servicios ofertar los bienes y servicios en su página de Internet, y cobrar por su cuenta el precio correspondiente a quien adquiere el bien o contrata el servicio, obteniendo por ello una comisión.

Esta Dictaminadora toma en cuenta que en las operaciones de hospedaje, transporte de personas o bienes y en venta de bienes, cuando están afectas al pago del IVA, las personas físicas vendedoras o prestadoras del servicio, generalmente no realizan el pago del impuesto.

En ese sentido, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de establecer un mecanismo para un mejor control de las operaciones que se realizan a través de los prestadores de servicios digitales de intermediación y así disminuir la evasión fiscal y que el tratamiento fiscal mencionado tenga las siguientes características:

a) Obligaciones de los intermediarios entre terceros:

- Publicar en su página de Internet, aplicación o plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que se oferten los bienes o servicios.
- Cuando cobren el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce de bienes:
    - Retener el 50% del IVA cobrado.
    - Enterar la retención mensualmente.
    - Expedir al retenido un CFDI.
    - Inscribirse en el RFC como persona retenedora.

- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes, ya sean personas físicas o personas morales, cuando hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan llevado a cabo el cobro de la contraprestación ni del IVA.

b) Las personas físicas y morales que utilicen los servicios digitales de intermediación, por las contraprestaciones recibidas y, en su caso, por el IVA que les fue retenido, deberán estar a lo dispuesto por la Ley del IVA y cumplir con las obligaciones que la misma establece.

c) Se establece una facilidad administrativa, para las personas físicas que hayan obtenido ingresos hasta por $300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas por conducto de las plataformas de intermediación y que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por sueldos y salarios e intereses, consistente en un esquema simplificado de tributación con las siguientes características:

- La retención efectuada la podrán considerar como definitiva cuando el intermediario les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

- Dicha retención también se considerara como definitiva, cuando el cobro de algunas actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras directamente por el contribuyente y cuando éste presente una declaración mensual por los cobros que hizo directamente aplicando una tasa del 8%, sin derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna, toda vez que la tasa del 8% implica un reconocimiento tácito del acreditamiento a que pudiera tener derecho el contribuyente por los gastos e inversiones realizados para llevar a cabo sus operaciones.

- Este tratamiento se complementa con las siguientes obligaciones y medidas:

  - Inscribirse en el RFC.
  - No tendrán derecho a efectuar acreditamiento alguno.
  - Conservar el comprobante de la retención efectuada por la plataforma de intermediación.

- Expedir un CFDI a los adquirentes de los bienes y servicios.
- Presentar un aviso ante el SAT manifestando que ejercen la opción de este tratamiento. Una vez que se ejerza esta opción, la misma deberá mantenerse durante 5 años y cesará cuando el contribuyente deje de reunir los requisitos para ello, no obstante que no hayan transcurrido los 5 años.
- Se les releva de la obligación de presentar declaraciones informativas.

Esta Comisión Dictaminadora, coincide con la propuesta de que en el tratamiento opcional mencionado se considere un umbral de ingresos hasta de 300 mil pesos anuales, ya que constituye una facilidad administrativa dado el costo de cumplimiento que representa para este grupo de contribuyentes la obligación de hacer el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y definitivos del IVA. Además de que este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere el artículo 23 de la iniciativa de la LIF para el ejercicio fiscal de 2020.

No obstante estar de acuerdo con el tratamiento antes descrito para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar las modificaciones siguientes:

Por lo que hace a las obligaciones que deben cumplir los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales entre terceros, la que dictamina considera necesario realizar las siguientes adecuaciones:

- Conforme a lo expuesto por el Ejecutivo Federal, la propuesta para que las plataformas de intermediación efectúen el 50% de la retención del IVA que corresponda a las operaciones realizadas entre terceros, cuando la plataforma cobre el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, resulta un mecanismo importante para un mejor control de dichas operaciones y disminuir la evasión fiscal. Con el propósito anteriormente mencionado, se considera conveniente que cuando las personas físicas que realizan las operaciones mencionadas no le proporcionen a la plataforma de intermediación su clave en el registro federal de contribuyentes, lo que permitiría suponer que opera en la informalidad, la plataforma realice una retención del 100% del IVA.

- Tratándose de la obligación a que se refiere artículo 18-J, fracción III, inciso g), que contiene los datos informativos que la plataforma de intermediación debe presentar al SAT, se estima conveniente eliminar el que deba proporcionar el número predial del bien inmueble que se encuentre consignado en la cuenta catastral o la que resulte aplicable en la Entidad Federativa que corresponda, cuando se trate de servicios de intermediación de hospedaje, a efecto de simplificar la información que debe proporcionar dicha plataforma.

- Asimismo, con la finalidad de que las plataformas de intermediación puedan cumplir adecuadamente con la obligación de proporcionar la información relativa a sus clientes prevista en la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, esta Comisión considera necesario, en concordancia con ello, prever la obligación de las personas que, con su intermediación, enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, de proporcionarles la mencionada información, a excepción de la información relativa al monto de las operaciones celebradas con su intermediación, ya que en este caso las plataformas conocerán dicho dato.

Por lo anterior, la Comisión que dictamina propone reformar el artículo 18-J, fracciones II, inciso a) y III, inciso g) de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa en dictamen, así como adicionar un último párrafo a la fracción III citada, para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo 18-J.-** ...

II. ...

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. **Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%.** El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

...

III. ...

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble ~~y el número predial de la propiedad~~.

...

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos."

Por lo que hace a la obligación de expedir el comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos a que se refiere el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, se estima conveniente otorgar una facilidad para que, en sustitución de la misma, durante 2020 las plataformas de intermediación puedan expedir un comprobante de retención en forma simplificada, cubriendo los requisitos que establezca el SAT y que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el RFC de la persona a quien se le retiene el impuesto. Lo anterior permitirá una incorporación gradual de las plataformas de intermediación en el cumplimiento de la obligación mencionada.

Por lo anterior, la Comisión que dictamina propone incluir una fracción V al Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa en dictamen, para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo Cuarto.-** ...

V. **Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto."**

Por otra parte, en relación con la propuesta para homologar el tratamiento expuesto a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen

servicios digitales de intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que estos últimos queden sujetos a las mismas obligaciones que los primeros en materia de retención e información. Lo anterior es acorde con la aplicación del principio de neutralidad en materia impositiva.

En cuanto a la entrada en vigor de estas disposiciones, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer una vacatio legis, con el propósito de que los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México puedan conocer las disposiciones aplicables, informar a sus clientes que además del precio del servicio les trasladarán y cobrarán el IVA correspondiente y ajustar sus procedimientos administrativos para poder cumplir con sus obligaciones fiscales. Sin embargo, se considera conveniente ampliar el plazo propuesto para que las disposiciones que conforman el tratamiento al que estarán sujetos entren en vigor a partir del 1 de junio de 2020 y no el 1 de abril de dicho año como propone el Ejecutivo Federal, así como las correlativas aplicables a los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros y las aplicables a las personas físicas y morales que operen a través de dichos intermediarios.

Derivado de lo anterior, también es necesario modificar el plazo propuesto para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de registrarse ante el SAT y de designar un representante legal y domicilio en México, que al 1 de junio de 2020 ya presten los servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del IVA propuesto, para que deban cumplirse a más tardar el 30 de junio de 2020.

Igualmente, esta Dictaminadora considera conveniente ampliar el plazo propuesto para que las personas físicas que al 1 de junio de 2020 ya estén recibiendo cobros que por su cuenta realicen los intermediarios de operaciones entre terceros y que puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M de la Ley del IVA, el aviso de ejercicio de la opción se podrá presentar a más tardar el 30 de junio de 2020.

Finalmente, la que dictamina comparte la propuesta de que las reglas de carácter general previstas en las diversas disposiciones del Capítulo III BIS de la Ley del IVA, el SAT las emita a más tardar el 1 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se propone modificar el Artículo Cuarto Transitorio, fracciones I, III y IV, contenido en la iniciativa, para quedar como sigue:

"Artículo Cuarto.- ...

I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de **junio ~~abril~~** de 2020.

...

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D, a más tardar el 30 de **junio ~~abril~~** de 2020.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de **junio ~~abril~~** de 2020."

Por otra parte, respecto de la retención que deben efectuar las plataformas de intermediación, esta Dictaminadora estima conveniente que dichas retenciones tengan el mismo tratamiento que actualmente tienen las retenciones previstas en el artículo 1o.-A de la Ley del IVA, ya que participan de idéntica naturaleza, por lo cual se propone reformar los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracción IV; 7o., último párrafo, y 8o., último párrafo, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 1o.-** ...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, ~~o~~ 3o., tercer párrafo **o 18-J, fracción II, inciso a)** de la misma.

..."

"Artículo 5o.- ...

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme **a los al** artículos 1o.-A **y 18-J, fracción II, inciso a)** de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

..."

"Artículo 7o.- ...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, ~~o~~ 3o., tercer párrafo **o 18-J, fracción II, inciso a)** de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 8o.- ...

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, ~~y~~ 3o., tercer párrafo **y 18-J, fracción II, inciso a)** de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el **cuartoterceer** párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley."

SEGUNDA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que el esquema de retención del IVA ha dado buenos resultados desde su implementación en la Ley en 1997, toda vez, que se ha reducido la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización o altamente costosa y se ha mejorado la administración y recaudación del impuesto.

Esta Comisión Dictaminadora concuerda que en ocasiones la práctica que realizan los contribuyentes de contratar empresas que ofrecen servicios de subcontratación laboral (outsourcing), ha generado que estas no cumplan con el entero del IVA trasladado y que las empresas contratantes sí acrediten el IVA que le trasladaron, afectando con ello al fisco federal.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta de adicionar una fracción IV al artículo 1o.-A de la Ley del IVA para establecer la obligación a los contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral, de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera que la retención total del IVA correspondiente a los servicios proporcionados provocará la generación de saldos a favor, para cuya recuperación se generarán múltiples solicitudes de devolución de impuesto, lo que provocará un efecto financiero no deseado para los prestadores de servicios de subcontratación laboral y una carga administrativa adicional para el SAT. Por tal razón, se propone que la retención del IVA se haga por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada por los servicios.

Asimismo, como una medida de seguridad jurídica, se considera conveniente establecer una definición para efectos fiscales que permita a los contribuyentes conocer en forma precisa los supuestos que dan lugar a la retención del IVA en aquellos casos en que reciban servicios de subcontratación laboral. Para estos efectos, se tomaron como base los elementos esenciales que se identificaron en la Ley Federal del Trabajo y en los criterios del Poder Judicial Federal en materia de subcontratación laboral que son armónicos con la citada ley de la materia, e incluso las definiciones tomadas por la Organización Internacional del Trabajo al respecto.

Por lo anterior, la Comisión que dictamina propone modificar la fracción IV del artículo 1o.-A de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa en dictamen, para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo 1o.-A.** ...

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios **a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.** ~~**de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.**~~

..."

En congruencia con la propuesta anterior, esta Comisión considera apropiado eliminar las obligaciones de los contratantes y contratistas, contenidas en los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, toda vez que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, lo cual se sustituye con la retención aprobada por esta Comisión.

TERCERA. En relación con la propuesta del Ejecutivo Federal para incorporar en el cálculo de la proporción del impuesto acreditable las actividades no objeto cuando se utilizan bienes indistintamente para realizar actividades afectas al pago del impuesto, actividades sujetas a la tasa del 0%, actividades por las que no se paga el impuesto y actividades que no son objeto del gravamen, esta Comisión considera que la propuesta es técnicamente correcta, conforme al principio de que el impuesto acreditable sólo debe ser procedente respecto de actividades gravadas, incluyendo la tasa del 0%.

Sin embargo, se estima también que esta medida requiere de un estudio más detallado de diversos aspectos, entre otros, aquellos vinculados con actos o actividades no objeto del IVA, motivo por el cual esta Dictaminadora no estima conveniente aprobarla en este momento.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión no está de acuerdo en adicionar el artículo 4o.-A ni reformar los artículos 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo y numerales 2 y 3, primer párrafo y 5o.-B, primer párrafo de la Ley del IVA, propuestos por el Ejecutivo Federal y propone que el texto de los mencionados artículos permanezca en los términos en que hoy se encuentran vigentes.

> **~~"Artículo 4o.-A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquellos que realiza el contribuyente diversos a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley, por los que obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.~~**
>
> **~~Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate."~~**
>
> **"Artículo 5o.-** ...

~~b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado o para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto, dicho impuesto no será acreditable;~~

~~c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y~~

~~d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, a las que se les aplique la tasa de 0% o a actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:~~

~~1. ...~~

~~2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto o a actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.~~

~~3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el~~

~~**impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.**~~

..."

~~**"Artículo 5o.-B.- Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 y en el artículo 5o.-A de esta Ley, podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades a que se refieren los citados incisos, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.**~~

..."

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar los párrafos primero y segundo del artículo 6o. de la Ley del IVA, con el objeto de incluir el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que actualmente se encuentra en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, a fin de limitar la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, derivado del abuso que la compensación universal provocó y que se expone en la iniciativa en dictamen.

QUINTA. La que dictamina está de acuerdo en que las instituciones asistenciales o de beneficencia y las sociedades y asociaciones civiles, creadas sin fines lucrativos, juegan un papel muy importante dentro de la sociedad, principalmente en la atención de requerimientos básicos de salud, vivienda y alimentación, entre otros, ya que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos.

Esta Comisión que dictamina observa que la Ley del IVA no tiene previsto un régimen especial para las actividades que realizan las instituciones sin fines de lucro, toda vez que en el desarrollo de los fines para los cuales fueron creadas realizan diversas actividades, tales como la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que están afectas al pago del IVA y por las cuales deben pagar el impuesto de forma mensual, calculado sobre el monto total de las contraprestaciones que, en su caso, reciben, menos el impuesto que les hubieren trasladado sus proveedores o el que hubieren pagado en la importación, en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Tomando en cuenta lo anterior, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que con la finalidad de no generar contingencias económicas que impidan la operación de las instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en términos de la Ley del ISR, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, las actividades que realicen estén exentas del pago del IVA, además de que dicho tratamiento es acorde con la experiencia internacional en donde dicho tratamiento se considera como la fórmula más favorable para proteger los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones.

En tal sentido, la Comisión que dictamina está de acuerdo con la propuesta de adicionar las fracciones X al artículo 9o., VII al artículo 15 y I al artículo 20 de la Ley del IVA, a fin de exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las instituciones, sociedades y asociaciones, mencionadas, dedicadas a la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes; la ayuda para servicios funerarios; orientación social, educación o capacitación para el trabajo; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad y de fomento de acciones para mejorar la economía popular.

No obstante, la que dictamina considera que dicha exención no debe limitarse únicamente a las ya mencionadas, sino que debe ampliarse a todas aquellas instituciones, sociedades o asociaciones constituidas sin fines lucrativos, que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, ya que sus fines u objetos de creación son de carácter social o colectivo.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión Dictaminadora propone modificar las fracciones X del artículo 9o., VII del artículo 15 y I del artículo 20 de la Ley del IVA, contenidos en la iniciativa, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 9o.- ...

X. La de bienes que realicen las personas morales **autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. a ~~que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~**"

"Artículo 15.- ...

VII. Los prestados por las personas morales **autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. a ~~que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~**

..."

"Artículo 20.- ...

I. Los otorgados por las personas morales **autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. a ~~que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~**

..."

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA a fin de aclarar que no procede la exención de los servicios de transporte público terrestre de personas, cuando éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

La que dictamina coincide en que la propuesta anterior tiene plena justificación si se observa que este tipo de servicio de transporte no es considerado en la mayoría de las Entidades Federativas como transporte público, sino en otras categorías como transporte privado, servicio de transporte entre particulares, servicio especial de transporte ejecutivo o servicio contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte y que dichos vehículos son autorizados o registrados para la circulación como de uso particular, a diferencia de los servicios de transporte en los denominados taxis, en donde el servicio se considera público y, por lo general, están sujetos a una concesión y dichos vehículos se registran como de uso público debiendo, además, contar con distintivos que los identifique como taxis.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

Lo anterior es así, ya que tratándose de la prestación de servicios gratuitos por los que se deba pagar el IVA, el segundo párrafo del mencionado artículo establece que la prestación se realiza en el momento en que se proporciona el servicio. Si bien, conforme al artículo 6o., primer párrafo del CFF las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, resulta conveniente precisar el momento de causación del impuesto en los servicios gratuitos afectos al pago del IVA.

OCTAVA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que el artículo 28 de la Ley del IVA sólo regula la forma en que debe efectuarse el pago en la importación de bienes "tangibles", lo que implica que forzosamente debe tratarse de bienes que se presentan ante la aduana, cuyo pago del IVA se considera provisional y se hace mediante declaración que se presenta ante la propia aduana, pero que dicho precepto legal no prevé la forma y plazo para efectuar el pago tratándose de las importaciones ocasionales de bienes "intangibles" y de servicios que, por su propia naturaleza, no pasan ni son controlados por las aduanas, por lo que estima acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de que en dichos supuestos se debe aplicar la misma regla prevista para los casos en los que se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental en el país, a efecto de homologar el tratamiento.

Se comparte la apreciación del Ejecutivo Federal de que para las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior, que se realicen de manera habitual, ya se encuentra prevista la forma y plazo de pago en el artículo 5o.-D de la Ley del IVA, conforme al cual en estos casos el impuesto se calculará por cada mes de calendario y los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, por lo que para estos supuestos no se requiere ninguna adecuación.

Por lo anterior, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de prever en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

NOVENA. El Ejecutivo Federal menciona que el artículo 24, fracción V de la Ley del IVA establece que se considera importación de servicios el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento, cuando se presten por no residentes en el país y que el artículo 48 del Reglamento de la citada Ley, precisa que el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios mencionados, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

También expresa que el artículo 26 de la Ley del IVA establece el momento de causación del impuesto para los supuestos de importación previstos en el artículo 24 de la misma y que respecto de la importación de servicios, la fracción IV del primero de los mencionados artículos, establece que el momento de causación se genera cuando se pague efectivamente la contraprestación, tratándose de servicios prestados en el extranjero, de forma tal que dicha fracción es omisa para el supuesto de servicios prestados en el país.

Por ello, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal modificar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, para que el momento de causación en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero, a efecto de corregir la situación expuesta.

DÉCIMA. Esta Comisión Dictaminadora aprueba la propuesta presentada en la iniciativa en dictamen de adicionar un último párrafo al artículo 33 de la Ley del IVA para establecer una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT.

Lo anterior, ya que se coincide con el Ejecutivo Federal en que un sector importante de la informalidad en el IVA se constituye por el arrendamiento de inmuebles distintos a los destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación o a fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos y que dicha medida tiene por objeto inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA, con el propósito de incluir la facilidad para las personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, con las condiciones y características actualmente previstas en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Lo anterior, ya que esta Dictaminadora tiene presente que el artículo 32, fracción V de la citada Ley establece que los obligados al pago del IVA, incluyendo los que apliquen la tasa del 0% tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la Ley, la obligación de expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto (constancias de retención) que efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A de la misma Ley.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora tiene en consideración que a través de diferentes instrumentos normativos, se ha establecido la facilidad para que las personas morales antes mencionadas puedan optar por no emitir la referida constancia de retención del IVA, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Adicionalmente, se ha previsto que, en este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención y que, en ningún caso, se libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la

retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes.

La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que la presente medida se establece con el propósito de mejorar la sistemática jurídica.

No obstante lo anterior, del análisis al texto propuesto por el Ejecutivo Federal, se identificó que existe un error en el reenvío que se hace al referir que los contribuyentes "podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior", ya que el párrafo anterior al propuesto no contiene obligación alguna respecto a la emisión del comprobante fiscal, sino que dicha obligación se encuentra en el primer párrafo de la citada fracción V.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone modificar el tercer párrafo de la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA, contenido en la iniciativa, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 32.- ...

V. ...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el **primer** párrafo **de esta fracción~~anterior~~**, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones."

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal en el sentido de establecer un esquema de actualización anual de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios, toda vez que como lo manifiesta el Ejecutivo Federal en su iniciativa, la falta de actualización de la cuota ha propiciado que el impuesto tenga una menor eficiencia económica, dado que no se mantiene la carga fiscal en términos reales, por el componente de cuota específica. En ese sentido, se coincide como lo propone el Ejecutivo Federal para que la cuota se sujete a una mecánica de actualización anual como sucede con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, a fin de mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos. Es de precisar que la SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Asimismo, se coincide con lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa respecto a que el tabaquismo en México representa uno de los mayores problemas en materia de salud pública. Muestra de ello es que conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) existe una prevalencia nacional de consumo activo de tabaco de 17.6%, lo que corresponde a 14.9 millones de personas que tienen el hábito de fumar.

Ahora bien, por lo que hace a la actualización de la cuota para 2020, propuesta en la iniciativa del Ejecutivo Federal consistente en que a partir del 1 de enero del 2020 la cuota aplicable a tabacos labrados sea de $0.4980, reconociendo la inflación generada en el periodo de 2011 a 2019, se observa que se tomó en cuenta la inflación estimada para 2019 en los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020. Si bien esta dictaminadora coincide en que a fin de mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos, dicha cuota se actualice a partir del 1 de enero del 2020, también lo es que, esta dictaminadora no está de acuerdo en que la actualización se base en una inflación estimada para 2019, por lo que se propone que el ajuste de actualización a la cuota de tabacos labrados para 2020 se realice tomando en cuenta la inflación observada por el periodo comprendido de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019.

En razón de lo anterior, se propone que el artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo de la Ley del IEPS permanezca en sus términos, y en sustitución de la

propuesta del Ejecutivo Federal para modificar la cuota de tabacos labrados, se establezca una disposición transitoria, para que la cuota vigente de tabacos labrados se actualice a partir del 1 de enero de 2020, con base en la inflación observada que corresponda al periodo comprendido de diciembre de 2010 a diciembre de 2019, determinando el factor de actualización por dicho periodo conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Por otra parte, conforme a lo expuesto, se hace necesario que la disposición transitoria propuesta entre en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en estudio.

Conforme a lo expuesto, el artículo 2o., fracción I, inciso C), de la Ley del IEPS y la disposición transitoria planteada, quedan en los términos siguientes:

"Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y **B)** ...

C) ...

...~~Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de $0.4980 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.~~

...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

..."

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal por lo que hace a la mecánica de actualización de la cuota de bebidas saborizadas vigente en el IEPS. Actualmente la Ley de la materia establece que se actualizará la cuota cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), desde el mes en que se actualizó por última vez o desde el mes de noviembre previo a la entrada en vigor del impuesto, exceda de 10 puntos porcentuales, lo cual no permite mantener en términos reales la carga tributaria de estos bienes, situación que limita el cumplimiento del objetivo extra fiscal de inducir un menor consumo de este tipo de bebidas y que sean sustituidas por productos que no tengan efectos adversos sobre la salud.

De igual manera se coincide con lo expuesto en la iniciativa en que el esquema de actualización acumulado para las bebidas saborizadas resulta en incrementos abruptos, mayores a 10 puntos porcentuales.

Por lo anterior, la que dictamina está de acuerdo en que la cuota aplicable a bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, se actualice anualmente y entre en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el

factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. Es de precisar que la SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Ahora bien, por lo que hace a la actualización de la cuota para 2020, propuesta en la iniciativa del Ejecutivo Federal consistente en que a partir del 1 de enero del 2020 la cuota aplicable a bebidas saborizadas sea de $1.2705, reconociendo la inflación generada en el periodode 2018 a 2019, se observa que se tomó en cuenta la inflación estimada para 2019 en los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020. Si bien esta dictaminadora coincide en que a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal y reducir la asequibilidad de estas bebidas, dicha cuota se actualice a partir del 1 de enero del 2020, también lo es que, esta dictaminadora no está de acuerdo en que la actualización se base en una inflación estimada, por lo que se propone que el ajuste de actualización a la cuota de bebidas saborizadas para 2020 se realice tomando en cuenta la inflación observada por el periodo comprendido de diciembre de 2018, que fue cuando se actualizó por última vez dicha cuota, hasta el mes de diciembre de 2019.

En razón de lo anterior, se propone que el artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo de la Ley del IEPS permanezca en sus términos, y en sustitución de la propuesta del Ejecutivo Federal para actualizar la cuota de bebidas saborizadas, se establezca una disposición transitoria, para que la cuota vigente de bebidas saborizadas se actualice a partir del 1 de enero de 2020 con base en la inflación observada que corresponda al periodo comprendido de diciembre de 2018 a diciembre de 2019, determinando el factor de actualización por dicho periodo conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Por otra parte, conforme a lo expuesto, se hace necesario que la disposición transitoria propuesta entre en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en estudio.

Conforme a lo expuesto, el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del IEPS y la disposición transitoria planteada, quedan en los términos siguientes:

"Artículo 2o.- ...

I. ...

A) a **F)** ...

G) ...

...~~La cuota aplicable será de $1.2705 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.~~

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.-...

I. ...

II. **Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario**

Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación."

TERCERA. El Ejecutivo Federal manifiesta que derivado de la aprobación de la reforma en materia energética, la industria de combustibles automotrices evolucionó sustancialmente respecto del diseño que se tenía previo a la reforma, por lo que en el año 2015, se consideró la necesidad de cambiar la definición tradicional de gasolinas y diésel, abriendo la posibilidad de ofrecer gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, por lo que se buscó adecuar la Ley del IEPS para que se encontrara en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, estableciendo dos tipos de gasolinas en razón de su octanaje, menor a 92 octanos y mayor o igual a 92 octanos.

También expone que la Ley de Hidrocarburos prevé que las especificaciones de calidad de los petrolíferos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía (CRE), que dichas especificaciones atenderían a los usos comerciales, nacionales e internacionales en cada etapa de la cadena de producción y suministro, y que el 29 de agosto de 2016, la CRE publicó en el Diario Oficial de la Federación la "NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", en la que se establece para la gasolina Premium un octanaje mínimo de 91.

Por tal motivo, esta Comisión coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para eliminar la disparidad en el octanaje previsto en la Ley del IEPS y en la NOM-016-CRE-2016 para diferenciar las calidades de gasolinas y armonizar las disposiciones vigentes, por lo que esta Comisión considera acertado que se modifique el octanaje de gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS.

Por otra parte, la que dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal por lo que hace a sustituir las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 3o., de la Ley del IEPS, por las definiciones que se establecieron en las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

En otro orden, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se expone que en las Leyes de Ingresos de la Federación correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se establecieron normas para calcular el IEPS de combustibles automotrices cuando el producto contiene una mezcla de los combustibles citados y la obligación para que, tratándose de importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes consignen las cantidades de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla, ya sea en el pedimento de importación o en el CFDI, según corresponda.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de que sea en la propia Ley del IEPS en donde se establezcan dichas definiciones y las normas aplicables para la determinación del impuesto tratándose de mezclas, lo anterior con el propósito de establecer una mejor sistemática jurídica.

CUARTA. La que suscribe considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de homologar el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como las aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, por lo que se hace necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta el diezmilésimo.

QUINTA. Esta Comisión considera adecuada la propuesta de eliminar el tratamiento previsto en el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, aplicable a la enajenación e importación de cerveza, conforme al cual la cerveza paga el impuesto que resulte mayor entre aplicar una tasa ad valorem según corresponda a la graduación alcohólica que tenga la cerveza o una cuota específica de $3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida con la cantidad de $1.26 por litro de cerveza cuando se utilicen envases reutilizados.

Cabe mencionar que, como se señala en la iniciativa que se analiza, de acuerdo con información del INEGI sobre los precios de la cerveza de los últimos 8 años, se observó que el precio promedio por litro de cerveza pasó de $28.37 en enero de 2011 a $39.06 en junio de 2019, por lo que el IEPS que les correspondería pagar en ningún caso sería igual o menor a $3.00 ó $1.26, en caso de envases reutilizables. En ese sentido, esta Comisión coincide en que el esquema de cuota mínima aprobado en 2006 actualmente resulta obsoleto, por lo que es conveniente

su derogación, así como la de las demás disposiciones correlacionadas.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que la redacción actual de los artículos 5o. y 5o.-D, de la Ley del IEPS, provocan diversas interpretaciones sobre la posibilidad de que se puedan compensar saldos a favor del IEPS correspondiente a una categoría específica contra cantidades a pagar de un IEPS correspondiente a otra categoría, al establecer que cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Por lo anterior, se coincide con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal para que se consideren impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS, a fin de otorgar seguridad jurídica en este mecanismo de compensación y evitar diversas interpretaciones para los efectos de la compensación mencionada.

Por otra parte, esta Comisión considera adecuado que en congruencia con la iniciativa en estudio que se plantea y con las modificaciones que por separado se proponen en materia de compensación de créditos fiscales que regula el CFF, se reformen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.

SÉPTIMA. La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de modificar la definición de bebidas energetizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas energetizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares, pues como bien se menciona en la iniciativa que se dictamina, dichas bebidas aun con una modificación en su fórmula siguen causando daño a la salud.

OCTAVA. La Ley del IEPS establece en el artículo 19, fracción XIX, la obligación para los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, el estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables. Dado que el SAT ha

sustituido la inscripción a dicho padrón por la inscripción en el padrón de importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para reformar en el sentido expuesto la fracción XIX citada con anterioridad.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en que sean implementadas estrategias que permitan acortar los tiempos de revisión y actuación de la autoridad fiscal para poder detener a las empresas que facturan operaciones inexistentes a través de la emisión y enajenación de comprobantes fiscales que cumplen con todos los requisitos establecidos en el CFF y recuperar los montos de contribuciones omitidas por las deducciones y acreditamientos improcedentes, realizadas al amparo de los referidos comprobantes.

De igual forma coincide en que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo una revisión integral de la situación fiscal de los proveedores que puedan ser contratados por cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que maneje recursos públicos federales, y con esto se cuenten con mayores elementos para la toma de decisiones, antes de establecer un vínculo contractual con dichos proveedores.

Esta Dictaminadora también coincide en que es necesario que se dote al SAT de las herramientas indispensables para detectar y sancionar a los sujetos involucrados en esquemas de facturación, comercialización y deducción de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, y así poder evitar y recuperar la recaudación que se ha perdido derivado de estas prácticas fiscales indebidas.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal con que el SAT cuente con atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente sin que hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme lo establece el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado, lo cual permitirá identificar y detener la generación de firmas electrónicas a posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.

TERCERA. La que Dictamina considera acertado que se precise que la causal para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando se tenga conocimiento que los comprobantes fiscales emitidos fueron utilizados para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, se debe dar dentro del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

También se coincide en que se precise que para los efectos del procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, deberá entenderse que la autoridad fiscal actúa en ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realiza la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

Esta Dictaminadora está de acuerdo en que se establezca como causal para dejar sin efectos los certificados de sello digital, los casos en que las autoridades fiscales sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente se encuentra publicado en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF.

De igual manera se concuerda en que se establezca como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando la autoridad detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los contribuyentes se ubican en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF.

Esta Dictaminadora está de acuerdo en que se establezca que la autoridad fiscal, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando detecte que el domicilio señalado no cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 10 del CFF.

También concuerda en que la autoridad pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales cuando detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los datos proporcionados por el contribuyente como medios de contacto son incorrectos o falsos.

Esta Dictaminadora considera acertado que se dejen sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando los contribuyentes facturen ingresos o retenciones y éstos no correspondan con la información proporcionada en sus declaraciones, así como de aquella que se encuentre en poder de la autoridad fiscal o a la que tengan acceso.

La que Dictamina también coincide en que se dejen sin efectos los certificados de sello digital, aun sin que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, respecto de los contribuyentes que sean detectados cuando han efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales y se encuentren en el listado definitivo a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

De igual forma se concuerda con la ampliación del plazo a diez días, para que las autoridades fiscales resuelvan las aclaraciones que presenten los contribuyentes con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.

No obstante lo anterior, se estima que tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, es necesario evitar que su cancelación ponga en riesgo la existencia de las empresas, ya que implica detener la actividad con sus clientes, máxime que conforme a la propuesta el plazo para hacer aclaraciones se puede extender hasta más de 45 días hábiles.

Por lo anterior, se estima necesario que, sin demérito de que la autoridad pueda revisar la situación del contribuyente cuando identifique algunas de las causales para su cancelación, cuando el contribuyente se presente ante el SAT mediante una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la restricción en el uso del certificado de sello digital, la autoridad tenga la obligación de restablecer su uso sin mayor trámite a más tardar al día siguiente, con el cual podrá operar el contribuyente durante el desahogo del procedimiento, hasta en tanto la autoridad emita la resolución correspondiente.

Atento a lo expuesto, se propone establecer en un nuevo artículo 17-H Bis el tratamiento específico para la restricción temporal de los certificados de sello digital, y reformar la fracción X del artículo 17-H para establecer como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del mencionado certificado durante el procedimiento establecido para ello, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 17-H. ...

I. a **IX.** ...

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.~~...~~

~~**a)** Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.~~

~~**b)** ...~~

~~**c)** En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.~~

~~Para efectos de este inciso, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.~~

~~**d)** Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.~~

~~**e)** Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.~~

~~**f)** Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.~~

~~**g)** Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido~~

~~por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.~~

~~**h)** Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.~~

~~**i)** Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.~~

~~**j)** Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.~~

...

...

...

...

... ~~Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.~~

~~Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o~~

~~documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.~~

~~Por su parte, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.~~

~~Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación o, en su caso, el de la prórroga.~~

~~Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.~~

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado."

"Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos

provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo

anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtúo las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital."

CUARTA. La que Dictamina considera correcto que se establezca la obligación para los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se entenderá que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la eliminación de los supuestos que liberan de la responsabilidad solidaria a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

Además, se coincide en que se establezca que son responsables solidarios las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales.

No obstante, respecto de la responsabilidad solidaria los socios o accionistas y de los asociantes en la asociación en participación, se considera necesario que la responsabilidad solidaria sólo sea procedente cuando la persona moral o la asociación en participación incurran en conductas graves. Por esa razón, se estima necesario mantener las casuales que actualmente se aplican, así como incorporar otras conductas que se estiman graves, consistentes en:

- No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

- Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

- Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7'804,230.00.

- Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio

de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

Conforme a lo anterior, el texto que se propone queda como sigue:

"Artículo 26. ...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate~~.~~**, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:**

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en

definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) **Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a $7'804,230.00.**

i) **Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.**

...

...

...

XI. a XVI. ...

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, **siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo,** sin que la responsabilidad exceda de

la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ..."

SEXTA. La que Dictamina está de acuerdo en que se reestructure el contenido del artículo 27 del CFF, para que sea dividido en cuatro apartados: A. Sujetos y sus obligaciones específicas; B. Catálogo General de Obligaciones; C. Facultades de la autoridad fiscal y; D. Casos especiales.

También concuerda en que sea eliminada la excepción para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC.

De igual forma coincide con que se establezca que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que sufran una modificación de socios o accionistas.

También se considera acertado que se permita que el SAT pueda requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC.

Esta Comisión considera correcto que se faculte al SAT para que pueda realizar verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, a efecto de que cuente con la posibilidad de utilizar sistemas de georreferenciación que ofrecen vistas panorámicas y satelitales, en el proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal.

Asimismo, se coincide con la propuesta para facultar al SAT para que pueda verificarse si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y comprobantes fiscales digitales por Internet, corresponda en efecto al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por lo que la autoridad deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación.

SÉPTIMA. La que Dictamina considera acertado establecer que las Instituciones Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, están obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT

mediante reglas de carácter general.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en ampliar el alcance del artículo 32-D del CFF, con la adición de supuestos para evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De igual forma, se está de acuerdo en establecer como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores.

NOVENA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de que se amplíe el alcance del instrumento de política tributaria denominado "lotería fiscal", con el fin de que puedan participar todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

De igual forma se está de acuerdo en que el SAT establezca lineamientos para que determine quiénes pueden participar en los mismos, y que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados sean cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente.

DÉCIMA. La que Dictamina considera acertado que partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se

deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no se limite únicamente a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo que corrige el error que se contiene en el artículo 52 del CFF, en su antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo. Lo anterior brinda seguridad al contribuyente respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para emitir su resolución dentro del procedimiento sancionador a los contadores públicos registrados.

De esta forma, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo, porque esa fue la intención del legislador.

DÉCIMO SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de establecer que la reserva contenida en el artículo 69 del CFF, no resulta aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de que sea eliminada la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, siempre que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Esta Comisión también coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF; es decir, que le den efectos fiscales a comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin que hayan acreditado la materialidad de las operaciones o hayan corregido su situación fiscal.

DÉCIMO TERCERA. La que Dictamina considera acertado que con el fin de que la autoridad fiscal pueda obtener mayor información que le permita identificar a presuntos emisores de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, se incorpore la figura de tercero colaborador fiscal, y que la información obtenida sea empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

De igual forma se considera acertado establecer que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada, y que como un incentivo sea beneficiado en la participación de los sorteos de la lotería fiscal.

DÉCIMO CUARTA. La que Dictamina está de acuerdo en que se establezca como un supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, cuando no atiendan los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envió de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos.

DÉCIMO QUINTA. Se coincide con la incorporación, como supuesto de infracción, la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto a que se refiere el artículo 17-K del Código de la materia, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida en el artículo 82 del mismo.

DÉCIMO SEXTA. Esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de que sean endurecidas las sanciones para las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas, y con el fin de desincentivar la práctica de compra de comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones, por lo que se está de acuerdo en que se elimine de la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, la referencia al IVA, con el objeto de que no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

Se concuerda en que en el caso de que las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas y que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de

sus operaciones, se incremente el monto de las sanciones contenidas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código. Con esta medida se pretende inhibir la deducción de operaciones inexistentes o simuladas.

DÉCIMO SÉPTIMA. La que Dictamina está de acuerdo en que se establezca como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

También se está de acuerdo con que se imponga como sanción aplicable a la infracción establecida en el artículo 86-C del citado Código, una multa de $3,080.00 a $9,250.00, misma que toma como referencia el importe de la multa prevista por no inscribirse en el RFC, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción I del CFF.

DÉCIMO OCTAVA. La que Dictamina considera acertada la propuesta de establecer dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, el permitir publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

DÉCIMO NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en establecer una sanción específica a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de suspensión de la conexión del proveedor de servicios digitales que se provee implementar en el artículo 18-H de la mencionada Ley.

Además, se concuerda con que dicha sanción sea aplicada por cada mes de calendario que transcurra sin que la orden de suspensión se cumpla por parte de los citados concesionarios.

No obstante, dados los ajustes realizados por esta Dictaminadora a la propuesta de texto del artículo 18-H de la Ley del IVA, referente al cambio en la terminología utilizada para denominar la sanción establecida en dicho artículo en el que se sustituyó la referencia a "suspensión de la conexión" por "se bloqueará el acceso al servicio", así como a la aplicación de la sanción que se establece en dicho artículo, se estima necesario hacer un ajuste al artículo 90 Bis del CFF, para quedar como sigue:

> **"Artículo 90 Bis.** Se sancionará con una multa de $500,000.00 a $1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de ~~suspensión de la conexión~~ **bloquear el acceso al servicio digital** del proveedor de **dichos** servicios ~~digitales~~ prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.**
>
> Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir la**s** mencionada**s** órden**es** ~~de suspensión~~."

VIGÉSIMA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de que sea modificado el orden de las notificaciones para establecer que será en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.

La que Dictamina concuerda con la obligación del contribuyente para designar medios de contacto válidos y fidedignos y que el mecanismo de comunicación será el que designe el propio contribuyente.

Esta Dictaminadora concuerda con que se establezca la facultad para que la autoridad tenga la posibilidad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del CFF cuando la autoridad no pueda llevar a cabo la notificación por la ausencia del contribuyente en el domicilio fiscal o de un tercero con quien pueda entenderse dicha notificación, o bien, en los casos en que el tercero se niegue a recibirla, no obstante que el notificador cumpla con la obligación de dejar el citatorio correspondiente para realizar la notificación en un día hábil posterior.

VIGÉSIMA PRIMERA. La que Dictamina considera acertado que se haya limitado la compensación fiscal de cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se pudiera aplicar respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, que se haya limitado la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, tal y como se establece en el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019 y que es conveniente por sistemática jurídica que el tratamiento de compensación expuesto esté incluido en el Código Fiscal de la Federación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer normas generales antiabuso, partiendo de las conductas que realizan algunos contribuyentes para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica, prácticas que provocan elusión fiscal que repercute en la recaudación de las contribuciones federales. Lo anterior, sin importar que cada uno de los actos jurídicos realizados de forma independiente se consideren legales para efectos de otras ramas del derecho.

Esta Dictaminadora está de acuerdo en que la norma general antiabuso para México contenga dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

Conforme a lo señalado, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que se establezca que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo. Pero además para salvaguardar el derecho de audiencia de los contribuyentes y evitar cualquier tipo de arbitrariedad, la autoridad fiscal no podrá desconocer dichos actos jurídicos para efectos fiscales y en consecuencia determinar un crédito fiscal por el otorgamiento de los efectos fiscales que le correspondan a los actos jurídicos que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado del contribuyente, sin darle antes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

La que Dictamina está de acuerdo en que se establezca la posibilidad de desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal, con esto, se garantiza que si los actos jurídicos realizados por un contribuyente tienen como base una razón de negocios, la autoridad fiscal estará obligada a respetar la forma que haya utilizado el contribuyente, independientemente de que esto les represente la obtención de un beneficio fiscal, en virtud de que se reconoce la economía de opción en las operaciones con motivos de negocios.

También esta Comisión considera importante señalar que la expresión "razón de negocios" si bien es cierto que es un concepto jurídico indeterminado, también es que representa la expresión más objetiva que se puede emplear para que los contribuyentes logren demostrar la finalidad de sus operaciones, y efectivamente la expresión "razón de negocios" no es nueva en el ámbito fiscal, ya que este término ha sido reconocido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esta Comisión coincide en que la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario modificar la expresión "beneficio económico perseguido" por "beneficio económico razonablemente esperado", en virtud de que este último puede ser valorado con base a elementos objetivos que se tengan al momento de la realización del acto jurídico cuestionado. Adicionalmente, se considera necesario hacer una serie de precisiones al primer párrafo del artículo referido.

Adicionalmente, a fin de otorgar seguridad jurídica al contribuyente, esta Dictaminadora considera que además es necesario que la autoridad fiscal someta el caso a consideración de un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtenga una opinión favorable para la aplicación de dicha disposición y que en caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entienda realizada en sentido negativo. Esta disposición tiene la finalidad de que la autoridad fiscal que considere desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos del contribuyente, lo someta a consideración del órgano colegiado solamente en los casos en que cuente con los elementos necesarios para tal fin. Por lo anterior, se adiciona un nuevo párrafo al artículo propuesto, y se modifican los artículos 46-A y 53-B para efectos de interrumpir los plazos que tienen las autoridades fiscales con el fin de que puedan someter a consideración de un órgano colegiado la aplicación del artículo 5-A.

Asimismo, se considera necesario modificar el párrafo que señala que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal. Si bien se considera que en varias ocasiones dicha situación puede derivar de esquemas de elusión fiscal, se considera que no será cierto en todos los casos. Por consiguiente, se considera que dicha ficción debe modificarse a una presunción que admita prueba en contrario.

Esta Dictaminadora también considera necesario señalar de forma ejemplificativa en qué casos se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado. Por lo anterior, se señala que existe un beneficio económico

razonablemente esperado cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Asimismo, la que Dictamina considera que para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se deberá considerar la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable, pues no sería justo analizar una operación con información que no hubiera estado disponible al momento de la celebración de ésta.

Esta Comisión coincide en que, para efectos de esta disposición, el beneficio fiscal no se deberá considerar como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La que Dictamina considera que la expresión razón de negocios deberá aplicarse con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Por ejemplo, no debe importar si el acto jurídico se encuentra regulado por el derecho civil o mercantil.

Por último, esta Dictaminadora considera que la aplicación de este artículo no debe generar consecuencias en materia penal, por lo que se aclara expresamente tal situación.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 5o.-A de la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal y reformar los artículos 46-A y 53-B del mismo Código, en los términos siguientes:

> "**Artículo 5o.-A.** Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal **directo o indirecto**, **tendrán los efectos fiscales que correspondan** ~~serán recaracterizados~~ a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico **razonablemente esperado por el contribuyente.** ~~perseguido o se considerarán inexistentes cuando este último no exista. La recaracterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.~~
>
> ~~Se considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.~~
>
> En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y

circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá **desconocer para efectos fiscales**~~recaracterizar o considerar inexistentes~~ los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé~~n~~ a conocer **dicha situación** en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional ~~y oficio de preliquidación~~ a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, **la autoridad fiscal podrá** ~~se~~ presumi**re**, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico ~~perseguido~~ **razonablemente esperado** pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

...

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.
La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 46-A. ...

...

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

...

...

Artículo 53-B....

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, ~~y~~ VI **y VII** y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código."

VIGÉSIMA TERCERA. Esta Dictaminadora coincide en que cuatro de las 15 Acciones del Proyecto *BEPS* contienen elementos considerados como "estándares mínimos" a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto, y que dentro de esos estándares mínimos se encuentra la Acción 14 "Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias".

Agrega que efectivamente, uno de los elementos de la Acción 14 a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto es incorporar al Artículo sobre "Procedimiento de Acuerdo Mutuo" de sus Convenios para Evitar la Doble Imposición, una disposición que establezca que los acuerdos alcanzados en un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, serán aplicables independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

Que por lo anterior, la que Dictamina partiendo de la finalidad de alinear dicha disposición de los Convenios para Evitar la Doble Imposición con los plazos de caducidad y prescripción del CFF, considera acertado que sean adicionados en los artículos 67 y 146 de ese ordenamiento una disposición para establecer que los plazos descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los

procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

No obstante lo anterior, se propone hacer un ajuste de redacción a los artículos 67 y 146 del CFF de la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

> **"Artículo 67.** ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los **acuerdos alcanzados como resultado de los** procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.
>
> **Artículo 146.** ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los **acuerdos alcanzados como resultado de los** procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

VIGÉSIMA CUARTA. La que Dictamina está de acuerdo en que se implemente un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con el fin de que las

autoridades fiscales puedan obtener información respecto de temas que han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad en los términos previstos en el artículo 69 del CFF. Sin embargo, no se estima viable la propuesta en lo relativo a que exista un Comité que reciba y analice los esquemas revelados, y que deba dar a conocer su opinión de forma vinculante. Esto, debido a que dicha mecánica podría suponer un grave riesgo operativo para el Servicio de Administración Tributaria en virtud de que tendría que pronunciarse en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del esquema de cada uno de los contribuyentes y asesores fiscales, además de tener que cumplir con las funciones ya previstas a cargo de dicho órgano desconcentrado. En consecuencia, podría afectarse la recaudación del país, peligrando el desarrollo de México, e implicaría regresar a los problemas que se detectaron en relación con las consultas vinculantes emitidas por las autoridades fiscales, anterior a la reforma que entró en vigor en 2007. Esto generaría mayores cargas administrativas también para las autoridades jurisdiccionales. Adicionalmente, podría generarse un problema de inequidad por lo que se expone a continuación.

En relación con lo anterior, resulta pertinente referir que el Reporte Final de la Acción 12 del Proyecto *BEPS* prevé recomendaciones para implementar este tipo de regímenes y en dicho documento se realiza un breve análisis de algunos de los regímenes de este tipo ya implementados en otros países. En este sentido, menciona que la administración fiscal debe implementar procedimientos efectivos para hacer el mejor uso de la información revelada, lo que implica establecer un proceso de revisión de los esquemas revelados e identificar las posibles consecuencias de política fiscal y de recaudación.

Del análisis de este tipo de regímenes en otros países, se desprende que algunos países crean equipos dentro de sus administraciones fiscales para analizar las declaraciones de esquemas reportables, únicamente con la finalidad de determinar las acciones a seguir derivado de los esquemas detectados, que pueden ser modificaciones de política fiscal, cambios legislativos, evaluación de riesgos, determinación de nuevos esquemas reportables o exclusión de los esquemas reportables que hayan dejado de considerarse como riesgosos, entre otras.

Si bien se comparte la consideración del Ejecutivo Federal en el sentido de que un Comité podría otorgar mayor seguridad jurídica, también es cierto que ningún país establece la obligación a cargo de la autoridad fiscal de pronunciarse respecto del esquema revelado.

Aunado a ello, es pertinente mencionar, como se refiere en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, que el objetivo principal de la Acción 12 del Proyecto *BEPS* es incrementar la transparencia al proporcionar a la administración fiscal información oportuna acerca de esquemas de planeación potencialmente agresivos o abusivos e identificar a los promotores y usuarios de esos esquemas, así como desincentivar su uso debido a que los contribuyentes pensarán dos veces antes de formar parte de un esquema si el mismo debe revelarse. Es decir, los regímenes de revelación de esquemas de planeación previstos por la Acción 12 del Proyecto *BEPS* constituyen una herramienta para mejorar la recaudación y el análisis de riesgos a través de los medios que la administración fiscal estime oportunos.

Adicionalmente, se considera que no existe justificación para otorgar un trato diferenciado entre los contribuyentes que se encuentren bajo los supuestos del régimen de revelación de esquemas reportables y aquellos que realizan otro tipo de operaciones, ya que los primeros, en caso de obtener una opinión vinculante por parte del Comité bajo la iniciativa propuesta, tendrían la certeza jurídica de que su esquema es válido y en caso de una auditoría posterior no podría determinarse un crédito fiscal derivado de implementar un esquema declarado válido por el Comité. Por el contrario, a los contribuyentes que implementen otros esquemas no considerados reportables y por dicha razón, no revelados, no se les otorgaría dicha garantía, ya que en caso de ser sujetos a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en un momento posterior, no podrían sustentar sus operaciones en una opinión de una autoridad debido a que, en el mejor de los casos, sólo contarían con una respuesta a una consulta formulada conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, con la naturaleza no vinculante de las mismas. En este sentido, también se otorgaría un trato diferenciado en relación con la facultad de los asesores y contribuyentes para ejercer los medios de defensa pertinentes en contra de un pronunciamiento de las autoridades, ya que los contribuyentes que implementan esquemas no considerados reportables, no pueden impugnar la respuesta a una consulta que emita una autoridad fiscal, mientras que los asesores y contribuyentes sí podrían impugnar la opinión del Comité bajo la iniciativa propuesta. Esto supone un trato inequitativo, contrario al Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se elimina la existencia de un Comité para analizar los esquemas reportables revelados, así como la obligación de emitir un pronunciamiento respecto de los mismos. En consecuencia, se modifican los artículos 82-A a 82-D de la

propuesta del Ejecutivo Federal para reflejar este cambio en relación con las sanciones aplicables.

La que Dictamina concuerda en que se establezca un umbral *de minimis* para efectos de determinar qué esquemas deben de ser revelados, mismo que considera deberá determinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial, donde también se establecerán los términos para su aplicación en relación con la obligación prevista en este régimen.

La que Dictamina concuerda en que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, y que deberá entenderse por esquema reportable, cualquiera que pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características identificadas como áreas de riesgo.

Se estima que esta obligación a cargo de los asesores fiscales no viola el deber de guardar un secreto conocido al amparo de una profesión, ya que se considera que dicha obligación culmina si existe una ley de orden público que obligue al asesor a revelar cierta información del contribuyente, máxime que la autoridad fiscal deberá manejar esa información bajo el deber de confidencialidad, sólo para fines analíticos, y no para su divulgación. A diferencia de la materia penal, en el régimen de revelación de esquemas reportables la información revelada por el profesionista (asesor fiscal) no implica una posible incriminación contra su cliente (contribuyente), ya que como se prevé en la iniciativa, la información revelada no podrá usarse para culpar penalmente al cliente, situación opuesta en un proceso penal, y por lo mismo en ningún caso la revelación de un esquema reportable violaría la obligación de los profesionistas comúnmente conocida como secreto profesional. Sin embargo, para evitar cualquier posible conflicto interpretativo, se aclara en el texto que la revelación de esquemas conforme a este régimen no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión, similar al texto establecido por Portugal en su régimen de revelación.

En este orden de ideas, se coincide en que un asesor fiscal sea entendido como cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quien pone a disposición un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero. Sin embargo, esta Dictaminadora únicamente realiza algunos cambios de redacción para aclarar que esas personas tendrán dicho carácter sólo cuando realicen esas

actividades en relación con la totalidad del esquema, y no cuando su intervención sea en un solo paso de un esquema y esto implique que pueda desconocer todos los efectos del mismo.

No obstante, esta Comisión no considera acertado que el SAT lleve a cabo un registro de asesores fiscales, debido a que supone una carga administrativa innecesaria, además de que, en general, la existencia de regímenes de revelación permite a las autoridades fiscales identificar a los promotores y usuarios de los esquemas de planeación. Derivado de lo anterior, se estima innecesario efectuar un registro de asesores fiscales, por ser una carga adicional que no encuentra sustento en un mejor control de la autoridad fiscal ni en la obtención de información distinta de la que ya debe otorgarse al revelar un esquema reportable.

En este sentido, esta Comisión coincide en que se precise que la información proporcionada en ningún caso podrá ser utilizada como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. También se concuerda en que la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad ni que acepte sus efectos fiscales.

La que Dictamina coincide con que los esquemas reportables sean clasificados en generalizados y personalizados, y que una vez que el esquema haya sido revelado, el SAT emita un número de identificación del mismo para que sea incluido en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes a partir de la implementación del esquema.

Se coincide con el Ejecutivo Federal en prever que si existen varios asesores fiscales respecto de un mismo esquema reportable, será suficiente con que uno de ellos presente la información a la autoridad fiscal para considerar que todos han cumplido la obligación de revelar.

Por otra parte, la que Dictamina considera oportuno reducir el número de características de un esquema para ser considerado reportable, para limitar el régimen únicamente a las operaciones que generan verdaderos riesgos y evitar así cargas administrativas innecesarias al tener características tan generales, que ocasionarían que un elevado número de esquemas de planeación sea considerado reportable, o llegar al absurdo de que casi cualquier esquema deba informarse a la

autoridad, sin suponer verdaderas áreas de riesgo identificadas. Adicionalmente, se detectó que algunos de los esquemas reportables tenían las características que actualmente establece el artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019. Por lo que se consideró que los esquemas reportables que tenían las mismas características a las señaladas en dicho artículo 25, debían eliminarse y en todo caso incluir la obligación de presentar una declaración informativa por ese tipo de operaciones en los términos del artículo 31-A del CFF.

Esta Comisión Dictaminadora no concuerda en establecer que se interrumpe el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto a cualquier esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores, hasta en tanto la autoridad fiscal no tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta, y tampoco considera acertado que la autoridad fiscal pueda imponer alguna sanción cuando el cumplimiento sea espontáneo.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera pertinente modificar las fracciones I y IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de reflejar la modificación al artículo 42 propuesta por el Ejecutivo Federal, misma con la que se coincide, en relación con otorgar a las autoridades fiscales la facultad de practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones del régimen de revelación de esquemas reportables.

Finalmente, la que Dictamina coincide con que la obligación de revelar esquemas sea aplicable a aquellos que surjan a partir de 2020, o con anterioridad, cuando sus efectos fiscales se reflejen a partir de dicho año. En estos últimos casos, lo que deberá revelarse será únicamente la parte del esquema reportable cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de 2020. Se coincide con dicha obligación por estimar que no viola el principio constitucional de irretroactividad en virtud de que no se obliga a revelar la totalidad del esquema, es decir, no afecta actos cuyos efectos fiscales se hayan consumado en el pasado, sino que se debe revelar la parte que refleje efectos fiscales a partir de la entrada en vigor del régimen de revelación de esquemas reportables. Adicionalmente, esta Dictaminadora reconoce que en dichos casos, los asesores fiscales de los esquemas que hayan surgido con anterioridad a 2020 pero cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de ese año, pueden no tener la información solicitada debido a que su actividad de asesoría concluyó, por lo que considera que en tal situación, la obligación de revelar esos esquemas únicamente estará a cargo del contribuyente. Sin embargo, esta dictaminadora considera

conveniente otorgar un plazo mayor para que empiecen a computarse los plazos para que los asesores fiscales y los contribuyentes obligados cumplan con las obligaciones relacionadas con la revelación de los esquemas reportables, con la finalidad de que los sujetos obligados tengan un periodo de tiempo razonable para identificar, recopilar y analizar la información necesaria para tal efecto, por lo que se estima prudente otorgar un periodo de un año para que empiecen a correr los plazos referidos, posterior a la entrada de vigor de las disposiciones jurídicas propuestas.

Por las consideraciones anteriores, esta Dictaminadora propone conservar y reformar el artículo 31-A, reformar el artículo 49, así como modificar los artículos 67, 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 146, 197, 198, 199, 200, 201, 201 y el artículo séptimo transitorio de la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal en los términos siguientes:

"**Artículo 31-A.** Los contribuyentes deberán presentar, ~~la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebraron.~~ **con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:**

a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las operaciones con partes relacionadas.

c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

...

...

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V **y XI** del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes **o asesores fiscales**, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera**, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código**.

II. a V. ...

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente **o asesor fiscal** un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 67. ...

...

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio~~; respecto a un esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores en los términos del Título Sexto de este Código, hasta en tanto no se tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta~~; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que

se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

...

...

...

...

...

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito~~., excepto cuando expresamente se indique lo contrario~~. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

...

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea**, salvo** ~~sin importar~~ que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. ...

~~III. Por actuar como asesor fiscal respecto de un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema.~~

~~IV. No efectuar la notificación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de este Código.~~

III. ~~V~~ No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.

IV. ~~VI.~~ No atender el requerimiento de información adicional que efectúe ~~el Comité~~**la autoridad fiscal** o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

V. ~~VII.~~ No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.

VI. ~~VIII.~~ No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el **pen**último párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, **salvo** ~~sin importar~~ que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

~~IX. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité al que se refiere el artículo 201 de este Código. En el caso que el asesor impugne la referida opinión en términos del artículo 201 de este Código, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema.~~

~~X. No registrarse como asesor fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria.~~

VII. ~~XI.~~ No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

I. ...

II. ...

~~III. De $100,000.00 a $1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.~~

~~IV. De $50,000.00 a $250,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.~~

III. ~~V.~~ De $20,000.00 a $25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción **III.**~~V.~~

IV. ~~VI.~~ De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV~~VI~~.

V. ~~**VII.**~~ De $25,000.00 a $30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI~~I~~.

VI. ~~**VIII.**~~ De $100,000.00 a $500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI~~II~~.

~~**IX.** De $150,000.00 a $600,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IX.~~

~~**X.** De $100,000.00 a $300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción X.~~

VII. ~~**XI.**~~ De $50,000.00 a $70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción ~~XI~~**VII**.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

~~**II.** Implementar un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema, salvo que este esquema haya sido proporcionado por un asesor fiscal y éste no haya efectuado la notificación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de este Código.~~

II.~~**III.**~~ No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

III.~~**IV.**~~ No atender el requerimiento de información adicional que efectúe ~~el Comité~~**la autoridad fiscal** o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

IV.~~**V.**~~ No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el **pen**último párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

~~**VI.** No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité al que se refiere el artículo 201 de este Código. En el caso que el~~

~~contribuyente impugne la referida opinión en términos del artículo 201 de este Código, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema.~~

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.

~~**II.** De $100,000.00 a $5,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.~~

III. De $50,000.00 a $100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

~~IV~~**III.** De $100,000.00 a $350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III~~IV~~.

IV. De $200,000.00 a $2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción **IV**.

~~**VI.** De $300,000.00 a $1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.~~

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria. ~~Adicionalmente, los asesores fiscales deberán registrarse como tales ante dicha autoridad.~~

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad **realice actividades de asesoría fiscal**, **y** sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de **la totalidad de** un esquema reportable o quien pone a disposición ~~un~~ **la totalidad de un** esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

...

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente**,** siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

...

...

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. **La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.**

...

~~En caso que un esquema reportable haya sido declarado ilegal mediante resolución firme, el asesor fiscal deberá notificar dicha situación a los contribuyentes a los cuales haya prestado sus servicios respecto a dicho esquema en un plazo máximo de 60 días a partir de la notificación de dicha resolución, para que éstos no apliquen o dejen de aplicar los actos jurídicos que lo constituyan.~~

...

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

I. a V. ...

VI. **Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.**

...

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

I. ....

II. Evite la aplicación del **artículo 4-B o del** Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. a V. ...

~~**VI.** Evite la aplicación del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

VII. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando **en el momento en que se celebren las operaciones,** no existan comparables fiables o ~~cuando en el momento en que se celebren las operaciones,~~ las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones ~~de empresas~~**empresariales**, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras **empresariales** ~~de empresas~~ son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) ...

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones **que involucran funciones o activos** únic**oas** o~~y~~ valios**oas**~~, y de las cuales en el mercado no existen operaciones similares~~; o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral **concedido en términos de una legislación extranjera** de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

~~VIII. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales que produzcan efectos similares o iguales a los previstos en los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales publicados por el Servicio de Administración Tributaria.~~

~~IX. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, que produzcan efectos contrarios a los previstos en los criterios normativos publicados por el Servicio de Administración Tributaria.~~

~~X. Incluya el uso de figuras jurídicas extranjeras cuyos beneficiarios no se encuentran designados al momento de su constitución.~~

~~XI~~**VII.** Se evite ~~generar~~ **constituir** un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

~~VIII~~**XII.** Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

~~IX~~**XXIII.** Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con **la** fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

~~XI~~**V.** Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos**, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior**.

~~XV. Evite o disminuya el pago del impuesto a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta o aportaciones de seguridad social, incluyendo cuando se utilice una subcontratación laboral o figuras similares con independencia del nombre o clasificación que le den otras leyes.~~

~~XV~~**I.** Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

~~XVII. Involucre cambios de residencia fiscal de un contribuyente.~~

~~XVIII. Integre operaciones relativas a cambios en la participación en el capital de sociedades.~~

~~XIX. Involucre operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.~~

~~XX. Integre enajenaciones y aportaciones de bienes y activos financieros.~~

~~**XXI.** Integre operaciones que involucren reembolsos de capital.~~

XXII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

~~**XXIII.** Involucre operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

XIII~~XIV~~. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XI~~X~~V. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%**, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones**.

~~**XXVI.** Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que incluya una cláusula de confidencialidad para evitar que el contribuyente divulgue la forma de obtener un beneficio fiscal.~~

~~**XXVII.** Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, donde los honorarios o remuneración se fijen en función del beneficio fiscal obtenido, incluso cuando el contribuyente tenga derecho a una devolución total o parcial de los honorarios si la totalidad o una parte de los beneficios fiscales no se obtienen.~~

~~**XXVIII.** Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que obligue al asesor fiscal a prestar servicios legales cuando el esquema sea revisado, o en su caso, controvertido por la autoridad.~~

~~**XVXIX.** Tenga características sustancialmente similares a las señaladas en las fracciones anteriores.~~

...

...

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.**

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el **quinto**~~último~~ párrafo del artículo 5o-A de este Código.

...

Artículo 200. ...

I. a III. ...

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal~~,~~ **y** domicilio fiscal**,** o cualquier dato de localización.

V. a XIII. ...

...

Artículo 201. ...

...

...

...

~~La información recibida será analizada por un Comité que estará integrado en partes iguales por miembros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria. Las reglas relativas a este Comité, incluyendo el nivel jerárquico mínimo de los miembros que lo integren, se darán a conocer por parte del Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general. El asesor fiscal y el contribuyente tendrán el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga relativo al esquema reportable. Para ello, el Comité los convocará a una de sus sesiones, sin que su inasistencia genere consecuencias.~~

~~Para realizar el análisis, este Comité~~**La autoridad fiscal** podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si ~~el contribuyente~~ no **se** atiende dicho requerimiento, ~~lo~~**se** hace de forma incompleta o extemporánea, ~~el Comité no estará obligado a emitir una opinión y se podrá ordenar de inmediato el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las~~

~~autoridades fiscales ante dicho contribuyente. Si no se atiende el requerimiento señalado,~~ procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

~~En un periodo máximo de ocho meses contados a partir de la revelación del esquema reportable, dicho Comité notificará su opinión sobre la legalidad del esquema reportable, la cual será vinculante para los asesores fiscales, contribuyentes y autoridades fiscales. Este plazo se suspende en el caso previsto en el párrafo anterior y permanecerá suspendido en tanto no se presente la información solicitada o la manifestación bajo protesta de decir verdad referida. En caso que el Comité no notifique su opinión en el plazo previsto en este párrafo, se considerará la legalidad de los beneficios fiscales del esquema reportable en tanto no exista tal notificación.~~

~~Si el Comité confirma la validez de un esquema reportable, podrá excluirlo de los esquemas que deben ser revelados de conformidad con este Capítulo. En estos casos, se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria una descripción de dicho esquema sin incluir la información del contribuyente y el asesor fiscal. En caso que la opinión del Comité haya declarado la validez de un esquema reportable y con posterioridad la autoridad fiscal tenga conocimiento de información que, de haberse otorgado a dicho Comité en el momento en que analizó la legalidad del esquema reportable, habría modificado su conclusión, además de la sanción correspondiente de conformidad con los artículos 82-A a 82-D de este Código, dicha opinión se considerará inexistente.~~

~~Si el Comité considera que un esquema revelado es contrario a derecho, la notificación de su criterio obligará al asesor fiscal o contribuyente a detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema. En el caso de esquemas reportables que hayan sido parcial o totalmente implementados, si el Comité considera que el esquema revelado es contrario a derecho, el contribuyente podrá corregir su situación fiscal mediante declaración o declaraciones complementarias en un plazo máximo de 60 días a partir de dicha notificación. En caso de no hacerlo una vez trascurrido ese plazo, las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación.~~

~~La opinión emitida por el Comité podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o podrá iniciar un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble imposición, cuando este último sea procedente.~~

~~Se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria un extracto de los esquemas reportables que se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas. Adicionalmente, se publicará a través del mismo medio, un extracto de los esquemas reportables que hayan sido declarados legales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas, para efecto de excluirlos de los esquemas reportables. Las publicaciones referidas en este párrafo, describirán los esquemas reportables y las circunstancias bajo las cuales se consideran legales o ilegales, sin incluir la información del contribuyente y el asesor fiscal. La información que se pretenda publicar será notificada al contribuyente y asesor fiscal para que manifiesten lo que a su derecho convenga. La~~

~~publicación referida en este párrafo se realizará una vez transcurrido el plazo de 30 días a partir de la última notificación realizada de conformidad con este párrafo.~~

~~La vigencia de las publicaciones de los esquemas reportables previstas en los párrafos anteriores dependerá de la vigencia de las disposiciones o jurisprudencias relevantes sobre las cuales se haya sustentado la legalidad o ilegalidad del esquema publicado. Cuando una publicación deje de ser vigente en virtud de lo anterior, se deberá de indicar dicha situación a través del mismo medio.~~

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. ...

II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de ~~julio~~ **enero** de 2021~~0~~.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. **En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.**
..."

VIGÉSIMA QUINTA. La que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en que se establezca como obligación de las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos que, previo a su entrega o autorización, se cercioren del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, esto con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos.

Finalmente comparte con el Ejecutivo Federal en establecer como medida de control y combate a las prácticas indebidas, que para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes no se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B del CFF.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**